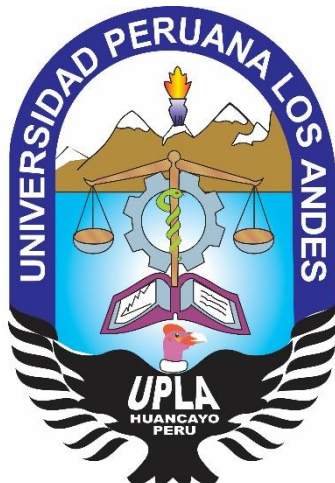


# UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

## Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

### Escuela Profesional de Derecho



## TESIS

- TÍTULO : AFECTACION AL DERECHO DE IGUALDAD DE LA MUJER EN LA INSCRIPCION DEL ORDEN DE LOS APELLIDOS DE LOS HIJOS EN EL REGISTRO CIVIL PERUANO**
- PARA OPTAR : EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**
- AUTOR : SEDANO AVILA BENERANDA GABY**
- ASESOR : DR. PIERRE CHIPANA LOAYZA**
- LÍNEA DE INVESTIGACIÓN : DERECHO CIVIL, COMERCIAL Y PROCESAL CIVIL**
- RESOLUCIÓN DE EXPEDITO : No. 0739 – DFD – UPLA – 2019**

**HUANCAYO – PERÚ**

**2019**

## **DEDICATORIA**

A mis padres Alfredo y Santa,  
quienes me inculcaron cada vez  
en la superación y perseverancia.

## AGRADECIMIENTO

Expreso mi agradecimiento a la Universidad Peruana Los Andes por haberme acogido en sus aulas durante toda mi formación profesional.

Asimismo reconozco, de manera especial a los Abogados, Jueces y ciudadanos y ciudadanas de Huancayo, El Tambo y Chilca, por haber facilitado la aplicación del instrumento de recojo de datos, con su aporte valioso en el desarrollo de la investigación.

Finalmente, agradezco a los docentes de la Universidad Peruana Los Andes, en especial al **Dr. Pierre CHIPANA LOAYZA**, por su guía y asesoramiento en el trabajo de investigación, y por su valioso aporte intelectual, en el desarrollo del mismo.

LA AUTORA.

## RESUMEN

El presente estudio se enmarca dentro del tipo de investigación descriptiva, que tuvo como propósito determinar la Afectación al Derecho de la Igualdad al inscribir el orden de los apellidos, encuestados a los ciudadanos y especialistas del ámbito de Huancayo, realizado en el mes de julio a setiembre del año 2017. Para ello, se diseñó y validó el instrumento denominado encuestas.

La población estuvo constituida por los ciudadanos y especialistas de la provincia de Huancayo, del departamento de Junín. Se evaluó el nivel de afectación al derecho a la igualdad con 20 ítems, asimismo se aplicó los instrumentos a los ciudadanos y especialistas tanto varones y mujeres de la muestra de estudio.

Los resultados obtenidos permitió establecer: Que existe una nivel “muy grave” de afectación del derecho a la igualdad de la mujer en la inscripción del orden de los apellidos de los hijos en el Registro Civil peruano, tal como lo muestra la tabla y el gráfico N° 5 y 6, por la no existencia de una norma específica en nuestro país que legisle este tema, así como sucede en otros países, quienes todos ellos han incorporado leyes que eliminan vestigios de discriminación en las reglas que rigen para los varones y mujeres al momento de decidir el orden de los apellidos de su descendencia.

**Palabras clave:** Derecho a la igualdad  
Inscripción de los hijos  
Registro civil

## **ABSTRAC**

The present study is consistent within the type of descriptive research, that it had like purpose to determine Affection Of Manner right side up of the Equality when the order of the last names, pollees enrolled the citizens and specialists of the space of Huancayo, accomplished in the month from July to September of the year 2017. For it, one laid plans and the named instrument validated opinion polls.

The population was composed of the citizens and specialists of the province of Huancayo, of the department of Junín. He evaluated to the equality with 20 items the level of affection of manner right side up, in like manner he applied over himself the instruments to the citizens and specialists as much male and woman of the sample of study.

The obtained results allowed establishing: Existing one very serious level of affection of manner from the right to the equality of the woman in the registration in the neighborhood of the last names of the children in the Peruvian Registrar's Office, same as shows it the board and the graphic N 5 and 6, for the nonexistence of a specific standard in our country that legislates this theme, just like happens on other countries, those who all of them have incorporated laws that delete discriminating vestiges in ruler that are in effect for the males and women at the moment of deciding the order of the last names of your descendants.

**Passwords:**           Right to equality  
                                  Registration of the children  
                                  Registrar's office

## ÍNDICE

	Pág.
DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTO	iii
RESUMEN	iv
ABSTRAC	v
ÍNDICE	vi
INTRODUCCIÓN	x

## CAPÍTULO I

### **CONSIDERACIONES GENERALES**

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	12
1.1.1. Descripción del problema.....	12
1.1.2. Formulación del problema.....	15
1.2. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN.....	17
1.2.1. Justificación Teórica.....	18
1.2.2. Justificación Práctica.....	18
1.2.3. Justificación Social.....	18
1.2.4. Justificación Metodológica.....	19
1.3. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	19
1.3.1. Delimitación temporal.....	19
1.3.2. Delimitación espacial.....	20
1.3.3. Delimitación social.....	20
1.3.4. Delimitación conceptual.....	20
1.4. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	21
1.4.1. Objetivo General.....	21
1.4.2. Objetivos Específicos.....	21
1.5. MARCO TEÓRICO.....	22
1.5.1. Antecedentes de la investigación.....	22
1.5.2. Marco histórico .....	25
1.5.3. Marco legal .....	30
1.6. HIPÓTESIS .....	31
1.6.1. Hipótesis General.....	31
1.6.2. Hipótesis Específicos.....	31
1.7. VARIABLES .....	31
1.8. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.....	34
1.8.1. Método de la investigación.....	34

1.8.2. Método General.....	34
1.8.3. Métodos particulares.....	35
1.9. TIPO Y DISEÑO DE ESTUDIO.....	37
1.9.1. Tipo de investigación.....	37
1.9.2. Nivel de investigación.....	37
1.9.3. Diseño del estudio.....	37
1.10. POBLACIÓN Y MUESTRA.....	38
1.10.1. Población.....	38
1.10.2. Muestra.....	38
1.11. TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN	
1.11.1. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	39
1.11.2. Técnicas de procesamiento y análisis de datos.....	42

## **CAPÍTULO II**

### **EL DERECHO DE IGUALDAD ANTE LA LEY E IDENTIDAD**

2.1. DERECHO DE IGUALDAD ANTE LA LEY.....	45
2.1.1. Derecho a la igualdad.....	45
2.1.1.1. Igualdad como principio.....	47
2.1.1.2. Igualdad como derecho.....	48
2.2. DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN.....	49
2.2.1. Causas de discriminación.....	50
2.2.2. Elementos de discriminación.....	51
2.2.3. Tipos de discriminación.....	52
2.3. DERECHO A LA IDENTIDAD EN EL CÓDIGO CIVIL.....	53
2.3.1. Derecho a la identidad.....	53
2.3.2. Derecho a la libertad.....	55
2.3.3. Igualdad y no discriminación de género.....	58
2.3.4. Derecho al nombre.....	58
2.3.5. Apellido de los hijos.....	60

## **CAPÍTULO III**

### **DERECHO DE IGUALDAD EN EL REGISTRO CIVIL PERUANO**

3.1 REGISTRO CIVIL.....	63
3.2 ORDEN DE LOS APELLIDOS.....	65

3.3	MARCO FORMAL O LEGAL.....	68
3.3.1	Constitución Política del Perú.....	68
3.3.2	Código civil peruano.....	69
3.3.3	Convenios internacionales.....	70
3.4	DOCTRINAS A FAVOR DE LA IGUALDAD DE GÉNERO.....	71
3.5	AFECCIÓN AL DERECHO A LA IGUALDAD.....	72
3.5.1	Afectación de un derecho.....	72
3.5.2	Afectación al derecho de la igualdad.....	74
3.5.3	Niveles de afectación al derecho de la igualdad.....	75

## **CAPÍTULO IV**

### **EL TEST DE IGUALDAD EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4.1.	EL TEST DE IGUALDAD.LOS PASOS A SEGUIR PARA VERIFICAR SI UNA “DIFERENCIACION” ES VALIDA O SI SE CONSTITUYE EN UN A “DISCRIMINACION”.....	79
4.1.1.	PRIMER PASO: Verificación de la diferenciación legislativa.....	79
4.1.2.	SEGUNDO PASO: Determinación del nivel de intensidad de la intervención en la igualdad.....	81
4.1.3.	TERCER PASO: verificación de la existencia de un fin constitucional en la diferenciación.....	82
4.1.4.	CUARTO PASO: examen de idoneidad.....	84
4.1.5.	QUINTO PASO: Examen de necesidad.....	84
4.1.6.	SEXTO PASO: examen de proporcionalidad en sentido estricto.....	87

## **CAPÍTULO V**

### **RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN**

5.1.	PRESENTACIÓN DE RESULTADOS.....	90
5.2.	VALIDACIÓN DE LA HIPÓTESIS.....	104
5.3.	DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	105

CONCLUSIONES

RECOMENDACIONES

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ANEXOS



## **INTRODUCCIÓN**

En los últimos años producto del crecimiento y apertura de la economía del registro civil peruano, en este sentido, se aprobó el código civil, promulgado por Decreto Legislativo Nro. 295 del 25 de julio de 1984, donde han contribuido en su actuar y además se han convertido, pues, en temas prioritarios tanto en la agenda pública como privada.

El derecho fundamental de la persona a la igualdad ante la ley es un tema muy amplio, sin embargo, hay algunas cosas que valen la pena analizar, ya que, nosotros como seres humanos tenemos derecho al nombre que deben ser necesariamente efectuados y respetados por todos y en todo momento. Estos derechos se encuentran amparados por el inciso 1 y 2 artículo 2 y 177 de la Constitución Política del Perú y por la Ley N° 26947 Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Su importancia radica, en que todos los ciudadanos deben estar informados sobre sus derechos, así como de cuál es la ley que los protege y qué beneficios los ofrece o no, asimismo conocer cuáles son las cosas que esta ley nos ofrece y cuáles son las cosas que le faltan para poder beneficiarnos del todo.

El Derecho de la igualdad ante la ley en nuestro país surge con el inciso 1 y 2 artículo 2 y 177 de la Constitución Política del Perú, desde entonces no se ha desarrollado en el país una cultura de identidad y esto se complementó con la Ley N° 26947 Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y su reglamento.

En este contexto el “Código Civil”, tiene mucho más contenido y propiedad para la defensa de la identidad en la medida que recoge nuevos principios, sin embargo, aún se observan algunos vacíos de esta nueva ley que no garantizan el respeto a los derechos de igualdad y un completo beneficio para los ciudadanos, ya que la composición social es heterogénea social, cultural y económicamente.

El primer capítulo de este estudio se describe las consideraciones generales de la investigación, descripción y formulación del problema, la determinación de los objetivos, hipótesis, variables y la metodología que se utilizó en el desarrollo de toda la investigación.

El segundo capítulo enfoca el Derecho de la igualdad ante la ley, determinando la importancia de conocer cuál es nuestra identidad y los derechos que nos amparan. Asimismo, debemos saber la no discriminación por ninguna índole. Asimismo, se encarga de analizar el Código Civil, desde un análisis comparativo de la ley 26497. Finalmente se detalla los distintos vacíos que posee el derecho a la igualdad de la mujer y que no permiten que nuestros derechos sean respetados del completamente.

En el tercer capítulo se puntualizó el soporte teórico de la investigación plasmándose fundamentaciones, artículos y citas bibliográficas sobre: el registro civil peruano y otros conceptos adicionales, con la finalidad de establecer la correlación de las variables de estudio, a través de la fundamentación teórica.

El estudio se justifica por la necesidad de conocer la afectación del derecho a la igualdad en la mujer al momento de inscribir el orden de los apellidos de los hijos en el registro civil peruano. Para ellos se revisaron estudios realizados a nivel internacional, local y nacional; que fortalecen al presente trabajo.

Finalmente, a través de la descripción y discusión de los resultados se establecen las conclusiones y sugerencias.

LA AUTORA.

## **CAPÍTULO I**

### **CONSIDERACIONES GENERALES**

#### **1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

##### **1.1.1 Descripción de la realidad problemática**

Nuestra Constitución Política del Perú consagra en el inciso 2 del artículo 2° que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley, por lo que debe quedar vedada todo tipo de discriminación, incluida aquella que se sustentan en motivos de sexo, con lo cual en la sociedad en que vivimos tanto el varón como la mujer gozan exactamente de los mismos derechos.

Por otro lado, nuestro Código Civil peruano en la sección primera del libro de personas naturales, en el título III derecho al nombre en el artículo 20° refiere el apellido del hijo, estableciendo que “al hijo le corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre” y lo mismo sucede en el artículo 22° donde el adoptado lleva los apellidos del adoptante y adoptantes. El hijo de uno de los cónyuges o concubinos puede ser adoptado por el otro. En tal caso, lleva como primer apellido el del padre adoptante y como segundo el de la madre

biológica o, el primer apellido del padre biológico y el primer apellido de la madre adoptante, según sea el caso.

Si bien es cierto el poner primero el apellido paterno y segundo el apellido materno en un estado de igualdad de condiciones y el principio de igualdad como el nuestro donde el varón y la mujer tenemos los mismos derechos, entonces los padres no tienen la libertad de elegir, de manera voluntaria de elegir en qué orden van los apellidos de los hijos.

Siendo este una problemática en nuestro país el de no poder llevar el apellido materno como el primer apellido, ya que las legislaciones comparadas tales como en España, Argentina, Uruguay y otros, se les permite inscribir el apellido materno como el primer apellido y llevar el apellido paterno como segundo apellido, siendo este un procedimiento mediante un mutuo acuerdo.

Este hecho constituye un hito en la legislación comparada, ya que nos lleva analizar el hecho de ser coherentes con la pretensión de los padres con sus hijos al querer criarlos y educarlos con los valores de la libertad, igualdad, la justicia y los derechos humanos.

En la inscripción el orden de los apellidos que establece nuestro ordenamiento jurídico resulta discriminatorio, el mismo que debe ser por una decisión de los padres que vaya acorde con nuestros principios

encaminados a una vida sin discriminación de ningún tipo, igualitaria entre, los géneros en todos los organismos públicos y privados.

Como parte de los cambios que se pretende introducir en la consolidación de una nueva familia, donde las mujeres y varones tengan igualdad de condición y responsabilidades, se ha visto que muchos artículos de esas disposiciones legales responden a un sistema patriarcal, donde fomenta el machismo, el racismo y la discriminación.

Lo ideal será que la pareja decida cuál de los dos apellidos va primero al nacer el niño o niña. Es importante el tema de equidad de género para la vigencia de los derechos humanos, porque mujeres y varones forman las sociedades, son parte de la humanidad es por ello que deben acceder a educación, salud y trabajo en igualdad de oportunidades. A su vez, las estadísticas siguen señalando el nivel de violencia a la que están sometidas las mujeres por el hecho de ser mujeres.

La violencia de género es tan antigua como la desigualdad en las relaciones entre las mujeres y los varones. La discriminación por género es uno de los tipos de discriminación más cotidiano en nuestra sociedad. Por ejemplo, el sexismo y el machismo son actitudes reconocidas en las diversas esferas y relaciones sociales, tanto en el ámbito privado como en el público. Constituye un conjunto de métodos,

mentalidades y aptitudes que degradan la dignidad de las mujeres, justifican y perpetúan la situación de inferioridad, subordinación y explotación de la mujer.

Se argumenta sobre las diferencias biológicas entre el sexo masculino y el femenino para degradar, excluir o someter a las mujeres cuando, en realidad, el género, entendido como las características o roles diferenciados que la sociedad asigna tanto a hombres como a mujeres, es una construcción social, es decir, es definido por la sociedad en cada contexto histórico determinado.

Esta situación problemática describe la vulneración al derecho a la igualdad de la mujer al establecer el orden de los apellidos, tales como el primer apellido en el registro de los hijos/as en el código civil peruano, del mismo modo transgrede los principios de igualdad ante la ley, libertad e identidad, debido a que no se respeta los derechos que posee la madre.

## **1.1.2 Formulación del Problema:**

### **1.1.2.1 Problema general**

Debido a las dificultades descritas se plantea el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es el grado de afectación del derecho a la igualdad de la mujer en la inscripción del orden de los apellidos de los hijos en el registro civil peruano?

### **1.1.2.2 Problemas específicos**

- ¿Existe discriminación de la mujer en la inscripción del orden de los apellidos de los hijos en el registro civil?
- ¿Qué característica presenta el uso del derecho a la igualdad entre el varón y la mujer en la inscripción del orden de los apellidos de los hijos en el registro civil?
- ¿Existe libertad de la mujer en la inscripción del orden de los apellidos de los hijos en el registro civil?

## **1.2 JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN**

En la actualidad en nuestro país habiendo leyes que establecen el derecho fundamental a la igualdad ante la ley, el Estado a través de sus instituciones tutelares asume un rol permisivo con respecto a la afectación del derecho a la igualdad y por ende a la discriminación de la mujer, prueba de ello lo encontramos lo establecido en el artículo 20° y 22° del actual Código Civil promulgado por el Decreto Legislativo N° 295 del 27 de julio de 1984.

La razón de establecer la magnitud de la afectación de los derechos a la igualdad se encuentra fundamentada en la Constitución Política del Perú, el Código Civil Decreto Legislativo N° 295, asimismo las modificatorias realizadas mediante ley N° 28720 y la ley N°30084, leyes que modifican el artículo 20° y 22° del Código Civil. Asimismo, estos derechos se encuentran amparada en las normas internacionales de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en La Convención Sobre La Eliminación de Todas las



Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Asimismo, las situaciones de desigualdad entre el varón y la mujer data desde la religión, la literatura, la medicina, etc., construyendo un mundo imaginario que las mujeres “que por naturaleza” son inferiores a los varones, lo que es incorrecto en una sociedad tan globalizada y democrática en el mundo actual en la que vivimos, gracias al desarrollo de los estados en el mundo, se ha superado enormemente este trato de desigualdad haciendo que a la mujer se le ha atribuido el derecho a la igualdad ante la ley.

Por ello, en esta tesis se hizo énfasis en el derecho positivo de la igualdad ante la ley del varón y la mujer, especialmente al que afecta a la población femenina en el ámbito de registrar el nombre y apellido de los hijos e hijas, previamente se ahondó en la legislación internacional y en la nacional, sin olvidar los factores de índole social y económico que han motivado las desigualdades actuales entre mujeres y varones, que se traduce en la discriminación que padecen las mujeres en los diversos ámbitos del quehacer humano.

### **1.2.1 Justificación teórica**

La investigación se realizó con la finalidad de dar nuevos conocimientos a la ciencia del derecho en especial a la rama que se está abocando que es el derecho Civil - Personas que en la actualidad

existe la desigualdad, no hay justicia ni libertad de elegir el orden de los apellidos de los hijos, donde no se está cumpliendo no solo con los valores sino con normas establecidas, que estas normas son sola una letra muda que estas escritos por que no están aplicando que manera eficaz y eficiente de cómo se aplica para ello es importante dar nuestro conocimiento que la finalidad del derecho es atender a toda la población de acuerdo a los valores éticos y morales.

### **1.2.2 Justificación práctica**

En la práctica, existe la desprotección a los derechos de la mujer, sobre todo en el aspecto del derecho a la igualdad y a la libertad de elección donde les permita optar por el orden de los apellidos de los hijos e hijas ya sea primero el de la madre y luego del padre en la inscripción del registro civil, el mismo que se propuso un proyecto de ley modificando los artículos 20 y 22 del código civil.

### **1.2.3 Justificación social**

Esto motivó la realización del presente estudio, con la finalidad de reconocer si es que dada la Ley, era posible su cumplimiento del derecho a la igualdad establecido en la Constitución Política del Perú y en el código civil peruano, durante el presente año 2017.

#### **1.2.4 Justificación metodológica**

La metodología que se empleó en el desarrollo de esta investigación, responde a las necesidades y requerimientos de una investigación descriptiva explicativa, con la finalidad de dar respuestas a las interrogantes planteadas; la aplicación del mismo que coadyuvará en la identificación y delimitación de la investigación, ya que el uso de técnicas, medios y demás recursos pertinentes son definidos por la misma con la finalidad de enmarcar mejor el desarrollo de la presente investigación.

### **1.3 DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN**

#### **1.3.1 Delimitación temporal**

La investigación se realizó con la aplicación de las encuestas a los especialistas, funcionarios del registro civil y profesionales del derecho con la finalidad de obtener información relevante de la muestra de estudio sobre el derecho de igualdad de la mujer en la inscripción del orden de los apellidos de la muestra, proceso que se realizó desde el mes de julio a setiembre de 2017.

#### **1.3.2 Delimitación espacial**

Se desarrolló la investigación en las oficinas del registro civil de los distritos de Huancayo, El Tambo y Chilca, correspondientes a la provincia de Huancayo, departamento de Junín.

### 1.3.3 Delimitación social

El objetivo de estudio de la presente investigación se centró en los registros del orden de los apellidos de los hijos en el registro civil de Huancayo, El Tambo y Chilca, por ser la instancia que custodia la información necesaria y suficiente con relación a los datos de dichos actos, del mismo modo las sentencias o expedientes tramitadas ante el poder judicial sobre las sanciones emitidas a favor de estos. Por lo que, la delimitación social se da:

- PERSONAS: Los ciudadanos, padres y madres, es decir varones y mujeres.
- REGISTRO CIVIL: a través de sus funcionarios.
- PODER JUDICIAL: Sentencias emitidas derecho a la igualdad.
- DOCUMENTOS: Material bibliográfico, normas legales y otros.

### 1.3.4 Delimitación conceptual

En la investigación se desarrolló básicamente enmarcado en las variables, ubicados dentro del ámbito del derecho civil, por lo tanto se estableció las siguientes teorías conceptuales: **La teoría del derecho civil**, la **teoría del registro civil y la aplicación al derecho**; Asimismo la **teoría del derecho a la igualdad** y la **teoría de la no discriminación**, los cuales serán desarrollados en los capítulos sucesivos.

## **1.4 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN**

### **1.4.1 Objetivo general**

Determinar el grado de afectación del derecho a la igualdad de la mujer en la inscripción del orden de los apellidos de los hijos en el Registro Civil peruano.

### **1.4.2 Objetivos específicos**

- Establecer si existe discriminación de la mujer en la inscripción del orden de los apellidos de los hijos en el registro civil.
- Comparar el uso del derecho a la igualdad entre el varón y la mujer en la inscripción del orden de los apellidos de los hijos en el registro civil.
- Describir la existencia de libertad de la mujer en la inscripción del orden de los apellidos de los hijos en el registro civil.

## **1.5 MARCO TEÓRICO**

### **1.5.1 Antecedentes de la investigación**

El trabajo de investigación desarrollada por Valdez Humbser R.M. "El derecho a la igualdad y la no discriminación de género en la selección de personal en el ámbito laboral del Perú" [Tesis], con la finalidad de obtener el Grado Académico de Magíster en Derecho con mención en Derecho de la Empresa; en la Pontificia Universidad Católica del Perú, Escuela de Post Grado de la Facultad de Derecho:

2013, donde arribó a las siguientes conclusiones: “a) La legislación nacional sobre igualdad y no discriminación de género, sólo contempla al reclutamiento como proceso en el cual podría efectuarse la discriminación de género, sin embargo el proceso de incorporación de las personas a las organizaciones comprenden dos sub - procesos el reclutamiento y la selección de personal, existiendo actualmente un vacío legal en la legislación nacional, en tal sentido se propone un cambio normativo a efectos de que nuestra legislación nacional pueda sancionar los actos de discriminación efectuados tanto en el reclutamiento como en la selección de Personal; b) Se propone la incorporación de un modelo de equidad de género en el Estado Peruano, a fin de evitar la discriminación contra la mujer. c) Se propone la creación de un órgano especializado que forme parte del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, que se encargaría de vigilar el cumplimiento de la legislación nacional sobre igualdad y no discriminación de género en el ámbito laboral del Perú”<sup>1</sup>.

Asimismo el trabajo desarrollado por Pimentel Alcocer Denice Ruth. “La mujer y la igualdad jurídica de los sexos” [Tesis], con la finalidad de obtener el título profesional de Abogada, Huancayo: 2000, en la Universidad Peruana los Andes, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, donde arribó a las siguientes conclusiones: “a) A nivel del derecho individual, la actual Constitución Política, sitúa a todo los

---

<sup>1</sup> Valdez Humbser R. M. **El derecho a la igualdad y la no discriminación de género en la selección de personal en el ámbito laboral del Perú [Tesis]**. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Escuela de Post Grado de la Facultad de Derecho. 2013. p. 128.

peruanos (varones y mujeres) en el mismo plano legal, suprimiendo privilegios que favorecen o agravan la desigualdad de los sexos tiene un principio constitucional, pues nuestra constitución, proclama los mismos derechos tanto para el varón como la mujer; b) en el derecho interno, el Perú, cuenta con normas que amplía el círculo de protección en cuanto a los derechos de los individuos, que conforman nuestra sociedad. En el panorama alentador, se traduce en el código civil de 1984, que acoge el principio de igualdad de los sexos. Pero a la vez que recoge las reglas básicas que determinan esta igualdad. Pues la mujer sigue postergada en sus posibilidades de acceder a cualquier profesión o centro laboral, sin sufrir discriminaciones de sus pares”<sup>2</sup>.

Del mismo modo, Espinoza Espinoza Juan, en Derecho de las personas: menciona es el caso que se presentó en el Octavo Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Arequipa: se solicitó la sustitución del apellido paterno por el de Mancilla, de apellidos Cajianco Mancilla. Cambio su apellido paterno por el materno de su abuelo materno, con sentencia del 31 de marzo de 2004, se declaró fundada la demanda cambiando los apellidos a Mancilla Cajianco, afirmando lo siguiente: “Que el solicitante señala que es su deseo llevar los apellidos de su abuelo paterno Cajianco Mancilla, debido a que lo ha criado en el desarrollo de su personalidad los fundamentos expuestos, resultando atendible la solicitud del recurrente, pues al acceder a su

---

<sup>2</sup> Pimentel Alcocer D. R. **La mujer y la igualdad jurídica de los sexos** [Tesis], con la finalidad de obtener el título profesional de Abogada, Huancayo: 2000, en la Universidad Peruana los Andes, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. p. 36.

petición únicamente se persigue que este logre una identificación personal lo que satisfaga y le permita desarrollarse en el ámbito familiar, laboral, y social en el que se desenvuelve. Que a ello se agrega que el pedido del actor ha sido puesto en conocimiento público conforme puede apreciarse de las publicaciones .Que recurren en autos de fojas quince y dieciséis , pese a ello hasta el día de la fecha no se ha formulado ningún tipo de oposición ni contradicción, tanto más que se tiene a la vista el certificado de antecedentes penales del solicitante del que aparece que no registra ningún tipo de antecedentes , por lo tanto se infiere que no pretende cambiarse su apellido para evadir a la justicia”.

En verdad, cuesta entender el parámetro de “atendibilidad” del Juez: en mi opinión, el merecido agradecimiento que pueda tener un nieto con su abuelo no es razón justificante para un cambio de apellido, máxime, cuando el solicitante ya tiene el apellido paterno del abuelo<sup>3</sup>.

## **1.5.2 Marco histórico**

### **1.5.2.1 Origen y evolución jurídica del Derecho a la Igualdad de la mujer en la inscripción del orden de los apellidos.**

Se considera que el derecho a la igualdad ante la ley se desarrolló a lo largo de la historia, tal como lo establece Badilla (2007), manifiesta que: En 1979, las Naciones Unidas aprobaron la

---

<sup>3</sup> Espinoza Espinoza, J. **Derecho de personas**. 5ª ed. Lima: Pacífico Editores; 2014. p. 14.



“Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer”, en cuyo preámbulo expresan su preocupación por que, a pesar de la existencia de diversas resoluciones, declaraciones y recomendaciones para favorecer la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, aquellas siguen siendo objeto de grandes discriminaciones (p. 6).

Asimismo, en la legislación comparada, algunos países han desarrollado con mayor amplitud el derecho a la igualdad ante la ley, la identidad y libertad en la inscripción del nombre y del orden de los apellidos del padre y la madre en sus hijos/as, estableciendo en documentos normativos de Estado donde otorgan potestad a los padres para elegir el primer apellido de sus hijos, permitiendo de esta forma que, de común acuerdo de los padres el apellido materno anteceda al del padre, entre ellos tenemos:

#### **A. En España**

En España, a finales del año 1999, mediante Ley N° 40/1999, Ley sobre nombres y apellidos y orden de los mismos, instrumento legal que modificó el artículo 109° del Código Civil, estableciendo lo siguiente: “... ***el padre y la madre de común acuerdo podrán decidir el orden de transmisión de su respectivo primer apellido, antes de la inscripción registral...***”.

## **B. En Argentina.**

Del mismo modo en Argentina, se dio la Ley **26.618** se agregó y modificó el artículo 64° del Código Civil y Comercial de la Nación donde establece que: *“Apellido de los hijos. El hijo matrimonial lleva el primer apellido de alguno de los cónyuges; en caso de no haber acuerdo, se determina por sorteo realizado en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. A pedido de los padres, o del interesado con edad y madurez suficiente, se puede agregar el apellido del otro. Todos los hijos de un mismo matrimonio deben llevar el apellido y la integración compuesta que se haya decidido para el primero de los hijos”*.

El hijo extramatrimonial con un solo vínculo filial lleva el apellido de ese progenitor. Si la filiación de ambos padres se determina simultáneamente, se aplica el primer párrafo de este artículo. Si la segunda filiación se determina después, los padres acuerdan el orden; a falta de acuerdo, el juez dispone el orden de los apellidos, según el interés superior del niño.

Fissore (2015) sostiene que el sistema establecido por el Código Civil y Comercial en su artículo 64 para la determinación del apellido de los hijos matrimoniales y extramatrimoniales se coloca a la vanguardia de las legislaciones comparadas y de la legislación internacional sobre la materia.

### **C. En Francia**

Lo mismo sucedió en Francia, la tradición marcaba que los hijos adoptaran sólo el apellido del padre, sin embargo en el año 2004 se aprobó que las madres también adquieran el derecho de colocar su apellido a sus descendientes. A partir de entonces los padres son los encargados de decidir los apellidos que llevarán y el orden de los mismos.

### **D. Uruguay**

Por su parte en Uruguay a partir de la vigencia de la ley **19.075** en el artículo 25° donde se establece que: “...*Los padres podrán optar por invertir el orden establecido precedentemente siempre que exista acuerdo entre ellos*”, el mismo que sustituyó el artículo 27° de la ley N° **17.823**.

## **1.5.2.2 Origen y evolución jurídica del derecho de igualdad y orden de apellidos en el Perú**

### **A. En la Constitución**

En nuestro país, a partir de la Constitución Política del Perú de 1933, se identificó la protección a la igualdad, la identidad y la libertad como derechos fundamentales, es decir, que son principios rectores de nuestro ordenamiento jurídico nacional.

Se encuentra establecido en el numeral 2 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú el cual manifiesta que

*“Toda persona tiene derecho: A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole”*

La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, previendo la necesaria participación del varón y la mujer en su amplia connotación democrática y social, estableciendo para ello mecanismos de control.

## **B. Otras normas**

Tenemos también a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), el cual establece en el artículo 16 y artículo 17-párrafo 4, que *“Los Estados partes deben tomar las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo”*.

Por otro lado, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos artículo 23, inc.4, establece que: *“Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades*

*de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo”*

Asimismo, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, establecido en los artículos 2, 6 y 12 señala que *“Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”*.

Finalmente, tenemos a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en los artículos 1, 3, 11, 18, establece que: *“Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”*.

### **1.5.3 Marco Legal**

El marco legal que tenemos en la legislación peruana con respecto a la afectación del derecho a la igualdad de la mujer en la inscripción del orden de los apellidos de los hijos en el registro civil, parte de la

Constitución Política del Perú que se dio mediante referéndum de 1993, del mismo modo tenemos el Código Civil promulgado mediante el Decreto Legislativo N° 295, también el Código Procesal Civil con su Texto Único Ordenado Del Código Procesal Civil con Resolución Ministerial N° 010-93-JUS.

En ese orden tenemos la Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Decreto Supremo N° 015 – 98 – PCM Reglamento de Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, quienes a través de registrador se encargan de registrar los nacimientos, estado civil y las defunciones de todos los ciudadanos peruanos; asimismo el Código de los Niños y Adolescentes, aprobado mediante el Decreto Ley N° 26102.

## **1.6 HIPÓTESIS Y VARIABLES DE LA INVESTIGACIÓN**

### **1.6.1 Hipótesis**

#### **1.6.1.1 Hipótesis General**

El grado de afectación del derecho a la igualdad de la mujer es significativa en la inscripción del orden de los apellidos de los hijos en el registro civil peruano.

#### **1.6.1.2 Hipótesis específicos**

- Existe afectación al derecho a la igualdad y no discriminación a la mujer al no permitir inscribir los hijos su primer apellido de la madre.

- El artículo 20 y 22 del código civil quede modificado el derecho a inscribir alternativamente el orden de los apellidos de los hijos.
- Existe afectación al derecho de igualdad de la mujer al no tener la libertad de elección del orden de los apellidos de los hijos en el registro civil.

## 1.7 VARIABLES

### 1.7.1 Identificación de variables

En el presente trabajo de investigación por ser descriptiva causal consta de dos variables:

**Variable N° 1:** Afectación al derecho a la igualdad de la mujer.

**Definición conceptual:** consiste en el grado de afectación del derecho a la igualdad de la mujer en la inscripción del orden de los apellidos de los hijos establecido en la Constitución Política del Perú, es decir que al momento de inscribir en el registro civil las mujeres no tienen opción que inscribir el apellido paterno y luego el materno quitándole el derecho de elegir y ubicar su apellido en primer lugar en el orden de los apellidos.

**Definición operacional:** se da en el momento de la afectación señalados en grados de afectación, los cuales son:

- a) muy grave
- b) grave
- c) leve
- d) muy leve.

**Variable N° 2:** Inscripción del orden de los apellidos de los hijos en el registro civil.

**Definición conceptual:** consiste si existe algún sistema normativo que permita a los padres de elegir el orden de los apellidos especialmente el de la mujer en la inscripción del orden de los apellidos de los hijos, es decir que al momento de inscribir en el registro civil las mujeres tienen o no tiene la opción que inscribir el apellido materno y luego el paterno con igualdad de derecho de elegir el orden de los apellidos.

**Definición operacional:** se determina si existe algún sistema normativo que permita a los padres de elegir el orden de los apellidos. Al no haber norma alguna se existe la afectación señalados en grados de afectación, determinados en cuatro categorías: muy grave, grave, leve y muy leve.



## 1.7.2 Proceso de operacionalización de las variables

VARIABLE	DIMENSIONES	INDICADORES
Afectación al derecho a la igualdad de la mujer	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Existe discriminación de la mujer</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Existe discriminación de la mujer al no inscribir el orden de los apellidos.</li> </ul>
	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ La mujer hace uso de las mismas potestades que el varón.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ La mujer hace uso de las mismas potestades que el varón en el orden de los apellidos.</li> </ul>
	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Respeta el derecho a la libertad de elección</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ La ley permite que los padres tengan libertad de elegir el orden de los apellidos de los hijos.</li> </ul>
Inscripción del orden de los apellidos de los hijos en el registro civil	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Existe marco normativo para inscribir el orden de los apellidos en registro civil.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ El Artículo 20° y 22° del Código Civil respeta el derecho a la igualdad ante la ley.</li> </ul>
	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Existe elección de la mujer al inscribir el orden de los apellidos.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ La madre inscribe a su hijo ubicando el primer apellido de la madre y luego del padre.</li> </ul>
	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ El registro civil permite escoger la inscripción del orden de los apellidos de los hijos.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Respeta el derecho a la libertad de elección del orden de los apellidos.</li> </ul>

## 1.8 METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

### 1.8.1 Método de investigación

El método de investigación es el método científico, asimismo, considerando el tipo y diseño de investigación será el descriptivo explicativo, ya que busca establecer las características que posee la investigación, a su vez se analizará e interpretará los hechos y fenómenos de la realidad de la variable.

Sustentado en la definición siguiente: *“El método científico consiste en formular cuestiones o problemas sobre la realidad del mundo y los hombres, con base en la observación de la realidad y la teoría ya existentes, en anticipar soluciones a estos problemas y en contrastarlas o verificar con la misma realidad estas soluciones a los problemas mediante la observación de los hechos que ofrezca, la clasificación de ellos y su análisis”*<sup>4</sup>.

### **1.8.2 Método general**

**Método Inductivo–deductivo.** - a partir de la inducción recogeremos como se instituye en nuestro sistema normativo y permitirá analizar, de lo general a lo particular y viceversa las distintas teorías del derecho sobre todo la igualdad de la mujer a través de las distintas teorías, legislaciones y doctrina, asimismo sobre la libertad que tienen los padres de elegir el orden de los apellidos de sus hijos y a partir de ello arribar a conclusiones.

**Analítico–Sintético.**- El primero nos permitirá comprender como se da el derecho el derecho de la igualdad de la mujer y la libertad que tienen los padres de elegir el orden de los apellidos de sus hijos, al mismo tiempo sobre qué bases se sustenta. El segundo de los métodos nos permitirá tener un conocimiento total global uniendo de manera estructurada el conjunto de conocimientos.

---

<sup>4</sup> Ávila Acosta R. “Metodología de la investigación” Lima. Estudios y ediciones RA. 2001, p. 25.

### 1.8.3 Método particulares de investigación

Según Jaime Giraldo Ángel<sup>5</sup> en su libro Metodología y Técnica de Investigación Jurídica, explica que el método se determina en función del objeto al cual se aplica: Observación y la experimentación.

Por ello el objeto del derecho está constituido, por la **fuentes formales**, las que por una parte se explicitan a través del lenguaje, elemento de naturaleza simbólica, y por otra, constituyen fundamentos del deber ser. La aproximación al derecho como objeto de conocimiento debe orientarse, por consiguiente, a la aprehensión del contenido significativo de los términos que integran cada una de las fuentes, por una parte, y a la determinación del alcance de estas de acuerdo con el fin para el que fueron expedidas, por otra. El método de las ciencias jurídicas es, por tanto, la interpretación, tomada en estas dos acepciones.

La interpretación tiene, por consiguiente, una doble dimensión: por una parte, implica establecer el significado de los términos en que está formulada la fuente, y por otra, determinar su alcance, es decir la totalidad de los supuestos de hecho, teóricos o de valor que la integran, así tendremos:

---

<sup>5</sup> Jaime Giraldo Á. Metodología y Técnica de la Investigación Jurídica. Editorial TEMIS Librería Bogotá Colombia 1980. p. 4.

a. **Método exegético.**- este método tendrá por finalidad en nuestra investigación jurídica explicar el contenido que desarrollaremos a través del análisis semántico de la norma así como del estudio lógico de la norma y en la posibilidad incluso revisaremos los antecedentes históricos de su formulación. A su vez permitirá realizar el estudio lineal de las normas concernientes al derecho de personas, especialmente el artículo 20° y 22° del orden de los apellidos en nuestra legislación.

b. **Método sistemático.**- En el trabajo de investigación desarrollaré que la posición dogmática y filosófica adoptada por nuestro sistema Jurídico obedece a una estructura jurídica total del Estado, en cuya función debe interpretarse como estructura total que es el contenido de este método.

Esta estructura normativa la podemos encontrar en la Constitución Política, así como en los principios generales del derecho y en los Principio del derecho Procesal, lugar de particular interés de la investigación por ser su contenido.

c. **Método sociológico.**-El presente método nos permitirá en la investigación analizar el derecho de la igualdad de la mujer y la libertad que tienen los padres de elegir el orden de los apellidos de sus hijos, como un postulado del deber ser, de los principios consagrados en el sistema publicista de acuerdo a la realidad social y de acuerdo a la conceptualización de los grupos sociales como recepciona las normas materia de estudio.

d. **Método dogmático.**-Este método nos permitirá recurrir a la doctrina nacional y extranjera, así como el derecho comparado entre la jurisprudencia y doctrina existente hasta la actualidad.

## 1.9 TIPO Y DISEÑO DE ESTUDIO

### 1.9.1 Tipo de investigación

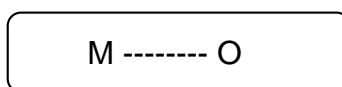
El tipo de estudio del presente trabajo de investigación corresponde al tipo de investigación básica por ser explicativo.

### 1.9.2 Nivel de investigación

El nivel de investigación que corresponde presente trabajo de investigación es descriptivo explicativo, ya que busca establecer la causalidad del hecho de inscribir el orden del apellido del padre en primer lugar afectando de este modo al derecho a la igualdad de la madre, es por ello que se explicará la teoría y doctrina pertinente.

### 1.9.3 Diseño de investigación

Hernández, Fernández y Baptista (2010), señala que el diseño de la investigación es no experimental, ya que no existe manipulación activa de alguna variable. Además, se trata de un diseño descriptivo simple explicativo, ya que se busca establecer la relación de variables medidas en la muestra en un único momento del tiempo; cuyo esquema es el siguiente:



Donde:

M = Es la muestra de estudio.

O = Las observaciones en cada una de las variables

## 1.10 POBLACIÓN Y MUESTRA

### 1.10.1 Población

Para la determinación del tamaño de la muestra se consideró la población total de 260 personas, entre especialistas, profesionales del derecho, abogados litigantes, funcionarios del registro civil y ciudadanos, especialmente de los distritos de Huancayo, El Tambo y Chilca. Asimismo, se revisarán expedientes concernientes al derecho a la igualdad, el registro, cambio de nombre y apellidos.

### 1.10.2 Muestra

El tamaño de la muestra se determinó considerando el muestreo aleatorio simple estratificado para obtener porcentajes y frecuencias estadísticas a proporcional; así mismo se seleccionaron un número de 20 personas entre especialistas, profesionales del derecho, abogados litigantes, funcionarios del registro civil y ciudadanos teniendo en cuenta el 30% de la población y expedientes empleando el tipo de muestra accidentada porque permite escoger un elemento de la población de acuerdo a las facilidades de acceso.

Tabla N°01

Muestra del estudio

	Nº DE VARONES	Nº DE MUJERES	TOTAL
especialistas	20	20	40
Ciudadanos	20	20	40
TOTAL	40	40	80

## **1.11 TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN**

### **1.11.1 Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

Para la investigación se propone las técnicas más típicas en el derecho que son:

#### **1.11.1.1 Encuesta estructurada**

Es la técnica principal de recolección de datos de la investigación que permitió observar los hechos por medio de la manifestación de los especialistas y profesionales del derecho con la finalidad de obtener información relevante de la muestra de estudio sobre derecho de igualdad de la mujer en la inscripción del orden de los apellidos, para ello se estructuró mediante un cuestionario.

Además, se utilizó para delimitar e identificar el tema de investigación y sobre todo para recoger opinión con el instrumento cuestionario de encuesta aplicado a la muestra de estudio, con una escala tipo Likert con 10 ítems. Siendo el instrumento fundamental y principal para la obtención de datos de la muestra de estudio, conformado por un conjunto de preguntas sobre la afectación del derecho a la igualdad de la mujer para determinar la vulneración, que fueron contestados por los especialistas y funcionarios del distrito judicial de Junín.

### **1.11.1.2 Fichaje.**

Se utilizó las diversas clases de fichas, especialmente la textual, bibliográfica de campo, a su vez, se realizará dos clases de recopilación de datos: una es de los datos previos, la otra la recopilación de los datos investigados. Por lo tanto, se copiló datos de: revistas, libros, folletos, jurisprudencia, doctrina, empleando los distintos tipos de fichas.

Con el instrumento ficha textual e ideográfica se copiló información tal como precisa el texto, para incluir la cita del libro, revista, jurisprudencia, doctrina, artículo del derecho a la igualdad de la mujer y el orden de los apellidos, etc. También, acompañaron un comentario, realizando la combinación de las fichas textuales y de las ideográficas, precisando en la ficha el análisis interno del documento, determinaremos el tema básico de un documento y los vínculos entre temas, estableciendo los aspectos secundarios del documento y los vínculos entre estos y los temas principales, así como las ideas más importantes del documento.

También nos permitirá señalar el autor del libro, título de la Obra, página, empleando la comilla al abrir y cerrar la cita bibliográfica. Y a la vez, señalando la referencia del libro, el nombre del tema e indicando la página o páginas de donde se ha obtenido la cita.



### **1.11.1.3 Información documental**

Son todas las fuentes que el investigador obtenga en forma previa, luego de haber delineado, el tema de estudio. Se remite a los materiales que considere útiles para su investigación, libro especializado, archivos, diarios, revistas hasta comunicaciones orales, a esto se denomina “observación documental”, específicamente se realizará en el registro civil de la municipalidad de Huancayo.

### **1.11.1.4 Análisis documental**

Se realizó el análisis interno y externo de los documentos, es decir sentencias sobre la afectación del derecho a la igualdad ante la ley, características principales, determina el tema básico de un documento y los vínculos que existen en ellos, determina igualmente aspectos secundarios y sus vínculos, y las ideas más importantes.

## **1.11.2 Técnicas de procesamiento y análisis de datos**

En la presente investigación se realizó el análisis documental del derecho a la igualdad de la mujer en la inscripción del orden de los apellidos de los hijos, y los datos recogidas fueron procesados con un software estadístico SPSS, asimismo se procesó también la información en el programa Windows Office 2013, Microsoft Excel.

La prueba de hipótesis se utilizó la metodología seguida por Carrasco Díaz que es un procedimiento que consiste en someter a contrastación empírica la declaración afirmativa expresada en la hipótesis, en otras palabras, es verificar en los hechos lo dicho en la hipótesis.

Los pasos que se siguió son los siguientes:

- a)** Determinar plenamente que la afirmación principal de la hipótesis, en nuestro trabajo de investigación obtenga idea cierta y cabal de la respuesta probable que contiene la hipótesis.
- b)** Diseñar y elaborar los instrumentos de investigación, de acuerdo a los datos que recogeremos (Documental).
- c)** Aplicar el instrumento de investigación que hemos diseñado y recoger los datos.
- d)** Procesamiento y análisis de datos que recogeremos en el transcurso de la investigación.
- e)** Elaboración de las conclusiones y éstas se comparan o contrastan con la afirmación conjetural contenida en la hipótesis de investigación.
- f)** El procedimiento comparativo permitirá comprobar si la hipótesis formulada en nuestro trabajo de investigación es o no aceptada.

En la contrastación de la hipótesis, se hizo uso de la comparación y análisis teórico y técnico de la teoría y doctrina concerniente a la variable de estudio, analizando cada indicador con la legislación nacional, el derecho comparado y la doctrina existente hasta la actualidad, con una interpretación crítica de las opiniones de la encuesta y el análisis de los documentos de registro civil.

Asimismo para reforzar la validación se establecerá una comparación de los derechos a la igualdad de la mujer en la inscripción del orden de los apellidos de los hijos en el registro civil y el código civil peruano para su posterior planteamiento de un proyecto de ley de modificación de los artículos 20° y 22° del código civil.

## **CAPÍTULO II**

### **EL DERECHO DE IGUALDAD ANTE LA LEY E IDENTIDAD**

#### **2.1 Derecho de igualdad ante la ley**

##### **2.1.1 Derecho a la igualdad**

El derecho a la igualdad tiene su origen en la postura liberal, por cuanto ésta propugnaba entre sus principios la igualdad entre las personas, entendida en lo que se refiere a diversos campos jurídico y político. Es decir, para el liberalismo, todos los ciudadanos son iguales ante la ley y ante el Estado<sup>6</sup>.

Ahora bien, en lo que se refiere a antecedentes documentarios aplicados a una nación, se tiene el acta de Independencia de los Estados Unidos de América, del 4 de Julio de 1776 en dicha Acta se establece que todos los hombres son creados iguales, que han sido

---

<sup>6</sup> Gutierrez, Claudio, Acta de independencia de los Estados Unidos de América, Consulta: 15 de octubre de 2015. En: <http://claudiogutierrez.com/NuevoHumanismo/independence.html>.

dotados por su Creador con ciertos derechos inalienables, entre ellos los derechos a la vida, a la libertad y a la prosecución de la felicidad<sup>7</sup>.

Es preciso señalar que el texto constitucional vigente en el Perú encontramos una referencia explícita al derecho de igualdad. Ahí específicamente el inciso 2 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú señala que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley. Nadie podrá ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, condición económica o de cualquier otra índole<sup>8</sup>.

La igualdad constitucional puede encararse por lo tanto, desde dos perspectivas: como principio rector del ordenamiento jurídico, al que habrá que dotarlo de contenido en cada caso, siendo en este sentido una regla básica que el Estado debe garantizar y preservar, y como un derecho fundamental de la persona, es decir, exigible en forma individual, por medio del cual se confiere a todo sujeto el derecho de ser tratado con igualdad ante la ley y a no sufrir discriminación alguna<sup>9</sup>.

El derecho a la igualdad son principios de igualdad entre las personas, entendida en lo que se refiere a diversos campos jurídico y político. Es decir, todos los ciudadanos son iguales ante la ley y ante el Estado. En

---

<sup>7</sup> *Ibidem*.

<sup>8</sup> Espinoza – Saldaña Barrera, E. 2010, “Derecho a la Igualdad en el Perú: Modelo para armar, avances y retos por enfrentar. Reflexiones a la luz de la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional sobre el particular”. En *Gaceta Jurídica. Los derechos Fundamentales, Estudios de Derechos Constitucionales desde las diversas especialidades del Derecho*. Lima: Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L, p. 90.

<sup>9</sup> Gutierrez Camacho, W. y Sosa Sacio J. M. 2005, *La Constitución Comentada*. Lima: Imprenta Editorial El Búho EIRL, pp. 48-49.

el Perú encontramos en el inciso 2 del artículo 2° de la Constitución Política donde señala que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley. Nadie podrá ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, condición económica o de cualquier otra índole.

#### **2.1.1.1 Igualdad como principio**

Los principios generales del derecho son fórmulas normativas con valor general que constituyen la base del ordenamiento jurídico. Se encuentra invariablemente en su estructura y en ocasiones expresadas en algunas normas positivas, incluso con rango constitucional. Permiten la creación y recreación del ordenamiento legal, su cabal aplicación y comprensión, y por supuesto tienen un especial papel en la integración del sistema. Son igualmente indispensables en la investigación científico – jurídica como en la aplicación práctica.

De ahí que, en la línea de precisar los alcances del principio de igualdad, el Tribunal Constitucional ha expresado que ha de considerarse:

- a)** Como un límite para la actuación normativa, administrativa y jurisdiccional de los poderes públicos;
- b)** Como un mecanismo de reacción jurídica frente al hipotético uso arbitrario del poder;
- c)** Como un impedimento para el establecimiento de situaciones basadas en criterios prohibidos (discriminación atentatoria a la dignidad de la persona) y,

**d)** Como una expresión de demanda al Estado para que proceda a remover los obstáculos políticos, sociales, económicos o culturales que restringen de hecho la igualdad de oportunidades entre los hombres.

El principio de igualdad está orientado esencialmente a que todos tenga las mismas oportunidades hasta donde sea posible, y eso es lo que alienta al estado hacia la acción positiva, que, como decimos al desarrollarla, debe usarse con mucha mesura y sólo debe usarse con mucha mesura y solo cuando se compruebe su indispensable necesidad.

#### **2.1.1.2 Igualdad como derecho**

Por consenso, los derechos fundamentales han de ser concebidos como atributos que corresponden a las personas y que se encuentra reconocidos y garantizados por las constituciones, los cuales concretizan las exigencias de igualdad, libertad y dignidad, de acuerdo a circunstancias históricas.

La igualdad como derecho fundamental comporta el reconocimiento de la existencia de una facultad o atribución conformante del patrimonio jurídico de una persona, derivada de su naturaleza, que consiste en ser tratada igual que los demás en relación a hechos, situación o acontecimientos coincidentes, por ende, como tal deviene en el derecho subjetivo de obtener un trato igual y de evitar los privilegios y las desigualdades arbitrarias.

El derecho a la igualdad, en efecto, no solo se proyecta prohibiendo tratamiento diferenciados, sin base objetiva y razonable, en el contenido normativo de una fuente formal del derecho, sino también en el momento de su aplicación. Ella se ha de aplicar por igual a cuantos se encuentren en una misma situación, quedando proscritas, por tanto, diferenciadoras basadas en condiciones personales o sociales de sus destinatarios, salvo que éstas se encuentren estipuladas en la misma norma.

Impone, pues, una obligación a todos los órganos públicos de no aplicar la ley de una manera distinta a personas que se encuentren en casos o situaciones similares. Esta dimensión del derecho a la igualdad vincula, esencialmente, a los órganos administrativos y jurisdiccionales, los que son los llamados a aplicar las normas jurídicas<sup>10</sup>.

## **2.2 DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN**

La discriminación ha asumido hoy un contenido autónomo que trasciende la mera violación del principio de igualdad, para convertirse más bien en la base de regulaciones que construyendo sobre aquel buscan prohibir todo tipo de discriminaciones, en cualquiera de sus formas, y eliminar las diferencias o acciones dirigidas contra personas o grupos sociales específicos.

---

<sup>10</sup> Rubio Correa, M. 2010, La Interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional. 2ª ed. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial, p. 110.



El artículo 2.2 del texto Constitucional reconoce, además del derecho de igualdad ante la ley, el mandato de no discriminación en cualquiera de sus formas. Así se prohíbe la discriminación por razón de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole. Esta fórmula amplia del texto constitucional permite establecer que la prohibición de conductas discriminatorias se extiende a todas las formas de discriminación, con total prescindencia del modo a través del que esta es puesta en práctica.

Es la que busca prohibir todo tipo de discriminaciones, en cualquiera de sus formas, y eliminar las diferencias o acciones dirigidas contra personas o grupos sociales específicos. El artículo 2.2 del texto Constitucional reconoce, además del derecho de igualdad ante la ley, el mandato de no discriminación en cualquiera de sus formas. Así se prohíbe la discriminación por razón de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole. Esta fórmula amplia del texto constitucional permite establecer que la prohibición de conductas discriminatorias se extiende a todas las formas de discriminación, con total prescindencia del modo a través del que esta es puesta en práctica.

### **2.2.1 Causas de discriminación**

Entre las causas de discriminación previstas en nuestra constitución y típicas en el constitucionalismo comparado tenemos:

- a). Aquellas inherentes al ser humano, referidas a características en las que se encuentran las personas

independientes de su voluntad, que son los casos de las discriminaciones por razón de origen, raza, sexo, idioma, condición económica, etc.

- b).** Aquellas que se refieren a posiciones asumidas voluntariamente por las personas que, al ser atributos o manifestaciones esenciales de su personalidad, no son reprochables, sino que incluso se encuentran previstas como derechos fundamentales, ejemplo de esto sería la discriminación por motivo de credo o religión, opinión, filiación política, opción sexual, etc.

### **2.2.2 Elementos de discriminación**

El artículo 1.1, a) del Convenio Nro. 111 de la Organización Internacional del Trabajo, define a la discriminación “como cualquier distinción, exclusión o preferencia (fundada sobre ciertos criterios), que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades de trato en el empleo y la ocupación.

Esta definición contiene tres elementos: un elemento de hecho, una distinción, exclusión o preferencia que constituye una diferencia de trato; y un criterio a la base de la diferencia de trato, y el resultado objetivo de esta diferencia de trato, que es la destrucción o la alteración de la igualdad de oportunidades y de trato. A través de esta amplia definición el Convenio ampara todas las discriminaciones que puedan afectar a la igualdad de oportunidades y de trato. Las distinciones, exclusiones o preferencias amparadas por el Convenio pueden tener su origen en la ley o en la práctica.

Asimismo, Balta Barrillas<sup>11</sup>, señala que esta definición permite identificar cuando menos tres elementos esenciales en ella:

- a) un acto,
- b) un motivo o razón y
- c) un resultado.

### 2.2.3 Tipos de discriminación

A nivel doctrinario y jurisprudencial se ha distinguido entre dos tipos de discriminación, la discriminación directa y la discriminación indirecta.

#### 2.2.3.1 Discriminación directa

La discriminación directa es toda diferenciación arbitraria de trato, provenga de un acto normativo o no, basada en la aplicación de un motivo prohibido. Habrá así, discriminación directa cuando una ley excluye a alguien de su campo de aplicación sin un motivo justificado o cuando un convenio colectivo establece beneficios económicos solo para los hombres y no para las mujeres.

Respecto a este tipo de discriminación Neves Mujica<sup>12</sup> señala que **“consiste en un trato desigual carente de causa objetiva y razonable”**. Asimismo, señala que **“(…) si se verifica el trato proscrito por el principio sin justificación, estamos ante una discriminación directa”**.

---

<sup>11</sup> Balta Varillas, J. “Que es discriminación de empleo”. Revista Jurídica del Perú. Lima, año XL, número 1; 1995, p. 55.

<sup>12</sup> Neves Mujica, J. Introducción al Derecho Laboral. Lima: Pontificia Universidad Católica, Fondo Editorial; 2004, p. 109.

### **2.2.3.2 Discriminación indirecta**

Como bien señala Balta Varillas, el concepto de impacto adverso o discriminación indirecta posee un contenido aceptado en los países que ha sido regulado o es materia de debate constante. Así, mediante la discriminación indirecta se utilizan criterios de selección legalmente válidos que, a pesar de ser aplicados por igual a todas las personas involucradas, afectan adversamente, a los miembros de un grupo social protegido mucho más que a otro y no se encuentran justificados por las necesidades del negocio.

Asimismo, el autor Luis Vinatea Recoba considera que habrá discriminación indirecta cuando en sus efectos, independientemente de la intención lesiva o no del agente, una medida aparentemente neutra termina afectando a un grupo social protegido.

De igual forma Neves Mujica, respecto de la discriminación indirecta ha señalado que esta ha sido “....concebida como el impacto adverso que producen medidas aparentemente neutras sobre un colectivo en proporción mayor sobre los demás. Se trata de decisiones que se aplican por igual a todos, pero como entre ellos hay grupos que en los hechos tiene ventajas sobre otros, ocasionan efectos diversos”.

## **2.3 DERECHO A LA IDENTIDAD EN EL CÓDIGO CIVIL**

### **2.3.1 Derecho a la identidad**

Cuando la doctrina y jurisprudencia (sobre todo italiana) advierte en determinadas situaciones fácticas, que ciertos aspectos de la persona

no encontraban protección en las figuras tradicionales, comienza a perfilar un nuevo derecho y a delinearlo conceptualmente. Creemos que al menos en nuestro país no es una tarea concluida. Así se formulan concepciones amplias, que parecieran ocupar espacios de otras figuras, como honor, intimidad, imagen, subsumiéndolas, o concepciones estrictas donde el derecho a la identidad funcionaría sólo por exclusión de los otros.

Así las cosas, para pensar en un derecho que no subsuma o que sea de categoría residual, el esfuerzo es averiguar la posibilidad de dotarlo de algún contenido mínimo y esencial que lo haga reconocible como derecho autónomo. Los conceptos de De Cupis, Fernández Sessarego, Sifuentes, Zavala de González, Ferrer, entre otros, coinciden en que la identidad es todo aquello que hace que cada uno sea "uno mismo" y no "otro", que a cada uno se lo defina en "su verdad personal", sin desfiguraciones, alteraciones, falseamientos; incluyen los aspectos estáticos y dinámicos, otros como Cifuentes excluyen el estático.

Se distinguen dos tipos de componentes que configuran el derecho a la identidad, uno estático y otro dinámico. Se incluye en el primero a los llamados elementos de identificación tales como el nombre, fecha y lugar de nacimiento, estado filiatorio. Se los considera estáticos porque generalmente esos datos son invariables, inmodificables. La identidad no se agota con el aspecto estático, éste sólo es parte de la "verdad personal de cada uno". En cuanto al aspecto dinámico, se considera

que la identidad está compuesta de las creencias, la cultura, los rasgos propios de la personalidad, la ocupación, la ideología, la concepción del mundo y del hombre que se proyectan al mundo exterior y permiten a los demás identificar al sujeto en el seno de la comunidad.

Estos aspectos dependen del dinamismo de la vida, se autocrean y pueden modificarse si se cambian las vivencias personales, se trata de la “verdad exterior del propio patrimonio intelectual, político, social, religioso, ideológico, profesional” Compartimos los argumentos vertidos por Zavala de González en cuanto a que la separación entre ambos aspectos es relativa, porque la proyección “identificatoria” de la personalidad no es estrictamente rígida y a su vez, la personalidad individual de cada uno no es absolutamente dinámica.

Son aspectos de la persona protegidas por la constitución política, determinando que identidad es todo aquello que hace que cada uno sea "uno mismo" y no "otro", que a cada uno se lo defina en "su verdad personal", sin desfiguraciones, alteraciones, falseamientos; incluyen los aspectos estáticos y dinámicos.

### **2.3.2 Derecho a la libertad**

Etimológicamente la palabra libertad proviene del latín: *libertas*, que significa como la capacidad de la conciencia para pensar y obrar según la propia voluntad de la persona, pero en sujeción a un orden o regulación más elevados.

La libertad es un derecho sagrado e imprescriptible que todos los seres humanos poseen. La libertad es la facultad de obrar según su voluntad, respetando la ley y el derecho ajeno.

La decisión que acaba de adoptar el derecho comparado respecto de dar libertad absoluta a los padres a la hora de elegir el nombre de sus hijos constituye una innovación delicada en una cuestión de valor tan íntimo y, a la vez, tan público. Reconoce la amplia libertad para que los progenitores puedan decidir una cuestión de comprensible resonancia para el presente y, sobre todo, para el futuro personal del recién nacido. Pero, precisamente por eso, la misma norma específica que los padres deberán poner especial cuidado en que el nombre elegido no afecte el honor ni resulte ofensivo para la criatura, que no sea grotesco ni llame al ridículo.

El derecho a la libertad es un derecho humano fundamental, a través de él transitan otros derechos fundamentales; asegura el respeto a la personalidad humana en sus múltiples aspectos, pero cosa curiosa, éste no es ejercido en primera instancia por el propio interesado sino por terceros a su favor: por sus progenitores en primer lugar, entendido como una facultad que emana de la patria potestad, y en caso de que estos no sean conocidos o por diversas otras circunstancias, lo llevará a cabo el Estado.

Hasta hace poco tiempo se consultaba el Santoral de la Iglesia Católica para adjudicar un nombre de pila al niño, hoy se recurre más bien a los

nombres de moda. También es aceptada la posibilidad de elegir como nombre un apellido: Washington, Lincoln, Wellington, Artigas, Bolívar, etc., o la integración del nombre con apodos, o que esté compuesto por varios nombres de pila. En este último caso, algunas legislaciones establecen límites a la autonomía de la voluntad. Ello no quita que con el paso del tiempo, una vez que el niño o adolescente cobre conciencia de su nombre, pueda ser escuchado para motivar un cambio a su nombre de origen.

La libertad de elección del nombre tiene límites, ella se halla influenciada por el género por un lado, y por el otro, por la prohibición de elegirle al niño nombres humillantes o degradantes, del mismo modo debería suceder en la libertad de elegir el orden de los apellidos de los hijos.

### **2.3.3 Igualdad y no discriminación de género**

Tal como señala Rocío Villanueva, si bien en el Perú y en América Latina los textos constitucionales reconocen derechos fundamentales a las mujeres, aún persisten normas discriminatorias. Sin embargo, a pesar de que el derecho a la igualdad se encuentra reconocido en los textos constitucionales y en tratados internacionales suscritos por los países latinoamericanos, aún persisten normas que discriminan directa o indirectamente.

La aprobación de textos constitucionales que reconocen derechos fundamentales, y en particular el derecho a la igualdad, suele conllevar



un proceso de reforma de aquellos códigos y leyes que contiene normas discriminatorias.

Lo que también se debe tener presente es que las barreras que son necesarias vencer para mejorar la condición legal de las mujeres son de tipo cultural y van más allá de la familia del Derecho en la que el sistema jurídico se ubique. Y es en este punto donde la perspectiva de género es útil para evidenciar cómo el Derecho también ha contribuido a reforzar el conjunto de características diferenciadas que cada sociedad asigna a las mujeres y a los varones.

Se debería incorporar a la equidad de género como un eje transversal en todas las políticas públicas establecidas por el poder ejecutivo, gobiernos regionales y locales.

#### **2.3.4 Derecho al nombre**

El nombre es un atributo de la personalidad. No debe existir persona sin nombre, ya que es un rasgo identificador. Asimismo, es el signo que distinguirá de por vida a cada una de las personas, permitiendo su identificación e individualización.

En tal sentido, todas las personas tienen derecho a tener un nombre, lo cual se hace efectivo a través de la inscripción del nacimiento en la Oficina de Registro de Estado Civil, este hecho es un requisito indispensable para que el Estado reconozca a la persona como ciudadano peruano; a partir de la inscripción de nacimiento la persona

adquiere existencia legal y por tanto la posibilidad de ser protegido por el Estado y de ejercer sus otros derechos.

Guillermo Cabanellas define el nombre como: “La palabra o vocablo que se apropia, que se da a alguna cosa o persona para diferenciarla y distinguirla de las demás”<sup>13</sup>. Para Ciocco y Sanchez U., “el nombre individualiza a la persona dentro de la masa de sus semejantes. El nombre es, pues la designación exclusiva que permite mencionar individualmente a la persona; también se lo ha definido como el modo de identificación de una persona dentro de la sociedad en que vive”<sup>14</sup>.

Asimismo el nombre está compuesto por el prenombre, lo que conocemos como “nombre de pila” y por los apellidos. Así pues, el nombre absorbe al prenombre. Nombre lo tienen tanto las personas individuales como las colectivas. Muchos confunden el nombre con el prenombre, lo cual es erróneo, por cuanto el primero es un concepto más amplio que el segundo.

En nuestro ordenamiento jurídico se encuentra establecido en el libro primero del derecho de las personas, sección primera personas naturales y título III nombre del código civil en el artículo 19°, el cual prescribe que **“Toda persona tiene el derecho y el deber de llevar un nombre. Este incluye los apellidos”**.

---

<sup>13</sup> Cabanellas. Diccionario de Derecho Usual, Editorial Atalaya, 1ª. Edición, Buenos Aires, 1946, p. 342.

<sup>14</sup> Ciocco y Sanchez U. El nombre de las personas naturales, Abeledo – Perrot, Buenos Aires, 1970, p. 16.

### 2.3.5 Apellido de los hijos

Los apellidos fueron naciendo a medida que los grupos sociales iban creciendo y lo hacían sin someterse a normas fijas. Su uso empezó, en la mayoría de los países, entre el siglo XII y el XX, aunque ya antes del siglo VII a.C., algunos griegos, hebreos e indios utilizaban apellidos en forma semejante a la actual. En España el apellido legal se impuso en el mismo momento en que se regularizó el estado civil, al margen de los registros parroquiales.

El origen de los apellidos es diverso. Puede provenir de un nombre, un lugar, un oficio o una característica física.

En el Perú se encuentra establecido en el libro primero, derecho de las personas, sección primera personas naturales y título III nombre del código civil en el artículo 20°, el cual prescribe que ***“Al hijo corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre”***.

El registro de los apellidos se realiza al inscribir a una persona en el Registro Civil y cada país define las características de dicho registro. El sistema peruano de llevar dos apellidos (primer apellido del padre seguido del primer apellido de la madre) proviene del sistema usado en España, que es bastante diferente al de otros países, como el Reino Unido, Francia o Italia, donde solo se usa un apellido, el del padre o, en caso de permitirlo la legislación correspondiente, el de la madre.

En este sistema el apellido de la madre se extingue ya que este apellido se coloca en segundo lugar y nunca será transmitido a los hijos o descendientes, a los cuales se les transfiere solo el primer apellido del padre y de la madre. A diferencia de lo que sucede con el nombre, los apellidos no podrán ser asignados libre y arbitrariamente. La única excepción a esta regla se encuentra en el artículo 23 del Código Civil: “El recién nacido cuyos progenitores son desconocidos debe ser inscrito con el nombre adecuado que le asigne el Registrador del Estado Civil”.

#### **2.3.5.1 Inscripción de los apellidos**

Todas las personas tienen derecho a tener un nombre, lo cual se hace efectivo a través de la inscripción del nacimiento en la Oficina de Registro de Estado Civil, este hecho es un requisito indispensable para que el Estado reconozca a la persona como ciudadano peruano; a partir de la inscripción de nacimiento la persona adquiere existencia legal y por tanto la posibilidad de ser protegido por el Estado y de ejercer sus otros derechos.

En nuestro ordenamiento jurídico se encuentra establecido en el código civil en el artículo 19°, el cual prescribe que *“Toda persona tiene el derecho y el deber de llevar un nombre. Este incluye los apellidos”* y en el artículo 20°, el cual prescribe que *“Al hijo corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre”*.

### **CAPÍTULO III**

#### **REGISTRO CIVIL**

##### **3.1 REGISTRO CIVIL PERUANO**

###### **3.1.1 Registro civil**

En el Estado Peruano tenemos al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), es un organismo autónomo encargado de la identificación de los peruanos, otorgando el Documento Nacional de Identidad (DNI), registrando hechos vitales como nacimientos, matrimonios, defunciones, divorcios y otros que modifican el estado civil. A su vez durante los procesos electorales, proporciona el Padrón Electoral que se utilizará en las elecciones.

Fue creado mediante la Ley N° 264971 del 12 de julio de 1995, en concordancia con los Artículos 177° y 183° de la Constitución Política del Perú. Tiene su sede en Lima, Perú y su actual Jefe Nacional es Jorge Luis Yrivarren Lazo, quien asumió el cargo en febrero del 2011.

El RENIEC es una de las instituciones más modernas en materia de identificación y registros civiles de Latinoamérica. Asimismo, es la institución pública más confiable del país, según estudios de investigación realizados por importantes empresas encuestadoras.

Actualmente, este organismo se encuentra en proceso de implementación del DNI electrónico desde el 15 de julio de 2013 el cual reemplazará gradualmente al DNI actual.

Por otro lado, el registro civil es aquel organismo o cuerpo perteneciente al Estado que se encarga de registrar diferentes aspectos de la vida civil de las personas, esto quiere decir que registra y controla aspectos de la vida cotidiana de una persona que tengan que ver con el espacio social y no con el espacio público. Algunos de los elementos que se pueden registrar en uno de estos organismos son casamientos, nacimientos, defunciones, divorcios, censos, etc. Todos ellos sirven para que el Estado registre, administre y controle muchos datos sobre diferentes elementos de la población a la que rige.

En el registro civil peruano se inscribe el primer apellido del padre y luego el primer apellido de la madre, en cambio en el **Registro Civil Español, se invierte el orden de los apellidos**: “En caso de que el solicitante de la **autorización del cambio de sus apellidos sea objeto de violencia de género**, podrá acceder al cambio por orden del Ministro de Justicia. Para ello deberá acreditarse que quien alegue ser

objeto de violencia de genero ha obtenido alguna protección de medida cautelar de protección judicial en el citado ámbito”<sup>15</sup>.

### **3.2 DERECHO A LA IGUALDAD DE LA MUJER EN EL ORDEN DE LOS APELLIDOS**

Al respecto Espinoza Espinoza Juan en Derecho de Personas sostiene que: “En el hecho que el citado enunciado legislativo establezca que el niño y adolescente, en tantas categorías de sujetos de atención preferente, tenga el derecho en la medida de lo posible de conocer y llevar sus apellidos esto lo que ha llevado a establecer modelos jurídicos que, en vez de hacer descubrir su identidad, en verdad, los confunden más. Es el mal camino por la cual han ido tanto lo citada resolución defensorial como la ley N° 28720, cuyas innovaciones son la siguiente: Se establece como criterio que los hijos, sin distinción de ser matrimonial o nacidos fuera del vínculo matrimonial, llevaran los apellidos de ambos padres”<sup>16</sup>.

También, Carlos Fernández Sessarego en Derecho de la Personas, artículo 20 del código civil “Apellidos del Hijo”: “El artículo bajo revisión establece, con toda claridad, que al hijo matrimonial le corresponden el primer apellido del padre y el primero de la madre. Este dispositivo, al regular los apellidos que han de llevar dichos hijos, **elimina la posibilidad de los apellidos llamados “compuestos”** en la medida que estos no cumplen, a cabalidad, la función individualizadora que es propia del nombre”.

---

<sup>15</sup> Registro Civil Español .Invierte el orden de los apellidos. p. 32.

<sup>16</sup> Espinoza Espinoza J. Derecho de personas. Editorial Rodhas. 5ta Ed. Setiembre 2008. p. 550

Según Rubén B. Santos Balandro en La Libertad para elegir nombres y apellidos en el ámbito internacional: “En la actualidad algunas legislaciones están permitiendo las convenciones entre los cónyuges para invertir el orden de los apellidos, seguramente para borrar toda traza de preeminencia del hombre sobre la mujer.”<sup>17</sup>

Los países más evolucionados jurídicamente han reconocido la posibilidad de que el orden de los apellidos para los hijos se convenga entre los integrantes de los padres. Atendiendo al respecto del principio de no discriminación por razones de sexo, la regla sobre los apellidos que ordena la prioridad del apellido paterno y la colocación en segundo término el materno debería eliminarse<sup>18</sup>.

Por su parte, Oscar A. Bottinelli en diálogo con Fernando Vilar, Radiocero y Radio Monte Carlo, Ley que cambia el orden de los apellidos: “El proyecto establece, la **pareja al momento de tener un hijo puede elegir el orden que le pone a los apellidos** este proyecto pretende que no prevalezca lo masculino sobre lo femenino”<sup>19</sup>.

Por su parte Atlas España, manifiesta que **elegir el orden de los apellidos, un problema más para los futuros padres**: “cuál de los dos apellidos, el del padre o el de la madre, irá primero. En 1999 se reformó el

---

<sup>17</sup> Santos Balandro R. – La libertad para elegir nombres y apellidos en el ámbito internacional. Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay, Tomo 97, Jul.Dic.2011 – Doctrina. p. 352

<sup>18</sup> *Ibíd.* p. 359.

<sup>19</sup> Bottinelli O. A. – diálogo con F. Vilar. La ley que cambia el orden de los apellidos y los efectos sobre la sociedad. Radiocero y Radio Monte Carlo - marzo 15 de 2013.



código civil para que los padres tuviesen la posibilidad de decidir el orden de los apellidos de los hijos”.<sup>20</sup>

De igual forma el, **diario oficial Español, una reforma legal termina con la prevalencia del apellido del padre**, “Se acabó la prevalencia de los apellidos del hombre sobre los de la mujer. El proyecto de ley de Registro Civil determina que los padres deberán especificar qué apellidos lleva su hijo. Ya no se dará por supuesto que priman los del varón”.<sup>21</sup>

El objetivo es simplemente "**potenciar el mutuo acuerdo y fomentar el ejercicio de la responsabilidad de los progenitores**", según aclaró Pilar Blanco Directora General de Registros del Ministerio de Justicia español, mientras mitigaba el revuelo social que vivió su país ante dicha reforma<sup>22</sup>.

Para Juan Espinoza Espinoza en Derecho de Personas manifiesta que: “Derecho a la libertad; la libertad es el ser del hombre y que consiste en la posibilidad que tiene para realizar como ser humano. Todo hombre es libre, pese a que no tenga conciencia de ello. La libertad no es absoluta esta tremendamente condicionada de ello, esto condicionamiento puede ser interiores o exteriores. Recordamos que el objeto del derecho es la conducta

---

<sup>20</sup> Atlas España [Internet] [accesado 10 de enero 2016] Disponible en: <http://www.abc.es/videos-nacional/20101104/elegir-orden-apellidos-problema-660423947001.html>.

<sup>21</sup> Diario oficial Español, una reforma legal termina con la prevalencia del apellido del padre. p. 7.

<sup>22</sup> Blanco Pilar. potenciar el mutuo acuerdo y fomentar el ejercicio de la responsabilidad de los progenitores [Monografía en Internet] [accesado 17 de enero 2016] Disponible en: [www.monografias.com/trabajos28/custodia-compartida-disolucion-familiar/custodia-compartida-disolucion-familiar.shtml](http://www.monografias.com/trabajos28/custodia-compartida-disolucion-familiar/custodia-compartida-disolucion-familiar.shtml).

humana, que no es más que la libertad feminizada, conducta de estructura valorativa representada por la norma”.<sup>23</sup>

### 3.3 MARCO FORMAL O LEGAL

#### 3.3.1 Constitución Política del Perú

En nuestro país, a partir de la Constitución Política del Perú de 1933, se identificó la protección a la igualdad, la identidad y la libertad como derechos fundamentales, es decir, que son principios rectores de nuestro ordenamiento jurídico nacional.

Se encuentra establecido en el numeral 2 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú el cual manifiesta que ***“Toda persona tiene derecho: A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole”***

La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, previendo la necesaria participación del varón y la mujer en su amplia connotación democrática y social, estableciendo para ello mecanismos de control.

---

<sup>23</sup> *Ibíd.* p. 273.

### **3.3.2 Código civil peruano**

En nuestro ordenamiento jurídico se encuentra establecido en el libro primero del derecho de las personas, sección primera personas naturales y título III nombre del código civil en el artículo 19°, el cual prescribe que *“Toda persona tiene el derecho y el deber de llevar un nombre. Este incluye los apellidos”*.

Asimismo, en el artículo 20° del código civil, el cual prescribe que *“Al hijo corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre”*.

### **3.3.3 Convenios internacionales**

En la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), el cual establece en el artículo 16 y artículo 17- párrafo 4, que *“Los Estados partes deben tomar las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo”*.

Por otro lado, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos artículo 23, inc.4, establece que: *“Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo”*

Asimismo, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, establecido en los artículos 2, 6 y 12 señala que *“Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”*.

Finalmente, tenemos a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en los artículos 1, 3, 11, 18, establece que: *“Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”*.

### **3.4 DOCTRINAS A FAVOR DE LA IGUALDAD DE GÉNERO**

El alcance de la igualdad de género, es conveniente comprender lo que implica la discriminación contra la mujer. De este modo podremos ver como ambos fenómenos se vinculan y se oponen uno al otro.

La CEDAW define la discriminación contra la mujer de la siguiente manera:

*“[...] toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las*

libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”<sup>24</sup>.

La relevancia de esta definición se comprende cada vez que un organismo autorizado interpreta la misma en casos de discriminación contra la mujer. Judith Salgado, docente de la Universidad Andina Simón Bolívar y coordinadora del Programa Andino de Derechos Humanos (PADH), destaca dos aspectos esenciales de este concepto. En primer lugar, la discriminación puede ocurrir incluso cuando las acciones que la generaron no tuvieron ese propósito; por ejemplo, la prohibición del trabajo nocturno para las mujeres, que a pesar de haber sido una medida de protección para las mismas, en la práctica resultó ser una práctica discriminatoria. En segundo lugar, esta definición amplía la esfera de discriminación, incluso a ámbitos cotidianos y familiares. Es decir, en un principio se medía la discriminación únicamente en el contexto laboral o en la participación política, sin embargo, hoy en día se analizan en las relaciones directas de la sociedad.

### **3.5 AFECTACIÓN AL DERECHO DE LA IGUALDAD**

#### **3.5.1. Afectación de un derecho**

La afectación es un término de identificación sobre la forma del grado de vulneración o violación de un derecho. En función a los grados de afectación, es posible determinar la viabilidad de estimación de la pretensión constitucional.

---

<sup>24</sup> Pérez del Río, T. Discriminación indirecta, acción positiva y transversalidad de género. Cádiz: Universidad de Cádiz, 2005. p. 4.

El aporte de Alexy<sup>25</sup>, citado en Figueroa, 2010, sostiene que “la ponderación de intereses respecto de dos derechos fundamentales en conflicto, el juicio valorativo de proporcionalidad, expresado en el valor de cuanto mayor es el grado de afectación de un derecho, tanto mayor debe ser el grado de satisfacción del derecho opuesto”, se evidencia por cierto la necesidad de definir en cuánto ha resultado afectado un derecho para discernir el criterio de fondo del juez, en el sentido de si corresponde o no otorgar tutela restitutoria respecto a la pretensión formulada.

En efecto, no se trata de satisfacer el requerimiento formal de enunciar simplemente un derecho vulnerado, sino de satisfacer la exigencia material de describir en qué forma se produjo la afectación de ese derecho para que, sobre esa base descriptiva, el juez constitucional pueda determinar, bajo estándares constitucionales, si existe una vulneración manifiesta o si la violación del derecho constitucional no es de entidad grave sino mediana o leve.

Los estándares fácticos, a su vez, exigen la adecuada descripción de los hechos que han configurado, según la pretensión, la vulneración del derecho fundamental afectado. No debemos dejar de lado que en la teoría del acto reclamado, la exigencia de constatación parte de la acreditación de una condición vulneratoria de un derecho constitucional, en la modalidad de comisión u omisión, a fin de que se aplique en modo reparador o preventivo, la tutela de urgencia que es materia de demanda.

Para Figueroa<sup>26</sup> sostiene que la acreditación de los niveles de vulneración, juegan ejercicios de lógica jurídica, uso de argumentos que expliquen la pretensión, alcances de una interpretación constitucional de las normas que constituyen la base jurídica de la pretensión así como de los hechos que representan, a juicio de los proponentes, una afectación. Todo ello se conjuga en un ejercicio racional y razonable de motivación, en tanto es a través de la decisión del juez constitucional que se materializa la acreditación de la afectación.

### **3.5.2. Afectación al derecho de la igualdad en el Código Civil**

La afectación al derecho del consumidor cuando no existe una norma legal que posibilite a los progenitores tenga el derecho y la libertad de elegir y/o ponerse de acuerdo en el orden de los apellidos, sin embargo, en el artículo 20 y 22, no permite escoger o en consenso inscribir a los hijos en el registro civil.

#### **a) Libertad de elección en el orden de los apellidos**

Se encuentra regulado en el artículo VI, inciso 9, sobre Políticas públicas, el cual establece que: El Estado promueve el ejercicio libre de los derechos, especialmente de los fundamentales como la identidad.

Asimismo el estado se ve en la obligación de proteger el derecho a la igualdad, mediante la presente ley, establecer políticas públicas

para su mejor eficacia, ya que, este protege de nuestra Constitución Política del Perú.

**b) Discriminación de consumidores por condición económica**

Se encuentra estipulado en el artículo 38, inciso 38.1, sobre Prohibición de discriminación no se pueden establecer discriminación alguna por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole, respecto a las mujeres.

Están prohibidos los actos discriminatorios, debido a que se encuentran protegidos en el inciso 2 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, y al mismo tiempo en el artículo 323 del Código Penal, en la que todos somos personas y todos somos iguales ante la ley, merecemos un trato igual y no ser discriminados por ninguna índole.

**3.5.3. Niveles de afectación al derecho a la igualdad**

El derecho a la igualdad, está dado en la Constitución Política del Perú, cuando existen limitaciones, no se cumplen con lo estipulado en la legislación o en una norma específica, tal como se establece, existe trasgresión, es decir, existe afectación de cierta forma a los derechos conculcados para los consumidores y estos se dan de la siguiente manera:

**A. NIVEL MUY LEVE (16 – 20):** Se refiere a que los derechos que le asiste son respetados de una manera importante sustantiva pero no satisfactoria, es decir, que no es determinante la afectación.



Para su determinación se considera las puntuaciones alcanzados en la encuesta desde 16 puntos hasta 20 puntos.

- B. NIVEL LEVE (11 – 15):** Se refiere a que los derechos que le asiste a la mujer no son respetados, existe trasgresión, no es satisfactoria, es decir, que existe mayor afectación. Para su determinación se considera las puntuaciones alcanzados en la encuesta desde 11 puntos hasta 15 puntos.
  
- C. NIVEL GRAVE (05 – 10):** Se refiere a que la mayoría de los derechos que le asiste a la mujer no son respetados de una manera satisfactoria, es decir, que existe alarmante grado de afectación. Para su determinación se considera las puntuaciones alcanzados en la encuesta desde 05 puntos hasta 10 puntos.
  
- D. NIVEL MUY GRAVE (00 – 05):** Se refiere a que todos o casi todos el derecho a la igualdad que le asiste son vulnerados sustantivamente, es decir, que es muy alarmante la afectación. Para su determinación se considera las puntuaciones alcanzados en la encuesta desde 00 puntos hasta 05 puntos.

## **CAPÍTULO IV**

### **EL TEST DE IGUALDAD EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Una interrogante que fluye en modo natural para la determinación de los ámbitos de discriminación positiva o negativa a partir de una norma, o entre dos condiciones o acciones, es ¿en qué modo determinamos, con suficiencia, ¿cuándo estamos frente a circunstancias contrarias al derecho a la igualdad?

Para dar respuesta a esta interrogante, la interpretación del Tribunal Constitucional ha construido el denominado test de igualdad. Este test y los pasos que el mismo representa, identifican un análisis de orden procedimental que ha de permitir al juzgador afirmar si respecto de una norma sometida a control o una situación a la que se imputa irrazonable desigualdad, haya trato igualitario o su vez, trato desigual.

En términos generales, si una norma introduce un trato diferenciado entre determinados destinatarios, debe justificarse un fin de prohibición de discriminación, es decir, la norma no puede asumir un criterio discriminatorio.

Más aún, cuando la norma per se goza de la presunción de legalidad, es decir, se presumen sus condiciones de vigencia y validez en el ordenamiento jurídico, existe

una necesaria idea de compatibilidad con la Carta Fundamental. Por tanto, la norma debe gozar de una justificación congruente si procede a diferenciar con razonabilidad. Ausente esa congruencia, el tratamiento diferenciado no es compatible con la Constitución.

La intervención puede asumir 3 intensidades: grave, media o leve. La intensidad de la intervención constituye una variable a ser utilizada en el sub examen de necesidad, más su inclusión como paso previo reside en la necesidad de analizar si la discriminación se sustenta en algunos de los motivos proscritos por el artículo 2 inciso 2 de la Constitución, o bien si resulta fuera de ellos, y además, si se produce el impedimento del ejercicio o goce de un derecho fundamental, de un derecho meramente legal o de un interés legítimo.

Adicionalmente, el fin del tratamiento diferenciado debe comprender un objetivo y un fin. Reseña el Tribunal que la finalidad justifica normativamente la legitimidad del objetivo del tratamiento diferenciado.

El caso PROFA brinda una respuesta que nos ayuda a graficar este supuesto abstracto: el objetivo específico del legislador era la existencia de una judicatura con buena formación y de ahí la exigibilidad del curso PROFA, en tanto que el fin era la idoneidad de los jueces. Carentes de razones constitucionales los fines de la norma bajo los supuestos de una pretendida diferenciación por condiciones, la demanda finalmente es declarada fundada, permitiéndose en adelante a los abogados postular sin el curso PROFA.

Los sub exámenes de idoneidad y necesidad comprenden relaciones medio-fin y medio-medio, respectivamente, y se caracterizan por cuanto implican los pasos

previos al escenario de comparación final entre dos derechos fundamentales, uno de los cuales involucra el derecho a la igualdad.

La idoneidad refiere, igualmente, que haya un fin de relevancia o un fin constitucional en la intervención. Si se justifica la idoneidad, la norma o situación sometida a control, no cae; contrariu sensu, no acreditándose una norma o conducta que también podamos denominar adecuada, la norma sometida a control será inconstitucional o la conducta o situación a evaluar será incompatible con el derecho fundamental a la igualdad.

A su vez, el examen de necesidad representa un reto a la acreditación de una medida o situación menos gravosa que logre el mismo resultado que la norma sometida a control. Diríamos que implica una exigencia a la imaginación del intérprete en tanto si acreditamos un medio menos gravoso que llegue a satisfacer, de forma menos onerosa, la solución de la norma o conducta discriminatoria, pues la norma o situación sometida a control ha de caer en su formulación y por lo tanto, será declarada fundada la pretensión.

Finalmente, la proporcionalidad- acota el Tribunal- proyectada al análisis del trato diferenciado, consistirá en una comparación entre el grado de realización u optimización del fin constitucional y la intensidad de la intervención en la igualdad. En este sub examen es determinante la ponderación entre dos derechos fundamentales concernidos, a propósito del examen del derecho a la igualdad.<sup>25</sup>

---

<sup>25</sup> Edwin Figueroa Gutarra; Publicado en JURIDICA 520, El Peruano, 23 de setiembre de 2014.

#### **4.1 EL TEST DE IGUALDAD. LOS PASOS A SEGUIR PARA VERIFICAR SI UNA «DIFERENCIACIÓN» ES VÁLIDA O SI SE CONSTITUYE EN UNA «DISCRIMINACIÓN»**

Con la finalidad de evaluar si una medida limitativa de derechos o principios constitucionales resulta conforme con el principio-derecho de igualdad establecido en la Norma Fundamental, es necesario someter esta medida a una evaluación estructurada en distintos pasos. Dicha evaluación es entendida, a juicio de este Tribunal, como un test de igualdad, el cual será desarrollado a continuación, para luego aplicarlo en el examen de la disposición legal cuestionada.

##### **4.1.1 PRIMER PASO:** Verificación de la diferenciación legislativa

En este primer nivel, debe analizarse si el supuesto de hecho acusado de discriminación es igual o diferente al supuesto de hecho que sirve de término de comparación (*tertium comparationis*). De resultar igual, la medida legislativa que contiene un tratamiento diferente deviene en inconstitucional por tratar diferente a dos supuestos de hecho que son similares. De resultar diferente, entonces debe proseguirse con los siguientes pasos del test de igualdad, pues el hecho de que se dé un tratamiento legislativo diferente a dos situaciones jurídicas distintas no implica que tal medida sea constitucional, pues debe aún superar los siguientes pasos del mencionado test.

Sobre el particular, cabe mencionar que el Tribunal Constitucional Federal Alemán, ha sostenido, en criterio que comparte este Colegiado que "el derecho fundamental a la igualdad ante la ley es

violado cuando un grupo de destinatarios de la norma, por comparación a otros grupos, es tratado de forma distinta, siempre que entre estos grupos no existan diferencias de tal clase y de tal peso que permitan justificar la diferencia de trato". En este primer paso, el juicio de igualdad se identifica con la necesidad de determinar la semejanza o diferencia entre las situaciones jurídicas que se comparan.

En este punto, cabe preguntarse ¿qué es una situación jurídica? Una situación jurídica es la relación existente entre un supuesto de hecho (o categoría de persona) y su consecuencia jurídica (norma que regula a una categoría de persona). Así por ejemplo, P1 y P2 constituyen dos personas y N1 y N2 constituyen dos normas que regulan la actuación de las mencionadas personas, de modo tal que P1 y N1 forman una situación jurídica y P2 y N2 forman otra situación jurídica. Lo que se exige en el presente juicio es realizar una apreciación comparativa entre las aludidas personas y las normas que las regulan, es decir, comparar P1 N1 (situación jurídica en la que se cuestiona N1) con P2N2 (término de comparación). Como N1 y N2 son diferentes (normas que establecen diferencia de trato), en este juicio se debe determinar si P1 y P2 son iguales o diferentes. Si son iguales y se cuestiona N1, entonces N1 es inconstitucional por regular un trato diferente a dos personas (P1 y P2) que son iguales. Si P1 y P2 son diferentes entonces efectivamente les corresponde una regulación normativa diferente: N1 y N2, por lo que si se cuestiona N1 ésta ya ha superado el primer paso, quedando pendiente la evaluación de los siguientes pasos.

#### **4.1.2 SEGUNDO PASO:** Determinación del nivel de intensidad de la intervención en la igualdad

Como lo ha sostenido este Colegiado, en este paso deben evaluarse los diferentes grados o intensidades de la medida legislativa que va a intervenir en el principio derecho de igualdad. Así:

- 1) Una intervención es de intensidad grave cuando la discriminación se sustenta en alguno de los motivos proscritos por la propia Constitución (artículo 2, inciso 2: origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica) y, además, tiene como consecuencia el impedimento del ejercicio o goce de un derecho fundamental (v.gr. derecho a la participación política) o un derecho constitucional.
- 2) Una intervención es de intensidad media cuando la discriminación se sustenta en alguno de los motivos proscritos por la propia Constitución (artículo 2°, inciso 2: origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica) y, además, tiene como consecuencia el impedimento del ejercicio o goce de un derecho de rango meramente legal o el de un interés legítimo.
- 3) Una intervención es de intensidad leve cuando la discriminación se sustenta en motivos distintos a los proscritos por la propia Constitución y, además, tiene como consecuencia el impedimento del ejercicio o goce de un derecho de rango meramente legal o el de un interés legítimo.

#### **4.1.3 TERCER PASO:** verificación de la existencia de un fin constitucional en la diferenciación

La existencia de una diferente regulación normativa o de un trato distinto deben ser apreciadas en relación con la finalidad constitucional de la medida legal adoptada sobre una determinada materia. El establecimiento de una diferenciación jurídica ha de perseguir siempre un fin constitucional. Si la medida legislativa que establece un trato diferente a supuestos de hecho diferentes no contiene un fin constitucional, entonces tal medida resulta inconstitucional. Si contiene un fin constitucional, entonces corresponde avanzar al siguiente paso.

Es conveniente precisar que la verificación de la legitimidad del fin que se persigue con la diferenciación no forma parte del juicio de proporcionalidad, sino que es un requisito que debe ser examinado de modo previo a tal juicio, resultando indispensable para que éste pueda ser realizado. No tendría ningún sentido examinar si una medida legislativa resulta proporcional con el fin que se pretende si previamente no se ha verificado si el mencionado fin es contrario al sistema de valores de la Constitución.

En efecto, el trato dispar realizado por el Legislador debe contener la persecución de un fin constitucionalmente legítimo, es decir, que no esté prohibido expresa o implícitamente por la Constitución. Por ello, atendiendo a la presunción de constitucionalidad de la ley, "toda la variedad de los fines establecidos por el propio Parlamento y que no entren en disonancia con la Constitución, adquiere carta de legitimidad constitucional. De esta manera, se logra un equilibrio entre



los principios de supremacía de la Constitución y de máxima eficacia de los derechos fundamentales, por una parte, y el principio democrático, por otra.

Uno de los problemas que se puede presentar en este paso, es ¿cómo identificar la finalidad de la diferencia de trato? Al respecto, cabe precisar que la respuesta a tal interrogante exige una labor interpretativa, la que deberá tomar en consideración las siguientes fuentes: "la propia Constitución -por ejemplo, en el supuesto de las reservas específicas de regulación de los derechos fundamentales-; el texto de la ley enjuiciada - mediante una interpretación teleológica-objetiva de las disposiciones que la componen e incluso de su preámbulo-; y su exposición de motivos y los trabajos parlamentarios en que constan los debates en que se fraguó - interpretación teleológica-subjetiva.

De presentarse un caso que ofrezca dudas en cuanto a la identificación de la legitimidad de la finalidad del trato legislativo diferenciado, atendiendo a la mencionada presunción de constitucionalidad de la ley, debe considerarse que la diferenciación contiene, prima facie, un fin constitucional.

Si bien puede identificarse un fin constitucional en la diferenciación efectuada por el Legislador, ello no implica que la medida adoptada no vulnere el principio-derecho de igualdad, pues hace falta verificar si resulta proporcional, aspecto que debe verificarse en los siguientes tres pasos.

#### **4.1.4 CUARTO PASO:** examen de idoneidad

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha sostenido que "La idoneidad

consiste en la relación de causalidad, de medio a fin, entre el medio adoptado, a través de la intervención legislativa, y el fin propuesto por el legislador. Se trata del análisis de una relación medio-fin"

Este paso exige que la medida legislativa que establece la diferencia de trato deba ser congruente con el fin legítimo que se trata de proteger. En otras palabras, se evalúa si la medida legislativa es idónea para conseguir el fin pretendido por el Legislador. Por el contrario, si se verifica que la medida adoptada por el Legislador no guarda ninguna relación con el fin que se trata de proteger, esta limitación resultará inconstitucional.

El principio de igualdad exige, entre otros requisitos, que exista coherencia entre las medidas adoptadas y el fin perseguido, y, especialmente que la delimitación concreta del grupo o categoría así diferenciada se articule en términos adecuados a dicha finalidad.

#### **4.1.5 QUINTO PASO:** Examen de necesidad

Este paso exige que la medida legislativa que establece un trato diferente para conseguir una finalidad legítima, deba resultar la menos gravosa para los principios y derechos afectados. En otros términos, "la limitación ha de ser necesaria para alcanzar el fin en la medida en que cualquier otra opción supondría una carga mayor sobre el derecho afectado".

Al respecto, es necesario destacar que el Tribunal Constitucional ha sostenido que la relevancia de la determinación de la intensidad de la intervención en la igualdad radica en que se trata de una variable a ser empleada en el análisis del principio de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto. En efecto, por una parte, en el análisis del subprincipio de necesidad se ha de proceder a una comparación entre las intensidades de la intervención del medio adoptado por el legislador y del medio hipotético para, según ello, examinar si este último es de menor intensidad o no respecto al primero. Por otra parte, en el examen de ponderación o proporcionalidad en sentido estricto, la intensidad de la intervención en la igualdad constituye una variable que ha de configurarse con la intensidad grado de realización u optimización del fin constitucional. En cuanto al ámbito del examen de necesidad, la evaluación de la eventual vulneración de la igualdad por parte de una disposición legal no debe realizarse del mismo modo y con el mismo rigor, dependiendo siempre del caso concreto. Tal evaluación no va a tener la misma intensidad, por ejemplo, en el caso en que se alegue la vulneración del principio-derecho de igualdad por una ley que establece que la inscripción de bienes inmuebles se realiza mediante formulario registral legalizado por notario - y no mediante Escritura Pública- cuando el valor del inmueble no sea mayor a veinte Unidades Impositivas Tributarias (UIT); que en aquel otro caso en el que se alegue la vulneración del principio-derecho de igualdad por una ley que establece sanciones para efectivos militares por conductas homosexuales - y no por

conductas heterosexuales- que se realicen dentro o fuera del ámbito militar. En el primero de los casos antes mencionados, existe una mayor libertad de configuración del Legislador, constituyendo una intervención de intensidad leve. En el segundo, al tratarse de una diferenciación legislativa por razón de sexo, constituye una intervención de intensidad grave.

Como ya ha mencionado en el segundo paso, existen determinadas materias que exigen un juicio de igualdad más riguroso, que se va a plantear de modo especial en la evaluación de "necesidad" de la medida legislativa cuestionada. Así, por ejemplo, cuando se trate de leyes que diferencian por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica (artículo 2, inciso 2, de la Constitución) o cuando se trate de leyes que limiten el ejercicio de un derecho fundamental, entre otros, el subprincipio de necesidad exige que la medida adoptada por el Legislador, para ser constitucional, deba ser absolutamente indispensable para la consecución del fin legítimo, pues de existir una medida alternativa que, siendo igualmente idónea para , conseguir el mencionado fin, influya con menor intensidad en el respectivo bien constitucional, entonces la medida legislativa cuestionada resultará inconstitucional.

Situación distinta se aprecia respecto de materias que, a diferencia de las antes mencionadas, exigen un juicio de igualdad flexible cuando se trate de ámbitos en los que la Constitución ha otorgado al Parlamento una amplia libertad de configuración, por lo que en el caso de la evaluación de la necesidad de la medida legislativa cuestionada bastaba que esta no sea manifiesta y evidentemente innecesaria.

#### **4.1.6 SEXTO PASO:** examen de proporcionalidad en sentido estricto

Finalmente, cabe mencionar que, en general, de acuerdo con el examen de proporcionalidad en sentido estricto, también conocido con el nombre de ponderación, para que una intromisión en un derecho fundamental sea legítima, el grado de realización de la finalidad legítima de tal intromisión debe ser, por lo menos, equivalente al grado de afectación del derecho fundamental. En otros términos, la proporcionalidad en sentido estricto exige la comparación entre dos pesos o intensidades: 1) aquel que se encuentra en la realización del fin de la medida legislativa diferenciadora; y, 2) aquel que radica en la afectación del derecho fundamental de que se trate, de manera tal que la primera de estas deba ser, como se ha mencionado, por lo menos, equivalente a la segunda.

En el caso del test de igualdad, este subprincipio exige que, habiéndose determinado previamente el peso de los bienes jurídicos en pugna, las ventajas que se vayan a obtener con la medida legislativa que establece una diferenciación deban ser proporcionales con la intervención en otros bienes constitucionales, es decir, que el trato desigual no "sacrifique" principios o derechos fundamentales (incluido el principio-derecho de igualdad) que tengan un mayor peso que el bien constitucional que se quiere satisfacer mediante el aludido trato.

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha sostenido que proyectada la ley de ponderación al análisis de la intervención de la igualdad, la ley de

ponderación sería enunciada en los siguientes términos: "Cuanto mayor es el grado de afectación -intervención- al principio de igualdad, tanto mayor ha de ser el grado de optimización o realización del fin constitucional".

Se establece aquí una relación directamente proporcional según la cual: cuanto mayor es la intensidad de la intervención o afectación de la igualdad, tanto mayor ha de ser el grado de realización u optimización del fin constitucional. Si esta relación se cumple, entonces, la intervención en la igualdad habrá superado el examen de la ponderación y no será inconstitucional; por el contrario, en el supuesto de que la intensidad de la afectación en la igualdad sea mayor al grado de realización del fin constitucional, entonces la intervención en la igualdad no estará justificada y será inconstitucional.

De este modo, cuando el resultado del juicio de proporcionalidad indique que el fin constitucional de la medida legislativa diferenciadora es, por lo menos, "equivalente" a los bienes constitucionales con los que encuentran en conflicto, entonces se podrá sostener que tal medida, además de proporcional, resulta razonable.

En efecto, como se ha mencionado, más allá de los diferentes significados que ha asumido la razonabilidad tanto en doctrina como en jurisprudencia comparada, de los que puede dar muestra la jurisprudencia de este Colegiado, cabe destacar, prima Facie, que en el ámbito del juicio de igualdad una medida que establezca un trato diferente será razonable sólo cuando haya superado el juicio de proporcionalidad. Por ello, el principio de proporcionalidad se

constituye, a su vez, en un mecanismo (medio) que sirve para llegar a una decisión razonable (fin), es decir, a una decisión ponderada y equilibrada.

Seguidamente, corresponde examinar las disposiciones cuestionadas conforme al test de igualdad expuesto en los párrafos precedentes.<sup>26</sup>

---

<sup>26</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL-PLENO JURISDICCIONAL;0004-2006-PI/TC; 29 de marzo de 2006.

## **CAPÍTULO V**

### **RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN**

#### **5.1. PRESENTACIÓN DE RESULTADOS**

El análisis y procesamiento de los datos recabados con los instrumentos de recolección, mediante la ficha de encuesta, aplicados a los especialistas en el derecho, ciudadanos y ciudadanas del distrito de Huancayo, El Tambo y Chilca, departamento de Junín, asimismo se aplicó a los jueces y secretarios de juzgados, esto a su vez, se procesó de manera manual, con el apoyo de la computadora en la elaboración, construcción de los cuadros y gráficos estadísticos, y la ayuda del paquete estadístico SPSS.

En el proceso de recolección de los datos, primero se realizó el acopio de datos sobre la afectación al derecho a la igualdad de la mujer en la inscripción del orden de los apellidos de los hijos de la muestra, de manera personalizada, mediante la ficha de encuesta para confirmar de manera real, tal como se



planteó en la problemática detectada y la determinación del grado de afectación de la variable de estudio.

Cabe indicar que, se utilizó el análisis estadístico descriptivo e inferencial, realizando el análisis de la variable tomada individualmente, luego se describió la afectación al derecho a la igualdad, a su vez, de las puntuaciones obtenidas en las respuestas contestadas en el instrumento, finalmente, los datos se organizó en tablas de distribución de frecuencias y debidamente visualizados en gráficos estadísticos.

#### **5.1.1. Resultados del análisis de datos del instrumento.**

Se comprobó la afectación del derecho a la igualdad, utilizando un formato de encuesta (anexo 3), durante los meses de julio y setiembre del 2017, a cada uno de los involucrados en la muestra de estudio, encuestando a un total de 40 especialistas y el mismo número de ciudadanos.

Resalta con gran importancia los datos de la Tabla N° 01, donde se presenta la distribución del nivel de afectación al derecho a la igualdad que posee la mujer al inscribir el orden de los apellidos de los hijos, contestado por ciudadanos varones de la muestra encuestados. En la tabla N° 02 se presenta la distribución de frecuencias y gráfico de la encuesta aplicado a las ciudadanas mujeres. Siendo los resultados de la siguiente manera:

### 5.1.1.1. Resultados de la encuesta aplicada a los ciudadanos

**Tabla N° 01**

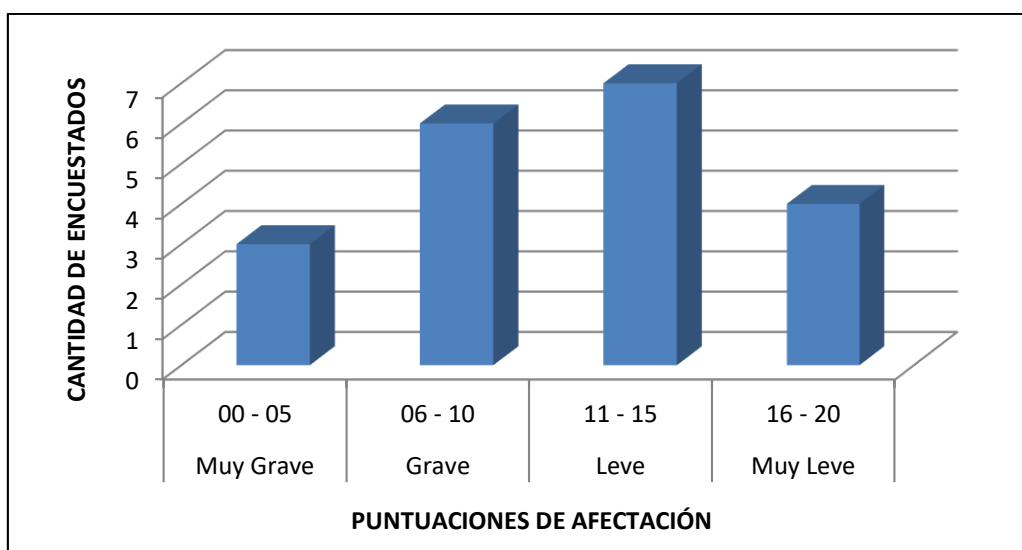
Nivel de afectación contestado por ciudadanos varones

NIVEL	PUNTAJE	N°	%
Muy Grave	00 - 05	3	15
Grave	06 - 10	7	35
Leve	11 - 15	6	30
Muy Leve	16 - 20	4	20
<b>TOTAL</b>		<b>20</b>	<b>100</b>

Fuente: Resultados de la encuesta realizada a la muestra de estudio.

**Gráfico N° 01**

Nivel de afectación determinado por los ciudadanos varones



Fuente: Tabla No. 01

Observando la tabla y gráfico N° 01, se aprecia, que la mayoría de los ciudadanos varones señalan que un 35% se afecta en el nivel “grave” y un 15% en el nivel “muy grave”, es decir, los varones señalan que existe una afectación del 50% en el derecho a la igualdad de la mujer en la inscripción de los apellidos de los hijos en el registro civil, mientras que el otro 50% de los varones señalan que no se afecta a este derecho de la igualdad a la mujer contestando en el nivel “leve” y “muy leve”.

**Tabla N° 02**

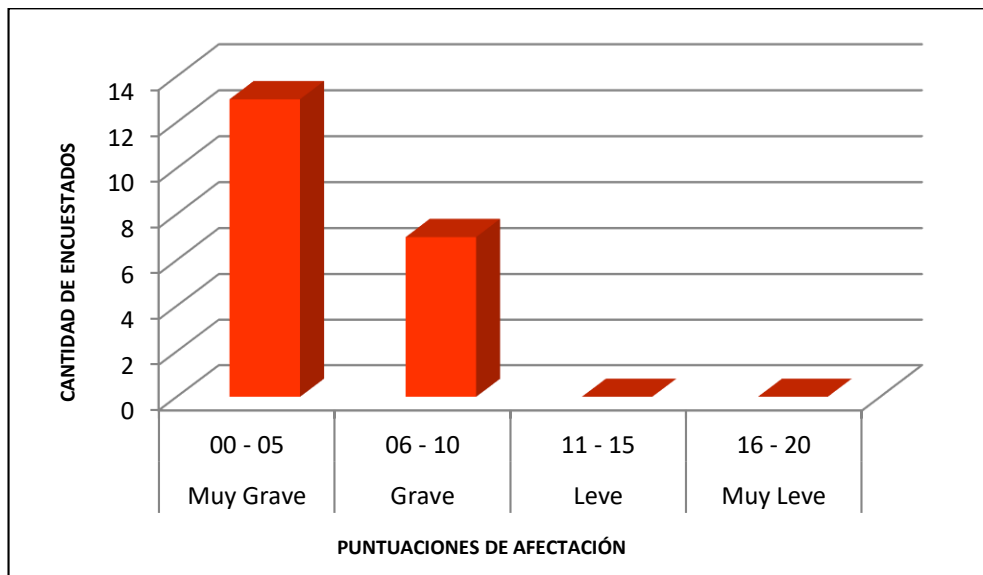
Nivel de afectación contestado por ciudadanos Mujeres

NIVEL	PUNTAJE	N°	%
Muy Grave	00 - 05	13	65
Grave	06 - 10	7	35
Leve	11 - 15	0	0
Muy Leve	16 - 20	0	0
TOTAL		20	100

Fuente: Resultados de la encuesta realizada a la muestra de estudio.

**Gráfico N° 02**

Nivel de afectación contestado por ciudadanos Mujeres



Fuente: Tabla No. 02

Observando la tabla y gráfico N° 02, se aprecia, que la mayoría de las ciudadanas mujeres señalan que un 65% se afecta en el nivel “Muy grave” y un 35% en el nivel “grave”, es decir, las mujeres señalan que existe una afectación del 100% en el derecho a la igualdad de la mujer en la inscripción de los apellidos de los hijos en el registro civil, mientras que señalan existe un rechazo contundente de 00% en que no se afecta a este derecho de la igualdad a la mujer, es así que no existe puntuación en el nivel “leve” y “muy leve”.

### 5.1.1.2. Resultados de la encuesta aplicada a los especialistas

**Tabla N° 03**

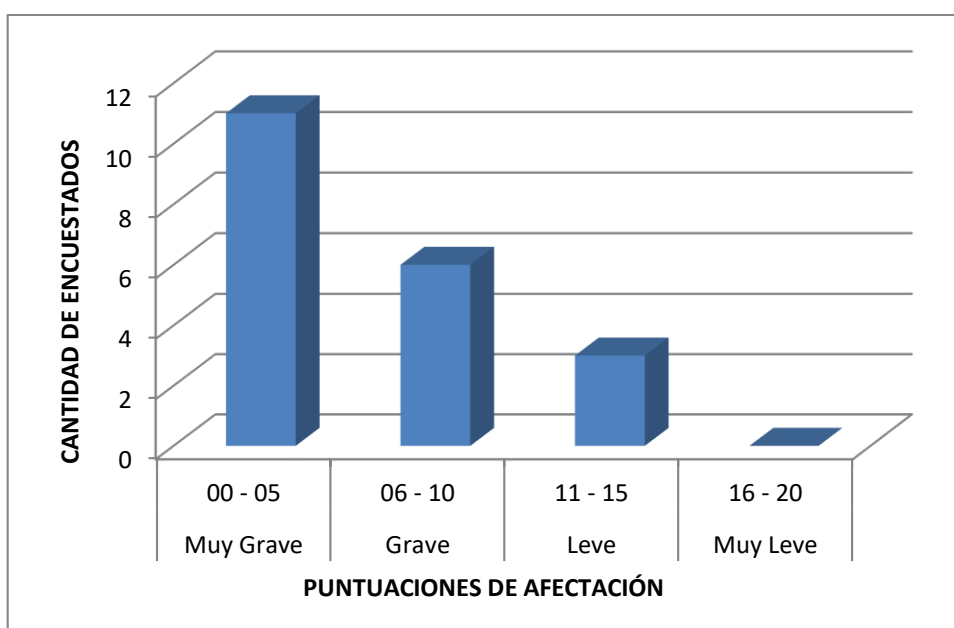
Nivel de afectación por especialistas varones

NIVEL	PUNTAJE	N°	%
Muy Grave	00 - 05	11	55
Grave	06 - 10	6	30
Leve	11 - 15	3	15
Muy Leve	16 - 20	0	0
TOTAL		20	100

Fuente: Resultados de la encuesta realizada a la muestra de estudio.

**Gráfico N° 03**

Nivel de afectación por especialistas varones



Fuente: Tabla No. 03

Observando la tabla y gráfico N° 03, se aprecia, que la mayoría de los especialistas varones en la aplicación de la encuesta señalan que un 55% se afecta en el nivel “muy grave” y un 30% en el nivel “grave”, es decir, los especialistas varones señalan que existe una afectación del 85% en el derecho a la igualdad de la mujer en la inscripción del orden de los apellidos de los hijos en el registro civil, mientras que el otro 15% de los especialistas varones señalan que no se afecta a este derecho de la igualdad a la mujer contestando en el nivel “leve” y “muy leve”.

**Tabla N° 04**

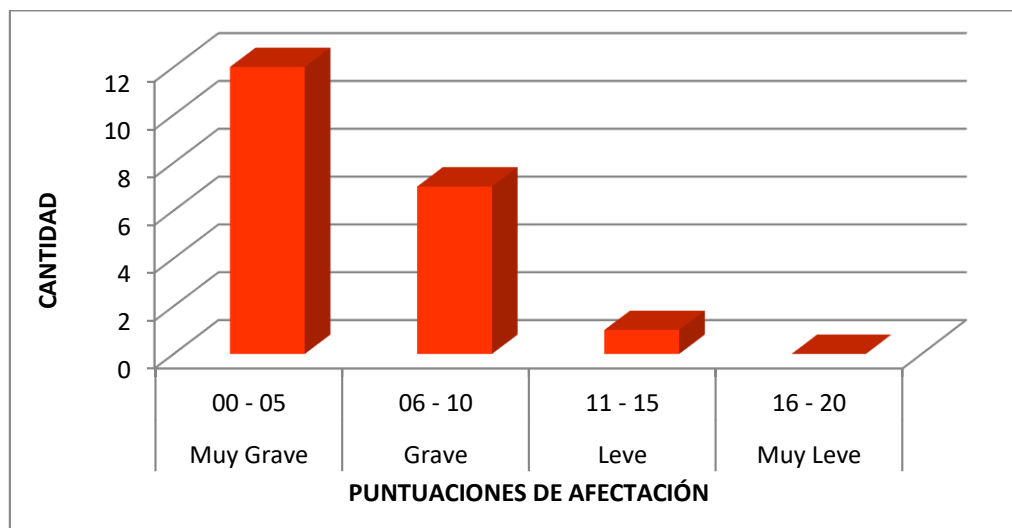
Nivel de afectación por especialistas Mujeres

NIVEL	PUNTAJE	N°	%
Muy Grave	00 - 05	12	60
Grave	06 - 10	7	35
Leve	11 - 15	1	5
Muy Leve	16 - 20	0	0
TOTAL		20	100

Fuente: Resultados de la encuesta realizada a la muestra de estudio.

**Gráfico N° 04**

Nivel de afectación por especialistas Mujeres



Fuente: Tabla N° 04

Observando la tabla y gráfico N° 04, se aprecia, que la mayoría de las Especialistas mujeres señalan que un 60% se afecta en el nivel “Muy grave” y un 35% en el nivel “grave”, es decir, las especialistas mujeres señalan que existe una afectación del 95% en el derecho a la igualdad de la mujer en la inscripción del orden de los apellidos de los hijos en el registro civil, mientras que un 05% de especialistas mujeres señalan en el nivel “leve” que no se afecta a este derecho de la igualdad a la mujer, es así que no existe puntuación en “muy leve”.

### 5.1.1.3. Análisis comparativo de varones y mujeres

**Tabla N° 05**

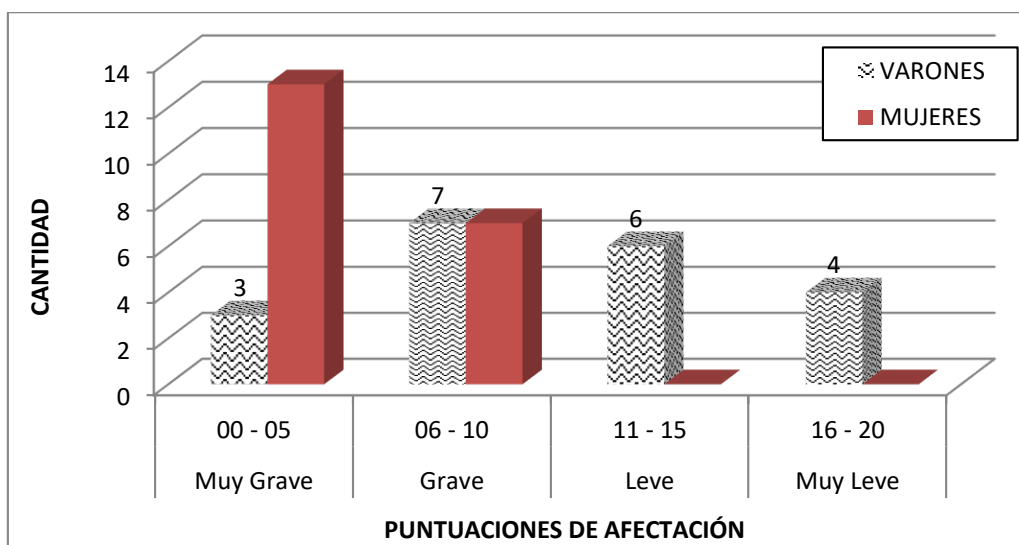
Análisis comparativo de ciudadanos mujeres y varones

NIVEL	PUNTAJE	VARONES		MUJERES		TOTAL	
		N°	%	N°	%	N°	%
Muy Grave	00 - 05	3	15	13	65	16	40.0
Grave	06 - 10	7	35	7	35	14	35.0
Leve	11 - 15	6	30	0	0	6	15.0
Muy Leve	16 - 20	4	20	0	0	4	10.0
TOTAL		20	100	20	100	40	100

Fuente: Resultados de la encuesta realizada a la muestra de estudio.

**Gráfico N° 05**

Análisis comparativo ciudadanos de mujeres y varones



Fuente: Tabla N° 05

Analizando los resultados que se presentan en la tabla y gráfico N° 05, se aprecia una gran diferencia en los puntos de vista de las mujeres señalan enfáticamente que se afecta su derecho de igualdad que posee y mientras que los varones señalan que se afecta pero muy levemente, es por ello, que los varones señalan una afectación del 50% en el derecho a la igualdad de la mujer en la inscripción del orden de los apellidos de los hijos en el registro civil, mientras que las mujeres señalan contundentemente que si afecta su derecho en un 100%.

**Tabla N° 06**

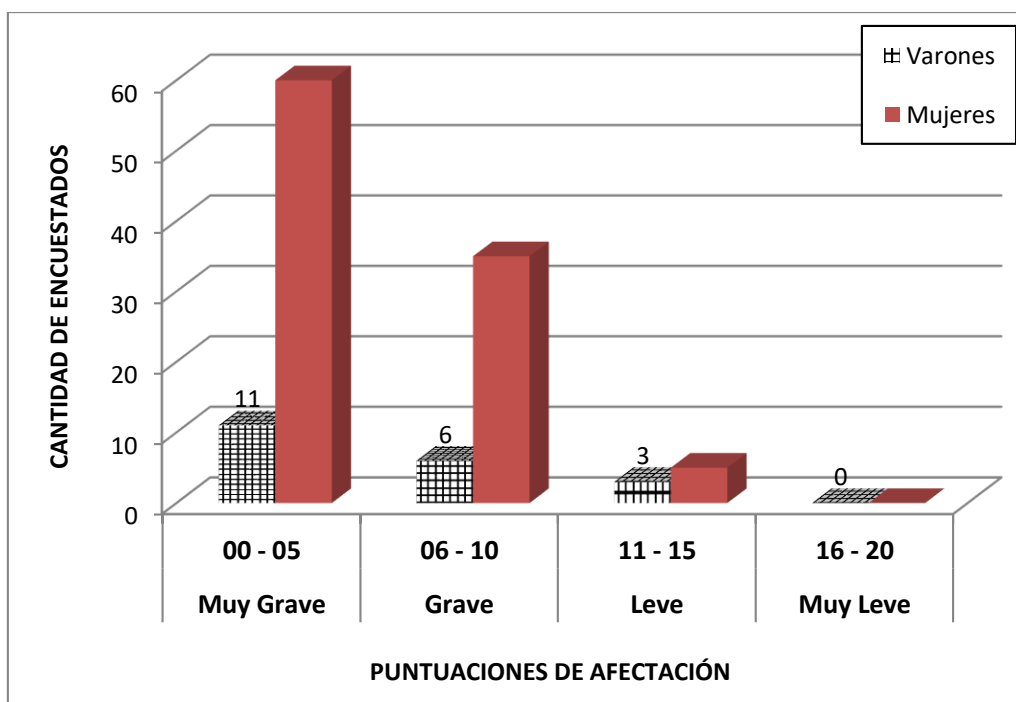
Análisis comparativo especialistas de mujeres y varones

NIVEL	PUNTAJE	Varones		Mujeres		TOTAL	
		N°	%	N°	%	N°	%
Muy Grave	00 - 05	11	55	12	60	23	57.5
Grave	06 - 10	6	30	7	35	13	32.5
Leve	11 - 15	3	15	1	5	4	10.0
Muy Leve	16 - 20	0	0	0	0	0	0.0
TOTAL		20	100	20	100	40	100

Fuente: Resultados de la encuesta realizada a la muestra de estudio.

**Gráfico N° 06**

Análisis comparativo de especialistas



Fuente: Tabla N° 06

Analizando los resultados que se presentan en la tabla y gráfico N° 06, se aprecia una diferencia relativa en los puntos de vista de las especialistas mujeres que señalan se afecta el derecho de igualdad que posee y mientras que los especialistas varones concuerdan con las mujeres señalando que si se afecta el derecho de la igualdad de la mujer

establecido en la constitución política del Perú, es por ello, que los especialistas varones señalan una afectación del 85% en el derecho a la igualdad de la mujer en la inscripción del orden de los apellidos de los hijos en el registro civil, mientras que las especialistas mujeres señalan también que si afecta el derecho a la igualdad de la mujer en un 95%.

#### **5.1.2. Resultados del análisis de datos de la afectación del derecho a la igualdad de la mujer.**

Se evaluó la afectación al derecho a la igualdad de la mujer en la inscripción del orden de los apellidos de los hijos en el registro civil, utilizando un formato de encuesta (anexo 3), con ítems relacionados al derecho a la igualdad establecido en la Constitución Política del Perú, el código civil y el registro civil peruano, durante los julio a setiembre del año 2017, a cada uno de los ciudadanos y especialistas de la muestra, encuestando a un total de 40.



### 5.1.2.1. Afectación del derecho a la igualdad en los ciudadanos.

**Tabla N° 07**

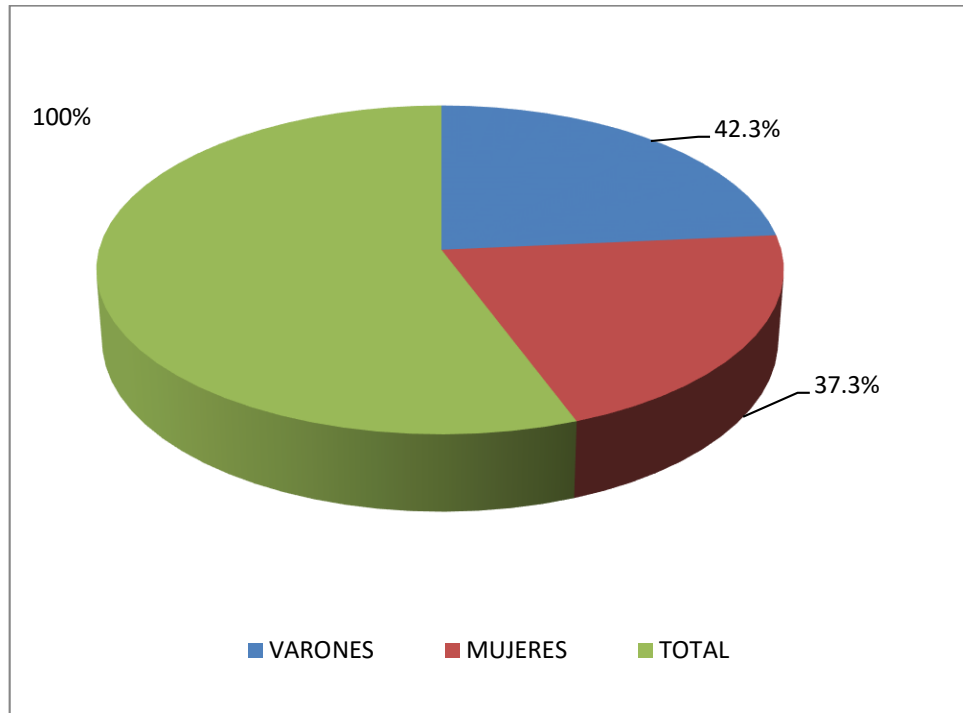
#### Comparación al derecho a la igualdad de ciudadanos

ITEMS	VARONES		MUJERES	
	N°	%	N°	%
El Artículo 20° fomenta el derecho a elegir libremente en la inscripción del orden de los apellidos.	6	30	2	10
El Artículo 22° promueve el derecho a elegir libremente en la inscripción del orden de los apellidos.	7	35	2	10
Existe un trato igualitario y digno a las mujeres al momento de inscribir el orden de los apellidos.	4	20	2	10
Considera usted que la mujer toma decisiones de inscribir de acuerdo a sus expectativas al ver que le alcanzan un formato para rellenar la inscripción.	7	35	5	25
Considera usted que es un perjuicio a la mujer si no se les permite inscribir primero su apellido.	12	60	18	90
Promueve la inscripción libre del orden de los apellidos al momento de señalar el orden de los apellidos.	11	55	3	15
Permite la inscripción libre de los padres con respecto al orden de los apellidos en el registro civil.	6	30	4	20
La mujer hace uso de las mismas potestades que el varón en el orden de los apellidos.	3	15	4	20
Existen desigualdades en el goce de los derechos de las mujeres al momento de inscribir el orden de los apellidos sus hijos.	9	45	16	80
Existe desigualdades en el ejercicio de los derechos de las mujeres al momento de inscribir el orden de los apellidos sus hijos.	8	40	15	75
La madre realiza la inscripción bien informada de los apellidos y nombres en el registro civil.	7	35	3	15
Existe discriminación de género efectuados por el registrador civil al no existir una ley específica.	12	60	19	95
Proporciona información veraz para realizar su elección del orden de los apellidos	10	50	5	25
Existe pautas sobre la igualdad y no discriminación de género como herramientas en el código civil.	4	20	1	5
Prexiste modelos de equidad de género en el Estado Peruano, a fin de evitar la discriminación contra la mujer.	14	70	5	25
Los requisitos de inscripción en registro civil no son discriminatorios con respecto al orden de los apellidos.	11	55	2	10
El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables vigila el cumplimiento de la legislación nacional sobre igualdad y no discriminación de género.	12	60	3	15
No existe una ley que permita escoger el orden de los apellidos al inscribir en el registro civil.	13	65	19	95
Cuenta con una ley para el acceso a la igualdad al inscribir el orden de los apellidos.	6	30	3	15
Considera usted que es un acto de discriminación al no prever la ley la inscripción del orden de los apellidos.	7	35	18	90
<b>PROMEDIO DE LOS DERECHOS A LA IGUALDAD</b>		42.3		37.3
<b>TOTAL DE ENCUESTADOS</b>	<b>40</b>	<b>100</b>	<b>40</b>	<b>100</b>

Fuente: Resultados de la encuesta realizada a la muestra de estudio.

**Gráfico N° 07**

Comparación de al derecho a la igualdad de ciudadanos



Fuente: Tabla N° 07

Observando los resultados que se presentan en la tabla y gráfico N° 07, se aprecia, que existe mayor grado de afectación en 90% manifiestan que considera usted que es un perjuicio a la mujer si no se les permite inscribir primero su apellido, un 80% señalan que existen desigualdades en el goce de los derechos de las mujeres al momento de inscribir el orden de los apellidos sus hijos, mientras que un 95% señalan que existe discriminación de género efectuados por el registrador civil al no existir una ley específica y a su vez el 95% señalan que no existe una ley que permita escoger el orden de los apellidos al inscribir en el registro civil. Por lo que se concluye que el porcentaje de afectación del derecho a la igualdad de la mujer es “muy grave” hecho que debe considerar el congreso nacional y las instituciones colegiadas para superar planteando proyectos de ley en favor del derecho de la igualdad de las mujeres en la inscripción del orden de los apellidos.

### 5.1.2.2. Comparación de la afectación al derecho a la igualdad de especialistas.

**Tabla N° 08**

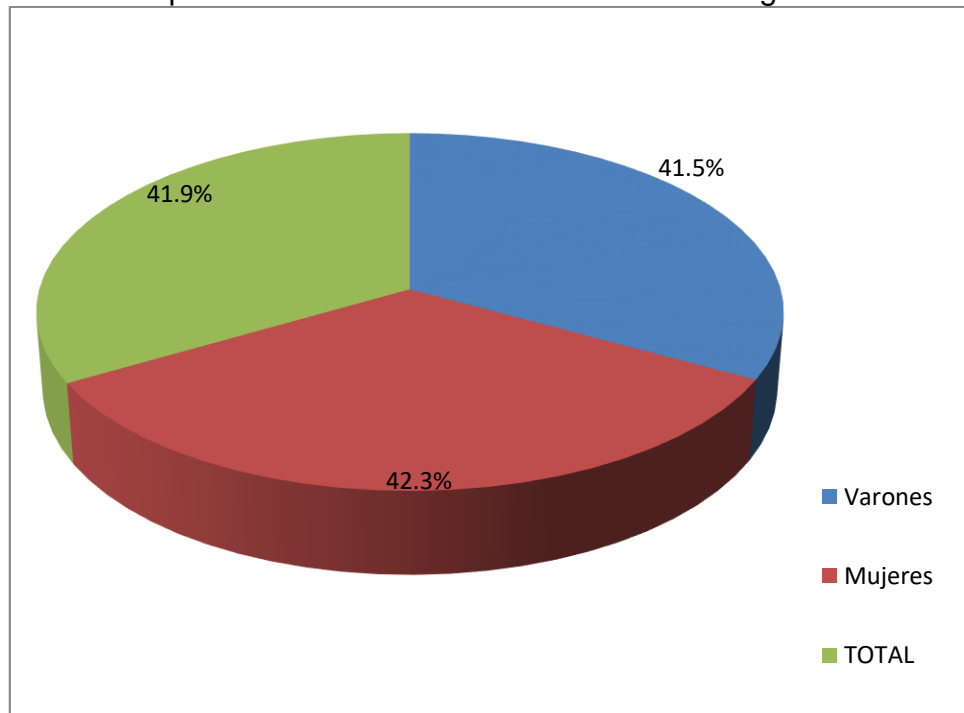
#### Comparación de la afectación al derecho a la igualdad

ITEMS	Varones		Mujeres		TOTAL	
	N°	%	N°	%	N°	%
El Artículo 20° fomenta el derecho a elegir libremente en la inscripción del orden de los apellidos.	2	10	3	15	5	13
El Artículo 22° promueve el derecho a elegir libremente en la inscripción del orden de los apellidos.	8	40	3	15	11	28
Existe un trato igualitario y digno a las mujeres al momento de inscribir el orden de los apellidos.	4	20	5	25	9	23
Considera usted que la mujer toma decisiones de inscribir de acuerdo a sus expectativas al ver que le alcanzan un formato para rellenar la inscripción.	4	20	6	30	10	25
Considera usted que es un perjuicio a la mujer si no se les permite inscribir primero su apellido.	12	60	18	90	30	75
Promueve la inscripción libre del orden de los apellidos al momento de señalar el orden de los apellidos.	4	20	3	15	7	18
Permite la inscripción libre de los padres con respecto al orden de los apellidos en el registro civil.	5	25	5	25	10	25
La mujer hace uso de las mismas potestades que el varón en el orden de los apellidos.	4	20	3	15	7	18
Existen desigualdades en el goce de los derechos de las mujeres al momento de inscribir el orden de los apellidos sus hijos.	15	75	17	85	32	80
Existe desigualdades en el ejercicio de los derechos de las mujeres al momento de inscribir el orden de los apellidos sus hijos.	14	70	16	80	30	75
La madre realiza la inscripción bien informada de los apellidos y nombres en el registro civil.	4	20	3	15	7	18
Existe discriminación de género efectuados por el registrador civil al no existir una ley específica.	17	85	19	95	36	90
Proporciona información veraz para realizar su elección del orden de los apellidos	6	30	7	35	13	33
Existe pautas sobre la igualdad y no discriminación de género como herramientas en el código civil.	4	20	1	5	5	13
Prexiste modelos de equidad de género en el Estado Peruano, a fin de evitar la discriminación contra la mujer.	6	30	5	25	11	28
Los requisitos de inscripción en registro civil no son discriminatorios con respecto al orden de los apellidos.	6	30	5	25	11	28
El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables vigila el cumplimiento de la legislación nacional sobre igualdad y no discriminación de género.	13	65	11	55	24	60
No existe una ley que permita escoger el orden de los apellidos al inscribir en el registro civil.	20	100	20	100	40	100
Cuenta con una ley para el acceso a la igualdad al inscribir el orden de los apellidos.	0	0	0	0	0	0
Considera usted que es un acto de discriminación al no prever la ley la inscripción del orden de los apellidos.	18	90	19	95	37	93
<b>PROMEDIO DERECHO A LA IGUALDAD</b>		41.5		42.3		41.9
<b>TOTAL DE ENCUESTADOS</b>	<b>40</b>	<b>100</b>	<b>40</b>	<b>100</b>	<b>80</b>	<b>100</b>

Fuente: Resultados de la encuesta realizada a la muestra de estudio.

**Gráfico N° 08**

Comparación de la afectación al derecho a la igualdad



Fuente: Tabla N° 08

Observando los resultados que se presentan en la tabla y gráfico N° 08, se determina que existe mayor grado de afectación en 80% manifiestan que existen desigualdades en el goce de los derechos de las mujeres al momento de inscribir el orden de los apellidos sus hijos, mientras que un 90% señalan que existe discriminación de género efectuados por el registrador civil al no existir una ley específica y a su vez el 100% señalan que no existe una ley que permita escoger el orden de los apellidos al inscribir en el registro civil. Por lo que se concluye que el porcentaje de afectación del derecho a la igualdad de la mujer es “muy grave” hecho que debe superarse como país democrático en protección a los derechos fundamentales de todos los ciudadanos.

Del mismo modo, se estableció la comparación de estadígrafos con las puntuaciones de cada variable, cuyo resultado es:

**Tabla N° 09**

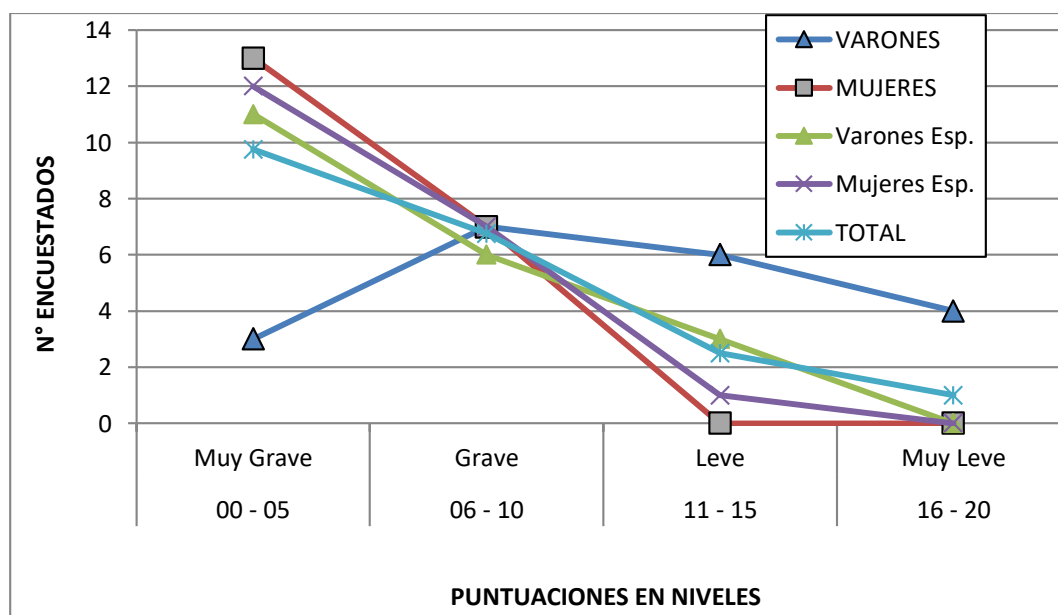
Resultado comparativo de afectación al derecho de la igualdad

	ESTADIGRAFOS	AFECCIÓN AL DERECHO DE LA IGUALDAD MUJER (Mujeres)	RELACIÓN	AFECCIÓN AL DERECHO DE LA IGUALDAD MUJER (Varones)
MEDIDAS DE TENDENCIA CENTRAL	$\bar{X}$	10,25	>	04,25
	Mo	07,5	>	02,5
	Me	08,12	>	06,56
MEDIDAS DE DISPERSIÓN	S2	23,69	>	05,69
	S	4,87	>	2,38
	CV	47,48	<	56,11

Fuente: Elaborado por el investigador

**Gráfico N° 09**

Resultados de comparación de la afectación



Fuente: Tabla N° 16

Al comparar los resultados obtenidos en las puntuaciones de los niveles de afectación al derecho a la igualdad de la mujer en la inscripción del orden de los apellidos en el registro civil peruano de los especialistas y ciudadanas mujeres es más homogéneo, mientras que con respecto a la afectación al derecho de la igualdad de la mujer de acuerdo a los resultados de los varones indican que un 50% el grado de afectación es “leve” y “muy leve” pero también señalan que si se afecta gravemente, entonces se afirma que existe un grado muy grave de afectación al derecho de igualdad a las mujeres en el orden de inscripción de los apellidos de los hijos, tal como lo señalan los ciudadanos y especialistas varones y mujeres de la provincia de Huancayo.

## **5.2. VALIDACIÓN DE HIPÓTESIS**

Por las características propias de la presente investigación, la contrastación de la hipótesis, se hace uso de la validación con la teoría y los datos estadísticos encontrados.

### **5.2.1. Formulación de la hipótesis nula ( $H_0$ ) y alterna ( $H_1$ )**

Con fines de realizar la verificación de hipótesis de investigación, es necesaria la formulación de la hipótesis nula y la hipótesis alterna o de investigación, de la siguiente manera:

$H_0$  La forma de inscripción del orden de los apellidos de los hijos en el registro civil peruano no vulnera significativamente el derecho a la igualdad de la mujer.

**H<sub>1</sub>** La forma de inscripción del orden de los apellidos de los hijos en el registro civil peruano vulnera significativamente el derecho a la igualdad de la mujer.

### 5.3. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

**Con respecto a nuestra Hipótesis general:** El grado de afectación del derecho a la igualdad de la mujer es significativa en la inscripción del orden de los apellidos de los hijos en el registro civil peruano.

Siendo la **variable N°1:** Afectación al derecho a la igualdad de la mujer; la comprobación de nuestras hipótesis general se explica con el logro de los objetivos planteados en la que describimos la afectación encontrada al derecho de igualdad de las mujeres, nos apoyamos en **el test de igualdad** del tribunal constitucional, que nos ha permitido determinar que existe verificación de la diferenciación legislativa en el principio constitucional de derecho a la igualdad ante la ley en sus diversas formas.

El derecho de igualdad de la mujer afecta significativamente debido a que no tiene la libertad de elegir el orden de los apellidos al momento de inscribir los apellidos de los hijos, tanto el artículo 20 y 22 del código civil peruano trasgrede el principio constitucional del derecho de igualdad ante la ley, textos legales que se encuentra en contra de los derechos de las peruanas en nuestro país, estableciéndose subjetivamente rasgos de discriminación de género, hecho que está prohibido de acuerdo a la constitución política y los convenios internacionales que el Perú está adscrito en la actualidad. Esto se condice la ley de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres; tal como resulta con un nivel de intervención grave, ya que se percibe una intensidad

alta de discriminación emitida por el **test de igualdad del tribunal constitucional**.

Siendo la **variable N°2**: Inscripción del orden de los apellidos de los hijos en el registro civil. La comprobación de la hipótesis de investigación nos remitimos al texto legal establecido en el artículo 20 y 22 del Título III de la Sección Primera del Libro I: Derecho de las personas del Código Civil<sup>45</sup> no permite la elección e inscripción libre de los apellidos de los hijos por parte de los padres y madres, afectando a los principios constitucionales de la igualdad ante la ley y proscribire la discriminación en el artículo 2° inciso 2 de la Constitución Política del Perú<sup>46</sup>, complementado con lo mencionado en el artículo 3° de la Ley N° 28983, Ley de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres<sup>47</sup>; tal como resulta con un nivel de intervención grave, ya que se percibe una intensidad alta de discriminación emitida por el **test de igualdad del tribunal constitucional**.

El artículo 20 y 22 del código civil, al establecer la afectación al principio constitucional del derecho de igualdad ante la ley afecta y transgrede al no permitir la libertad de elegir el orden de los apellidos al momento de inscribir los apellidos de los hijos, notándose objetivamente rasgos insalvables de discriminación de género, prohibido constitucionalmente y los convenios internacionales que el Perú es parte. Comprobamos también, con el **test de igualdad del tribunal constitucional** que resulta con un nivel de intervención grave, ya que se percibe una intensidad alta de discriminación.

El grado de afectación del derecho a la igualdad de la mujer en la inscripción del orden de los apellidos de los hijos en el registro civil peruano, es significativa ya que los resultados expresados en tablas y gráfico 07 y 08,



expresan en un 80% que existen desigualdades en el goce de los derechos de las mujeres al momento de inscribir el orden de los apellidos sus hijos, mientras que un 90% señalan que existe discriminación de género efectuados por el registrador civil al no existir una ley específica al respecto y a su vez el 100% señalan que no existe una ley que permita escoger el orden de los apellidos al inscribir en el registro civil. Por lo que se evidencia que si existe discriminación de la mujer en la inscripción del orden de los apellidos de los hijos, afectando al derecho constitucional de la igualdad ante la ley de todo ciudadano peruano por lo que se determinó una afectación “muy grave”, del mismo modo en concordancia con los principios de test de igualdad del tribunal constitucional, se pudo determinar que no es compatible con el principio de Idoneidad ya que no se garantiza como una norma idónea, al igual que el principio de proporcionalidad el mismo que con guarda congruencia con los principios constitucionales al notarse rasgos de discriminación de género, tal como se muestra en el análisis realizado párrafos anteriores en referencia al test de igualdad del tribunal constitucional.

**Con respecto a nuestra hipótesis específico:** existe afectación al derecho a la igualdad y no discriminación a la mujer al no permitir inscribir los hijos su primer apellido de la madre.

Analizando las tablas 07 y 08, gráficos 07 y 08, respecto a los resultados en 80% manifiestan que existen desigualdades en el goce de los derechos de las mujeres al momento de inscribir el orden de los apellidos sus hijos, mientras que un 90% señalan que existe discriminación de género efectuados por el registrador civil al no existir una ley específica y a su vez el 100% señalan que no existe una ley que permita escoger el orden de los apellidos al inscribir en el

registro civil. Por lo que se evidencia que si existe discriminación de la mujer en la inscripción del orden de los apellidos de los hijos, afectando al derecho a la igualdad de la mujer estableciéndose “muy grave” hecho inaceptable en un país democrático en protección a los derechos fundamentales de todos los ciudadanos.

Estos resultados se condicen con los Valdez Humbser<sup>1</sup> (2013) que en su investigación determinó que se propone la incorporación de un modelo de equidad de género en el Estado Peruano, a fin de evitar la discriminación contra la mujer; y se propone la creación de un órgano especializado que forme parte del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, que se encargaría de vigilar el cumplimiento de la legislación nacional sobre igualdad y no discriminación de género, asimismo, se determinó que existe verificación de la diferenciación legislativa, en el principio constitucional del derecho a la igualdad ante la ley en sus diversas formas mediante el **test de igualdad del tribunal constitucional**.

**Con respecto a nuestra hipótesis específico:** El artículo 20 y 22 del código civil quede modificado al inscribir alternativamente el orden de los apellidos de los hijos.

Analizando las tablas 01 al 06, gráficos del 1 al 6, se aprecia una diferencia relativa en los puntos de vista de las ciudadanas y especialistas mujeres que señalan se afecta el derecho de igualdad que posee y mientras que los ciudadanos y especialistas varones concuerdan con las mujeres señalando que si se afecta el derecho de la igualdad de la mujer establecido en la constitución política del Perú, es por ello, que los especialistas varones señalan una afectación del 85% en el derecho a la igualdad de la mujer en la inscripción del orden de los apellidos de los hijos en el registro civil, mientras

que las especialistas mujeres señalan también que si afecta el derecho a la igualdad de la mujer en un 95%.

Estos resultados concuerdan con los de Pimentel Alcocer Denice Ruth<sup>2</sup>, A nivel del derecho individual, la actual Constitución Política, sitúa a todo los peruanos (varones y mujeres) en el mismo plano legal, suprimiendo privilegios que favorecen o agravan la desigualdad de los sexos tiene un principio constitucional, pues nuestra constitución, proclama los mismos derechos tanto para el varón como la mujer.

**Con respecto a nuestra hipótesis específico:** existe afectación al derecho de igualdad de la mujer al no tener la libertad de elección del orden de los apellidos de los hijos en el registro civil.

Analizando las tablas 01 al 06, gráficos del 1 al 6, se aprecia una diferencia relativa en los puntos de vista de las ciudadanas y especialistas mujeres que señalan no existe libertad de la mujer en la inscripción del orden de los apellidos de los hijos, afectando el derecho de igualdad que posee y mientras que los ciudadanos y especialistas varones concuerdan con las mujeres señalando que si se afecta el derecho de la igualdad de la mujer establecido en la constitución política del Perú, es por ello, que los especialistas varones señalan una afectación del 85% en el derecho a la igualdad de la mujer en la inscripción del orden de los apellidos de los hijos en el registro civil, mientras que las especialistas mujeres señalan también que si afecta el derecho a la igualdad de la mujer en un 95%; también un 95% expresan que no existe una ley que permita escoger el orden de los apellidos al inscribir en el registro civil.

Estos resultados concuerdan con los de Pimentel<sup>2</sup> D. a nivel del derecho individual, la actual Constitución Política, sitúa a todo los peruanos (varones y mujeres) en el mismo plano legal, suprimiendo privilegios que favorecen o agravan la desigualdad de los sexos tiene un principio constitucional, pues nuestra constitución, proclama los mismos derechos tanto para el varón como la mujer; del mismo modo el artículo 3° de la Ley N° 28983, Ley de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres<sup>47</sup>, donde hasta el momento aún persiste la inexistencia de una norma legal que busca asegurar la igualdad de género hasta alcanzar la real igualdad de oportunidades entre mujeres y varones.

En este sentido, la preminencia del apellido paterno sobre el materno en el registro de los apellidos de la descendencia, es una violación al principio del derecho a la igualdad entre las mujeres y los varones, existe también afectación a la libertad de los progenitores de decidir el nombre de sus hijos, por tanto existe afectación “Muy grave” a los principios y objetivos de la Ley de igualdad de oportunidades entre las mujeres y varones, y a los derechos constitucionales como la igualdad y la libertad<sup>48</sup>.

Del mismo modo, no existe una norma específica en nuestro país que legisle el derecho a la igualdad de la mujer al inscribir el orden de los apellidos de los hijos, tal como lo tiene Ecuador<sup>49</sup> en R.O. 684 Ley orgánica de la gestión de la identidad y los datos civiles, en Argentina<sup>50</sup> Ley 18.248 Nuevas normas para la inscripción de nombres de las personas naturales; en Brasil<sup>51</sup> Ley N° 6.015/73 Ley de registro públicos; en España<sup>52</sup> existe la Ley 40/1999 (05.11.99) y otros, todos ellos han incorporado leyes que eliminan vestigios de

discriminación en las reglas que rigen para los varones y mujeres al momento de decidir el orden de los apellidos de su descendencia.

Con respecto, **al test de igualdad** del tribunal constitucional, se ha determinado que existe verificación de la diferenciación legislativa, de tal manera que tanto del artículo 20 y 22, con la propuesta de ley estableciendo el orden alternativo en el orden de los apellidos en la inscripción de los hijos en el registro civil determinándose que son diferentes teniendo dos textos normativos para las mismos sujetos. Asimismo, en la determinación del nivel de intensidad de la intervención en la igualdad, los artículos 20 y 22 del código civil, resulta con un nivel de intervención grave, ya que se percibe una intensidad alta de discriminación establecida en el artículo 2 inciso 2 de la Constitución, al no permitir el derecho a la igualdad ante la ley a las mujeres madres en la inscripción del orden de los apellidos de los hijos.

También se estableció la verificación de la existencia de un fin constitucional en la diferenciación, donde la propuesta del texto legal a modificarse los artículos 20 y 22 del código civil, persigue un fin constitucional que favorece al principio de igualdad a las mujeres de nuestro territorio nacional, complementando mejor la finalidad legítima constitucional de la norma legal, observándose que no existe ningún impedimento por otra norma legal o constitucional.

Del mismo modo se realizó el examen de idoneidad, observándose la relación de causalidad mediante el análisis de relación medio-fin, en la que se puede observar que la propuesta del texto legal a modificarse es congruente con el texto legal establecido en los artículos 20 y 22 del código civil,

fortaleciendo mejor el principio de igualdad que exige la ley. Por otro lado, con respecto al examen de necesidad, la propuesta legal a modificarse es de mayor intensidad con respecto a los artículos ya existentes en el código civil con una diferenciación legislativa pertinente para mayor atención a los ciudadanos de manera proporcional y equitativa.

Finalmente, con respecto al examen de proporcionalidad en sentido estricto, se determinó que los textos legales establecidos en los artículos 20 y 22 del código civil, que es materia de análisis nos resultó una ponderación equivalente a un alto grado de afectación del derecho fundamental, especialmente al derecho a la igualdad que deben poseer tanto los varones como las mujeres padres en la inscripción del orden de los apellidos de los hijos en el registro civil peruano, erradicando de gran manera los vestigios de discriminación existentes en nuestro sistema normativo peruano.

## **CONCLUSIONES**

1. Se ha demostrado que existe un nivel “muy grave” de afectación del derecho a la igualdad de la mujer en la inscripción del orden de los apellidos de los hijos en el Registro Civil peruano, tal como lo muestra la tabla y el gráfico N° 5 y 6, por la no existencia de una norma específica en nuestro país que legisle este tema, así como sucede en otros países, quienes todos ellos han incorporado leyes que eliminan vestigios de discriminación en las reglas que rigen para los varones y mujeres al momento de decidir el orden de los apellidos de su descendencia.
  
2. Asimismo, existe discriminación y desigualdad en el goce de los derechos de las mujeres al momento de inscribir el orden de los apellidos de sus hijos en el registro civil por no existir una ley específica; en un 90% de los encuestados tal como lo señalan tal como se muestra en las tablas 07 y 08, gráficos 07 y 08, evidenciándose así que si existe discriminación de la mujer en la inscripción del orden de los apellidos de los hijos, afectando al derecho a la igualdad de la mujer calificándose dentro del nivel “muy grave”.
  
3. Existe una diferencia relativa en el goce del derecho a la igualdad entre el varón y la mujer en la inscripción del orden de los apellidos de los hijos en el registro civil, tal como se muestra en las tablas y gráficos del 1 al 6, asimismo se aprecia una diferencia relativa en los puntos de vista de las ciudadanas y especialistas mujeres que señalan se afecta el derecho de igualdad que posee y mientras que los ciudadanos y especialistas varones concuerdan con las mujeres señalando que si se afecta el derecho de la igualdad de la mujer establecido en la constitución política del Perú, dónde sitúa a todo los peruanos (varones y mujeres) en el mismo plano legal, suprimiendo privilegios que favorecen o agravan la desigualdad de los sexos.

4. No existe el derecho a la libertad de la mujer en la inscripción del orden de los apellidos de los hijos en el registro civil, tal como se muestra en las tablas y gráficos del 1 al 6, dónde señalan que no existe libertad de la mujer en la inscripción del orden de los apellidos de los hijos, afectando a este derecho pese a la existencia de la Ley N° 28983, Ley de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres donde hasta el momento aún persiste la inexistencia de una norma legal que busca asegurar la igualdad de género hasta alcanzar la real igualdad de oportunidades entre mujeres y varones.
5. También se concluye que nuestra legislación nacional existe la preminencia del apellido paterno sobre el materno en la inscripción de los apellidos de la descendencia, es una violación al principio del derecho a la igualdad entre las mujeres y los varones, existe también afectación a la libertad de los progenitores de decidir el nombre de sus hijos, por tanto existe afectación “Muy grave” a los principios y objetivos de la Ley de igualdad de oportunidades entre las mujeres y varones, y a los derechos constitucionales como la igualdad y la libertad; tal como nos señala el Test de Igualdad en el tribunal constitucional examinado de manera objetiva.
6. A nivel mundial existe una protección a sus ciudadanos en el hecho de libertad en inscribir el orden de los apellidos de los hijos tal como lo tiene Ecuador en R.O. 684 Ley orgánica de la gestión de la identidad y los datos civiles, Argentina Ley 18.248 Nuevas normas para la de nombres de las personas naturales; Brasil Ley N° 6.015/73 Ley de registro públicos; España Ley 40/1999 (05.11.99) y otros, todos ellos han incorporado leyes que eliminan vestigios de discriminación en las reglas que rigen para los varones y mujeres al momento de decidir el orden de los apellidos de su descendencia.
7. Finalmente, Se determinó que los textos normativos establecidos artículo 20 y 22 del código civil son diferentes, con la propuesta de ley que incorpora el orden alternativo de los padres en la inscripción de los hijos en el registro civil, verificándose la diferenciación legislativa, al igual que una intensidad



alta de discriminación establecida en el artículo 2 inciso 2 de la Constitución, al no permitir el derecho a la igualdad ante la ley, con una finalidad legítima constitucional, sin ningún impedimento por otra norma legal o constitucional, por ser congruente, con gran intensidad, con una diferenciación legislativa pertinente para mayor atención a los ciudadanos de manera proporcional y equitativa, una ponderación equivalente a un alto grado de afectación del derecho fundamental, erradicando de gran manera los vestigios de discriminación existentes en nuestro sistema normativo peruano, análisis realizado mediante al **test de igualdad del tribunal constitucional**.

## **RECOMENDACIONES**

1. Al Congreso de la República, presentar el Proyecto de Ley que modifique o sustituya el artículo 20 y 22 del Código Civil promulgado por Decreto legislativo N°295 en términos de respeto al derecho de igualdad y que dé libertad a los progenitores a inscribir el orden de los apellidos de los hijos de común acuerdo entre ellos eliminando todo tipo de discriminación.
2. Al Congreso de la República, debatir y aprobar el Proyecto de Ley de modificación del artículo 20 y 22 del Código Civil, presentados mediante el proyecto de ley N°4949 – 2015 – CR, de fecha 04 de noviembre de 2015 y el proyecto de ley N°2137 – 2017 – CR, de fecha 15 de noviembre de 2017, presentados ante el congreso, con la finalidad de desterrar la discriminación de género de nuestro país.
3. Implementar con urgencia una asociación que proteja el derecho de igualdad, adscrito al ministerio de la mujer y poblaciones vulnerables, para proteger el derecho a la igualdad de la mujer en la inscripción del orden de los apellidos de los hijos en el Registro Civil peruano.
4. Fortalecer y complementar la Ley N° 28983, Ley de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres mientras persiste la inexistencia de una norma legal que busca asegurar la igualdad de género hasta alcanzar la real igualdad de oportunidades entre mujeres y varones.
5. Regular y complementar el reglamento del Registro Civil peruano con la finalidad de respetar el derecho de igualdad y libertad de los progenitores a inscribir el orden de los apellidos de los hijos.
6. Brindar capacitaciones a las mujeres en los diferentes ámbitos con la finalidad de superar el derecho de la igualdad establecida en la constitución política del Perú.

7. Utilizar el análisis del test de igualdad del tribunal constitucional, en los casos de análisis de sistemas normativos de tal forma que nos permita observar mejor mediante sus principios de congruencia, idoneidad y proporcionalidad, para determinar fehacientemente un texto legal en concordancia con los principios constitucionales.

## REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA

1. Valdez Humbser R.M. El derecho a la igualdad y la no discriminación de género en la selección de personal en el ámbito laboral del Perú [Tesis]. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Escuela de Post Grado de la Facultad de Derecho. 2013.
2. Pimentel Alcocer D.R. La mujer y la igualdad jurídica de los sexos [Tesis], con la finalidad de obtener el título profesional de Abogada, Huancayo: 2000, en la Universidad Peruana los Andes, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.
3. Espinoza Espinoza, J. Derecho de personas. 5ª ed. Lima: Pacífico Editores; 2014.
4. Gutierrez, C. Acta de independencia de los Estados Unidos de América, Consulta: 15 de octubre de 2015. Disponible en: <http://claudiogutierrez.com/NuevoHumanismo/independence.html>.
5. Bidart, G. Teoría general de los derechos humanos. Buenos Aires: Astrea; 2000.
6. Espinosa – Saldaña Barrera, E. Derecho a la Igualdad en el Perú: Modelo para armar, avances y retos por enfrentar. Reflexiones a la luz de la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional sobre el particular. En Los derechos Fundamentales, Estudios de Derechos Constitucionales desde las diversas especialidades del Derecho. Lima: Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L, Gaceta Jurídica; 2010.
7. Gutiérrez Camacho, W. y Sosa Sacio J. M. La Constitución Comentada. Lima: Imprenta Editorial El Búho EIRL; 2005.
8. Rubio Correa, M. La Interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional. 2ª ed. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú; 2010.
9. Balta Varillas, J. Que es discriminación de empleo. Revista Jurídica del Perú. Lima, año XL, número 1; 1995.
10. Neves Mujica, J. Igualdad y discriminación: conceptos y casos sobre Género, Derecho y Discriminación. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú y Defensoría del Pueblo; 1999.
11. Cabanellas. Diccionario de Derecho Usual. 1ª ed. Buenos Aires: Editorial Atalaya; 1946.
12. Ciocco y Sanchez U. El nombre de las personas naturales. Buenos Aires: Abeledo-Perrot; 1970.

13. Córdova, M. Estadística descriptiva e inferencial. 5ª ed. Lima: Editorial Moshera S.R.L.; 2003.
14. Pérez del Río, T. Discriminación indirecta, acción positiva y transversalidad de género. Cádiz: Universidad de Cádiz; 2005.
15. Espinoza Espinoza J. Derecho de personas. 5ª ed. Lima: Editorial Rodhas; Setiembre 2008.
16. Santos Balandro R. – La libertad para elegir nombres y apellidos en el ámbito internacional. Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay, Tomo 97, Jul.Dic.2011.
17. Diccionario Enciclopédico Lexus. Barcelona – España: Ediciones Trébol S.L.; 1996.
18. Bottinelli O. A. – diálogo con F. Vilar. La ley que cambia el orden de los apellidos y los efectos sobre la sociedad. Radiocero y Radio Monte Carlo - marzo 15 de 2013.
19. Diccionario de la Real Academia Española. Madrid: Edición Espasa; 1970.
20. Eguiguren Praeli, F. Principio de Igualdad y Derecho a la No Discriminación. Lima: Ius Et Veritas; 1997.
21. Fernández, C. Nuevas tendencias en el derecho de personas. Lima: Universidad de Lima; 1990.
22. Fernández G. E. Teoría de la justicia y derechos humanos. Madrid: Editorial Debate; 1991.
23. Ávila Acosta R. Metodología de la investigación. Lima: Estudios y ediciones RA; 2001.
24. Jaime Giraldo Á. Metodología y Técnica de la Investigación Jurídica. Bogotá Colombia: Editorial TEMIS Librería; 1980.
25. Fernández, T. Manual Diseño del Trabajo de Investigación de la Escuela Internacional de Postgrado de la Universidad César Vallejo. Lima: Maestría en Educación; 2005.
26. Ferrajoli L. Igualdad y diferencia: en igualdad y diferencia de género, México: Colección miradas 2, Consejo Nacional para prevenir la discriminación; 2005.
27. Hernández Sampieri R. y Otros. Metodología de la Investigación. 3ª ed. México: Interamericana; 2003.

28. Muro Rojas, M. y Mesinas Montero F. La Constitución en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Lima: Imprenta El Búho EIRL; 2006.
29. Ortiz, T. Metodología de la investigación científica. 2ª ed. Lima: Desa; 2002.
30. Quiroz Salazar W. La Investigación Jurídica. Lima: Editorial Imsergraf; 1998.
31. Rosas Ballinas, M.I. y Vargas Cuno M. Los Derechos de la Mujer, Compilación Normativa. Lima: Demus, Estudio para la Defensa de los Derechos de la Mujer; 1997.
32. Ruiz Bravo, P. Una aproximación al concepto de género. Sobre Género, Derecho y Discriminación. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú y Defensoría del Pueblo; 1999.
33. Sánchez, H. - Reyes, C. Metodología y Diseños en la Investigación Científica. Lima, Perú: Editorial Mantaro; 1996.
34. Santos Belandro R.B. La libertad para elegir nombres y apellidos en el ámbito internacional por Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay, tomo 97, jul. - dic. 2011.
35. Tamayo León, G. Discriminación contra la mujer y estándares internacionales de derechos Humanos. Lima: Defensoría del Pueblo. Sobre Género, Derecho y Discriminación; 1999.
36. Toyama Miyagusuku, J. y Cortez Carcelén J. C. Flexibilización del Derecho Laboral y Discriminación por Razón de Sexo. Lima en: Defensoría del Pueblo. Discriminación sexual y aplicación de la Ley - Derecho Laboral. Volumen II. 2000.
37. Vidal Ramírez F. El acto Jurídico. 7ª ed. Lima – Perú: Editorial Gaceta Jurídica; 2005.
38. Edwin Figueroa Gutarra; Publicado en JURIDICA 520, El Peruano, 23 de setiembre de 2014.
39. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL-PLENO JURISDICCIONAL;0004-2006-PI/TC; 29 de marzo de 2006.

# ANEXOS

## **Anexo 1**

# **Matriz de Consistencia**



## MATRÍZ DE CONSISTENCIA

“AFECTACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD DE LA MUJER EN LA INSCRIPCIÓN DEL ORDEN DE LOS APELLIDOS DE LOS HIJOS EN EL REGISTRO CIVIL PERUANO”.

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	METODOLOGÍA																								
<p><b>GENERAL:</b> ¿Cuál es el grado de afectación del derecho a la igualdad de la mujer en la inscripción del orden de los apellidos de los hijos en el registro civil peruano?</p> <p><b>PROBLEMAS ESPECÍFICOS</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• ¿Existe discriminación de la mujer en la inscripción del orden de los apellidos de los hijos en el registro civil?</li> <li>• ¿Cuál es la diferencia del uso del derecho a la igualdad entre el varón y la mujer en la inscripción del orden de los apellidos de los hijos en el registro civil?</li> <li>• ¿Existe libertad de la mujer en la inscripción del orden de los apellidos de los hijos en el registro civil?</li> </ul>	<p><b>GENERAL:</b> Determinar el grado de afectación del derecho a la igualdad de la mujer en la inscripción del orden de los apellidos de los hijos en el registro civil peruano.</p> <p><b>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Establecer la discriminación de la mujer en la inscripción del orden de los apellidos de los hijos en el registro civil.</li> <li>• Comparar el uso del derecho a la igualdad entre el varón y la mujer en la inscripción del orden de los apellidos de los hijos en el registro civil.</li> <li>• Describir la existencia de libertad de la mujer en la inscripción del orden de los apellidos de los hijos en el registro civil.</li> </ul>	<p><b>GENERAL:</b> El grado de afectación del derecho a la igualdad de la mujer es significativa en la inscripción del orden de los apellidos de los hijos en el registro civil peruano.</p> <p><b>HIPÓTESIS ESPECÍFICAS</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Existe afectación al derecho a la igualdad y no discriminación a la mujer al no permitir inscribir los hijos su primer apellido de la madre.</li> <li>• El artículo 20 y 22 del Código civil quede modificado el derecho a inscribir alternativamente el orden de los apellidos de los hijos.</li> <li>• Existe afectación al derecho de igualdad de la mujer al no tener la libertad de elección del orden de los apellidos de los hijos en el registro civil.</li> </ul>	<p><b>VARIABLE N°01</b> Afectación al derecho a la igualdad de la mujer</p> <p><u>INDICADORES</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Existe discriminación de la mujer</li> <li>• La mujer hace uso de las mismas potestades que el varón.</li> <li>• Respeta el derecho a la libertad de elección.</li> </ul> <p><b>VARIABLE N° 02</b> Inscripción del orden de los apellidos de los hijos en el registro civil.</p> <p><u>INDICADORES</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Existe marco normativo para inscribir el orden de los apellidos en registro civil.</li> <li>• Existe elección de la mujer al inscribir el orden de los apellidos.</li> <li>• El registro civil permite escoger la inscripción del orden de los apellidos de los hijos.</li> </ul>	<p>TIPO: Descriptiva NIVEL: Descriptivo causal</p> <p>DISEÑO: • M ----- O</p> <p>Donde: <b>M</b> = Es la muestra de estudio. <b>O</b> = Las observaciones de la variable</p> <p><b>POBLACIÓN:</b></p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; text-align: center;"> <thead> <tr> <th></th> <th>Nº DE VARONES</th> <th>Nº DE MUJERES</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td><b>Especialistas</b></td> <td>40</td> <td>40</td> </tr> <tr> <td><b>Ciudadanos</b></td> <td>40</td> <td>40</td> </tr> <tr> <td><b>TOTAL</b></td> <td>80</td> <td>80</td> </tr> </tbody> </table> <p><b>MUESTRA:</b></p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; text-align: center;"> <thead> <tr> <th></th> <th>Nº DE VARONES</th> <th>Nº DE MUJERES</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td><b>especialistas</b></td> <td>20</td> <td>20</td> </tr> <tr> <td><b>Ciudadanos</b></td> <td>20</td> <td>20</td> </tr> <tr> <td><b>TOTAL</b></td> <td>40</td> <td>40</td> </tr> </tbody> </table> <p><b>Técnicas</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Encuesta.</li> <li>• Análisis de registro.</li> </ul> <p><b>Instrumentos</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Cuestionario.</li> <li>• Ficha de registro.</li> </ul>		Nº DE VARONES	Nº DE MUJERES	<b>Especialistas</b>	40	40	<b>Ciudadanos</b>	40	40	<b>TOTAL</b>	80	80		Nº DE VARONES	Nº DE MUJERES	<b>especialistas</b>	20	20	<b>Ciudadanos</b>	20	20	<b>TOTAL</b>	40	40
	Nº DE VARONES	Nº DE MUJERES																										
<b>Especialistas</b>	40	40																										
<b>Ciudadanos</b>	40	40																										
<b>TOTAL</b>	80	80																										
	Nº DE VARONES	Nº DE MUJERES																										
<b>especialistas</b>	20	20																										
<b>Ciudadanos</b>	20	20																										
<b>TOTAL</b>	40	40																										

## **Anexo 2**

# **Matriz de Operacionalización de Variables**

**OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: AFECTACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD DE LA MUJER EN LA INSCRIPCIÓN DEL ORDEN DE LOS APELLIDOS DE LOS HIJOS.**

VARIABLE	DIMENSIONES	INDICADORES	ÍTEMS	ESCALA VALORATIVA	INSTUMENTO	
AFECTACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD DE LA MUJER	Existe Discriminación de la mujer	Existe discriminación de la mujer al no inscribir el orden de los apellidos.	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Existe un trato igualitario y digno a las mujeres al momento de inscribir el orden de los apellidos</li> <li>▪ Existe discriminación de género efectuados por el registrador civil al no existir una ley específica.</li> <li>▪ Considera usted que es un perjuicio a la mujer si no se les permite inscribir primero su apellido.</li> <li>▪ Existe desigualdades en el goce de los derechos de las mujeres al momento de inscribir el orden de los apellidos sus hijos.</li> </ul>	SI = 1 NO = 0	FICHA DE ENCUESTA	
	La mujer hace uso de las mismas potestades que el varón.	La mujer hace uso de las mismas potestades que el varón en el orden de los apellidos.	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Considera usted que es un perjuicio a la mujer si no se les permite inscribir primero su apellido.</li> <li>▪ Promueve la inscripción libre del orden de los apellidos al momento de señalar el orden de los apellidos.</li> <li>▪ Permite la inscripción libre de los padres con respecto al orden de los apellidos en el registro civil.</li> </ul>			
	Respeto el derecho a la libertad de elección.	La ley permite que los padres tengan libertad de elegir el orden de los apellidos de los hijos	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ La mujer hace uso de las mismas potestades que el varón en el orden de los apellidos.</li> <li>▪ Considera usted que la mujer toma decisiones de inscribir de acuerdo a sus expectativas al ver que le alcanzan un formato para rellenar la inscripción.</li> <li>▪ Existe desigualdades en el ejercicio de los derechos de las mujeres al momento de inscribir el orden de los apellidos sus hijos.</li> </ul>			
	INSCRIPCIÓN DEL ORDEN DE LOS APELLIDOS DE LOS HIJOS EN EL REGISTRO CIVIL.	Existe marco normativo para inscribir el orden de los apellidos en registro civil.	El Artículo 20° y 22° del Código Civil respeta el derecho a la igualdad ante la ley.			<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ El Artículo 20° fomenta el derecho a elegir libremente en la inscripción del orden de los apellidos.</li> <li>▪ El Artículo 22° promueve el derecho a elegir libremente en la inscripción del orden de los apellidos.</li> <li>▪ El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables vigila el cumplimiento de la legislación nacional sobre igualdad y no discriminación de género.</li> <li>▪ Prexiste modelos de equidad de género en el Estado Peruano, a fin de evitar la discriminación contra la mujer.</li> <li>▪ No existe una ley que permita escoger el orden de los apellidos al inscribir en el registro civil.</li> </ul>
		Existe elección de la mujer al inscribir el orden de los apellidos	La madre inscribe a su hijo ubicando el primer apellido de la madre y luego del padre.			<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Proporciona información veraz para realizar su elección del orden de los apellidos</li> <li>▪ Existe pautas sobre la igualdad y no discriminación de género como herramientas en el código civil.</li> </ul>
		El registro civil permite escoger la inscripción del orden de los apellidos de los hijos.	Respeto el derecho a la libertad de elección del orden de los apellidos.			<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Los requisitos de inscripción en registro civil no son discriminatorios con respecto al orden de los apellidos.</li> <li>▪ Cuenta con una ley para el acceso a la igualdad al inscribir el orden de los apellidos.</li> <li>▪ Considera usted que es un acto de discriminación al no prever la ley la inscripción del orden de los apellidos.</li> </ul>

## **Anexo 3**

# **Instrumentos de Investigación**



## FICHA DE ENCUESTA

"AFECTACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD DE LA MUJER EN LA INSCRIPCIÓN DEL ORDEN DE LOS APELLIDOS DE LOS HIJOS EN EL REGISTRO CIVIL PERUANO"

Marca con una (X) la respuesta que considere conveniente

N°	ÍTEMS	ESCALA VALORATIVA	
		SI (1)	NO (0)
1	El Artículo 20° fomenta el derecho a elegir libremente en la inscripción del orden de los apellidos.		
2	El Artículo 22° promueve el derecho a elegir libremente en la inscripción del orden de los apellidos.		
3	Existe un trato igualitario y digno a las mujeres al momento de inscribir el orden de los apellidos.		
4	Considera usted que la mujer toma decisiones de inscribir de acuerdo a sus expectativas al ver que le alcanzan un formato para rellenar la inscripción.		
5	Considera usted que es un perjuicio a la mujer si no se les permite inscribir primero su apellido.		
6	Promueve la inscripción libre del orden de los apellidos al momento de señalar el orden de los apellidos.		
7	Permite la inscripción libre de los padres con respecto al orden de los apellidos en el registro civil.		
8	La mujer hace uso de las mismas potestades que el varón en el orden de los apellidos.		
9	Existen desigualdades en el goce de los derechos de las mujeres al momento de inscribir el orden de los apellidos sus hijos.		
10	Existe desigualdades en el ejercicio de los derechos de las mujeres al momento de inscribir el orden de los apellidos sus hijos.		
11	La madre realiza la inscripción bien informada de los apellidos y nombres en el registro civil.		
12	Existe discriminación de género efectuados por el registrador civil al no existir una ley específica.		
13	Proporciona información veraz para realizar su elección del orden de los apellidos		
14	Existe pautas sobre la igualdad y no discriminación de género como herramientas en el código civil.		
15	Prexiste modelos de equidad de género en el Estado Peruano, a fin de evitar la discriminación contra la mujer.		
16	Los requisitos de inscripción en registro civil no son discriminatorios con respecto al orden de los apellidos.		
17	El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables vigila el cumplimiento de la legislación nacional sobre igualdad y no discriminación de género.		
18	No existe una ley que permita escoger el orden de los apellidos al inscribir en el registro civil.		
19	Cuenta con una ley para el acceso a la igualdad al inscribir el orden de los apellidos.		
20	Considera usted que es un acto de discriminación al no prever la ley la inscripción del orden de los apellidos.		
<b>TOTAL</b>			

<b>OBSERVACIONES</b>						
<b>Condición del Encuestado</b>	ESPECIALISTA		JUEZ		CIUDADANO	

Gracias por su cooperación.

## **Anexo 4**

# **Instrumentos Aplicados**



**FICHA DE ENCUESTA**

A

"AFECTACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD DE LA MUJER EN LA INSCRIPCIÓN DEL ORDEN DE LOS APELLIDOS DE LOS HIJOS EN EL REGISTRO CIVIL PERUANO"

Marca con una (X) la respuesta que considere conveniente

N°	ÍTEMS	ESCALA VALORATIVA	
		SI (1)	NO (0)
1	El Artículo 20° fomenta el derecho a elegir libremente en la inscripción del orden de los apellidos.		X
2	El Artículo 22° promueve el derecho a elegir libremente en la inscripción del orden de los apellidos.		X
3	Existe un trato igualitario y digno a las mujeres al momento de inscribir el orden de los apellidos.		X
4	Considera usted que la mujer toma decisiones de inscribir de acuerdo a sus expectativas al ver que le alcanzan un formato para rellenar la inscripción.		X
5	Considera usted que es un perjuicio a la mujer si no se les permite inscribir primero su apellido.	X	
6	Promueve la inscripción libre del orden de los apellidos al momento de señalar el orden de los apellidos.		X
7	Permite la inscripción libre de los padres con respecto al orden de los apellidos en el registro civil.		X
8	La mujer hace uso de las mismas potestades que el varón en el orden de los apellidos.		X
9	Existen desigualdades en el goce de los derechos de las mujeres al momento de inscribir el orden de los apellidos sus hijos.	X	
10	Existen desigualdades en el ejercicio de los derechos de las mujeres al momento de inscribir el orden de los apellidos sus hijos.	X	
11	La madre realiza la inscripción bien informada de los apellidos y nombres en el registro civil.		X
12	Existe discriminación de género efectuados por el registrador civil al no existir una ley específica.	X	
13	Proporciona información veraz para realizar su elección del orden de los apellidos		X
14	Existe pautas sobre la igualdad y no discriminación de género como herramientas en el código civil.		X
15	Prexiste modelos de equidad de género en el Estado Peruano, a fin de evitar la discriminación contra la mujer.		X
16	Los requisitos de inscripción en registro civil no son discriminatorios con respecto al orden de los apellidos.		X
17	El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables vigila el cumplimiento de la legislación nacional sobre igualdad y no discriminación de género.		X
18	No existe una ley que permita escoger el orden de los apellidos al inscribir en el registro civil.	X	
19	Cuenta con una ley para el acceso a la igualdad al inscribir el orden de los apellidos.		X
20	Considera usted que es un acto de discriminación al no prever la ley la inscripción del orden de los apellidos.	X	
TOTAL		06	00

<b>OBSERVACIONES</b>			
<b>Condición del Encuestado</b>	ESPECIALISTA	JUEZ	CIUDADANO




**FICHA DE ENCUESTA**

B

"AFECTACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD DE LA MUJER EN LA INSCRIPCIÓN DEL ORDEN DE LOS APELLIDOS DE LOS HIJOS EN EL REGISTRO CIVIL PERUANO"

Marca con una (X) la respuesta que considere conveniente

N°	ÍTEMS	ESCALA VALORATIVA	
		SI (1)	NO (0)
1	El Artículo 20° fomenta el derecho a elegir libremente en la inscripción del orden de los apellidos.		X
2	El Artículo 22° promueve el derecho a elegir libremente en la inscripción del orden de los apellidos.		X
3	Existe un trato igualitario y digno a las mujeres al momento de inscribir el orden de los apellidos.		X
4	Considera usted que la mujer toma decisiones de inscribir de acuerdo a sus expectativas al ver que le alcanzan un formato para rellenar la inscripción.		X
5	Considera usted que es un perjuicio a la mujer si no se les permite inscribir primero su apellido.	✓	
6	Promueve la inscripción libre del orden de los apellidos al momento de señalar el orden de los apellidos.		X
7	Permite la inscripción libre de los padres con respecto al orden de los apellidos en el registro civil.		X
8	La mujer hace uso de las mismas potestades que el varón en el orden de los apellidos.		X
9	Existen desigualdades en el goce de los derechos de las mujeres al momento de inscribir el orden de los apellidos sus hijos.	✓	
10	Existe desigualdades en el ejercicio de los derechos de las mujeres al momento de inscribir el orden de los apellidos sus hijos.	✓	
11	La madre realiza la inscripción bien informada de los apellidos y nombres en el registro civil.		X
12	Existe discriminación de género efectuados por el registrador civil al no existir una ley específica.		X
13	Proporciona información veraz para realizar su elección del orden de los apellidos	✓	
14	Existe pautas sobre la igualdad y no discriminación de género como herramientas en el código civil.	✓	
15	Prexiste modelos de equidad de género en el Estado Peruano, a fin de evitar la discriminación contra la mujer.		X
16	Los requisitos de inscripción en registro civil no son discriminatorios con respecto al orden de los apellidos.	✓	
17	El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables vigila el cumplimiento de la legislación nacional sobre igualdad y no discriminación de género.		X
18	No existe una ley que permita escoger el orden de los apellidos al inscribir en el registro civil.	✓	
19	Cuenta con una ley para el acceso a la igualdad al inscribir el orden de los apellidos.		X
20	Considera usted que es un acto de discriminación al no prever la ley la inscripción del orden de los apellidos.	✓	
TOTAL		08	00

OBSERVACIONES				
Condición del Encuestado	ESPECIALISTA		JUEZ	CIUDADANO

Copie para su conservación





**FICHA DE ENCUESTA**

C

"AFECTACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD DE LA MUJER EN LA INSCRIPCIÓN DEL ORDEN DE LOS APELLIDOS DE LOS HIJOS EN EL REGISTRO CIVIL PERUANO"

Marca con una (X) la respuesta que considere conveniente

N°	ÍTEMS	ESCALA VALORATIVA	
		SI (1)	NO (0)
1	El Artículo 20° fomenta el derecho a elegir libremente en la inscripción del orden de los apellidos.		<input checked="" type="checkbox"/>
2	El Artículo 22° promueve el derecho a elegir libremente en la inscripción del orden de los apellidos.		<input checked="" type="checkbox"/>
3	Existe un trato igualitario y digno a las mujeres al momento de inscribir el orden de los apellidos.		<input checked="" type="checkbox"/>
4	Considera usted que la mujer toma decisiones de inscribir de acuerdo a sus expectativas al ver que le alcanzan un formato para rellenar la inscripción.	<input checked="" type="checkbox"/>	
5	Considera usted que es un perjuicio a la mujer si no se les permite inscribir primero su apellido.	<input checked="" type="checkbox"/>	
6	Promueve la inscripción libre del orden de los apellidos al momento de señalar el orden de los apellidos.		<input checked="" type="checkbox"/>
7	Permite la inscripción libre de los padres con respecto al orden de los apellidos en el registro civil.		<input checked="" type="checkbox"/>
8	La mujer hace uso de las mismas potestades que el varón en el orden de los apellidos.	<input checked="" type="checkbox"/>	
9	Existen desigualdades en el goce de los derechos de las mujeres al momento de inscribir el orden de los apellidos sus hijos.	<input checked="" type="checkbox"/>	
10	Existe desigualdades en el ejercicio de los derechos de las mujeres al momento de inscribir el orden de los apellidos sus hijos.	<input checked="" type="checkbox"/>	
11	La madre realiza la inscripción bien informada de los apellidos y nombres en el registro civil.	<input checked="" type="checkbox"/>	
12	Existe discriminación de género efectuados por el registrador civil al no existir una ley específica.	<input checked="" type="checkbox"/>	
13	Proporciona información veraz para realizar su elección del orden de los apellidos		<input checked="" type="checkbox"/>
14	Existe pautas sobre la igualdad y no discriminación de género como herramientas en el código civil.		<input checked="" type="checkbox"/>
15	Prexiste modelos de equidad de género en el Estado Peruano, a fin de evitar la discriminación contra la mujer.		<input checked="" type="checkbox"/>
16	Los requisitos de inscripción en registro civil no son discriminatorios con respecto al orden de los apellidos.		<input checked="" type="checkbox"/>
17	El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables vigila el cumplimiento de la legislación nacional sobre igualdad y no discriminación de género.	<input checked="" type="checkbox"/>	
18	No existe una ley que permita escoger el orden de los apellidos al inscribir en el registro civil.	<input checked="" type="checkbox"/>	
19	Cuenta con una ley para el acceso a la igualdad al inscribir el orden de los apellidos.		<input checked="" type="checkbox"/>
20	Considera usted que es un acto de discriminación al no prever la ley la inscripción del orden de los apellidos.	<input checked="" type="checkbox"/>	
TOTAL			10,00

OBSERVACIONES					
Condición del Encuestado	ESPECIALISTA		JUEZ		CIUDADANO



**FICHA DE ENCUESTA**

D

"AFECTACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD DE LA MUJER EN LA INSCRIPCIÓN DEL ORDEN DE LOS APELLIDOS DE LOS HIJOS EN EL REGISTRO CIVIL PERUANO"

Marca con una (X) la respuesta que considere conveniente

N°	ÍTEMS	ESCALA VALORATIVA	
		SI (1)	NO (0)
1	El Artículo 20° fomenta el derecho a elegir libremente en la inscripción del orden de los apellidos.		X
2	El Artículo 22° promueve el derecho a elegir libremente en la inscripción del orden de los apellidos.		X
3	Existe un trato igualitario y digno a las mujeres al momento de inscribir el orden de los apellidos.		X
4	Considera usted que la mujer toma decisiones de inscribir de acuerdo a sus expectativas al ver que le alcanzan un formato para rellenar la inscripción.		X
5	Considera usted que es un perjuicio a la mujer si no se les permite inscribir primero su apellido.		X
6	Promueve la inscripción libre del orden de los apellidos al momento de señalar el orden de los apellidos.		X
7	Permite la inscripción libre de los padres con respecto al orden de los apellidos en el registro civil.		X
8	La mujer hace uso de las mismas potestades que el varón en el orden de los apellidos.		X
9	Existen desigualdades en el goce de los derechos de las mujeres al momento de inscribir el orden de los apellidos sus hijos.		X
10	Existe desigualdades en el ejercicio de los derechos de las mujeres al momento de inscribir el orden de los apellidos sus hijos.	X	
11	La madre realiza la inscripción bien informada de los apellidos y nombres en el registro civil.		X
12	Existe discriminación de género efectuados por el registrador civil al no existir una ley específica.	X	
13	Proporciona información veraz para realizar su elección del orden de los apellidos		X
14	Existe pautas sobre la igualdad y no discriminación de género como herramientas en el código civil.		X
15	Prexiste modelos de equidad de género en el Estado Peruano, a fin de evitar la discriminación contra la mujer.		X
16	Los requisitos de inscripción en registro civil no son discriminatorios con respecto al orden de los apellidos.		X
17	El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables vigila el cumplimiento de la legislación nacional sobre igualdad y no discriminación de género.		X
18	No existe una ley que permita escoger el orden de los apellidos al inscribir en el registro civil.		X
19	Cuenta con una ley para el acceso a la igualdad al inscribir el orden de los apellidos.		X
20	Considera usted que es un acto de discriminación al no prever la ley la inscripción del orden de los apellidos.		X
TOTAL		02	0

OBSERVACIONES	Masculino - Varon			
Condición del Encuestado	ESPECIALISTA		JUEZ	CIUDADANO

Gracias por su cooperación.



**FICHA DE ENCUESTA**

E

"AFECTACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD DE LA MUJER EN LA INSCRIPCIÓN DEL ORDEN DE LOS APELLIDOS DE LOS HIJOS EN EL REGISTRO CIVIL PERUANO"

Marca con una (X) la respuesta que considere conveniente

N°	ÍTEMS	ESCALA VALORATIVA	
		SI (1)	NO (0)
1	El Artículo 20° fomenta el derecho a elegir libremente en la inscripción del orden de los apellidos.		X
2	El Artículo 22° promueve el derecho a elegir libremente en la inscripción del orden de los apellidos.		X
3	Existe un trato igualitario y digno a las mujeres al momento de inscribir el orden de los apellidos.		X
4	Considera usted que la mujer toma decisiones de inscribir de acuerdo a sus expectativas al ver que le alcanzan un formato para rellenar la inscripción.		X
5	Considera usted que es un perjuicio a la mujer si no se les permite inscribir primero su apellido.	X	
6	Promueve la inscripción libre del orden de los apellidos al momento de señalar el orden de los apellidos.		X
7	Permite la inscripción libre de los padres con respecto al orden de los apellidos en el registro civil.		X
8	La mujer hace uso de las mismas potestades que el varón en el orden de los apellidos.		X
9	Existen desigualdades en el goce de los derechos de las mujeres al momento de inscribir el orden de los apellidos sus hijos.	X	
10	Existen desigualdades en el ejercicio de los derechos de las mujeres al momento de inscribir el orden de los apellidos sus hijos.	X	
11	La madre realiza la inscripción bien informada de los apellidos y nombres en el registro civil.		X
12	Existe discriminación de género efectuados por el registrador civil al no existir una ley específica.	X	
13	Proporciona información veraz para realizar su elección del orden de los apellidos		X
14	Existe pautas sobre la igualdad y no discriminación de género como herramientas en el código civil.	X	
15	Prexiste modelos de equidad de género en el Estado Peruano, a fin de evitar la discriminación contra la mujer.		X
16	Los requisitos de inscripción en registro civil no son discriminatorios con respecto al orden de los apellidos.		X
17	El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables vigila el cumplimiento de la legislación nacional sobre igualdad y no discriminación de género.	X	
18	No existe una ley que permita escoger el orden de los apellidos al inscribir en el registro civil.		X
19	Cuenta con una ley para el acceso a la igualdad al inscribir el orden de los apellidos.		X
20	Considera usted que es un acto de discriminación al no prever la ley la inscripción del orden de los apellidos.	X	
TOTAL		7	13

mujer

7 0

OBSERVACIONES			
Condición del Encuestado	ESPECIALISTA	JUEZ	CIUDADANO

*[Handwritten signature]*

Gracias por su cooperación.



**FICHA DE ENCUESTA**

F

"AFECTACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD DE LA MUJER EN LA INSCRIPCIÓN DEL ORDEN DE LOS APELLIDOS DE LOS HIJOS EN EL REGISTRO CIVIL PERUANO"

Marca con una (X) la respuesta que considere conveniente

N°	ÍTEMES	ESCALA VALORATIVA	
		SI (1)	NO (0)
1	El Artículo 20° fomenta el derecho a elegir libremente en la inscripción del orden de los apellidos.	X	
2	El Artículo 22° promueve el derecho a elegir libremente en la inscripción del orden de los apellidos.		X
3	Existe un trato igualitario y digno a las mujeres al momento de inscribir el orden de los apellidos.		X
4	Considera usted que la mujer toma decisiones de inscribir de acuerdo a sus expectativas al ver que le alcanzan un formato para rellenar la inscripción.		X
5	Considera usted que es un perjuicio a la mujer si no se les permite inscribir primero su apellido.	X	
6	Promueve la inscripción libre del orden de los apellidos al momento de señalar el orden de los apellidos.		X
7	Permite la inscripción libre de los padres con respecto al orden de los apellidos en el registro civil.	X	
8	La mujer hace uso de las mismas potestades que el varón en el orden de los apellidos.		X
9	Existen desigualdades en el goce de los derechos de las mujeres al momento de inscribir el orden de los apellidos sus hijos.	X	
10	Existe desigualdades en el ejercicio de los derechos de las mujeres al momento de inscribir el orden de los apellidos sus hijos.	X	
11	La madre realiza la inscripción bien informada de los apellidos y nombres en el registro civil.		X
12	Existe discriminación de género efectuados por el registrador civil al no existir una ley específica.	X	
13	Proporciona información veraz para realizar su elección del orden de los apellidos		X
14	Existe pautas sobre la igualdad y no discriminación de género como herramientas en el código civil.		X
15	Prexiste modelos de equidad de género en el Estado Peruano, a fin de evitar la discriminación contra la mujer.	X	
16	Los requisitos de inscripción en registro civil no son discriminatorios con respecto al orden de los apellidos.		X
17	El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables vigila el cumplimiento de la legislación nacional sobre igualdad y no discriminación de género.	X	
18	No existe una ley que permita escoger el orden de los apellidos al inscribir en el registro civil. <i>En el Perú no.</i>	X	
19	Cuenta con una ley para el acceso a la igualdad al inscribir el orden de los apellidos.		X
20	Considera usted que es un acto de discriminación al no prever la ley la inscripción del orden de los apellidos.	X	
TOTAL		10	00

*Mujer*

OBSERVACIONES	El ministerio de la mujer no siempre vigila este cumplimiento. -En otros países existen la ley de elección de los apellidos			
Condición del Encuestado	ESPECIALISTA	JUEZ	CIUDADANO	<i>[Signature]</i>

Gracias por su cooperación

## **Anexo 5**

# **Validación de Instrumentos**



Universidad Peruana Los Andes  
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Huancayo, 04 de febrero de 2017.

Señor: **Abg. Pedro Saúl CUNYAS ENRIQUEZ**

PRESENTE:

Por la presente reciba Ud. El saludo cordial y fraterno a nombre del estudiante egresado de la Universidad Peruana Los Andes, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

Luego para manifestarle que me encuentro desarrollando la tesis denominado **“AFECTACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD DE LA MUJER EN LA INSCRIPCIÓN DEL ORDEN DE LOS APELLIDOS DE LOS HIJOS EN EL REGISTRO CIVIL PERUANO”**, por lo que conocedor de su trayectoria profesional y vinculación en el campo de la investigación, le solicito su colaboración en emitir su juicio de experto para la validación de el instrumento de recolección de datos.

Agradezco por anticipado su colaboración como experto en la materia.

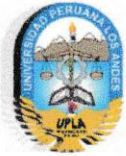
Atentamente,



SEDANO AVILA, Beneranda Gaby

Adjunto:

Matriz de consistencia  
Matriz de operacionalización de Variables  
Instrumento de medición de variables



## FICHA DE VALIDACIÓN

### INFORME DE OPINIÓN DE JUICIO DE EXPERTO

**DATOS GENERALES:**

- ☞ Título de la investigación: "AFECTACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD DE LA MUJER EN LA INSCRIPCIÓN DEL ORDEN DE LOS APELLIDOS DE LOS HIJOS EN EL REGISTRO CIVIL PERUANO".
- ☞ Nombre del instrumento de Evaluación: *Ficha de Encuesta*
- ☞ Autor del Instrumento: **SEDANO AVILA, Beneranda Gaby**

**ASPECTOS DE VALIDACIÓN:**


INDICADORES	CRITERIOS	Deficiente		Regular				Bueno				Muy Bueno				Excelente				
		0 - 20%		21-40%				41-60%				61-80%				81-100%				
		0	6	11	16	21	26	31	36	41	46	51	56	61	66	71	76	81	86	91
1. Claridad	Está formulado con lenguaje apropiado.													X						
2. Objetividad	Está expresada en conductas observables.														X					
3. Actualidad	Adecuada al avance de la ciencia y tecnología.														X					
4. Organización	Existe una organización lógica.															X				
5. Suficiencia	Comprende los aspectos de cantidad y claridad														X					
6. Intencionalidad	Adecuado para valorar aspectos relacionados con el tema.														X					
7. Consistencia	Basados en aspectos teóricos relacionados con el tema.															X				
8. Coherencia	Entre los índices, indicadores y las dimensiones.														X					
9. Metodología	La estrategia responde al propósito de la investigación.														X					
10. Pertinencia	Instrumento adecuado al problema de investigación.														X					

PROMEDIO DE VALORACIÓN:

75,0

OPINION DE APLICABILIDAD:  Deficiente  Regular  Bueno  Muy bueno  Excelente

Apellidos y Nombres	<i>Cunyas Enriquez Pedro Saul</i>	D.N.I. N°	<i>40203658</i>
Dirección Domiciliaria	<i>Jr. la Marina 124 - Pamba Uyo</i>	Teléfono N°	<i># 964738341</i>
Cargo e Institución donde labora	<i>UPLA</i>		



Firma

Lugar y Fecha: *Uyo*, 03 de Marzo, 2017.



### FICHA DE ENCUESTA

"AFECTACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD DE LA MUJER EN LA INSCRIPCIÓN DEL ORDEN DE LOS APELLIDOS DE LOS HIJOS EN EL REGISTRO CIVIL PERUANO"

Marca con una (X) la respuesta que considere conveniente

N°	ÍTEMS	ESCALA VALORATIVA	
		SI (1)	NO (0)
1	El Artículo 20° fomenta el derecho a elegir libremente en la inscripción del orden de los apellidos.		
2	El Artículo 22° promueve el derecho a elegir libremente en la inscripción del orden de los apellidos.		
3	Existe un trato igualitario y digno a las mujeres al momento de inscribir el orden de los apellidos.		
4	Considera usted que la mujer toma decisiones de inscribir de acuerdo a sus expectativas al ver que le alcanzan un formato para rellenar la inscripción.		
5	Considera usted que es un perjuicio a la mujer si no se les permite inscribir primero su apellido.		
6	Promueve la inscripción libre del orden de los apellidos al momento de señalar el orden de los apellidos.		
7	Permite la inscripción libre de los padres con respecto al orden de los apellidos en el registro civil.		
8	La mujer hace uso de las mismas potestades que el varón en el orden de los apellidos.		
9	Existen desigualdades en el goce de los derechos de las mujeres al momento de inscribir el orden de los apellidos sus hijos.		
10	Existe desigualdades en el ejercicio de los derechos de las mujeres al momento de inscribir el orden de los apellidos sus hijos.		
11	La madre realiza la inscripción bien informada de los apellidos y nombres en el registro civil.		
12	Existe discriminación de género efectuados por el registrador civil al no existir una ley específica.		
13	Proporciona información veraz para realizar su elección del orden de los apellidos		
14	Existe pautas sobre la igualdad y no discriminación de género como herramientas en el código civil.		
15	Prexiste modelos de equidad de género en el Estado Peruano, a fin de evitar la discriminación contra la mujer.		
16	Los requisitos de inscripción en registro civil no son discriminatorios con respecto al orden de los apellidos.		
17	El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables vigila el cumplimiento de la legislación nacional sobre igualdad y no discriminación de género.		
18	No existe una ley que permita escoger el orden de los apellidos al inscribir en el registro civil.		
19	Cuenta con una ley para el acceso a la igualdad al inscribir el orden de los apellidos.		
20	Considera usted que es un acto de discriminación al no prever la ley la inscripción del orden de los apellidos.		
<b>TOTAL</b>			

<b>OBSERVACIONES</b>						
<b>Condición del Encuestado</b>	ESPECIALISTA		JUEZ		CIUDADANO	

Gracias por su cooperación.



**OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: AFECTACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD DE LA MUJER EN LA INSCRIPCIÓN DEL ORDEN DE LOS APELLIDOS DE LOS HIJOS.**

VARIABLE	DIMENSIONES	INDICADORES	ÍTEMS	ESCALA VALORATIVA	INSTRUMENTO
AFECTACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD DE LA MUJER	Existe Discriminación de la mujer	Existe discriminación de la mujer al no inscribir el orden de los apellidos.	Existe un trato igualitario y digno a las mujeres al momento de inscribir el orden de los apellidos	SI = 1 NO = 0	FICHA DE ENCUESTA
			Existe discriminación de género efectuados por el registrador civil al no existir una ley específica.		
			Considera usted que es un perjuicio a la mujer si no se les permite inscribir primero su apellido.		
	La mujer hace uso de las mismas potestades que el varón.	La mujer hace uso de las mismas potestades que el varón en el orden de los apellidos.	Existe desigualdades en el goce de los derechos de las mujeres al momento de inscribir el orden de los apellidos sus hijos.		
			Considera usted que es un perjuicio a la mujer si no se les permite inscribir primero su apellido.		
			Promueve la inscripción libre del orden de los apellidos al momento de señalar el orden de los apellidos.		
	Respeto el derecho a la libertad de elección.	La ley permite que los padres tengan libertad de elegir el orden de los apellidos de los hijos	Permite la inscripción libre de los padres con respecto al orden de los apellidos en el registro civil.		
			La mujer hace uso de las mismas potestades que el varón en el orden de los apellidos.		
			Considera usted que la mujer toma decisiones de inscribir de acuerdo a sus expectativas al ver que le alcanzan un formato para rellenar la inscripción.		
INSCRIPCIÓN DEL ORDEN DE LOS APELLIDOS DE LOS HIJOS EN EL REGISTRO CIVIL.	Existe marco normativo para inscribir el orden de los apellidos en registro civil.	El Artículo 20° y 22° del Código Civil respeta el derecho a la igualdad ante la ley.	Existe desigualdades en el ejercicio de los derechos de las mujeres al momento de inscribir el orden de los apellidos sus hijos.		
			El Artículo 20° fomenta el derecho a elegir libremente en la inscripción del orden de los apellidos.		
			El Artículo 22° promueve el derecho a elegir libremente en la inscripción del orden de los apellidos.		
			El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables vigila el cumplimiento de la legislación nacional sobre igualdad y no discriminación de género.		
			Prexiste modelos de equidad de género en el Estado Peruano, a fin de evitar la discriminación contra la mujer.		
	Existe elección de la mujer al inscribir el orden de los apellidos	La madre inscribe a su hijo ubicando el primer apellido de la madre y luego del padre.	No existe una ley que permita escoger el orden de los apellidos al inscribir en el registro civil.		
			Proporciona información veraz para realizar su elección del orden de los apellidos		
	El registro civil permite escoger la inscripción del orden de los apellidos de los hijos.	Respeto el derecho a la libertad de elección del orden de los apellidos.	Existe pautas sobre la igualdad y no discriminación de género como herramientas en el código civil.		
			Los requisitos de inscripción en registro civil no son discriminatorios con respecto al orden de los apellidos.		
Cuenta con una ley para el acceso a la igualdad al inscribir el orden de los apellidos.					
			Considera usted que es un acto de discriminación al no prever la ley la inscripción del orden de los apellidos.		

## MATRÍZ DE CONSISTENCIA

“AFECTACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD DE LA MUJER EN LA INSCRIPCIÓN DEL ORDEN DE LOS APELLIDOS DE LOS HIJOS EN EL REGISTRO CIVIL PERUANO”.

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	METODOLOGÍA																								
<p><b>GENERAL:</b> ¿Cuál es el grado de afectación del derecho a la igualdad de la mujer en la inscripción del orden de los apellidos de los hijos en el registro civil peruano?</p> <p><b>PROBLEMAS ESPECÍFICOS</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• ¿Existe discriminación de la mujer en la inscripción del orden de los apellidos de los hijos en el registro civil?</li> <li>• ¿Cuál es la diferencia del uso del derecho a la igualdad entre el varón y la mujer en la inscripción del orden de los apellidos de los hijos en el registro civil?</li> <li>• ¿Existe libertad de la mujer en la inscripción del orden de los apellidos de los hijos en el registro civil?</li> </ul>	<p><b>GENERAL:</b> Determinar el grado de afectación del derecho a la igualdad de la mujer en la inscripción del orden de los apellidos de los hijos en el registro civil peruano.</p> <p><b>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Establecer la discriminación de la mujer en la inscripción del orden de los apellidos de los hijos en el registro civil.</li> <li>• Comparar el uso del derecho a la igualdad entre el varón y la mujer en la inscripción del orden de los apellidos de los hijos en el registro civil.</li> <li>• Describir la existencia de libertad de la mujer en la inscripción del orden de los apellidos de los hijos en el registro civil.</li> </ul>	<p><b>GENERAL:</b> El grado de afectación del derecho a la igualdad de la mujer es significativa en la inscripción del orden de los apellidos de los hijos en el registro civil peruano.</p> <p><b>HIPÓTESIS ESPECÍFICAS</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Existe afectación al derecho a la igualdad y no discriminación a la mujer al no permitir inscribir los hijos su primer apellido de la madre.</li> <li>• El artículo 20 y 22 del Código civil quede modificado el derecho a inscribir alternativamente el orden de los apellidos de los hijos.</li> <li>• Existe afectación al derecho de igualdad de la mujer al no tener la libertad de elección del orden de los apellidos de los hijos en el registro civil.</li> </ul>	<p><b>VARIABLE N°01</b> Afectación al derecho a la igualdad de la mujer</p> <p><u>INDICADORES</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Existe discriminación de la mujer</li> <li>• La mujer hace uso de las mismas potestades que el varón.</li> <li>• Respeta el derecho a la libertad de elección.</li> </ul> <p><b>VARIABLE N° 02</b> Inscripción del orden de los apellidos de los hijos en el registro civil.</p> <p><u>INDICADORES</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Existe marco normativo para inscribir el orden de los apellidos en registro civil.</li> <li>• Existe elección de la mujer al inscribir el orden de los apellidos.</li> <li>• El registro civil permite escoger la inscripción del orden de los apellidos de los hijos.</li> </ul>	<p>TIPO: Descriptiva NIVEL: Descriptivo causal</p> <p>DISEÑO: • M ----- O</p> <p>Donde: <b>M</b> = Es la muestra de estudio. <b>O</b> = Las observaciones de la variable</p> <p><u>POBLACIÓN:</u></p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; text-align: center;"> <thead> <tr> <th></th> <th>N° DE VARONES</th> <th>N° DE MUJERES</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td><b>Especialistas</b></td> <td>40</td> <td>40</td> </tr> <tr> <td><b>Ciudadanos</b></td> <td>40</td> <td>40</td> </tr> <tr> <td><b>TOTAL</b></td> <td>80</td> <td>80</td> </tr> </tbody> </table> <p><u>MUESTRA:</u></p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; text-align: center;"> <thead> <tr> <th></th> <th>N° DE VARONES</th> <th>N° DE MUJERES</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td><b>especialistas</b></td> <td>20</td> <td>20</td> </tr> <tr> <td><b>Ciudadanos</b></td> <td>20</td> <td>20</td> </tr> <tr> <td><b>TOTAL</b></td> <td>40</td> <td>40</td> </tr> </tbody> </table> <p><b>Técnicas</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Encuesta.</li> <li>• Análisis de registro.</li> </ul> <p><b>Instrumentos</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Cuestionario.</li> <li>• Ficha de registro.</li> </ul>		N° DE VARONES	N° DE MUJERES	<b>Especialistas</b>	40	40	<b>Ciudadanos</b>	40	40	<b>TOTAL</b>	80	80		N° DE VARONES	N° DE MUJERES	<b>especialistas</b>	20	20	<b>Ciudadanos</b>	20	20	<b>TOTAL</b>	40	40
	N° DE VARONES	N° DE MUJERES																										
<b>Especialistas</b>	40	40																										
<b>Ciudadanos</b>	40	40																										
<b>TOTAL</b>	80	80																										
	N° DE VARONES	N° DE MUJERES																										
<b>especialistas</b>	20	20																										
<b>Ciudadanos</b>	20	20																										
<b>TOTAL</b>	40	40																										



Huancayo, 04 de febrero de 2017.

Señor: **Mg. Rommel CHIMAICO CÓRDOVA**

PRESENTE:

Por la presente reciba Ud. El saludo cordial y fraterno a nombre del estudiante egresado de la Universidad Peruana Los Andes, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

Luego para manifestarle que me encuentro desarrollando la tesis denominado **"AFECTACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD DE LA MUJER EN LA INSCRIPCIÓN DEL ORDEN DE LOS APELLIDOS DE LOS HIJOS EN EL REGISTRO CIVIL PERUANO"**, por lo que conocedor de su trayectoria profesional y vinculación en el campo de la investigación, le solicito su colaboración en emitir su juicio de experto para la validación de el instrumento de recolección de datos.

Agradezco por anticipado su colaboración como experto en la materia.

Atentamente,



SEDANO AVILA, Beneranda Gaby

Adjunto:

Matriz de consistencia  
Matriz de operacionalización de Variables  
Instrumento de medición de variables



## FICHA DE VALIDACIÓN

### INFORME DE OPINIÓN DE JUICIO DE EXPERTO

**DATOS GENERALES:**

- ☞ Título de la investigación: "AFECTACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD DE LA MUJER EN LA INSCRIPCIÓN DEL ORDEN DE LOS APELLIDOS DE LOS HIJOS EN EL REGISTRO CIVIL PERUANO".
- ☞ Nombre del instrumento de Evaluación: *Ficha de Encuesta*
- ☞ Autor del Instrumento: **SEDANO AVILA, Beneranda Gaby**

**ASPECTOS DE VALIDACIÓN:**


INDICADORES	CRITERIOS	Deficiente		Regular				Bueno				Muy Bueno				Excelente					
		0 - 20%		21-40%				41-60%				61-80%				81-100%					
		0	6	11	16	21	26	31	36	41	46	51	56	61	66	71	76	81	86	91	96
		5	10	15	20	25	30	35	40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. Claridad	Está formulado con lenguaje apropiado.															X					
2. Objetividad	Está expresada en conductas observables.															X					
3. Actualidad	Adecuada al avance de la ciencia y tecnología.																X				
4. Organización	Existe una organización lógica.															X					
5. Suficiencia	Comprende los aspectos de cantidad y claridad													X							
6. Intencionalidad	Adecuado para valorar aspectos relacionados con el tema.															X					
7. Consistencia	Basados en aspectos teóricos relacionados con el tema.															X					
8. Coherencia	Entre los índices, indicadores y las dimensiones.															X					
9. Metodología	La estrategia responde al propósito de la investigación.															X					
10. Pertinencia	Instrumento adecuado al problema de investigación.															X					

PROMEDIO DE VALORACIÓN:

68,5

OPINION DE APLICABILIDAD:  Deficiente  Regular  Bueno  Muy bueno  Excelente

Apellidos y Nombres	Chimaco Córdova Rommel	D.N.I. N°	19726441
Dirección Domiciliaria	Jr. Arequipa N° 1340 - El Tambo	Teléfono N°	987064249
Cargo e Institución donde labora	UPLA		



\_\_\_\_\_  
Firma

Lugar y Fecha: Hya, 17. marzo 2017



## FICHA DE ENCUESTA

“AFECTACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD DE LA MUJER EN LA INSCRIPCIÓN DEL ORDEN DE LOS APELLIDOS DE LOS HIJOS EN EL REGISTRO CIVIL PERUANO”

Marca con una (X) la respuesta que considere conveniente

N°	ÍTEMS	ESCALA VALORATIVA	
		SI (1)	NO (0)
1	El Artículo 20° fomenta el derecho a elegir libremente en la inscripción del orden de los apellidos.		
2	El Artículo 22° promueve el derecho a elegir libremente en la inscripción del orden de los apellidos.		
3	Existe un trato igualitario y digno a las mujeres al momento de inscribir el orden de los apellidos.		
4	Considera usted que la mujer toma decisiones de inscribir de acuerdo a sus expectativas al ver que le alcanzan un formato para rellenar la inscripción.		
5	Considera usted que es un perjuicio a la mujer si no se les permite inscribir primero su apellido.		
6	Promueve la inscripción libre del orden de los apellidos al momento de señalar el orden de los apellidos.		
7	Permite la inscripción libre de los padres con respecto al orden de los apellidos en el registro civil.		
8	La mujer hace uso de las mismas potestades que el varón en el orden de los apellidos.		
9	Existen desigualdades en el goce de los derechos de las mujeres al momento de inscribir el orden de los apellidos sus hijos.		
10	Existe desigualdades en el ejercicio de los derechos de las mujeres al momento de inscribir el orden de los apellidos sus hijos.		
11	La madre realiza la inscripción bien informada de los apellidos y nombres en el registro civil.		
12	Existe discriminación de género efectuados por el registrador civil al no existir una ley específica.		
13	Proporciona información veraz para realizar su elección del orden de los apellidos		
14	Existe pautas sobre la igualdad y no discriminación de género como herramientas en el código civil.		
15	Prexiste modelos de equidad de género en el Estado Peruano, a fin de evitar la discriminación contra la mujer.		
16	Los requisitos de inscripción en registro civil no son discriminatorios con respecto al orden de los apellidos.		
17	El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables vigila el cumplimiento de la legislación nacional sobre igualdad y no discriminación de género.		
18	No existe una ley que permita escoger el orden de los apellidos al inscribir en el registro civil.		
19	Cuenta con una ley para el acceso a la igualdad al inscribir el orden de los apellidos.		
20	Considera usted que es un acto de discriminación al no prever la ley la inscripción del orden de los apellidos.		
<b>TOTAL</b>			

<b>OBSERVACIONES</b>						
<b>Condición del Encuestado</b>	ESPECIALISTA		JUEZ		CIUDADANO	

Gracias por su cooperación.

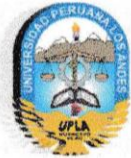
**OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: AFECTACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD DE LA MUJER EN LA INSCRIPCIÓN DEL ORDEN DE LOS APELLIDOS DE LOS HIJOS.**

VARIABLE	DIMENSIONES	INDICADORES	ÍTEMS	ESCALA VALORATIVA	INSTRUMENTO
AFECTACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD DE LA MUJER	Existe Discriminación de la mujer	Existe discriminación de la mujer al no inscribir el orden de los apellidos.	Existe un trato igualitario y digno a las mujeres al momento de inscribir el orden de los apellidos	SI = 1 NO = 0	FICHA DE ENCUESTA
			Existe discriminación de género efectuados por el registrador civil al no existir una ley específica.		
			Considera usted que es un perjuicio a la mujer si no se les permite inscribir primero su apellido.		
			Existe desigualdades en el goce de los derechos de las mujeres al momento de inscribir el orden de los apellidos sus hijos.		
	La mujer hace uso de las mismas potestades que el varón.	La mujer hace uso de las mismas potestades que el varón en el orden de los apellidos.	Considera usted que es un perjuicio a la mujer si no se les permite inscribir primero su apellido.		
			Promueve la inscripción libre del orden de los apellidos al momento de señalar el orden de los apellidos.		
			Permite la inscripción libre de los padres con respecto al orden de los apellidos en el registro civil.		
	Respetar el derecho a la libertad de elección.	La ley permite que los padres tengan libertad de elegir el orden de los apellidos de los hijos	La mujer hace uso de las mismas potestades que el varón en el orden de los apellidos.		
			Considera usted que la mujer toma decisiones de inscribir de acuerdo a sus expectativas al ver que le alcanzan un formato para rellenar la inscripción.		
INSCRIPCIÓN DEL ORDEN DE LOS APELLIDOS DE LOS HIJOS EN EL REGISTRO CIVIL.	Existe marco normativo para inscribir el orden de los apellidos en registro civil.	El Artículo 20° y 22° del Código Civil respeta el derecho a la igualdad ante la ley.	El Artículo 20° fomenta el derecho a elegir libremente en la inscripción del orden de los apellidos.		
			El Artículo 22° promueve el derecho a elegir libremente en la inscripción del orden de los apellidos.		
			El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables vigila el cumplimiento de la legislación nacional sobre igualdad y no discriminación de género.		
			Prexiste modelos de equidad de género en el Estado Peruano, a fin de evitar la discriminación contra la mujer.		
			No existe una ley que permita escoger el orden de los apellidos al inscribir en el registro civil.		
	Existe elección de la mujer al inscribir el orden de los apellidos	La madre inscribe a su hijo ubicando el primer apellido de la madre y luego del padre.	Proporciona información veraz para realizar su elección del orden de los apellidos		
			Existe pautas sobre la igualdad y no discriminación de género como herramientas en el código civil.		
	El registro civil permite escoger la inscripción del orden de los apellidos de los hijos.	Respetar el derecho a la libertad de elección del orden de los apellidos.	Los requisitos de inscripción en registro civil no son discriminatorios con respecto al orden de los apellidos.		
			Cuenta con una ley para el acceso a la igualdad al inscribir el orden de los apellidos.		
			Considera usted que es un acto de discriminación al no prever la ley la inscripción del orden de los apellidos.		

## MATRÍZ DE CONSISTENCIA

“AFECTACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD DE LA MUJER EN LA INSCRIPCIÓN DEL ORDEN DE LOS APELLIDOS DE LOS HIJOS EN EL REGISTRO CIVIL PERUANO”.

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	METODOLOGÍA																								
<p><b>GENERAL:</b> ¿Cuál es el grado de afectación del derecho a la igualdad de la mujer en la inscripción del orden de los apellidos de los hijos en el registro civil peruano?</p> <p><b>PROBLEMAS ESPECÍFICOS</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• ¿Existe discriminación de la mujer en la inscripción del orden de los apellidos de los hijos en el registro civil?</li> <li>• ¿Cuál es la diferencia del uso del derecho a la igualdad entre el varón y la mujer en la inscripción del orden de los apellidos de los hijos en el registro civil?</li> <li>• ¿Existe libertad de la mujer en la inscripción del orden de los apellidos de los hijos en el registro civil?</li> </ul>	<p><b>GENERAL:</b> Determinar el grado de afectación del derecho a la igualdad de la mujer en la inscripción del orden de los apellidos de los hijos en el registro civil peruano.</p> <p><b>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Establecer la discriminación de la mujer en la inscripción del orden de los apellidos de los hijos en el registro civil.</li> <li>• Comparar el uso del derecho a la igualdad entre el varón y la mujer en la inscripción del orden de los apellidos de los hijos en el registro civil.</li> <li>• Describir la existencia de libertad de la mujer en la inscripción del orden de los apellidos de los hijos en el registro civil.</li> </ul>	<p><b>GENERAL:</b> El grado de afectación del derecho a la igualdad de la mujer es significativa en la inscripción del orden de los apellidos de los hijos en el registro civil peruano.</p> <p><b>HIPÓTESIS ESPECÍFICAS</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Existe afectación al derecho a la igualdad y no discriminación a la mujer al no permitir inscribir los hijos su primer apellido de la madre.</li> <li>• El artículo 20 y 22 del Código civil quede modificado el derecho a inscribir alternativamente el orden de los apellidos de los hijos.</li> <li>• Existe afectación al derecho de igualdad de la mujer al no tener la libertad de elección del orden de los apellidos de los hijos en el registro civil.</li> </ul>	<p><b>VARIABLE N°01</b> Afectación al derecho a la igualdad de la mujer</p> <p><u>INDICADORES</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Existe discriminación de la mujer</li> <li>• La mujer hace uso de las mismas potestades que el varón.</li> <li>• Respeta el derecho a la libertad de elección.</li> </ul> <p><b>VARIABLE N° 02</b> Inscripción del orden de los apellidos de los hijos en el registro civil.</p> <p><u>INDICADORES</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Existe marco normativo para inscribir el orden de los apellidos en registro civil.</li> <li>• Existe elección de la mujer al inscribir el orden de los apellidos.</li> <li>• El registro civil permite escoger la inscripción del orden de los apellidos de los hijos.</li> </ul>	<p>TIPO: Descriptiva NIVEL: Descriptivo causal</p> <p>DISEÑO: • M ----- O</p> <p>Donde: <b>M</b> = Es la muestra de estudio. <b>O</b> = Las observaciones de la variable</p> <p><u>POBLACIÓN:</u></p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; text-align: center;"> <thead> <tr> <th></th> <th>N° DE VARONES</th> <th>N° DE MUJERES</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td><b>Especialistas</b></td> <td>40</td> <td>40</td> </tr> <tr> <td><b>Ciudadanos</b></td> <td>40</td> <td>40</td> </tr> <tr> <td><b>TOTAL</b></td> <td>80</td> <td>80</td> </tr> </tbody> </table> <p><u>MUESTRA:</u></p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; text-align: center;"> <thead> <tr> <th></th> <th>N° DE VARONES</th> <th>N° DE MUJERES</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td><b>especialistas</b></td> <td>20</td> <td>20</td> </tr> <tr> <td><b>Ciudadanos</b></td> <td>20</td> <td>20</td> </tr> <tr> <td><b>TOTAL</b></td> <td>40</td> <td>40</td> </tr> </tbody> </table> <p><b>Técnicas</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Encuesta.</li> <li>• Análisis de registro.</li> </ul> <p><b>Instrumentos</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Cuestionario.</li> <li>• Ficha de registro.</li> </ul>		N° DE VARONES	N° DE MUJERES	<b>Especialistas</b>	40	40	<b>Ciudadanos</b>	40	40	<b>TOTAL</b>	80	80		N° DE VARONES	N° DE MUJERES	<b>especialistas</b>	20	20	<b>Ciudadanos</b>	20	20	<b>TOTAL</b>	40	40
	N° DE VARONES	N° DE MUJERES																										
<b>Especialistas</b>	40	40																										
<b>Ciudadanos</b>	40	40																										
<b>TOTAL</b>	80	80																										
	N° DE VARONES	N° DE MUJERES																										
<b>especialistas</b>	20	20																										
<b>Ciudadanos</b>	20	20																										
<b>TOTAL</b>	40	40																										



Huancayo, 04 de febrero de 2017.

Señor: **Mg. Roly QUIÑONES INGA**

PRESENTE:

Por la presente reciba Ud. El saludo cordial y fraterno a nombre del estudiante egresado de la Universidad Peruana Los Andes, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

Luego para manifestarle que me encuentro desarrollando la tesis denominado **“AFECTACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD DE LA MUJER EN LA INSCRIPCIÓN DEL ORDEN DE LOS APELLIDOS DE LOS HIJOS EN EL REGISTRO CIVIL PERUANO”**, por lo que conocedor de su trayectoria profesional y vinculación en el campo de la investigación, le solicito su colaboración en emitir su juicio de experto para la validación de el instrumento de recolección de datos.

Agradezco por anticipado su colaboración como experto en la materia.

Atentamente,



SEDANO AVILA, Beneranda Gaby

Adjunto:

Matriz de consistencia  
Matriz de operacionalización de Variables  
Instrumento de medición de variables





## FICHA DE VALIDACIÓN

### INFORME DE OPINIÓN DE JUICIO DE EXPERTO

**DATOS GENERALES:**

- ☞ Título de la investigación: "AFECTACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD DE LA MUJER EN LA INSCRIPCIÓN DEL ORDEN DE LOS APELLIDOS DE LOS HIJOS EN EL REGISTRO CIVIL PERUANO".
- ☞ Nombre del instrumento de Evaluación: *Ficha de Encuesta*
- ☞ Autor del Instrumento: **SEDANO AVILA, Beneranda Gaby**

**ASPECTOS DE VALIDACIÓN:**

INDICADORES	CRITERIOS	Deficiente				Regular				Bueno				Muy Bueno				Excelente			
		0 - 20%				21-40%				41-60%				61-80%				81-100%			
		0	6	11	16	21	26	31	36	41	46	51	56	61	66	71	76	81	86	91	96
5	10	15	20	25	30	35	40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100		
1. Claridad	Está formulado con lenguaje apropiado.																				
2. Objetividad	Está expresada en conductas observables.																				
3. Actualidad	Adecuada al avance de la ciencia y tecnología.																				
4. Organización	Existe una organización lógica.																				
5. Suficiencia	Comprende los aspectos de cantidad y claridad																				
6. Intencionalidad	Adecuado para valorar aspectos relacionados con el tema.																				
7. Consistencia	Basados en aspectos teóricos relacionados con el tema.																				
8. Coherencia	Entre los índices, indicadores y las dimensiones.																				
9. Metodología	La estrategia responde al propósito de la investigación.																				
10. Pertinencia	Instrumento adecuado al problema de investigación.																				

PROMEDIO DE VALORACIÓN:

70,0

OPINION DE APLICABILIDAD:  Deficiente  Regular  Bueno  Muy bueno  Excelente

Apellidos y Nombres	QUINONES INGA ROLY	D.N.I. N°	20091404
Dirección Domiciliaria	Jr. Santos Chocano 1388-Pilcomayo	Teléfono N°	964056619
Cargo e Institución donde labora	UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES		



Firma

Lugar y Fecha. *Huancayo, 20 FEBRERO 2014.*



## FICHA DE ENCUESTA

“AFECTACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD DE LA MUJER EN LA INSCRIPCIÓN DEL ORDEN DE LOS APELLIDOS DE LOS HIJOS EN EL REGISTRO CIVIL PERUANO”

Marca con una (X) la respuesta que considere conveniente

N°	ÍTEMS	ESCALA VALORATIVA	
		SI (1)	NO (0)
1	El Artículo 20° fomenta el derecho a elegir libremente en la inscripción del orden de los apellidos.		
2	El Artículo 22° promueve el derecho a elegir libremente en la inscripción del orden de los apellidos.		
3	Existe un trato igualitario y digno a las mujeres al momento de inscribir el orden de los apellidos.		
4	Considera usted que la mujer toma decisiones de inscribir de acuerdo a sus expectativas al ver que le alcanzan un formato para rellenar la inscripción.		
5	Considera usted que es un perjuicio a la mujer si no se les permite inscribir primero su apellido.		
6	Promueve la inscripción libre del orden de los apellidos al momento de señalar el orden de los apellidos.		
7	Permite la inscripción libre de los padres con respecto al orden de los apellidos en el registro civil.		
8	La mujer hace uso de las mismas potestades que el varón en el orden de los apellidos.		
9	Existen desigualdades en el goce de los derechos de las mujeres al momento de inscribir el orden de los apellidos sus hijos.		
10	Existe desigualdades en el ejercicio de los derechos de las mujeres al momento de inscribir el orden de los apellidos sus hijos.		
11	La madre realiza la inscripción bien informada de los apellidos y nombres en el registro civil.		
12	Existe discriminación de género efectuados por el registrador civil al no existir una ley específica.		
13	Proporciona información veraz para realizar su elección del orden de los apellidos		
14	Existe pautas sobre la igualdad y no discriminación de género como herramientas en el código civil.		
15	Prexiste modelos de equidad de género en el Estado Peruano, a fin de evitar la discriminación contra la mujer.		
16	Los requisitos de inscripción en registro civil no son discriminatorios con respecto al orden de los apellidos.		
17	El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables vigila el cumplimiento de la legislación nacional sobre igualdad y no discriminación de género.		
18	No existe una ley que permita escoger el orden de los apellidos al inscribir en el registro civil.		
19	Cuenta con una ley para el acceso a la igualdad al inscribir el orden de los apellidos.		
20	Considera usted que es un acto de discriminación al no prever la ley la inscripción del orden de los apellidos.		
<b>TOTAL</b>			

<b>OBSERVACIONES</b>						
<b>Condición del Encuestado</b>	ESPECIALISTA		JUEZ		CIUDADANO	

Gracias por su cooperación.

**OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: AFECTACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD DE LA MUJER EN LA INSCRIPCIÓN DEL ORDEN DE LOS APELLIDOS DE LOS HIJOS.**

VARIABLE	DIMENSIONES	INDICADORES	ÍTEMS	ESCALA VALORATIVA	INSTRUMENTO
AFECTACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD DE LA MUJER	Existe Discriminación de la mujer	Existe discriminación de la mujer al no inscribir el orden de los apellidos.	Existe un trato igualitario y digno a las mujeres al momento de inscribir el orden de los apellidos	SI = 1 NO = 0	FICHA DE ENCUESTA
			Existe discriminación de género efectuados por el registrador civil al no existir una ley específica.		
			Considera usted que es un perjuicio a la mujer si no se les permite inscribir primero su apellido.		
			Existe desigualdades en el goce de los derechos de las mujeres al momento de inscribir el orden de los apellidos sus hijos.		
	La mujer hace uso de las mismas potestades que el varón.	La mujer hace uso de las mismas potestades que el varón en el orden de los apellidos.	Considera usted que es un perjuicio a la mujer si no se les permite inscribir primero su apellido.		
			Promueve la inscripción libre del orden de los apellidos al momento de señalar el orden de los apellidos.		
			Permite la inscripción libre de los padres con respecto al orden de los apellidos en el registro civil.		
	Respetar el derecho a la libertad de elección.	La ley permite que los padres tengan libertad de elegir el orden de los apellidos de los hijos	La mujer hace uso de las mismas potestades que el varón en el orden de los apellidos.		
			Considera usted que la mujer toma decisiones de inscribir de acuerdo a sus expectativas al ver que le alcanzan un formato para rellenar la inscripción.		
INSCRIPCIÓN DEL ORDEN DE LOS APELLIDOS DE LOS HIJOS EN EL REGISTRO CIVIL.	Existe marco normativo para inscribir el orden de los apellidos en registro civil.	El Artículo 20° y 22° del Código Civil respeta el derecho a la igualdad ante la ley.	El Artículo 20° fomenta el derecho a elegir libremente en la inscripción del orden de los apellidos.		
			El Artículo 22° promueve el derecho a elegir libremente en la inscripción del orden de los apellidos.		
			El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables vigila el cumplimiento de la legislación nacional sobre igualdad y no discriminación de género.		
			Prexiste modelos de equidad de género en el Estado Peruano, a fin de evitar la discriminación contra la mujer.		
			No existe una ley que permita escoger el orden de los apellidos al inscribir en el registro civil.		
	Existe elección de la mujer al inscribir el orden de los apellidos	La madre inscribe a su hijo ubicando el primer apellido de la madre y luego del padre.	Proporciona información veraz para realizar su elección del orden de los apellidos		
			Existe pautas sobre la igualdad y no discriminación de género como herramientas en el código civil.		
	El registro civil permite escoger la inscripción del orden de los apellidos de los hijos.	Respetar el derecho a la libertad de elección del orden de los apellidos.	Los requisitos de inscripción en registro civil no son discriminatorios con respecto al orden de los apellidos.		
			Cuenta con una ley para el acceso a la igualdad al inscribir el orden de los apellidos.		
			Considera usted que es un acto de discriminación al no prever la ley la inscripción del orden de los apellidos.		

## MATRÍZ DE CONSISTENCIA

“AFECTACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD DE LA MUJER EN LA INSCRIPCIÓN DEL ORDEN DE LOS APELLIDOS DE LOS HIJOS EN EL REGISTRO CIVIL PERUANO”.

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	METODOLOGÍA																								
<p><b>GENERAL:</b> ¿Cuál es el grado de afectación del derecho a la igualdad de la mujer en la inscripción del orden de los apellidos de los hijos en el registro civil peruano?</p> <p><b>PROBLEMAS ESPECÍFICOS</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• ¿Existe discriminación de la mujer en la inscripción del orden de los apellidos de los hijos en el registro civil?</li> <li>• ¿Cuál es la diferencia del uso del derecho a la igualdad entre el varón y la mujer en la inscripción del orden de los apellidos de los hijos en el registro civil?</li> <li>• ¿Existe libertad de la mujer en la inscripción del orden de los apellidos de los hijos en el registro civil?</li> </ul>	<p><b>GENERAL:</b> Determinar el grado de afectación del derecho a la igualdad de la mujer en la inscripción del orden de los apellidos de los hijos en el registro civil peruano.</p> <p><b>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Establecer la discriminación de la mujer en la inscripción del orden de los apellidos de los hijos en el registro civil.</li> <li>• Comparar el uso del derecho a la igualdad entre el varón y la mujer en la inscripción del orden de los apellidos de los hijos en el registro civil.</li> <li>• Describir la existencia de libertad de la mujer en la inscripción del orden de los apellidos de los hijos en el registro civil.</li> </ul>	<p><b>GENERAL:</b> El grado de afectación del derecho a la igualdad de la mujer es significativa en la inscripción del orden de los apellidos de los hijos en el registro civil peruano.</p> <p><b>HIPÓTESIS ESPECÍFICAS</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Existe afectación al derecho a la igualdad y no discriminación a la mujer al no permitir inscribir los hijos su primer apellido de la madre.</li> <li>• El artículo 20 y 22 del Código civil quede modificado el derecho a inscribir alternativamente el orden de los apellidos de los hijos.</li> <li>• Existe afectación al derecho de igualdad de la mujer al no tener la libertad de elección del orden de los apellidos de los hijos en el registro civil.</li> </ul>	<p><b>VARIABLE N°01</b> Afectación al derecho a la igualdad de la mujer</p> <p><u>INDICADORES</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Existe discriminación de la mujer</li> <li>• La mujer hace uso de las mismas potestades que el varón.</li> <li>• Respeta el derecho a la libertad de elección.</li> </ul> <p><b>VARIABLE N° 02</b> Inscripción del orden de los apellidos de los hijos en el registro civil.</p> <p><u>INDICADORES</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Existe marco normativo para inscribir el orden de los apellidos en registro civil.</li> <li>• Existe elección de la mujer al inscribir el orden de los apellidos.</li> <li>• El registro civil permite escoger la inscripción del orden de los apellidos de los hijos.</li> </ul>	<p>TIPO: Descriptiva NIVEL: Descriptivo causal</p> <p>DISEÑO: • M ----- O</p> <p>Donde: <b>M</b> = Es la muestra de estudio. <b>O</b> = Las observaciones de la variable</p> <p><u>POBLACIÓN:</u></p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; text-align: center;"> <thead> <tr> <th></th> <th>N° DE VARONES</th> <th>N° DE MUJERES</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td><b>Especialistas</b></td> <td>40</td> <td>40</td> </tr> <tr> <td><b>Ciudadanos</b></td> <td>40</td> <td>40</td> </tr> <tr> <td><b>TOTAL</b></td> <td>80</td> <td>80</td> </tr> </tbody> </table> <p><u>MUESTRA:</u></p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; text-align: center;"> <thead> <tr> <th></th> <th>N° DE VARONES</th> <th>N° DE MUJERES</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td><b>especialistas</b></td> <td>20</td> <td>20</td> </tr> <tr> <td><b>Ciudadanos</b></td> <td>20</td> <td>20</td> </tr> <tr> <td><b>TOTAL</b></td> <td>40</td> <td>40</td> </tr> </tbody> </table> <p><b>Técnicas</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Encuesta.</li> <li>• Análisis de registro.</li> </ul> <p><b>Instrumentos</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Cuestionario.</li> <li>• Ficha de registro.</li> </ul>		N° DE VARONES	N° DE MUJERES	<b>Especialistas</b>	40	40	<b>Ciudadanos</b>	40	40	<b>TOTAL</b>	80	80		N° DE VARONES	N° DE MUJERES	<b>especialistas</b>	20	20	<b>Ciudadanos</b>	20	20	<b>TOTAL</b>	40	40
	N° DE VARONES	N° DE MUJERES																										
<b>Especialistas</b>	40	40																										
<b>Ciudadanos</b>	40	40																										
<b>TOTAL</b>	80	80																										
	N° DE VARONES	N° DE MUJERES																										
<b>especialistas</b>	20	20																										
<b>Ciudadanos</b>	20	20																										
<b>TOTAL</b>	40	40																										



Universidad Peruana Los Andes  
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Huancayo, 04 de febrero de 2017.

Señor: **Mg. Fredy ZENTENO FLORES**

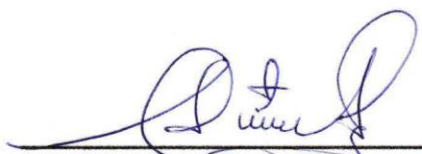
PRESENTE:

Por la presente reciba Ud. El saludo cordial y fraterno a nombre del estudiante egresado de la Universidad Peruana Los Andes, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

Luego para manifestarle que me encuentro desarrollando la tesis denominado **“AFECTACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD DE LA MUJER EN LA INSCRIPCIÓN DEL ORDEN DE LOS APELLIDOS DE LOS HIJOS EN EL REGISTRO CIVIL PERUANO”**, por lo que conocedor de su trayectoria profesional y vinculación en el campo de la investigación, le solicito su colaboración en emitir su juicio de experto para la validación de el instrumento de recolección de datos.

Agradezco por anticipado su colaboración como experto en la materia.

Atentamente,



SEDANO AVILA, Beneranda Gaby

Adjunto:

Matriz de consistencia  
Matriz de operacionalización de Variables  
Instrumento de medición de variables



## FICHA DE VALIDACIÓN

### INFORME DE OPINIÓN DE JUICIO DE EXPERTO

**DATOS GENERALES:**

- ☞ Título de la investigación: "AFECTACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD DE LA MUJER EN LA INSCRIPCIÓN DEL ORDEN DE LOS APELLIDOS DE LOS HIJOS EN EL REGISTRO CIVIL PERUANO".
- ☞ Nombre del instrumento de Evaluación: *Ficha de Encuesta*
- ☞ Autor del Instrumento: **SEDANO AVILA, Beneranda Gaby**

**ASPECTOS DE VALIDACIÓN:**


INDICADORES	CRITERIOS	Deficiente 0 – 20%					Regular 21-40%				Bueno 41-60%				Muy Bueno 61-80%				Excelente 81-100%			
		0	6	11	16	21	26	31	36	41	46	51	56	61	66	71	76	81	86	91	96	
		5	10	15	20	25	30	35	40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100	
1. Claridad	Está formulado con lenguaje apropiado.												X									
2. Objetividad	Está expresada en conductas observables.													X								
3. Actualidad	Adecuada al avance de la ciencia y tecnología.														X							
4. Organización	Existe una organización lógica.													X								
5. Suficiencia	Comprende los aspectos de cantidad y claridad															X						
6. Intencionalidad	Adecuado para valorar aspectos relacionados con el tema.														X							
7. Consistencia	Basados en aspectos teóricos relacionados con el tema.															X						
8. Coherencia	Entre los índices, indicadores y las dimensiones.															X						
9. Metodología	La estrategia responde al propósito de la investigación.															X						
10. Pertinencia	Instrumento adecuado al problema de investigación.														X							

PROMEDIO DE VALORACIÓN:

74.5

OPINION DE APLICABILIDAD:  Deficiente  Regular  Bueno  Muy bueno  Excelente

Apellidos y Nombres	ZENTENO FLORES FREDY	D.N.I. Nº	40024303
Dirección Domiciliaria	Jr. Arterial #456 Chitca	Teléfono Nº	975767576
Cargo e Institución donde labora	Universidad de Huancayo		

  
 \_\_\_\_\_  
 Firma

Lugar y Fecha..... *Huancayo, 02/03/17*



## FICHA DE ENCUESTA

“AFECTACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD DE LA MUJER EN LA INSCRIPCIÓN DEL ORDEN DE LOS APELLIDOS DE LOS HIJOS EN EL REGISTRO CIVIL PERUANO”

Marca con una (X) la respuesta que considere conveniente

N°	ÍTEMS	ESCALA VALORATIVA	
		SI (1)	NO (0)
1	El Artículo 20° fomenta el derecho a elegir libremente en la inscripción del orden de los apellidos.		
2	El Artículo 22° promueve el derecho a elegir libremente en la inscripción del orden de los apellidos.		
3	Existe un trato igualitario y digno a las mujeres al momento de inscribir el orden de los apellidos.		
4	Considera usted que la mujer toma decisiones de inscribir de acuerdo a sus expectativas al ver que le alcanzan un formato para rellenar la inscripción.		
5	Considera usted que es un perjuicio a la mujer si no se les permite inscribir primero su apellido.		
6	Promueve la inscripción libre del orden de los apellidos al momento de señalar el orden de los apellidos.		
7	Permite la inscripción libre de los padres con respecto al orden de los apellidos en el registro civil.		
8	La mujer hace uso de las mismas potestades que el varón en el orden de los apellidos.		
9	Existen desigualdades en el goce de los derechos de las mujeres al momento de inscribir el orden de los apellidos sus hijos.		
10	Existe desigualdades en el ejercicio de los derechos de las mujeres al momento de inscribir el orden de los apellidos sus hijos.		
11	La madre realiza la inscripción bien informada de los apellidos y nombres en el registro civil.		
12	Existe discriminación de género efectuados por el registrador civil al no existir una ley específica.		
13	Proporciona información veraz para realizar su elección del orden de los apellidos		
14	Existe pautas sobre la igualdad y no discriminación de género como herramientas en el código civil.		
15	Prexiste modelos de equidad de género en el Estado Peruano, a fin de evitar la discriminación contra la mujer.		
16	Los requisitos de inscripción en registro civil no son discriminatorios con respecto al orden de los apellidos.		
17	El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables vigila el cumplimiento de la legislación nacional sobre igualdad y no discriminación de género.		
18	No existe una ley que permita escoger el orden de los apellidos al inscribir en el registro civil.		
19	Cuenta con una ley para el acceso a la igualdad al inscribir el orden de los apellidos.		
20	Considera usted que es un acto de discriminación al no prever la ley la inscripción del orden de los apellidos.		
<b>TOTAL</b>			

<b>OBSERVACIONES</b>					
<b>Condición del Encuestado</b>	ESPECIALISTA		JUEZ		CIUDADANO

Gracias por su cooperación.

**OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: AFECTACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD DE LA MUJER EN LA INSCRIPCIÓN DEL ORDEN DE LOS APELLIDOS DE LOS HIJOS.**

VARIABLE	DIMENSIONES	INDICADORES	ÍTEMS	ESCALA VALORATIVA	INSTRUMENTO
AFECTACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD DE LA MUJER	Existe Discriminación de la mujer	Existe discriminación de la mujer al no inscribir el orden de los apellidos.	▪ Existe un trato igualitario y digno a las mujeres al momento de inscribir el orden de los apellidos	SI = 1 NO = 0	FICHA DE ENCUESTA
			▪ Existe discriminación de género efectuados por el registrador civil al no existir una ley específica.		
			▪ Considera usted que es un perjuicio a la mujer si no se les permite inscribir primero su apellido.		
			▪ Existe desigualdades en el goce de los derechos de las mujeres al momento de inscribir el orden de los apellidos sus hijos.		
	La mujer hace uso de las mismas potestades que el varón.	La mujer hace uso de las mismas potestades que el varón en el orden de los apellidos.	▪ Considera usted que es un perjuicio a la mujer si no se les permite inscribir primero su apellido.		
			▪ Promueve la inscripción libre del orden de los apellidos al momento de señalar el orden de los apellidos.		
			▪ Permite la inscripción libre de los padres con respecto al orden de los apellidos en el registro civil.		
	Respetar el derecho a la libertad de elección.	La ley permite que los padres tengan libertad de elegir el orden de los apellidos de los hijos	▪ La mujer hace uso de las mismas potestades que el varón en el orden de los apellidos.		
			▪ Considera usted que la mujer toma decisiones de inscribir de acuerdo a sus expectativas al ver que le alcanzan un formato para rellenar la inscripción.		
INSCRIPCIÓN DEL ORDEN DE LOS APELLIDOS DE LOS HIJOS EN EL REGISTRO CIVIL.	Existe marco normativo para inscribir el orden de los apellidos en registro civil.	El Artículo 20° y 22° del Código Civil respeta el derecho a la igualdad ante la ley.	▪ El Artículo 20° fomenta el derecho a elegir libremente en la inscripción del orden de los apellidos.		
			▪ El Artículo 22° promueve el derecho a elegir libremente en la inscripción del orden de los apellidos.		
			▪ El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables vigila el cumplimiento de la legislación nacional sobre igualdad y no discriminación de género.		
			▪ Prexiste modelos de equidad de género en el Estado Peruano, a fin de evitar la discriminación contra la mujer.		
			▪ No existe una ley que permita escoger el orden de los apellidos al inscribir en el registro civil.		
	Existe elección de la mujer al inscribir el orden de los apellidos	La madre inscribe a su hijo ubicando el primer apellido de la madre y luego del padre.	▪ Proporciona información veraz para realizar su elección del orden de los apellidos		
			▪ Existe pautas sobre la igualdad y no discriminación de género como herramientas en el código civil.		
	El registro civil permite escoger la inscripción del orden de los apellidos de los hijos.	Respetar el derecho a la libertad de elección del orden de los apellidos.	▪ Los requisitos de inscripción en registro civil no son discriminatorios con respecto al orden de los apellidos.		
			▪ Cuenta con una ley para el acceso a la igualdad al inscribir el orden de los apellidos.		
			▪ Considera usted que es un acto de discriminación al no prever la ley la inscripción del orden de los apellidos.		



## MATRÍZ DE CONSISTENCIA

“AFECTACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD DE LA MUJER EN LA INSCRIPCIÓN DEL ORDEN DE LOS APELLIDOS DE LOS HIJOS EN EL REGISTRO CIVIL PERUANO”.

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	METODOLOGÍA																								
<p><b>GENERAL:</b> ¿Cuál es el grado de afectación del derecho a la igualdad de la mujer en la inscripción del orden de los apellidos de los hijos en el registro civil peruano?</p> <p><b>PROBLEMAS ESPECÍFICOS</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• ¿Existe discriminación de la mujer en la inscripción del orden de los apellidos de los hijos en el registro civil?</li> <li>• ¿Cuál es la diferencia del uso del derecho a la igualdad entre el varón y la mujer en la inscripción del orden de los apellidos de los hijos en el registro civil?</li> <li>• ¿Existe libertad de la mujer en la inscripción del orden de los apellidos de los hijos en el registro civil?</li> </ul>	<p><b>GENERAL:</b> Determinar el grado de afectación del derecho a la igualdad de la mujer en la inscripción del orden de los apellidos de los hijos en el registro civil peruano.</p> <p><b>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Establecer la discriminación de la mujer en la inscripción del orden de los apellidos de los hijos en el registro civil.</li> <li>• Comparar el uso del derecho a la igualdad entre el varón y la mujer en la inscripción del orden de los apellidos de los hijos en el registro civil.</li> <li>• Describir la existencia de libertad de la mujer en la inscripción del orden de los apellidos de los hijos en el registro civil.</li> </ul>	<p><b>GENERAL:</b> El grado de afectación del derecho a la igualdad de la mujer es significativa en la inscripción del orden de los apellidos de los hijos en el registro civil peruano.</p> <p><b>HIPÓTESIS ESPECÍFICAS</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Existe afectación al derecho a la igualdad y no discriminación a la mujer al no permitir inscribir los hijos su primer apellido de la madre.</li> <li>• El artículo 20 y 22 del Código civil quede modificado el derecho a inscribir alternativamente el orden de los apellidos de los hijos.</li> <li>• Existe afectación al derecho de igualdad de la mujer al no tener la libertad de elección del orden de los apellidos de los hijos en el registro civil.</li> </ul>	<p><b>VARIABLE N°01</b> Afectación al derecho a la igualdad de la mujer</p> <p><u>INDICADORES</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Existe discriminación de la mujer</li> <li>• La mujer hace uso de las mismas potestades que el varón.</li> <li>• Respeta el derecho a la libertad de elección.</li> </ul> <p><b>VARIABLE N° 02</b> Inscripción del orden de los apellidos de los hijos en el registro civil.</p> <p><u>INDICADORES</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Existe marco normativo para inscribir el orden de los apellidos en registro civil.</li> <li>• Existe elección de la mujer al inscribir el orden de los apellidos.</li> <li>• El registro civil permite escoger la inscripción del orden de los apellidos de los hijos.</li> </ul>	<p>TIPO: Descriptiva NIVEL: Descriptivo causal</p> <p>DISEÑO: • M ----- O</p> <p>Donde: <b>M</b> = Es la muestra de estudio. <b>O</b> = Las observaciones de la variable</p> <p><u>POBLACIÓN:</u></p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; text-align: center;"> <thead> <tr> <th></th> <th>N° DE VARONES</th> <th>N° DE MUJERES</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td><b>Especialistas</b></td> <td>40</td> <td>40</td> </tr> <tr> <td><b>Ciudadanos</b></td> <td>40</td> <td>40</td> </tr> <tr> <td><b>TOTAL</b></td> <td>80</td> <td>80</td> </tr> </tbody> </table> <p><u>MUESTRA:</u></p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; text-align: center;"> <thead> <tr> <th></th> <th>N° DE VARONES</th> <th>N° DE MUJERES</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td><b>especialistas</b></td> <td>20</td> <td>20</td> </tr> <tr> <td><b>Ciudadanos</b></td> <td>20</td> <td>20</td> </tr> <tr> <td><b>TOTAL</b></td> <td>40</td> <td>40</td> </tr> </tbody> </table> <p><b>Técnicas</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Encuesta.</li> <li>• Análisis de registro.</li> </ul> <p><b>Instrumentos</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Cuestionario.</li> <li>• Ficha de registro.</li> </ul>		N° DE VARONES	N° DE MUJERES	<b>Especialistas</b>	40	40	<b>Ciudadanos</b>	40	40	<b>TOTAL</b>	80	80		N° DE VARONES	N° DE MUJERES	<b>especialistas</b>	20	20	<b>Ciudadanos</b>	20	20	<b>TOTAL</b>	40	40
	N° DE VARONES	N° DE MUJERES																										
<b>Especialistas</b>	40	40																										
<b>Ciudadanos</b>	40	40																										
<b>TOTAL</b>	80	80																										
	N° DE VARONES	N° DE MUJERES																										
<b>especialistas</b>	20	20																										
<b>Ciudadanos</b>	20	20																										
<b>TOTAL</b>	40	40																										



Huancayo, 04 de febrero de 2017.

Señor: **Abg. José CANEZ QUISPE**


PRESENTE:

Por la presente reciba Ud. El saludo cordial y fraterno a nombre del estudiante egresado de la Universidad Peruana Los Andes, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

Luego para manifestarle que me encuentro desarrollando la tesis denominado **"AFECTACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD DE LA MUJER EN LA INSCRIPCIÓN DEL ORDEN DE LOS APELLIDOS DE LOS HIJOS EN EL REGISTRO CIVIL PERUANO"**, por lo que conocedor de su trayectoria profesional y vinculación en el campo de la investigación, le solicito su colaboración en emitir su juicio de experto para la validación de el instrumento de recolección de datos.

Agradezco por anticipado su colaboración como experto en la materia.

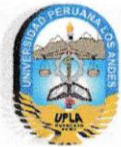
Atentamente,



SEDANO AVILA, Beneranda Gaby

Adjunto:

Matriz de consistencia  
Matriz de operacionalización de Variables  
Instrumento de medición de variables



### FICHA DE VALIDACIÓN

### INFORME DE OPINIÓN DE JUICIO DE EXPERTO

#### DATOS GENERALES:

- ☞ Título de la investigación: "AFECTACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD DE LA MUJER EN LA INSCRIPCIÓN DEL ORDEN DE LOS APELLIDOS DE LOS HIJOS EN EL REGISTRO CIVIL PERUANO".
- ☞ Nombre del instrumento de Evaluación: *Ficha de Encuesta*
- ☞ Autor del Instrumento: *SEDANO AVILA, Beneranda Gaby*

#### ASPECTOS DE VALIDACIÓN:

INDICADORES	CRITERIOS	Deficiente			Regular				Bueno				Muy Bueno				Excelente			
		0 – 20%			21-40%				41-60%				61-80%				81-100%			
		0	6	11	16	21	26	31	36	41	46	51	56	61	66	71	76	81	86	91
1. Claridad	Está formulado con lenguaje apropiado.																			
2. Objetividad	Está expresada en conductas observables.																			
3. Actualidad	Adecuada al avance de la ciencia y tecnología.																			
4. Organización	Existe una organización lógica.																			
5. Suficiencia	Comprende los aspectos de cantidad y claridad																			
6. Intencionalidad	Adecuado para valorar aspectos relacionados con el tema.																			
7. Consistencia	Basados en aspectos teóricos relacionados con el tema.																			
8. Coherencia	Entre los índices, indicadores y las dimensiones.																			
9. Metodología	La estrategia responde al propósito de la investigación.																			
10. Pertinencia	Instrumento adecuado al problema de investigación.																			

PROMEDIO DE VALORACIÓN: 73,0

OPINION DE APLICABILIDAD:  Deficiente  Regular  Bueno  Muy bueno  Excelente

Apellidos y Nombres	<i>CANEZ QUISPE JOSÉ</i>	D.N.I. N°	<i>19834627</i>
Dirección Domiciliaria	<i>Jr. ALHELY 324</i>	Teléfono N°	<i>964493905</i>
Cargo e Institución donde labora	<i>UNIVERSIDAD DE HUANOUCO</i>		

Firma

Lugar y Fecha... *Huancayo, 4 Abril 2017*



## FICHA DE ENCUESTA

"AFECTACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD DE LA MUJER EN LA INSCRIPCIÓN DEL ORDEN DE LOS APELLIDOS DE LOS HIJOS EN EL REGISTRO CIVIL PERUANO"

Marca con una (X) la respuesta que considere conveniente

N°	ÍTEMS	ESCALA VALORATIVA	
		SI (1)	NO (0)
1	El Artículo 20° fomenta el derecho a elegir libremente en la inscripción del orden de los apellidos.		
2	El Artículo 22° promueve el derecho a elegir libremente en la inscripción del orden de los apellidos.		
3	Existe un trato igualitario y digno a las mujeres al momento de inscribir el orden de los apellidos.		
4	Considera usted que la mujer toma decisiones de inscribir de acuerdo a sus expectativas al ver que le alcanzan un formato para rellenar la inscripción.		
5	Considera usted que es un perjuicio a la mujer si no se les permite inscribir primero su apellido.		
6	Promueve la inscripción libre del orden de los apellidos al momento de señalar el orden de los apellidos.		
7	Permite la inscripción libre de los padres con respecto al orden de los apellidos en el registro civil.		
8	La mujer hace uso de las mismas potestades que el varón en el orden de los apellidos.		
9	Existen desigualdades en el goce de los derechos de las mujeres al momento de inscribir el orden de los apellidos sus hijos.		
10	Existe desigualdades en el ejercicio de los derechos de las mujeres al momento de inscribir el orden de los apellidos sus hijos.		
11	La madre realiza la inscripción bien informada de los apellidos y nombres en el registro civil.		
12	Existe discriminación de género efectuados por el registrador civil al no existir una ley específica.		
13	Proporciona información veraz para realizar su elección del orden de los apellidos		
14	Existe pautas sobre la igualdad y no discriminación de género como herramientas en el código civil.		
15	Prexiste modelos de equidad de género en el Estado Peruano, a fin de evitar la discriminación contra la mujer.		
16	Los requisitos de inscripción en registro civil no son discriminatorios con respecto al orden de los apellidos.		
17	El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables vigila el cumplimiento de la legislación nacional sobre igualdad y no discriminación de género.		
18	No existe una ley que permita escoger el orden de los apellidos al inscribir en el registro civil.		
19	Cuenta con una ley para el acceso a la igualdad al inscribir el orden de los apellidos.		
20	Considera usted que es un acto de discriminación al no prever la ley la inscripción del orden de los apellidos.		
<b>TOTAL</b>			

<b>OBSERVACIONES</b>					
<b>Condición del Encuestado</b>	ESPECIALISTA		JUEZ		CIUDADANO

Gracias por su cooperación.

**OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: AFECTACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD DE LA MUJER EN LA INSCRIPCIÓN DEL ORDEN DE LOS APELLIDOS DE LOS HIJOS.**

VARIABLE	DIMENSIONES	INDICADORES	ÍTEMS	ESCALA VALORATIVA	INSTRUMENTO
AFECTACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD DE LA MUJER	Existe Discriminación de la mujer	Existe discriminación de la mujer al no inscribir el orden de los apellidos.	Existe un trato igualitario y digno a las mujeres al momento de inscribir el orden de los apellidos	SI = 1 NO = 0	FICHA DE ENCUESTA
			Existe discriminación de género efectuados por el registrador civil al no existir una ley específica.		
			Considera usted que es un perjuicio a la mujer si no se les permite inscribir primero su apellido.		
			Existe desigualdades en el goce de los derechos de las mujeres al momento de inscribir el orden de los apellidos sus hijos.		
	La mujer hace uso de las mismas potestades que el varón.	La mujer hace uso de las mismas potestades que el varón en el orden de los apellidos.	Considera usted que es un perjuicio a la mujer si no se les permite inscribir primero su apellido.		
			Promueve la inscripción libre del orden de los apellidos al momento de señalar el orden de los apellidos.		
			Permite la inscripción libre de los padres con respecto al orden de los apellidos en el registro civil.		
	Respetar el derecho a la libertad de elección.	La ley permite que los padres tengan libertad de elegir el orden de los apellidos de los hijos	La mujer hace uso de las mismas potestades que el varón en el orden de los apellidos.		
			Considera usted que la mujer toma decisiones de inscribir de acuerdo a sus expectativas al ver que le alcanzan un formato para rellenar la inscripción.		
INSCRIPCIÓN DEL ORDEN DE LOS APELLIDOS DE LOS HIJOS EN EL REGISTRO CIVIL.	Existe marco normativo para inscribir el orden de los apellidos en registro civil.	El Artículo 20° y 22° del Código Civil respeta el derecho a la igualdad ante la ley.	El Artículo 20° fomenta el derecho a elegir libremente en la inscripción del orden de los apellidos.		
			El Artículo 22° promueve el derecho a elegir libremente en la inscripción del orden de los apellidos.		
			El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables vigila el cumplimiento de la legislación nacional sobre igualdad y no discriminación de género.		
			Prexiste modelos de equidad de género en el Estado Peruano, a fin de evitar la discriminación contra la mujer.		
			No existe una ley que permita escoger el orden de los apellidos al inscribir en el registro civil.		
	Existe elección de la mujer al inscribir el orden de los apellidos	La madre inscribe a su hijo ubicando el primer apellido de la madre y luego del padre.	Proporciona información veraz para realizar su elección del orden de los apellidos		
			Existe pautas sobre la igualdad y no discriminación de género como herramientas en el código civil.		
	El registro civil permite escoger la inscripción del orden de los apellidos de los hijos.	Respetar el derecho a la libertad de elección del orden de los apellidos.	Los requisitos de inscripción en registro civil no son discriminatorios con respecto al orden de los apellidos.		
			Cuenta con una ley para el acceso a la igualdad al inscribir el orden de los apellidos.		
			Considera usted que es un acto de discriminación al no prever la ley la inscripción del orden de los apellidos.		

## MATRÍZ DE CONSISTENCIA

“AFECTACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD DE LA MUJER EN LA INSCRIPCIÓN DEL ORDEN DE LOS APELLIDOS DE LOS HIJOS EN EL REGISTRO CIVIL PERUANO”.

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	METODOLOGÍA																								
<p><b>GENERAL:</b> ¿Cuál es el grado de afectación del derecho a la igualdad de la mujer en la inscripción del orden de los apellidos de los hijos en el registro civil peruano?</p> <p><b>PROBLEMAS ESPECÍFICOS</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• ¿Existe discriminación de la mujer en la inscripción del orden de los apellidos de los hijos en el registro civil?</li> <li>• ¿Cuál es la diferencia del uso del derecho a la igualdad entre el varón y la mujer en la inscripción del orden de los apellidos de los hijos en el registro civil?</li> <li>• ¿Existe libertad de la mujer en la inscripción del orden de los apellidos de los hijos en el registro civil?</li> </ul>	<p><b>GENERAL:</b> Determinar el grado de afectación del derecho a la igualdad de la mujer en la inscripción del orden de los apellidos de los hijos en el registro civil peruano.</p> <p><b>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Establecer la discriminación de la mujer en la inscripción del orden de los apellidos de los hijos en el registro civil.</li> <li>• Comparar el uso del derecho a la igualdad entre el varón y la mujer en la inscripción del orden de los apellidos de los hijos en el registro civil.</li> <li>• Describir la existencia de libertad de la mujer en la inscripción del orden de los apellidos de los hijos en el registro civil.</li> </ul>	<p><b>GENERAL:</b> El grado de afectación del derecho a la igualdad de la mujer es significativa en la inscripción del orden de los apellidos de los hijos en el registro civil peruano.</p> <p><b>HIPÓTESIS ESPECÍFICAS</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Existe afectación al derecho a la igualdad y no discriminación a la mujer al no permitir inscribir los hijos su primer apellido de la madre.</li> <li>• El artículo 20 y 22 del Código civil quede modificado el derecho a inscribir alternativamente el orden de los apellidos de los hijos.</li> <li>• Existe afectación al derecho de igualdad de la mujer al no tener la libertad de elección del orden de los apellidos de los hijos en el registro civil.</li> </ul>	<p><b>VARIABLE N°01</b> Afectación al derecho a la igualdad de la mujer</p> <p><u>INDICADORES</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Existe discriminación de la mujer</li> <li>• La mujer hace uso de las mismas potestades que el varón.</li> <li>• Respeta el derecho a la libertad de elección.</li> </ul> <p><b>VARIABLE N° 02</b> Inscripción del orden de los apellidos de los hijos en el registro civil.</p> <p><u>INDICADORES</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Existe marco normativo para inscribir el orden de los apellidos en registro civil.</li> <li>• Existe elección de la mujer al inscribir el orden de los apellidos.</li> <li>• El registro civil permite escoger la inscripción del orden de los apellidos de los hijos.</li> </ul>	<p>TIPO: Descriptiva NIVEL: Descriptivo causal</p> <p>DISEÑO: • M ----- O</p> <p>Donde: <b>M</b> = Es la muestra de estudio. <b>O</b> = Las observaciones de la variable</p> <p><u>POBLACIÓN:</u></p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; text-align: center;"> <thead> <tr> <th></th> <th>N° DE VARONES</th> <th>N° DE MUJERES</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td><b>Especialistas</b></td> <td>40</td> <td>40</td> </tr> <tr> <td><b>Ciudadanos</b></td> <td>40</td> <td>40</td> </tr> <tr> <td><b>TOTAL</b></td> <td>80</td> <td>80</td> </tr> </tbody> </table> <p><u>MUESTRA:</u></p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; text-align: center;"> <thead> <tr> <th></th> <th>N° DE VARONES</th> <th>N° DE MUJERES</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td><b>especialistas</b></td> <td>20</td> <td>20</td> </tr> <tr> <td><b>Ciudadanos</b></td> <td>20</td> <td>20</td> </tr> <tr> <td><b>TOTAL</b></td> <td>40</td> <td>40</td> </tr> </tbody> </table> <p><b>Técnicas</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Encuesta.</li> <li>• Análisis de registro.</li> </ul> <p><b>Instrumentos</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Cuestionario.</li> <li>• Ficha de registro.</li> </ul>		N° DE VARONES	N° DE MUJERES	<b>Especialistas</b>	40	40	<b>Ciudadanos</b>	40	40	<b>TOTAL</b>	80	80		N° DE VARONES	N° DE MUJERES	<b>especialistas</b>	20	20	<b>Ciudadanos</b>	20	20	<b>TOTAL</b>	40	40
	N° DE VARONES	N° DE MUJERES																										
<b>Especialistas</b>	40	40																										
<b>Ciudadanos</b>	40	40																										
<b>TOTAL</b>	80	80																										
	N° DE VARONES	N° DE MUJERES																										
<b>especialistas</b>	20	20																										
<b>Ciudadanos</b>	20	20																										
<b>TOTAL</b>	40	40																										

## **Anexo 6**

### **Ley N° 26497**

## **Ley orgánica del registro nacional de identificación y estado civil**

# Reglamento de Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

## DECRETO SUPREMO N° 015-98-PCM

### CONCORDANCIAS

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es la entidad encargada de organizar y mantener el registro único de identificación de la [\(\\*\)NOTA SPLI](#) personas naturales e inscribir los hechos y actos relativos a su capacidad y estado civil;

Que, la Ley N° 26497 - Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil establece en su Cuarta Disposición Final que el Reglamento de las Inscripciones en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil deberá ser aprobado por el Poder Ejecutivo;

En uso de las atribuciones que le confieren el inciso 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú y el Decreto Legislativo N° 560 "Ley del Poder Ejecutivo";

DECRETA:

**Artículo 1.-** APRUEBASE el Reglamento de Inscripciones en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, cuyo texto forma parte integrante del presente Decreto Supremo y que consta de 7 capítulos, tres disposiciones transitorias y 11 disposiciones finales.

**Artículo 2.-** El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Justicia.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de abril de mil novecientos noventa y ocho.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU



Presidente del Consejo de Ministros

ALFREDO QUISPE CORREA

Ministro de Justicia

## **REGLAMENTO DE LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL**

### **INDICE**

#### **CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPITULO II: DEL SISTEMA REGISTRAL**

Sección Primera: De los órganos que conforman el Sistema Registral

Sección Segunda: De los Registradores

#### **CAPITULO III: HECHOS INSCRIBIBLES**

Sección Primera: De los Nacimientos

Sección Segunda: De ciertos actos que modifican el estado personal

Sección Tercera: De los Matrimonios

Sección Cuarta: De las Defunciones

Sección Quinta: De las Naturalizaciones

#### **CAPITULO IV: DE LOS INSTRUMENTOS REGISTRALES**

Sección Primera: De las Actas y Archivo Personal

Sección Segunda: De las Copias Certificadas y Extractos

#### **CAPITULO V: DE LOS PROCEDIMIENTOS REGISTRALES Y MEDIOS IMPUGNATORIOS**

Sección Primera: Normas Generales

Sección Segunda: De las Rectificaciones

Sección Tercera: De las Cancelaciones

Sección Cuarta: De los Medios Impugnatorios

## **CAPITULO VI: DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD**

## **CAPITULO VII: DE LOS COSTOS REGISTRALES**

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

### **DISPOSICIONES FINALES**

## **CAPITULO I**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** El presente Reglamento regula la inscripción de los hechos relativos al estado civil de las personas naturales, determinados en el mismo.

**Artículo 2.-** Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá como:

- **Ley:** La Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Ley N° 26497).

- **Reglamento:** El presente Reglamento de las Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

- **Registro:** El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, el que podrá usar la sigla IDENTIDAD.

- **Sistema Registral:** El conjunto de órganos y personas del Registro que tienen a su cargo la ejecución de los procedimientos administrativos de inscripción a que hacen referencia la Ley y el presente Reglamento, así como los órganos de apoyo, asesoramiento y control del Registro.

- **Oficinas Registrales:** Todas las dependencias encargadas de la ejecución de los procedimientos administrativos de inscripción a que hacen referencia la Ley y el presente Reglamento.

- **Archivo Unico Centralizado:** Oficina encargada de recopilar, centralizar, ordenar y custodiar los Títulos Archivados, así como de proporcionar la información necesaria a los diversos órganos del sistema registral.

- **Registrador:** Persona encargada de conocer, calificar y resolver los procedimientos registrales señalados en la Ley y en el presente Reglamento.

- **Archivo Personal:** Archivo que contiene la información sumaria de los hechos inscritos relativos a cada persona natural.

- **Título Archivado:** Documentos que posee el Registro, los cuales sustentan los hechos inscritos.

- **Acto Registral:** Acto administrativo que en ejercicio de sus funciones realizan los Registradores, respecto de la inscripción de todo hecho relativo a la identidad y estado civil de las personas.

- **DNI:** Documento Nacional de Identidad.

- **CUI:** Código Único de Identificación.

- **Nombre:** El de los prenombrados y los apellidos de la persona.

**Artículo 3.** - La inscripción en el Registro es obligatoria. El derecho a solicitar que se inscriban los hechos relativos a la identidad y estado civil de las personas es imprescriptible e irrenunciable.

Son hechos inscribibles, los siguientes:

a) Los nacimientos.

b) Los matrimonios.

c) Las defunciones.

d) El nombramiento de curador interino a que se refiere el Artículo 47 del Código Civil.

e) La declaración de ausencia de las personas por resolución judicial firme.

f) La designación de administrador judicial de los bienes del ausente por resolución judicial firme.

g) La imposición de interdicción civil por resolución judicial firme.

h) La imposición de suspensión extinción y restitución de la patria potestad por resolución judicial firme.

i) La imposición de incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela por resolución judicial firme, de conformidad con el inciso 5) del Artículo 36 del Código Penal.

j) La determinación de la patria potestad por resolución judicial firme, de conformidad con el Artículo 421 del Código Civil.

k) La imposición de la pérdida de la administración y del usufructo de los bienes de los hijos así como su restitución por resolución judicial firme.

- l) La declaración de tenencia del menor y su variación, por resolución judicial firme.
- m) Los actos de discernimiento de los cargos de tutores, guardadores o curadores, con enumeración de los inmuebles inventariados notarial o judicialmente y la relación de las garantías prestadas, así como cuando la tutela, guarda o curatela acaba, o cesa en el cargo el tutor, guardador o curador.
- n) La rehabilitación de los interdictos en el ejercicio de sus derechos civiles por resolución judicial firme.
- o) Las declaraciones judiciales de quiebra.
- p) Las naturalizaciones, así como la pérdida y recuperación de la nacionalidad.
- q) Las resoluciones que declaran la nulidad de matrimonio, el divorcio, la separación de cuerpos y la reconciliación.
- r) El acuerdo de separación de patrimonio y su sustitución, la separación de patrimonio no convencional, las medidas de seguridad correspondientes y su cesación.
- s) Las sentencias de filiación.
- t) El reconocimiento de hijos.
- u) Las adopciones.
- v) Los cambios o adiciones de nombre.
- w) Las anotaciones preventivas sobre restricciones de facultades del titular de la inscripción y/o de las resoluciones que a criterio del juez deban ser inscritas preventivamente.
- x) Los demás actos que la ley señale.

**Artículo 4.-** Cualquier persona puede solicitar certificaciones de las inscripciones efectuadas, de los títulos archivados que las sustentan, así como de los Archivos Personales, las que serán expedidas de acuerdo a lo establecido en la Sección Segunda del Capítulo IV de este Reglamento.

La información reservada que contienen dichos documentos sólo se entregará al titular o a su representante con poder especial, al representante legal en el caso de menores de edad o incapaces, o a aquellas personas autorizadas por resolución judicial firme.

Al respecto llámese información reservada a la siguiente:

a) A la señalada en los incisos b), c), d) y e) del Artículo 22 del presente Reglamento, así como la referente a la filiación de la persona.

b) Causales de invalidez del matrimonio, de divorcio y de separación de cuerpos.

c) Causales de interdicción de las personas.

d) Causales de inhabilitación de las personas.

e) Causas de la declaratoria de quiebra.

*f) Cualquier referencia al domicilio de las personas, salvo disposición legal en contrario. (\*)*

**(\*) Dejado sin efecto por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 022-99-PCM, publicado el 11-06-99.**

**CONCORDANCIA:** R.N° 934-2005-JEF-RENIEC(Aprueban Formatos de extractos de inscripciones de nacimientos, matrimonios y defunciones que serán de uso obligatorio a nivel nacional)

**Artículo 5.-** Los jueces que resuelvan y los notarios que tramiten hechos inscribibles en el Registro remitirán de oficio, para su inscripción, los partes correspondientes, a cualquier Oficina Registral ubicada dentro del ámbito territorial de su jurisdicción, en un plazo no mayor de 15 días, bajo responsabilidad.

**Artículo 6.-** La inscripción de hechos, por mandato de resoluciones judiciales firmes, deberá contener:

a) Juzgado que emitió la resolución.

b) Nombre del juez.

c) Nombre del secretario.

d) Lugar y fecha de la resolución.

e) Nombre de las partes.

f) Materia o pretensión.

g) Número del expediente.

h) Transcripción de la resolución firme.

**Artículo 7.-** La inscripción de hechos provenientes de instrumentos públicos notariales deberá contener:

- a) Nombre del notario.
- b) Lugar, fecha y número del instrumento notarial.
- c) Nombre de los intervinientes.
- d) Materia del instrumento.
- e) Hecho materia de inscripción.

**Artículo 8.-** Cuando proceda la declaración de testigos, éstos deberán ser personas con plena capacidad de ejercicio de sus derechos civiles. Los testigos presentarán su documento de identidad respectivo, y en el caso de ser extranjeros deberán presentar algún documento de identidad reconocido por el Estado peruano.

**Artículo 9.-** Cuando el Registro exija copia de cualquier documento, ésta deberá presentarse autenticada por fedatario designado por el Registro, por notario o por el juez de paz de la localidad.

**Artículo 10.-** Cuando proceda la presentación de poderes, éstos deberán precisar el acto para el cual se otorgan, detallando toda la información necesaria para llevar a cabo dicho acto registral.

El poder podrá ser autenticado por fedatario designado por el Registro, por notario o por el juez de paz de la localidad.

Para tales efectos, los fedatarios designados por el Registro quedan facultados exclusivamente para autenticar los poderes otorgados para los trámites administrativos contemplados en el presente Reglamento.

## **CAPITULO II**

### **DEL SISTEMA REGISTRAL**

#### **Sección Primera**

##### **De los Organos que conforman el Sistema Registral**

**Artículo 11.-** El Sistema Registral está integrado por:

- a) Alta Dirección;
- b) Organos de Línea;
- c) Organos de Asesoramiento;

- d) Organos de Apoyo;
- e) Organos de Control.
- f) Archivo Unico Centralizado.

Para los efectos vinculados con los procedimientos derivados del presente Reglamento, la Alta Dirección está conformada por la Jefatura Nacional y la Gerencia General.

Los órganos de línea son la Gerencia de Operaciones, las Oficinas Regionales del Registro, las Oficinas Registrales Consulares y las Oficinas Registrales.

La Gerencia de Operaciones será la encargada de la organización y funcionamiento de las Oficinas Registrales. Dependerá de la Gerencia General y actuará en cuanto corresponda, en permanente relación con los demás órganos del Registro.

Como órganos dependientes de la Gerencia de Operaciones funcionarán Oficinas Regionales del Registro, en cuya jurisdicción existirán y operarán las Oficinas Registrales que la Alta Dirección estime necesarias. Cada Oficina Registral estará dotada de las unidades de recepción de títulos, de calificación de títulos, de procesamiento registral y/o de emisión de certificaciones que la Alta Dirección estime igualmente necesarias, de acuerdo con las exigencias derivadas del volumen poblacional, con los costos de funcionamiento del servicio y con las facilidades técnicas con que se cuente. Si se estima conveniente podrá encargarse de la gestión de una misma unidad o de varias a una sola persona. Asimismo, podrá decidirse sobre la ubicación, en diversos lugares, de las unidades correspondientes a la misma Oficina Registral.

Tanto las Oficinas Registrales como sus unidades, podrán ser itinerantes o móviles, por decisión de la Gerencia de Operaciones, a propuesta de la Oficina Regional del Registro correspondiente, atendiendo a las circunstancias, densidad de población, o localidades donde no exista Oficina Registral o que no tengan fácil acceso con la existente.

Las Oficinas Registrales Consulares, que dependen administrativa y económicamente del Ministerio de Relaciones Exteriores, estarán a cargo de los respectivos Cónsules. En lo que concierne a su actividad registral, éstos dependerán y tendrán las funciones que se señalen por la Gerencia de Operaciones.

El Archivo Unico Centralizado es el órgano encargado de conservar, consolidar y mantener actualizada la información de los actos registrales a que se refieren la Ley y el presente Reglamento.

Para el funcionamiento de las Oficinas Registrales, la Jefatura Nacional podrá, a través de la Gerencia General, que actuará por intermedio de la Gerencia de Operaciones, autorizar a las Oficinas Regionales del Registro a suscribir convenios o contratos de encargo con entes públicos o privados que se comprometan a prestar servicios de recepción de títulos, de procesamiento registral y otros. Dichos contratos o convenios deberán

concertarse y celebrarse con sujeción a lo dispuesto en las leyes respectivas, cuidando que se garantice el cumplimiento de los fines del Registro y la legitimidad de los actos procesales.

El ámbito territorial, extensión, jurisdicción y límites de cada Oficina Regional de Registro será definido y aprobado, así como modificado por la Alta Dirección.

**Artículo 12.-** Las Oficinas Regionales del Registro están a cargo de un Gerente Regional designado por la Gerencia General, a propuesta de la Gerencia de Operaciones. Los Gerentes Regionales tendrán las siguientes funciones:

a) Dictar las disposiciones necesarias para el funcionamiento de las Oficinas Registrales que se encuentren en su jurisdicción y supervisar dicho funcionamiento.

b) Supervisar las actividades y el cumplimiento de las funciones de las Oficinas Registrales de su respectiva jurisdicción.

c) Nombrar, evaluar y supervisar a los fedatarios de su jurisdicción.

d) Otras que se les asigne.

**Artículo 13.-** La Jefatura Nacional aprobará la creación y su presión de las Oficinas Registrales que fueren necesarias. Procederá a efectuar las designaciones de personal pertinentes y las modificaciones de estructura, denominación, funcionamiento y demás que se requieran.

CONCORDANCIA: [R. N° 728-2002-JEF-RENEC](#)

## **Sección Segunda**

De los Registradores

**Artículo 14.-** Para ser Registrador se requiere:

a) Ser peruano de nacimiento o por naturalización.

b) Tener título de abogado o de asistente social o grado de bachiller en derecho u otras profesiones.

En aquellos lugares donde no sea posible contar con personas que tengan las calificaciones antes indicadas, bastará tener estudios secundarios.

c) No tener antecedentes penales por delito doloso.

d) Aprobar el concurso de méritos que determine la Gerencia General.



**Artículo 15.-** Los Registradores pertenecerán a las unidades de calificación de títulos y tendrán las siguientes funciones y atribuciones:

a) Calificar los títulos sustentatorios que se presenten para inscripción.

b) Procesar las inscripciones que sean pertinentes por el mérito de los títulos presentados.

c) Requerir los documentos e información escrita adicional a los títulos presentados, que se considere indispensable para su mejor comprensión, interpretación o calificación.

d) En el caso de inscripciones dispuestas por mandato judicial, el Registrador podrá solicitar al juez de la causa las aclaraciones o información complementaria que considere necesaria.

e) Denegar las inscripciones solicitadas cuyos títulos no aporten mérito para inscripción.

CONCORDANCIA: [R.J. N° 523-2005-JEF-RENEC, Art. 2](#)

**Artículo 16.-** Los Registradores son nombrados por la Gerencia General a propuesta de la Gerencia de Operaciones. Se podrá designar a uno o más Registradores para cada Oficina Registral, nombrando igualmente al jefe de la misma.

**Artículo 17.-** En caso de ausencia del Registrador por un plazo mayor de 5 días, la Oficina Regional del Registro nombrará temporalmente al reemplazante. Si la ausencia se prolongara por más de 60 días el reemplazo deberá ser ratificado o sustituido por la Gerencia General, a propuesta de la Gerencia de Operaciones.

**Artículo 18.-** Cuando alguna Oficina Registral cuente con un solo Registrador, éste se desempeñará como jefe de la misma, debiendo cumplir con las funciones señaladas, según lo dispuesto en el Artículo 15 del presente Reglamento.

**Artículo 19.-** Los Registradores deben guardar reserva respecto de los actos y hechos que conozcan por razón de su cargo, salvo por mandato judicial, siendo responsables por el incumplimiento de esta disposición.

**Artículo 20.-** Ningún Registrador podrá valerse de su cargo en beneficio propio o de terceros, bajo responsabilidad.

**Artículo 21.-** Los Registradores no podrán inscribir, conocer procedimientos registrales, ni expedir copias certificadas sobre hechos relativos a su persona, su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; salvo en aquellos lugares donde no haya otra persona que pueda suplirlos en sus funciones.

### **CAPITULO III**

#### **HECHOS INSCRIBIBLES**

**Artículo 22.-** En el acta de nacimiento se inscriben:

- a) El nacimiento.
- b) El reconocimiento de hijos.
- c) La paternidad o maternidad declarada por resolución judicial firme.
- d) La declaración de paternidad o maternidad por resolución judicial firme de la acción contestatoria a que se refieren los Artículos 364 y 371 del Código Civil.
- e) Las adopciones, así como su renuncia regulada por el Artículo 385 del Código Civil.
- f) Las rectificaciones judiciales dispuestas de conformidad con el Artículo 826 del Código Procesal Civil, así como las notariales y las previstas en el presente Reglamento.

CONCORDANCIA: [R.J. N° 847-2009-JNAC-RENEC \(Precisan que las incongruencias del nombre que aparece en el DNI y el Acta de Nacimiento, obligan al titular a efectuar la rectificación correspondiente, conforme a los procedimientos establecidos en el TUPA del RENIEC\)](#)

**Artículo 23.-** Las inscripciones de los nacimientos producidos en los hospitales del Ministerio de Salud y del Instituto Peruano de Seguridad Social se realizarán obligatoriamente dentro del tercer día de producido el nacimiento, en las oficinas de registros civiles instaladas en dichas dependencias.

De igual forma, se inscribirán dentro del plazo de tres días los nacimientos ocurridos en hospitales y demás Centros de Salud públicos o privados que cuenten con Oficinas Registrales.

Los Directores de dichos Centros, bajo responsabilidad, adoptarán las medidas necesarias para que la orden de alta de las paclentes que hubieran dado a luz se produzca luego de constatar el cumplimiento de la inscripción a que se refiere este artículo.

CONCORDANCIA: [R.J. N° 311-2007-JEF-RENEC](#)

**Artículo 24.-** Los nacimientos no ocurridos en los Centros de Salud mencionados en el Artículo 23 del presente Reglamento, deberán ser inscritos dentro de los 30 días siguientes de ocurridos. La inscripción de éstos deberá realizarse preferentemente en la Oficina Registral dentro de cuya jurisdicción se produjo el nacimiento o en la correspondiente al domicilio del menor.

**Artículo 25.-** Es deber y derecho del padre y la madre inscribir de manera individual o conjunta a sus hijos recién nacidos, dentro de los plazos establecidos en los Artículos 23 y 24 de este Reglamento, para lo cual acompañarán cualquiera de los siguientes documentos:

a) Certificado de nacimiento expedido por profesional competente o constancia otorgada por persona autorizada por el Ministerio de Salud, de haber atendido o constatado el parto.

b) Declaración Jurada de la autoridad Política, judicial o religiosa confirmando el nacimiento, dentro del plazo de 30 días de ocurrido el mismo, siempre que en la localidad donde se produjo el nacimiento no exista profesional u otra persona competente que pueda atender o constatar el parto.

Se entiende por profesional competente al médico, obstetra o enfermero con título reconocido por el Estado.

CONCORDANCIAS: R.M. N° 389-2004-MINSA (Precisan que la expedición del Certificado de Nacido Vivo es gratuita en todos los establecimientos de salud del país, públicos y privados)  
R.M.N° 148-2012-MINSA (Aprueban Directiva Administrativa que establece procedimiento para el registro del Certificado de Nacido Vivo en todos los establecimientos de salud del país)

**Artículo 26.-** Los menores que no hubieran sido inscritos dentro de los plazos establecidos en los Artículos 23 y 24 de este Reglamento, podrán serlo a solicitud de:

a) Cualquiera de sus padres, de sus hermanos mayores o de quienes ejerzan su tenencia.

b) Sus tutores o guardadores.

c) Las personas mencionadas en el Artículo 48 de la Ley en caso de orfandad del menor, de que se desconozca quienes son sus padres, de ausencia de familiares o de abandono; a saber:

- Los ascendientes del menor.
- Los hermanos mayores de edad del menor.
- Los hermanos mayores de edad del padre o la madre del menor.
- Los directores de centros de protección.
- Los directores de centros educativos.
- El representante del Ministerio Público.
- El representante de la Defensoría del Niño.
- El juez especializado.

Las personas, mencionadas en los incisos a), b) y c) precedentes deberán acreditar su parentesco o relación con el menor ante el Registrador.

La inscripción de los menores a que se refiere este artículo se efectuará únicamente en la Oficina Registral cuya jurisdicción corresponda al lugar donde se produjo el nacimiento o al lugar en el que domicilia el menor.

Quienes la soliciten, deberán adjuntar a la solicitud cualquiera de los documentos mencionados en el Artículo 25 del presente Reglamento o uno de los siguientes:

- Partida de bautismo.
- Certificado de matrícula escolar, con mención de los grados cursados.
- Certificado de antecedentes policiales u homologación de huella dactilar, efectuada por la Policía Nacional del Perú.
- Declaración jurada suscrita por dos personas en presencia del Registrador.

**Artículo 27.-** Los mayores de 18 años no inscritos que tengan plena capacidad de ejercicio podrán solicitar directamente la inscripción de su nacimiento, observando lo dispuesto en el párrafo tercero del Artículo 26 del presente Reglamento.

Cualquiera de los padres o ambos, de los mayores de 18 años no inscritos, que tengan plena capacidad de ejercicio, podrán también solicitar la inscripción del nacimiento de sus hijos, para lo cual éstos deberán expresar su consentimiento en documento suscrito en presencia del Registrador. Para este trámite deberán sujetarse a lo dispuesto en el precitado párrafo tercero del Artículo 26 de este Reglamento.

Los mayores de 18 años no inscritos, sujetos a interdicción por incapacidad absoluta o relativa, podrán ser inscritos a solicitud de sus representantes legales, con sujeción a lo establecido en el tercer párrafo del referido Artículo 26 del presente Reglamento.

**Artículo 28.-** Excepcionalmente, en los lugares de difícil acceso en que no existan Oficinas Registrales la inscripción de nacimientos se efectuará por las guarniciones militares de frontera o por misioneros debidamente autorizados por el Registro. En estos casos se podrá solicitar la inscripción de conformidad con lo establecido en el Artículo 26 del presente Reglamento.

El misionero o jefe de la guarnición deberá remitir bajo responsabilidad personal, dentro de los 30 días siguientes de producida la inscripción, copia del acta de inscripción a la Gerencia de Operaciones, conservando el original en el archivo que debe existir para tal fin.

**Artículo 29.-** En caso de imposibilidad comprobada, muerte o desconocimiento de los padres, podrán solicitar la inscripción, presentando el certificado de nacimiento o constancia, referidos en el inciso a) del Artículo 25 del presente Reglamento, cualquiera de las siguientes personas:

- a) Los abuelos.

- b) Los hermanos mayores de edad.
- c) Los tíos consanguíneos.
- d) Cualquier persona o entidad que tenga bajo su tenencia al menor.

Las inscripciones reguladas por el presente artículo así como las establecidas en los Artículos 26, 27 y 28 del presente Reglamento, no constituirán prueba de filiación, salvo que se hayan cumplido las exigencias dispuestas por el Código Civil sobre la materia.

**Artículo 30.-** La inscripción de nacimientos en el extranjero de hijos menores de edad de padre o madre peruanos, podrá ser hecha ante cualquier Oficina Registral Consular del país donde ocurrió el nacimiento.

La inscripción se efectuará dentro de los 30 días de ocurrido el nacimiento, acompañando el certificado emitido por profesional competente o persona calificada por las autoridades de salud del país donde se produjo el nacimiento, que atienda el parto.

Vencido éste plazo, la inscripción se efectuará según lo establecido en el Artículo 68 del presente Reglamento.

**Artículo 31.-** La inscripción del nacimiento se efectuará aún cuando la persona fallezca en el acto de su alumbramiento.

**Artículo 32.-** En la inscripción del nacimiento se detallará la siguiente información:

- a) La hora, fecha y lugar del nacimiento.
- b) El sexo.
- c) El nombre del inscrito.
- d) El nombre, edad, nacionalidad y el número de CUI o de la libreta electoral o de cualquier otro documento que permita fehacientemente la identificación del padre y la madre, así como el domicilio de esta última.
- e) Lugar y fecha de la inscripción.
- f) Nombre y firma de los declarantes.
- g) Nombre y firma del Registrador.

**Artículo 33.-** *La persona no podrá tener más de dos prenombrados. No podrán ponerse prenombrados que por sí mismos o en combinación con los apellidos resulten extravagantes, ridículos, irreverentes, contrarios a la dignidad o al honor de la persona, así como al orden público o a las buenas costumbres, que expresen o signifiquen tendencias*

*ideológicas, políticas o filosóficas, que susciten equívocos respecto del sexo de la persona a quien se pretende poner, o apellidos como prenombrados.*

*El Registrador es la persona autorizada para denegar las inscripciones que se soliciten en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior de este artículo. (\*)*

**(\*) Artículo derogado por el [artículo 1° del Decreto Supremo N° 016-98-PCM](#), publicado el 29.04.98**

**Artículo 34.-** No pudiendo acreditarse la filiación, el Registrador consignará para el nacido prenombrados y apellidos a efectos de identificar a la persona, bajo responsabilidad. Para dar cumplimiento a esta disposición el Registrador deberá consultar a la institución nacional encargada de velar por los derechos de los menores o en defecto de ésta, a la autoridad educativa o religiosa de la localidad.

**Artículo 35.-** La inscripción del nacimiento hecha por uno o ambos padres, con la presentación del certificado de matrimonio de éstos, prueba la filiación del inscrito. Queda a salvo el derecho de impugnación establecido en el Código Civil.

**Artículo 36.-** El reconocimiento de hijos extramatrimoniales podrá hacerse al momento de inscribir su nacimiento o en declaración posterior mediante acta firmada por quien la practica o por su representante en el caso de incapaces, en presencia del Registrador.

El reconocimiento también puede realizarse mediante escritura pública o testamento.

**Artículo 37.-** *Cuando el reconocimiento del hijo extramatrimonial lo hiciera el padre o la madre por separado, no podrá revelar el nombre de la persona con quien hubiera tenido el hijo. El Registrador queda impedido de inscribir cualquier indicación al respecto, bajo responsabilidad.*

*De incumplirse esta disposición, la información consignada se tendrá por no puesta y será suprimida a pedido de parte. (\*)*

**(\*) Artículo derogado por el [Artículo 4 de la Ley N° 28720](#), publicada el 25 abril 2006.**

**Artículo 38.-** En caso que la inscripción del nacimiento del hijo matrimonial la efectúe la madre, el Registrador quedará obligado a inscribir la paternidad del cónyuge, con la presentación del acta de matrimonio de los padres. Tendrá igual obligación, si el hijo hubiera nacido dentro de los 300 días siguientes a la disolución del vínculo matrimonial.

**Artículo 39.-** La inscripción de la adopción notarial o judicial generará una nueva partida en sustitución de la original, en la que deberá consignarse el mandato de adopción.

La partida original conserva su vigencia para los efectos de ley.

**Artículo 40.-** El cese de la incapacidad descrita en el Artículo 46 del Código Civil deberá ser inscrita de oficio por el Registrador al momento de inscribir el matrimonio del

menor; o a petición del interesado, con la presentación de copia certificada del título oficial que le autorice a ejercer una profesión u oficio.

**Artículo 41.-** En los casos de pérdida o recuperación de la nacionalidad, la autoridad competente remitirá de oficio a la Oficina Registral competente copia certificada del expediente y de la resolución administrativa que declara dicha pérdida o recuperación.

## **Sección Segunda**

### **De ciertos actos que modifican el estado personal**

**Artículo 42.-** Como modificaciones del estado personal se inscribirán los siguientes actos:

- a) El nombramiento de curador interino a que se refiere el Artículo 47 del Código Civil.
- b) La declaración de ausencia de las personas por resolución judicial firme.
- c) La designación de administrador judicial de los bienes del ausente por resolución judicial firme.
- d) La imposición de interdicción civil por resolución judicial firme.
- e) La imposición de suspensión, extinción y restitución de la patria potestad por resolución judicial firme.
- f) La imposición de incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela por resolución judicial firme, de conformidad con el inciso 5) del Artículo 36 del Código Penal.
- g) La determinación de la patria potestad por resolución judicial firme, de conformidad con el Artículo 421 del Código Civil.
- h) La imposición de la pérdida de la administración y del usufructo de los bienes de los hijos así como su restitución por resolución judicial firme.
- i) La declaración de tenencia del menor y su variación, por resolución judicial firme.
- j) Los actos de discernimiento de los cargos de tutores, guardadores o curadores, con enumeración de los inmuebles inventariados notarial o judicialmente y la relación de las garantías prestadas, así como cuando la tutela, guarda o curatela acaba, o cesa en el cargo el tutor, guardador o curador.
- k) La rehabilitación de los interdictos en el ejercicio de sus derechos civiles por resolución judicial firme.

- l) Las declaraciones judiciales de quiebra.
- m) La pérdida y recuperación de la nacionalidad.
- n) Los demás actos que la ley señale.

### **Sección Tercera**

#### **De los Matrimonios**

**Artículo 43.-** En el acta de matrimonio se inscriben los matrimonios.

En la misma acta y como observaciones se inscribirán:

- a) La declaración de nulidad por resolución judicial firme que determina la invalidez del matrimonio, el divorcio, la separación de cuerpos y la reconciliación.
- b) Los acuerdos de separación de patrimonios y su sustitución, la separación de patrimonios no convencional, las medidas de seguridad correspondientes y su cesación.

**Artículo 44.-** La autoridad que celebre un matrimonio, de acuerdo a lo establecido en el Código Civil, deberá remitir bajo responsabilidad, dentro de los 15 días posteriores a su celebración, copia del acta a la Oficina Registral más cercana a su localidad.

En caso que no se hubiera dado cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior, cualquiera de los contrayentes o ambos, podrán solicitar la inscripción de su matrimonio en el Registro, para lo cual deberán presentar copia certificada del acta respectiva, la que deberá ser emitida por el celebrante, bajo responsabilidad.

De conformidad con el Artículo 269 del Código Civil los matrimonios celebrados con posterioridad a la instalación, en las jurisdicciones correspondientes, de Oficina Registral competente, surtirán efecto desde el momento de su celebración, pero como consecuencia de la inscripción en el Registro y en mérito del carácter obligatorio y el derecho imprescriptible e irrenunciable de solicitar la inscripción de los actos modificatorios del estado civil de las personas, con arreglo al Artículo 41 de la Ley.

**Artículo 45.-** La inscripción de un matrimonio de conformidad con lo establecido en el Artículo 271 del Código Civil, se efectuará por el mérito de la copia certificada de la sentencia que presente la persona que acredite con arreglo al Artículo VI del Título Preliminar del Código Civil, tener legítimo interés económico o moral.

**Artículo 46.-** La inscripción del matrimonio se efectuará en el acta correspondiente, debiendo constar la siguiente información:



a) Nombre, edad, nacionalidad, domicilio, estado civil, firma y número de CUI o de la libreta electoral o de cualquier otro documento que permita fehacientemente la identificación de cada contrayente.

b) En el caso de matrimonio de menores, nombre, nacionalidad, domicilio, parentesco, de ser pertinente, y número de CUI o de la libreta electoral o de cualquier otro documento que permita fehacientemente la identificación de las personas que prestan su consentimiento.

c) Lugar y fecha de celebración del matrimonio.

d) Nombre, firma y número de CUI o de la libreta electoral o de cualquier otro documento que permita fehacientemente la identificación de los testigos.

e) Nombre y firma del Registrador.

f) Nombre de la autoridad que celebró el matrimonio.

**Artículo 47.-** El peruano que contrajera matrimonio en el extranjero puede solicitar la inscripción en cualquiera de las Oficinas Registrales Consulares del país donde se realizó dicho acto. A este efecto presentará copia certificada del acta matrimonial, traducida en caso de estar en idioma extranjero.

En la inscripción se consigna la información establecida en el artículo anterior, expresándose además la autoridad y el lugar donde se celebró el matrimonio.

**Artículo 48.-** Cuando el peruano casado ante autoridad de país extranjero que no inscribió su matrimonio en el consulado respectivo, fije posteriormente su domicilio en el Perú, debe inscribirlo dentro de los 90 días siguientes de su ingreso definitivo al país en la Oficina Registral competente.

## Sección De las Defunciones

## Cuarta

CONCORDANCIAS: [R.J. N° 782-2009-JNAC-RENEC \(Precisan que el Acta de Defunción constituye un instrumento jurídico que acredita el fallecimiento\)](#)

[R.J. N° 771-2010-JNAC-RENEC \(Precisan que la inscripción de la Defunción en las Oficinas de Registros del Estado Civil, Oficinas Registrales y](#)

[Oficinas Registrales Auxiliares del RENIEC a nivel nacional, no se encuentra sujeta a plazo alguno\)](#)

**Artículo 49.-** En el acta de defunción se inscriben:

- a) Las defunciones.
- b) La muerte presunta declarada por resolución judicial firme.
- c) El reconocimiento de existencia de la persona, declarada por resolución judicial firme.

**Artículo 50.-** Para la inscripción se presentará el certificado de defunción emitido por médico con título reconocido por el Estado.

De no haber en la localidad un médico que acredite la defunción, se requerirá para realizar la inscripción la declaración jurada de la autoridad política, judicial o religiosa confirmando el deceso.

En caso de muerte violenta, se requerirá la autorización correspondiente del médico legista, para proceder a la inscripción de la defunción.

En el caso del Artículo 55 de este Reglamento bastará el mérito del acta para efectuar la cremación o inhumación del cadáver, que se llevarán a cabo siempre después de 24 horas de producido el fallecimiento.

**Artículo 51.-** No se dará sepultura sin haberse inscrito previamente el deceso. Para proceder a la cremación o inhumación deberá haber transcurrido por lo menos 24 horas desde el fallecimiento. Estas disposiciones serán materia de excepción en los casos en que así lo dispongan las autoridades del Ministerio de Salud, por razones graves que comprometan la salubridad pública.

**Artículo 52.-** En la inscripción de la defunción se detalla la siguiente información:

- a) Nombre, edad, sexo, domicilio y nacionalidad del difunto.
- b) Lugar, hora y fecha del fallecimiento.
- c) Nombre del cónyuge en caso de haber sido casado el difunto.
- d) Nombre de los padres del difunto.
- e) Nombre y firma del declarante.
- f) Nombre y firma del Registrador.
- g) Número de CUI o de la libreta electoral o de cualquier otro documento que permita fehacientemente la identificación del difunto.

**Artículo 53.-** Cualquier persona puede solicitar la inscripción de la defunción ante cualquier Oficina Registral, con las excepciones previstas en el Artículo 55 del presente Reglamento.

Si el deceso ocurriera en el extranjero, la inscripción de la defunción deberá realizarse dentro de los 30 días siguientes (\*), en cualquier Oficina Registral Consular del país donde se produjo el fallecimiento.

(\*) Confrontar el plazo con el Artículo Primero de la Resolución Jefatural N° 953-2010-JNAC-RENEC, publicada el 10 noviembre 2010.

CONCORDANCIA: R.J. N° 159-2011-JNAC-RENEC (Precisan competencia de las Oficinas de Registros de Estado Civil, Oficinas Registrales, RENIEC y Oficinas Registrales Auxiliares del País para efectuar la inscripción de la defunción de peruanos ocurrida en el exterior)

**Artículo 54.-** Los directores, jefes o encargados de conventos, monasterios, cuarteles, cárceles, orfanatos, clínicas, hospitales, centros de salud públicos o privados y demás centros que cumplan fines semejantes a éstos, deberán solicitar la inscripción de las defunciones ocurridas dentro de dichos establecimientos, a la Oficina Registral competente, adjuntando el certificado de defunción respectivo.

**Artículo 55.-** Si el fallecimiento ocurriera en un lugar o población donde no exista Unidad de Oficina Registral con capacidad para registrar defunciones o cuyo acceso sea difícil, se redactará un documento en donde conste la defunción respectiva, a fin de remitirla a la Oficina Registral más cercana para proceder a su inscripción.

Las personas autorizadas para la redacción, suscripción y el envío del documento son:

- a) La autoridad política.
- b) La autoridad religiosa.

En caso de muerte a bordo de una nave o aeronave nacional se extenderá por duplicado un acta que firmarán el capitán y un miembro de la tripulación, así como el contador y el médico si hubieran éstos.

En los documentos a que se hace referencia en el presente artículo, además de la causa del fallecimiento, se consignará, en la medida de lo posible, la información establecida en el Artículo 52 del presente Reglamento.

## **Sección De las Naturalizaciones**

## **Quinta**

**Artículo 56.-** La adquisición de la nacionalidad se inscribirá en el acta de naturalización, para lo cual la autoridad competente remitirá de oficio a la Oficina Registral que se encuentre dentro de su jurisdicción, en el plazo de 15 días copia certificada de la resolución administrativa que establece tal hecho y copia autenticada del expediente que originó la naturalización.

**Artículo 57.-** En el acta de naturalización se inscriben:

- a) Nombre, edad, sexo, estado civil, fecha y lugar de nacimiento del naturalizado.
- b) Nombre, nacionalidad del padre y la madre del naturalizado.

c) Número y fecha de promulgación y publicación de la resolución correspondiente que otorga la nacionalidad peruana.

d) Nombre y firma del Registrador.

e) Número de CUI asignado.

## **CAPITULO DE LOS INSTRUMENTOS REGISTRALES**

**IV**

### **Sección De las Actas y Archivos Personales**

**Primera**

**Artículo 58.-** Las inscripciones de los nacimientos, matrimonios, defunciones y naturalizaciones se llevarán a cabo en actas.

Una copia de las actas será remitida por las Oficinas Registrales a la Oficina Regional del Registro de la que dependan, la que a su vez las enviará periódicamente al Archivo Unico Centralizado, según lo determine la Gerencia de Operaciones del Registro.

**Artículo 59.-** Las inscripciones de los actos, mencionados en los incisos a) a n) del Artículo 42 de este Reglamento se efectuarán en partidas correspondientes a cada hecho. En el primer asiento de cada partida se insertará la resolución consentida del juez, que ordene la inscripción; las resoluciones que pudieran darse posteriormente, modificatorias o revocatorias, así como las cancelaciones se inscribirán en asientos posteriores.

Para efectos de un mejor orden de las inscripciones mencionadas en el párrafo anterior, se llevará un índice alfabético con los nombres de todas las personas que aparezcan afectadas por las resoluciones referidas en el Artículo 42 de este Reglamento. Deberá cuidarse que la información a que se refiere este artículo se conserve y maneje independientemente de la que tratan los Artículos 22, 43 y 49 del presente Reglamento.

**Artículo 60.-** Con la información enviada por las Oficinas Regionales del Registro y las Oficinas Registrales Consulares, la Gerencia de Operaciones dispondrá lo conveniente para la organización, en el Archivo Unico Centralizado, de una sección que contenga el Archivo Personal, destinado principalmente a proveer la información para la expedición del DNI.

**Artículo 61.-** Toda inscripción se efectúa previa calificación de la solicitud por el Registrador. La calificación se realiza teniendo en consideración las inscripciones preexistentes, si existieran, así como las disposiciones y formas legales previstas.

### **Sección De las Copias Certificadas y Extractos**

**Segunda**

**Artículo 62.-** Corresponde a las Oficinas Registrales emitir las copias certificadas y extractos de las inscripciones que se les soliciten, observando lo dispuesto en el Artículo 4 del presente Reglamento.

Se entiende por copia certificada la copia literal de la información consignada en las actas de inscripción, en el título archivado y en el Archivo Personal.

La copia certificada debe estar debidamente autenticada con la firma y sello del funcionario que la expide. En toda copia certificada se indica la fecha y el lugar de expedición.

Las Oficinas Registrales que no cuenten con medios de reproducción fotostática o similar podrán expedir copias certificadas en forma manuscrita, mecanográfica u otro medio semejante.

**CONCORDANCIA:** R.N° 934-2005-JEF-RENIEC(Aprueban Formatos de extractos de inscripciones de nacimientos, matrimonios y defunciones que serán de uso obligatorio a nivel nacional)

**Artículo 63.-** El extracto del Acta contendrá lo siguiente:

- a) Hecho inscrito.
- b) Lugar y fecha de ocurrencia del mismo.
- c) Lugar y fecha de inscripción.
- d) Nombre del titular o, en el caso de matrimonio, de los contrayentes.

**Artículo 64.-** Las copias certificadas y extractos de inscripción emitidos son documentos públicos y prueban fehacientemente los hechos a que se refieren, salvo que se declare judicialmente la invalidez de dichos documentos, o se rectifique o cancele la información inscrita.

## **CAPITULO V DE LOS PROCEDIMIENTOS REGISTRALES Y MEDIOS IMPUGNATORIOS**

### **Sección Primera Normas Generales**

**Artículo 65.-** El procedimiento registral materia de este Reglamento será de aplicación a:

- a) Las inscripciones referidas en los Capítulos III y IV del presente Reglamento.
- b) Las rectificaciones de dichas inscripciones.
- c) Las cancelaciones de dichas inscripciones.

**Artículo 66.-** Todo procedimiento registral se inicia con la presentación de la correspondiente solicitud en el Formulario Unico de Procedimiento Registral, acompañada de los correspondientes recaudos.

**Artículo 67.-** Las solicitudes de inscripción de nacimientos y de funciones presentadas dentro de los plazos establecidos por los Artículos 23 y 24, así como 30 y 53 del presente Reglamento, deberán ser calificadas, originando inscripción o denegatoria, en un plazo no mayor de 2 días contados a partir de su ingreso a la unidad de calificación de títulos. En caso de denegatoria el solicitante deberá ser notificado a más tardar dentro del plazo de 10 días, a partir de la expedición de la resolución correspondiente, mediante cédula que deberá contener su texto íntegro. El Registrador que resuelva denegar una solicitud, deberá informar de este hecho a su superior dentro del plazo de 2 días, sustentando las razones de la denegatoria.

**Artículo 68.-** Todas las demás solicitudes de inscripción, rectificación o cancelación, no referidas en el artículo precedente deberán ser calificadas dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su ingreso a la Unidad de Calificación de Títulos. La calificación deberá efectuarse con arreglo a lo dispuesto en los Artículos 61 y 69 del presente Reglamento, así como a lo indicado en las directivas que pudiera emitir la Jefatura del Registro u otro órgano designado por éste.

Los actos materia de las solicitudes referidas en el párrafo anterior, se inscribirán dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que las mismas hubieran sido calificadas positivamente.

CONCORDANCIA: [Ley N° 29312, Art. 10](#)

**Artículo 69.-** La calificación de los títulos que sustentan la solicitud de inscripción tiene por objeto establecer que el derecho del titular está constituido con absoluta conformidad a la ley, su estudio consiste en el examen de las declaraciones contenidas en los instrumentos válidamente emitidos.

La calificación de los títulos presentados por los solicitantes deberá determinar en primer lugar el cumplimiento de los requisitos formales de la solicitud y luego, de ser el caso, la idoneidad de los mismos para la sustentación del derecho invocado.

Aquellas solicitudes calificadas positivamente generarán inscripción del acto solicitado. En caso contrario, se denegará el pedido mediante resolución motivada, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho.

Cuando se presenten títulos expedidos o evaluados por dependencia distinta a la Unidad de Calificación de Títulos que conoce la solicitud de inscripción, éstos deberán ser materia de nueva calificación a fin de determinar su idoneidad como sustento del derecho invocado.

**Artículo 70.-** La notificación por la que se comunique la inscripción, rectificación, inscripción extemporánea o cancelación solicitadas según el Artículo 68 de este Reglamento se efectuará por nota, colocada en la Unidad de Recepción de Títulos en que se hubiera presentado la solicitud, al día siguiente de la recepción por ésta de la comunicación por la que se da cuenta del acto administrativo efectuado.

En caso de denegatoria de las inscripciones solicitadas con arreglo al Artículo 68 del presente Reglamento, el solicitante deberá ser notificado a más tardar dentro del plazo de 10 días, partir de la expedición de la resolución correspondiente, mediante cédula que deberá contener su texto íntegro, siempre que el solicitante hubiera señalado en la solicitud domicilio centro del radio de notificaciones de la Unidad de Recepción de Títulos en la que se hubiera presentado la misma. En caso contrario se le notificará por nota, colocada en dicha Unidad de Recepción de Títulos dentro de los 10 días siguientes de resuelta la denegatoria. La nota deberá permanecer colocada por 15 días teniéndose por notificado al solicitante vencido este plazo.

El Registrador que resuelva denegar una solicitud, deberá informar de este hecho a su superior dentro del plazo de 48 horas, sustentando las razones de la denegatoria.

## **Sección De las Rectificaciones**

## **Segunda**

**Artículo 71.-** Procede rectificación administrativa de la Inscripciones:

- a) Cuando se determine algun error en la inscripción.
- b) Cuando se haya omitido alguna información relativa a inscripción.

CONCORDANCIA: [R. DEFENSORIAL N° 0046-2006-DP, Art. Duodécimo, 14.2, b\) \(Aprueban Informe Defensorial N° 107-2006/DP El Derecho a la Identidad y el ciclo de la Documentación, Segunda Supervisión 2005-2006 \)](#)

**Artículo 72.-** Pueden solicitar rectificaciones administrativas de las inscripciones:

a) El titular o su mandatario. Si el titular hubiese fallecido podrá hacerlo cualquiera de sus familiares, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, sus herederos, legatarios o albacea si lo hubiese.

b) El representante legal del incapaz o sus familiares ubicados dentro de los grados mencionados en el inciso precedente.

c) El Ministerio Público, si el fallecido no tuviera parientes, herederos ni legatarios.

**Artículo 73.-** Admitida a trámite una solicitud de rectificación, se publicará un aviso dando cuenta de ella, en el Diario Oficial El Peruano, si se trata de una rectificación solicitada en la capital de la república o, en la publicación judicial local, si se trata de otra localidad.

El aviso se realizará por una sola vez, pagado por el solicitante y contendrá la siguiente información:

- a) La Oficina Registral ante la cual se hubiera presentado
- b) Nombre del Registrador.

- c) Nombre del solicitante.
- d) Dato cuya rectificación se solicita.
- e) Fecha de presentación de la solicitud.

**Artículo 74.-** Quienes consideren que puedan resultar perjudicados por la rectificación solicitada, podrán formular oposición dentro de los 15 días siguientes a la fecha de publicación. Para ello deberán presentar, necesariamente, prueba instrumental; de no hacerlo la oposición planteada deberá ser rechazada de plano.

De no formularse oposición dentro del plazo señalado en el párrafo anterior o si ésta fuera rechazada de plano, se rectificará la inscripción dentro del plazo de 5 días establecido en el Artículo 68 del presente Reglamento.

**Artículo 75.-** Admitida a trámite la oposición a la rectificación, se correrá traslado de la misma al solicitante de la rectificación para que en el plazo de 10 días formule sus descargos. Vencido este plazo el Registrador expedirá resolución que ponga fin al procedimiento, en primera instancia administrativa.

**Artículo 76.-** Las personas cuyos prenombrados o apellidos figuren con errores de ortografía, de referencia de sexo o a datos similares, que resultan manifiestos de la revisión de las propias actas o de la confrontación de éstas con la solicitud de inscripción, podrán solicitar rectificación sin tener que efectuar la publicación a que se refiere el Artículo 73 del presente Reglamento ni los procedimientos derivados de ella.

En caso de tratarse de personas incapaces la solicitud podrán formularla sus representantes.

CONCORDANCIA: [R. DEFENSORIAL N° 0046-2006-DP, Art. Duodécimo, 14.2, b\) \(Aprueban Informe Defensorial N° 107-2006/DP El Derecho a la Identidad y el ciclo de la Documentación, Segunda Supervisión 2005-2006 \)](#)

## **Sección De las cancelaciones**

**Tercera**

**Artículo 77.-** Procede la cancelación de las inscripciones:

- a) Cuando se ordene mediante resolución judicial firme.
- b) Cuando la justificación de la cancelación resulte clara y manifiesta de los documentos que se presentan al solicitarla, mediante resolución debidamente motivada del Registrador.
- c) De oficio, por disposición de la Oficina Regional del Registro, cuando existan razones indubitables para proceder a la cancelación.



También de oficio, por la Gerencia de Operaciones, cuando se trate de una inscripción procedente de una Oficina Registral Consular, y existan razones indubitables para proceder a la cancelación.

**Artículo 78.-** Podrán solicitar cancelaciones de las inscripciones las personas señaladas en el Artículo 72 del presente Reglamento, siguiendo el procedimiento establecido para la rectificación de inscripciones en cuanto le fuera aplicable.

**Artículo 79.-** En caso de duplicidad de inscripciones la oficina competente notificará a los interesados para que realicen las aclaraciones respectivas dentro del plazo de 15 días contados desde su notificación. Vencido el plazo esta oficina resolverá si procede o no la cancelación.

## **Sección Cuarta**

### **De los Medios Impugnatorios**

**Artículo 80.-** Los medios impugnatorios que pueden interponerse contra las resoluciones que se expidan en los procedimientos a que se refiere el presente Reglamento son:

- a) Reconsideración.
- b) Apelación.
- c) Revisión.

**Artículo 81.-** Procede recurso de reconsideración contra las resoluciones emitidas por las Oficinas Registrales y las Oficinas Registrales Consulares, dentro de los 15 días posteriores a su notificación, siempre que se sustente en nueva prueba instrumental.

Este recurso se presentará ante la misma dependencia que expidió la resolución, debiendo resolverse dentro de los 30 días siguientes a la fecha de su presentación; transcurridos los cuales, sin que medie resolución, el interesado podrá considerar denegado dicho recurso a efectos de interponer el recurso de apelación, o esperar el pronunciamiento expreso correspondiente.

El recurso de reconsideración es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

**Artículo 82.-** Procede recurso de apelación contra la resolución de primera instancia o contra la resolución que denegó el recurso de reconsideración, dentro de los 15 días posteriores a su notificación, debiendo presentarse ante la Oficina Registral u Oficina Registral Consular que expidió la resolución impugnada para que eleve lo actuado a su superior jerárquico, dentro de los 15 días siguientes de recibido el recurso.

Las Oficinas Regionales del Registro conocerán las apelaciones interpuestas contra resoluciones expedidas por las Oficinas Registrales de su jurisdicción.

Las apelaciones interpuestas contra resoluciones emitidas por Oficinas Registrales Consulares serán resueltas por la Gerencia de Operaciones.

El recurso de apelación deberá resolverse dentro del plazo de 30 días contados desde la fecha de su recepción por el superior jerárquico; transcurrido este plazo sin que medie resolución, el interesado podrá considerar denegado dicho recurso para interponer, de ser el caso, el recurso de revisión, o esperar el pronunciamiento expreso correspondiente.

**Artículo 83.-** Procede recurso de revisión contra la resolución de segunda instancia si proviene de autoridad que carece de competencia nacional, debiendo interponerse ante la Oficina Regional del Registro que expidió la resolución impugnada para que eleve lo actuado a la Jefatura Nacional del Registro, dentro de los 15 días de recibido el recurso.

El recurso de revisión deberá resolverse por dicha Jefatura Nacional, previo informe de la Gerencia de Asesoría Jurídica, dentro del plazo de 30 días contados desde la fecha de su recepción.

## **CAPITULO VI**

### **DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD**

**Artículo 84.-** El Documento Nacional de Identidad (DNI) debe utilizarse para:

- a) Los casos en que la persona requiera acreditar su identidad.
- b) Sufragar en elecciones políticas.
- c) Solicitar la inscripción de cualquier acto relativo al estado civil u obtener certificaciones de los mismos.
- d) Intervenir en procesos judiciales o administrativos.
- e) Realizar cualquier acto notarial.
- f) Celebrar cualquier tipo de contrato.
- g) Ser nombrado funcionario público.
- h) Obtener pasaporte.
- i) Inscribirse en cualquier sistema de seguridad o previsión social.
- j) Obtener o renovar la licencia de conductor de vehículo.

k) Los casos en que por disposición legal deba ser mostrado por su titular.

CONCORDANCIA: [R.J.N° 789-2005-JEF-RENEC](#)

**Artículo 85.-** El DNI será otorgado a todos los peruanos nacidos dentro o fuera del territorio de la República desde la fecha de la inscripción de su nacimiento y a los extranjeros que se naturalicen desde la fecha de su inscripción.

**Artículo 86.-** El DNI de quienes nazcan después de la entrada en uso de dichos documentos les será expedido en cualquier oficina del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, lo mismo deberá producirse con quienes inscriban su naturalización.

**Artículo 87.-** A cada DNI le corresponderá un CUI, que será el mismo que aparece como número del Archivo Personal del titular. El CUI se mantendrá invariable hasta el fallecimiento de la persona.

**Artículo 88.-** El DNI constituirá el único documento que permita ejercer el derecho de sufragio a su titular.

*Artículo 89.- Para poder realizar los actos señalados en el Artículo 84, el DNI deberá contener o estar acompañado de la constancia de sufragio, en las últimas elecciones en las que se encuentre obligada a votar la persona o, en su defecto, la correspondiente dispensa de no haber sufragado.*

*Las personas no obligadas a votar se encuentran exceptuadas de presentar la constancia o dispensa de sufragio respectiva. (\*)*

(\*) **Artículo dejado sin efecto por el [Artículo 1 de la Ley N° 28859](#), publicada el 03 agosto 2006.**

**Artículo 90.-** El DNI deberá contener como mínimo:

- a) La denominación de Documento Nacional de Identidad o DNI.
- b) El Código Unico de Identificación (CUI) asignado por el Registro a la persona.
- c) Los prenombrados del titular.
- d) Los apellidos del titular.
- e) El sexo del titular.
- f) El lugar y fecha de nacimiento del titular.
- g) El estado civil del titular.
- h) Las huellas digitales del titular.

i) En el caso de las personas mayores de edad, capaces de ejercicio, la declaración del titular de ceder o no sus órganos y tejidos, para fines de trasplante o injerto, después de su muerte.

j) La fotografía de frente, del titular, con la cabeza descubierta.

k) En el DNI que se otorgue a las personas mayores de 18 años, así como a quienes adquieran capacidad plena de ejercicio antes de esa edad, deberá aparecer la firma del titular. No se exigirá la firma en los casos de personas impedidas de hacerlo o de analfabetos.

l) La firma del funcionario de registro autorizado.

ll) La fecha de emisión del documento

m) La fecha de caducidad del documento.

En el caso del primer ejemplar de los DNI correspondiente a los recién nacidos cuya madre sea identificada, además de lo indicado en los incisos precedentes en lo que corresponda, impresión dactilar de la madre, conforme a lo indicado en el inciso h), así como su firma. En defecto de ella, deberá aparecer la huella digital y firma del tutor, guardadores o quienes ejerzan la tenencia del recién nacido.

En el primer ejemplar del DNI, correspondiente a los recién nacidos, se incorporará su identificación pelmatoscópica.

CONCORDANCIA: [R.J. N° 042-99-JEF-RENEC](#)

**Artículo 91.-** Cada DNI expedido a partir de la fecha en que el titular cumpla 6 años de edad, tendrá una vigencia de 6 años (\*), salvo que ocurran los siguientes hechos:

a) El titular contraiga matrimonio, se divorcie, enviude o se declare judicialmente la invalidez de su matrimonio.

b) Se realice una modificación al nombre del titular.

c) Se altere el rostro del titular por cualquier motivo, en virtud de lo cual pierda la fotografía valor identificadorio.

d) Cuando el titular cambie de domicilio.

e) Cambio en la decisión del titular de ceder sus órganos y tejidos para fines de trasplante o injerto, después de su muerte.

En estos supuestos, que el titular deberá poner en conocimiento del Registro, se expedirá un nuevo DNI al titular en reemplazo del anterior consignándose la nueva información. El nuevo DNI no modificará el período de vigencia del DNI original.

(\*) Confrontar con el [Artículo 37 de la Ley N° 26497](#), publicada el 12 julio 1995, conforme a la modificación del mismo por el [Artículo Único de la Ley N° 29222](#), publicada el 02 mayo 2008, en lo que respecta a la vigencia del DNI.

**Artículo 92.-** En el caso del recién nacido, el DNI tendrá una vigencia de 3 años, debiendo renovarse obligatoriamente cuando cumpla 3 y 6 años de edad.

**Artículo 93.-** El DNI que se otorgue a las personas mayores de 60 años de edad tendrá validez indefinida. Por tanto, la renovación del mismo a partir de dicha edad es facultativa, salvo en los casos de modificación contemplados en el Artículo 91 del presente Reglamento, en los cuales debe renovarse obligatoriamente.

CONCORDANCIA: [R.J. N° 060-2003-JEF-RENIEC](#)

**Artículo 94.-** La renovación del DNI deberá solicitarla el titular o su representante, si aquél fuera incapaz, preferentemente ante la Oficina Registral del lugar donde se expidió o del domicilio del titular.

La solicitud de renovación deberá efectuarse dentro del período que comprenda los 60 días previos a la fecha de caducidad del DNI. (\*)

CONCORDANCIA: [R.J. N° 059-2003-JEF-RENIEC](#)

(\*) De conformidad con el [Artículo Primero de la Resolución Jefatural N° 939-2005-JEF-RENIEC](#), publicada el 27 Setiembre 2005, se prorroga excepcionalmente el período de 60 días, previsto en el presente Artículo, para la renovación de los DNI caducos, o que estén por caducar, de los ciudadanos obligados a sufragar en los procesos de Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales y Referéndum para la Integración y Conformación de Regiones, hasta el 31 de octubre de 2005.

**Artículo 95.-** El DNI que no sea renovado dentro del plazo establecido en el Artículo 92 precedente perderá vigencia.

En tal caso y hasta no obtener su DNI renovado el titular no podrá realizar ninguno de los actos señalados en el Artículo 84 del presente Reglamento.

**Artículo 96.-** En los casos de pérdida, robo, destrucción o deterioro del DNI, la solicitud para obtener dicho duplicado será presentada por el titular o su representante, si aquél fuera incapaz, en cualquier Oficina del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. En estos casos, el DNI que se expida contendrá los mismos datos y características que el DNI original, así como una indicación en el sentido que el documento es duplicado.

## CAPITULO VII

### COSTOS REGISTRALES

**Artículo 97.-** Las tasas que se cobren por los actos registrales deberán ser fijadas en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Registro.

**Artículo 98.-** Son gratuitos:

a) La inscripción de nacimientos, matrimonios y defunciones, así como la expedición de su primera copia certificada.

b) Las rectificaciones y cancelaciones de las inscripciones producto de errores u omisiones del propio Registro.

c) Los demás servicios que determine la Jefatura Nacional del Registro.

CONCORDANCIAS: R.J. N° 333-2003-JEF-RENEC  
R. DEFENSORIAL N° 0046-2006-DP, Art. Duodécimo, 14.2, b) (Aprueban Informe Defensorial N° 107-2006/DP El Derecho a  
la Identidad y el ciclo  
de la Documentación, Segunda Supervisión 2005-2006 )  
R.J. N° 742-2008-JNAC-RENEC (Establecen disposiciones para el empadronamiento de personas mayores de edad que  
requieran tramitar el  
DNI por primera vez y no cuentan con copia certificada de Acta de Nacimiento)  
R.J. N° 08-2014-JNAC-RENEC (Aprueban gratuidad de emisión de Certificados Digitales a favor de las Entidades del Sector  
Público en su calidad de Titular y a todos los Suscriptores que estas soliciten)

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Primera Disposición Transitoria.-** La primera inscripción en el Registro generará un Archivo Personal entregándose al titular su Documento Nacional de Identidad donde constará el Código Único de Identificación respectivo.

**Segunda Disposición Transitoria.-** Los organismos públicos desconcentrados de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos que correspondan, continuarán inscribiendo los actos a que se refieren los incisos d), e), f), g), h), i), j) y k) del Artículo 44 de la Ley N° 26497, hasta que se complete el acceso al Archivo Único por las dependencias del Registro Nacional de identificación y Estado Civil a nivel nacional.

El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos establecerán de manera conjunta los mecanismos de coordinación que permitan implementar oportunamente la transferencia tanto de la función registral como de la respectiva documentación.

**Tercera Disposición Transitoria.-** Sin perjuicio de la plena validez de los actos inscritos en el Registro de Estado Civil así como de las certificaciones y constancias a que se refiere el Artículo 58 de la Ley N° 26497, en tanto el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil no haya completado el proceso de acceso a su Archivo Único de todas sus oficinas registrales, el contenido de la documentación mencionada en el Artículo 64 del presente Reglamento no será oponible a la información contenida en los Registros que integran el Sistema Nacional de los Registros Públicos.

## DISPOSICIONES FINALES

**Primera Disposición Final.**- Derógase el Reglamento para la Organización y Funciones de los Registros del Estado Civil aprobado por la Corte Suprema de Justicia con fecha 15 de julio de 1937, así como sus normas complementarias.

**Segunda Disposición Final.**- Para la realización de cualquier trámite o procedimiento registral se requerirá presentar el documento de identidad correspondiente que identifique al solicitante, con la constancia de haber sufragado en las últimas elecciones o de dispensa correspondiente.

**Tercera Disposición Final.**- La obligación de utilizar el DNI como medio idóneo de identificación, será exigible a partir de la emisión de dicho medio de identificación.

CONCORDANCIA: [R.J. N° 789-2005-JEF-RENEC](#)

**Cuarta Disposición Final.**- Los Jefes o encargados de las Oficinas Registrales en coordinación con los Directores o responsables de hospitales, clínicas, consultorios particulares y centros de salud públicos o privados, prepararán y mantendrán actualizado un registro con los nombres y firmas de los profesionales de salud que certifiquen nacimientos y defunciones, dentro de su localidad, el mismo que deberá ponerlo en conocimiento del Registro.

**Quinta Disposición Final.**- La Gerencia de Operaciones del Registro, previa conformidad de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Registro, aprobará los formularios, formatos y actas que serán utilizados por los usuarios y por los funcionarios del Sistema Registral para las siguientes actuaciones e instrumentos procedimentales:

a) Declaración jurada suscrita por dos personas a que se refiere el Artículo 26 de este Reglamento.

b) Consentimiento del mayor de 18 años para su inscripción, consignado en el Artículo 27 del presente Reglamento.

c) Certificado que debe utilizar el profesional competente o la persona autorizada que atiende el parto y que sirve para inscribir el nacimiento.

d) Actas para las inscripciones de nacimientos, matrimonios, defunciones y naturalizaciones, señaladas en el Artículo 58 del Reglamento.

e) Actas para las inscripciones de los actos mencionados en los incisos a) a n) del Artículo 42 del presente Reglamento.

f) Archivo personal consignado en el Artículo 60 de este Reglamento.

g) Formulario Unico de Procedimiento Registral, al que se refiere el Artículo 66 del Reglamento.

h) Otros que se determine.

**Anexo 7**

**Proyecto de ley  
N°2137/2017-CR y  
N°4949/2015-CR**



Proyecto de Ley N° 2137 / 2017-CR



PROYECTO DE LEY PARA  
INSCRIPCIÓN Y LIBRE  
ELECCIÓN DE APELLIDOS DE  
LAS PERSONAS

Las y los Congresistas de la República que suscriben integrantes del Grupo Parlamentario Nuevo Perú, a propuesta de la congresista **Marisa Glave Remy**, en ejercicio del derecho a iniciativa en la formulación de leyes que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y los artículos 22.c, 74 y 75 del Reglamento del Congreso de la República, ponen a consideración del Congreso de la República el siguiente proyecto de ley:

**FORMULA LEGAL:**

El Congreso de la República  
Ha dado la Ley siguiente:

**PROYECTO DE LEY PARA INSCRIPCIÓN Y LIBRE ELECCIÓN DE APELLIDOS DE  
LAS PERSONAS**

**Artículo 1°. Apellidos del hijo**

Sustitúyase el artículo 20 del Decreto Legislativo N° 295, Código Civil

**Los progenitores elegirán el orden de los apellidos de los hijos e hijas, de común acuerdo entre ellos. Si no hubiera acuerdo entre la madre y el padre, el primer apellido que llevará el hijo o hija se determinará ordenando alfabéticamente los apellidos.**

La inscripción y la elección del orden de los apellidos pueden realizarse sin la concurrencia de uno de los progenitores en el Registro del Estado Civil, teniendo el registrador, dentro de los treinta (30) días posteriores, que poner en conocimiento del progenitor tal hecho.

Todos los **hijos e hijas** del mismo matrimonio deberán llevar el apellido y la integración compuesta que se hubiera elegido para el primero de ellos u ellas.

**Artículo 2°. El adoptado lleva los apellidos del adoptante o adoptantes**

Sustitúyase el artículo 22 del Decreto Legislativo N° 295, Código Civil

El adoptado lleva los apellidos del adoptante o adoptantes

El hijo o hija de uno de los cónyuges o concubinos puede ser adoptado por el otro. En tal caso, lleva como primer y segundo apellido el de la madre y el padre biológicos o adoptantes según acuerdo entre ellos, en concordancia con la regla establecida en el artículo 20 del presente.

**Artículo 3°. Sobre situaciones anteriores**

La presente ley regula situaciones posteriores a la aprobación de la misma, exceptuando aquellas en donde los progenitores acuerden el cambio de apellidos en orden al artículo 20 del Código Civil y siempre que todos los hijos e hijas de la pareja lleven el apellido y la integración compuesta que se hubiera elegido para el primero de ellos o ellas.

**Artículo 4°. Deróguese las disposiciones contrarias**

Deróguese las disposiciones legales y administrativas contrarias a la presente y modifíquese aquellas que dispongan el registro del nombre.

Lima, 23 de octubre del 2017



MARISA GLAVE REMY  
Congresista de la República

ALBERTO QUINTANILLA CHACÓN  
Congresista de la República

ALBERTO QUINTANILLA CHACÓN  
Directivo Portavoz  
Grupo Parlamentario Nuevo Perú

TANIA PARIONA

RICHARD ACE

GRACIO PASORI

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El proyecto de ley materia del presente propone modificar artículos del Título III de la Sección Primera del Libro I: Derecho de las Personas del Código Civil referentes al nombre y apellido de los hijos e hijas; permitiendo la elección e inscripción libre de nombres y apellidos para los hijos e hijas por parte de las parejas y progenitores en general, basado en experiencias del derecho comparado sobre la base del fortalecimiento de la igualdad entre mujeres y hombres.

### I. Antecedentes: Situación de las mujeres y hombres

El proyecto propone que los progenitores puedan tener la libertad de llegar a un acuerdo para elegir el primer apellido de sus descendientes, de esa manera, y al igual que los países vecinos, las madres tengan opción para que sus hijos lleven sus apellidos dejando atrás las costumbres patriarcales impregnadas en nuestra sociedad. Los grados de consanguinidad no se pierden, si el primer apellido pertenece a la madre siendo un principio fundamental de igualdad que da a la mujer una decisión sobre su propia descendencia.

La Constitución Política del Perú consagra en el inciso 2 del artículo 2º que toda persona es igual ante la ley y que nadie debe ser discriminado por motivo de sexo, principio/derecho que parece colisionar con la realidad cuando evaluamos la situación entre las mujeres y hombres peruanos quienes deberían gozar de los mismos derechos e igualdad real; en ese sentido, el Estado adopta medidas de acción afirmativa que tienen por objeto promover la igualdad real en favor de los y las sujetas de derechos que se encuentren en situación de desigualdad, en este caso las mujeres, tal y como lo señala la Ley N° 28983, Ley de Igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

Asimismo, no podemos huir a una realidad que muestra que 23 de cada 100 madres son Jefas de Hogar al 2017, en nuestro país; con una mayor proporción del área urbana –que representan el 24,7%- frente al área rural -16,2%-. Sobre esta realidad en la que al 2015 las mujeres ganaban en promedio 28,6% menos que sus pares masculinos, con un 75,9% de mujeres peruanas trabajando en el sector informal y en donde trabajan 9 horas y 15 minutos más que los hombres. Se hace necesario que la regulación peruana se acople a los cambios sociales y atienda las desigualdades perennizada en nuestro ordenamiento para desterrarlas.

### II. Análisis jurídico

El proyecto de ley materia del presente propone modificar artículos del Título III de la Sección Primera del Libro I: Derecho de las Personas del Código Civil referentes al nombre y apellido de los hijos e hijas; permitiendo la elección e inscripción libre de nombres y apellidos para los hijos e hijas por parte de los padres y madres,

basado en experiencias del derecho comparado sobre la base del fortalecimiento de la igualdad entre mujeres y hombres.

Este proyecto se sustenta en principios/derechos constitucionales, tales como la igualdad consagrada en el artículo 2º inciso 2 de la Constitución Política del Perú que recoge la igualdad ante la ley y proscribida la discriminación por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole. Sobre el particular, podemos percibir en la sociedad diferencias estructurales basadas en construcciones culturales que afectan el ejercicio pleno de derechos en igualdad entre hombres y mujeres, limitando el derecho al desarrollo personal de las mujeres.

Estas diferencias, se manifiestan en múltiples aspectos, siendo la determinación obligatoria del orden de los apellidos consignado en el artículo 20º y 22º del Código Civil una muestra de ello, sustentada en una tradición en donde el hombre prevalecía sobre la mujer, y que constituye una diferenciación que conlleva a un trato diferente y atentatorio del principio de igualdad y al mandato de no discriminación, así como al derecho de la libertad, como derecho constitucional reconocido en el inciso 24 del artículo 2º de la Constitución.

Al referirnos al derecho a la igualdad, debemos enfocarnos en sus dos concepciones: igualdad formal o ante la ley e igualdad material o de condiciones; teniendo en cuenta que ambas concepciones, implican no sólo una vinculación negativa, es decir la protección y acción del Estado contra toda norma que imponga un trato diferente entre iguales, sin que medie justificación o que ésta sea razonable, proporcional y adecuada. Sino una vinculación positiva, en el sentido de la promoción del Estado democrático social de derecho, con respecto a la remoción de desigualdades reales basadas en causales socio-económicas, culturales, políticas, etc.

En tanto el presente proyecto busca sujetarse al derecho a la libertad que es reconocido a través de instrumentos internacionales como la Convención Americana de Derechos Humanos, pues tiene como objetivo garantizar la protección de la libre elección en la prelación de apellidos de los y las menores por parte de sus progenitores y mediando el acuerdo voluntario entre los mismos.

Asimismo, se hace necesario plantear el concepto del principio-derecho de igualdad, el cual debe ser entendido como la protección a toda diferenciación que no tenga por objeto una causa objetiva; de este modo, podemos sostener que el principio de igualdad manda a tratar igual a los iguales y diferente a los diferentes. Frente a esta situación, el mandato que determina en el orden de prelación el apellido del padre sobre el de la madre constituye una situación que no sólo viola la igualdad ante la ley, sino que supone una afectación a la igualdad real entre hombres y mujeres.

El inciso 1 del artículo 2º de la Constitución reconoce el derecho a la identidad, siendo parte importante de este espectro el nombre. Fernández Sessarego define el nombre como: "(...) la expresión visible y social mediante el cual se identifica a la persona, por lo que adquiere singular importancia dentro de los derechos de la persona. Esta peculiar función hace que la facultad de la persona a ser reconocida por su propio nombre implique también el deber, frente a la sociedad, de no cambiar de nombre, salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial"<sup>1</sup>.

Complementando lo mencionado, el artículo 3º de la Ley N° 28983, Ley de Igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, establece como uno de sus principios "El reconocimiento de la equidad de género, desterrando prácticas, concepciones y lenguajes que justifiquen la superioridad de alguno de los sexos, así como todo tipo de discriminación y exclusión sexual o social" (resaltado nuestro). Al no existir base objetiva sobre la que se sustente la preminencia del apellido del padre sobre el de la madre al determinar el nombre y apellidos del hijo o hija, ésta constituiría un rezago de las prácticas y concepciones patriarcales que justifican la superioridad del hombre sobre la mujer.

Así, el Estado busca asegurar la igualdad de género hasta alcanzar la real igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, basándose en los principios fundamentales de igualdad, respeto por la libertad, dignidad, entre otros.

En este sentido, la preminencia del apellido paterno sobre el materno en el registro de los apellidos de la descendencia -sin justificación objetiva-, no sólo ha de constituir violación al principio derecho de igualdad entre las mujeres y hombres, sino también afectación a la libertad de los y las progenitores de decidir el nombre de sus hijos e hijas y, por tanto, una vulneración a los propios principios y objetivos de la Ley de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y a derechos constitucionales como la igualdad y la libertad.

### III. Legislación comparada

El artículo 16 g) de la Convención de Naciones Unidas sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, reconoce que los hombres y las mujeres tendrán los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos, el derecho a elegir apellido; desprendiéndose que, no puede haber diferencias objetiva que sostenga la limitación de la mujer frente a la adquisición, conservación, modificación o transmisión de los apellidos.

En tal sentido, y siendo obligación de los y las legisladoras reconocer los mismos derechos a las mujeres que a los hombres para transmitir su apellido a su descendencia, en las mismas condiciones, es que en países de Sudamérica se ha

<sup>1</sup> FERNANDEZ SESSAREGO, Carlos. "Derecho de las Personas". Cultural Cuzco S.A. Editores. ". 5/e 1992. Pág. 80.

ido incorporando leyes que eliminan vestigios de discriminación en las reglas que rigen para hombres y mujeres al momento de decidir el orden de los apellidos de su descendencia.

De esta manera, países como Argentina, Uruguay, Brasil, Ecuador se han sumado a países como España, Francia, Suecia y recientemente México, quienes han reconocido el derecho en igualdad de condiciones de los progenitores para elegir la prelación u orden de los apellidos de sus hijos e hijas.

LEGISLACIÓN COMPARADA INTERNACIONAL	
País	Regulación
Ecuador	R.O 684 - Ley Orgánica de la Gestión de la Identidad y Datos Civiles
Argentina	Ley N° 18.248 – Nuevas normas para la inscripción de nombres de las personas naturales. 2015
Uruguay	Ley N° 19.075 – Matrimonio Igualitario.
Brasil	Ley N° 6.015/73 – Ley de Registros Públicos
México	Decreto por el que reforman diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la ciudad de México el 24 de Octubre de 2017, vigente desde el 25 de octubre de 2017
España	Ley 40/1999 (05.11.99)
Francia	Ley N° 2003-516 en vigor desde el 1 de enero de 2005

#### IV. Efecto de la entrada en vigencia de la presente iniciativa legislativa

La entrada en vigencia de la presente iniciativa legislativa conlleva la modificación de los artículos 20 y 22 del Decreto Legislativo N° 295, Código Civil.

Decreto Legislativo 295, Código Civil	Proyecto de inscripción y libre elección de apellidos de las personas
<p><b>Artículo 20.- Apellidos del hijo</b></p> <p>Al hijo le corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre.</p>	<p><b>Artículo 21.- Apellido del hijo</b></p> <p><i>Los progenitores elegirán el orden de los apellidos de los hijos e hijas, de común acuerdo entre ellos. Si no hubiera acuerdo</i></p>

	<p><b>entre la madre y el padre, el primer apellido que llevará el hijo o hija se determinará ordenando alfabéticamente los apellidos.</b></p> <p><b>La inscripción y la elección del orden de los apellidos podrán realizarse sin la concurrencia de uno de los progenitores en el Registro del Estado Civil, teniendo el registrador, dentro de los treinta (30) días posteriores, que poner en conocimiento del progenitor tal hecho.</b></p> <p><b>Todos los hijos e hijas del mismo matrimonio deberán llevar el apellido y la integración compuesta que se hubiera elegido para el primero de ellos u ellas.</b></p>
<p><b>Artículo 22°.- El adoptado lleva los apellidos del adoptante o adoptantes.</b></p> <p>El hijo de uno de los cónyuges o concubinos puede ser adoptado por el otro. En tal caso, lleva como primer apellido el del padre adoptante y como segundo el de la madre biológica o, el primer apellido del padre biológico y el primer apellido de la madre adoptante, según sea el caso</p>	<p><b>Artículo 2°.</b> El adoptado lleva los apellidos del adoptante o adoptantes</p> <p>El hijo o hija de uno de los cónyuges o concubinos puede ser adoptado por el otro. En tal caso, <b>lleva como primer y segundo apellido el de la madre y el padre biológicos o adoptantes según acuerdo entre ellos, en concordancia con la regla establecida en el artículo 20 del presente.</b></p>

## V. Análisis Costo Beneficio

El presente proyecto no demandará gasto alguno para el erario nacional, cumpliendo con lo señalado en el artículo 76° del Reglamento del Congreso de la República, en concordancia con el artículo 79° de la Constitución Política del Perú que indica que las iniciativas legislativas no pueden contener propuestas de creación ni aumento del gasto público. Por el contrario este proyecto promueve la igualdad real buscando erradicar la discriminación por motivo de sexo, así como, la libertad de los padres y madres en lo que al nombre de los hijos e hijas se refiere. Siendo, el mayor beneficio que pueda resultar de la norma propuesta el respeto de los derechos a la igualdad y no discriminación, la libertad y el libre desarrollo de la personalidad de las mujeres en el Perú.

Lima, 23 de octubre del 2017

## **Anexo 8**

### **DECRETO SUPREMO N° 015-98-PCM Reglamento de Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil**



# Reglamento de Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

## DECRETO SUPREMO N° 015-98-PCM

### CONCORDANCIAS

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es la entidad encargada de organizar y mantener el registro único de identificación de la [\(\\*\)NOTA SPIJ](#) personas naturales e inscribir los hechos y actos relativos a su capacidad y estado civil;

Que, la Ley N° 26497 - Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil establece en su Cuarta Disposición Final que el Reglamento de las Inscripciones en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil deberá ser aprobado por el Poder Ejecutivo;

En uso de las atribuciones que le confieren el inciso 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú y el Decreto Legislativo N° 560 "Ley del Poder Ejecutivo";

DECRETA:

**Artículo 1.-** APRUEBASE el Reglamento de Inscripciones en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, cuyo texto forma parte integrante del presente Decreto Supremo y que consta de 7 capítulos, tres disposiciones transitorias y 11 disposiciones finales.

**Artículo 2.-** El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Justicia.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de abril de mil novecientos noventa y ocho.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU

Presidente del Consejo de Ministros

ALFREDO QUISPE CORREA

Ministro de Justicia

## **REGLAMENTO DE LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL**

### **INDICE**

#### **CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPITULO II: DEL SISTEMA REGISTRAL**

Sección Primera: De los órganos que conforman el Sistema Registral

Sección Segunda: De los Registradores

#### **CAPITULO III: HECHOS INSCRIBIBLES**

Sección Primera: De los Nacimientos

Sección Segunda: De ciertos actos que modifican el estado personal

Sección Tercera: De los Matrimonios

Sección Cuarta: De las Defunciones

Sección Quinta: De las Naturalizaciones

#### **CAPITULO IV: DE LOS INSTRUMENTOS REGISTRALES**

Sección Primera: De las Actas y Archivo Personal

Sección Segunda: De las Copias Certificadas y Extractos

#### **CAPITULO V: DE LOS PROCEDIMIENTOS REGISTRALES Y MEDIOS IMPUGNATORIOS**

Sección Primera: Normas Generales

Sección Segunda: De las Rectificaciones

Sección Tercera: De las Cancelaciones

Sección Cuarta: De los Medios Impugnatorios

## **CAPITULO VI: DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD**

## **CAPITULO VII: DE LOS COSTOS REGISTRALES**

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

## **DISPOSICIONES FINALES**

## **CAPITULO I**

## **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** El presente Reglamento regula la inscripción de los hechos relativos al estado civil de las personas naturales, determinados en el mismo.

**Artículo 2.-** Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá como:

- **Ley:** La Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Ley N° 26497).

- **Reglamento:** El presente Reglamento de las Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

- **Registro:** El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, el que podrá usar la sigla IDENTIDAD.

- **Sistema Registral:** El conjunto de órganos y personas del Registro que tienen a su cargo la ejecución de los procedimientos administrativos de inscripción a que hacen referencia la Ley y el presente Reglamento, así como los órganos de apoyo, asesoramiento y control del Registro.

- **Oficinas Registrales:** Todas las dependencias encargadas de la ejecución de los procedimientos administrativos de inscripción a que hacen referencia la Ley y el presente Reglamento.

- **Archivo Unico Centralizado:** Oficina encargada de recopilar, centralizar, ordenar y custodiar los Títulos Archivados, así como de proporcionar la información necesaria a los diversos órganos del sistema registral.

- **Registrador:** Persona encargada de conocer, calificar y resolver los procedimientos registrales señalados en la Ley y en el presente Reglamento.

- **Archivo Personal:** Archivo que contiene la información sumaria de los hechos inscritos relativos a cada persona natural.

- **Título Archivado:** Documentos que posee el Registro, los cuales sustentan los hechos inscritos.

- **Acto Registral:** Acto administrativo que en ejercicio de sus funciones realizan los Registradores, respecto de la inscripción de todo hecho relativo a la identidad y estado civil de las personas.

- **DNI:** Documento Nacional de Identidad.

- **CUI:** Código Unico de Identificación.

- **Nombre:** El de los prenombrados y los apellidos de la persona.

**Artículo 3.** - La inscripción en el Registro es obligatoria. El derecho a solicitar que se inscriban los hechos relativos a la identidad y estado civil de las personas es imprescriptible e irrenunciable.

Son hechos inscribibles, los siguientes:

a) Los nacimientos.

b) Los matrimonios.

c) Las defunciones.

d) El nombramiento de curador interino a que se refiere el Artículo 47 del Código Civil.

e) La declaración de ausencia de las personas por resolución judicial firme.

f) La designación de administrador judicial de los bienes del ausente por resolución judicial firme.

g) La imposición de interdicción civil por resolución judicial firme.

h) La imposición de suspensión extinción y restitución de la patria potestad por resolución judicial firme.

i) La imposición de incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela por resolución judicial firme, de conformidad con el inciso 5) del Artículo 36 del Código Penal.

j) La determinación de la patria potestad por resolución judicial firme, de conformidad con el Artículo 421 del Código Civil.

k) La imposición de la pérdida de la administración y del usufructo de los bienes de los hijos así como su restitución por resolución judicial firme.

l) La declaración de tenencia del menor y su variación, por resolución judicial firme.

m) Los actos de discernimiento de los cargos de tutores, guardadores o curadores, con enumeración de los inmuebles inventariados notarial o judicialmente y la relación de las garantías prestadas, así como cuando la tutela, guarda o curatela acaba, o cesa en el cargo el tutor, guardador o curador.

n) La rehabilitación de los interdictos en el ejercicio de sus derechos civiles por resolución judicial firme.

o) Las declaraciones judiciales de quiebra.

p) Las naturalizaciones, así como la pérdida y recuperación de la nacionalidad.

q) Las resoluciones que declaran la nulidad de matrimonio, el divorcio, la separación de cuerpos y la reconciliación.

r) El acuerdo de separación de patrimonio y su sustitución, la separación de patrimonio no convencional, las medidas de seguridad correspondientes y su cesación.

s) Las sentencias de filiación.

t) El reconocimiento de hijos.

u) Las adopciones.

v) Los cambios o adiciones de nombre.

w) Las anotaciones preventivas sobre restricciones de facultades del titular de la inscripción y/o de las resoluciones que a criterio del juez deban ser inscritas preventivamente.

x) Los demás actos que la ley señale.

**Artículo 4.-** Cualquier persona puede solicitar certificaciones de las inscripciones efectuadas, de los títulos archivados que las sustentan, así como de los Archivos Personales, las que serán expedidas de acuerdo a lo establecido en la Sección Segunda del Capítulo IV de este Reglamento.

La información reservada que contienen dichos documentos sólo se entregará al titular o a su representante con poder especial, al representante legal en el caso de menores de edad o incapaces, o a aquellas personas autorizadas por resolución judicial firme.

Al respecto llámese información reservada a la siguiente:

a) A la señalada en los incisos b), c), d) y e) del Artículo 22 del presente Reglamento, así como la referente a la filiación de la persona.

b) Causales de invalidez del matrimonio, de divorcio y de separación de cuerpos.

c) Causales de interdicción de las personas.

d) Causales de inhabilitación de las personas.

e) Causas de la declaratoria de quiebra.

*f) Cualquier referencia al domicilio de las personas, salvo disposición legal en contrario. (\*)*

**(\*) Dejado sin efecto por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 022-99-PCM](#), publicado el 11-06-99.**

**CONCORDANCIA:** [R.N° 934-2005-JEF-RENEIC\(Aprueban Formatos de extractos de inscripciones de nacimientos, matrimonios y defunciones que serán de uso obligatorio a nivel nacional\)](#)

**Artículo 5.-** Los jueces que resuelvan y los notarios que tramiten hechos inscribibles en el Registro remitirán de oficio, para su inscripción, los partes correspondientes, a cualquier Oficina Registral ubicada dentro del ámbito territorial de su jurisdicción, en un plazo no mayor de 15 días, bajo responsabilidad.

**Artículo 6.-** La inscripción de hechos, por mandato de resoluciones judiciales firmes, deberá contener:

a) Juzgado que emitió la resolución.

b) Nombre del juez.

c) Nombre del secretario.

d) Lugar y fecha de la resolución.

e) Nombre de las partes.

f) Materia o pretensión.

g) Número del expediente.

h) Transcripción de la resolución firme.

**Artículo 7.-** La inscripción de hechos provenientes de instrumentos públicos notariales deberá contener:

- a) Nombre del notario.
- b) Lugar, fecha y número del instrumento notarial.
- c) Nombre de los intervinientes.
- d) Materia del instrumento.
- e) Hecho materia de inscripción.

**Artículo 8.-** Cuando proceda la declaración de testigos, éstos deberán ser personas con plena capacidad de ejercicio de sus derechos civiles. Los testigos presentarán su documento de identidad respectivo, y en el caso de ser extranjeros deberán presentar algún documento de identidad reconocido por el Estado peruano.

**Artículo 9.-** Cuando el Registro exija copia de cualquier documento, ésta deberá presentarse autenticada por fedatario designado por el Registro, por notario o por el juez de paz de la localidad.

**Artículo 10.-** Cuando proceda la presentación de poderes, éstos deberán precisar el acto para el cual se otorgan, detallando toda la información necesaria para llevar a cabo dicho acto registral.

El poder podrá ser autenticado por fedatario designado por el Registro, por notario o por el juez de paz de la localidad.

Para tales efectos, los fedatarios designados por el Registro quedan facultados exclusivamente para autenticar los poderes otorgados para los trámites administrativos contemplados en el presente Reglamento.

## **CAPITULO II**

### **DEL SISTEMA REGISTRAL**

#### **Sección Primera**

##### **De los Organos que conforman el Sistema Registral**

**Artículo 11.-** El Sistema Registral está integrado por:

- a) Alta Dirección;
- b) Organos de Línea;
- c) Organos de Asesoramiento;

- d) Organos de Apoyo;
- e) Organos de Control.
- f) Archivo Unico Centralizado.

Para los efectos vinculados con los procedimientos derivados del presente Reglamento, la Alta Dirección está conformada por la Jefatura Nacional y la Gerencia General.

Los órganos de línea son la Gerencia de Operaciones, las Oficinas Regionales del Registro, las Oficinas Registrales Consulares y las Oficinas Registrales.

La Gerencia de Operaciones será la encargada de la organización y funcionamiento de las Oficinas Registrales. Dependerá de la Gerencia General y actuará en cuanto corresponda, en permanente relación con los demás órganos del Registro.

Como órganos dependientes de la Gerencia de Operaciones funcionarán Oficinas Regionales del Registro, en cuya jurisdicción existirán y operarán las Oficinas Registrales que la Alta Dirección estime necesarias. Cada Oficina Registral estará dotada de las unidades de recepción de títulos, de calificación de títulos, de procesamiento registral y/o de emisión de certificaciones que la Alta Dirección estime igualmente necesarias, de acuerdo con las exigencias derivadas del volumen poblacional, con los costos de funcionamiento del servicio y con las facilidades técnicas con que se cuente. Si se estima conveniente podrá encargarse de la gestión de una misma unidad o de varias a una sola persona. Asimismo, podrá decidirse sobre la ubicación, en diversos lugares, de las unidades correspondientes a la misma Oficina Registral.

Tanto las Oficinas Registrales como sus unidades, podrán ser itinerantes o móviles, por decisión de la Gerencia de Operaciones, a propuesta de la Oficina Regional del Registro correspondiente, atendiendo a las circunstancias, densidad de población, o localidades donde no exista Oficina Registral o que no tengan fácil acceso con la existente.

Las Oficinas Registrales Consulares, que dependen administrativa y económicamente del Ministerio de Relaciones Exteriores, estarán a cargo de los respectivos Cónsules. En lo que concierne a su actividad registral, éstos dependerán y tendrán las funciones que se señalen por la Gerencia de Operaciones.

El Archivo Unico Centralizado es el órgano encargado de conservar, consolidar y mantener actualizada la información de los actos registrales a que se refieren la Ley y el presente Reglamento.

Para el funcionamiento de las Oficinas Registrales, la Jefatura Nacional podrá, a través de la Gerencia General, que actuará por intermedio de la Gerencia de Operaciones, autorizar a las Oficinas Regionales del Registro a suscribir convenios o contratos de encargo con entes públicos o privados que se comprometan a prestar servicios de recepción de títulos, de procesamiento registral y otros. Dichos contratos o convenios deberán



concertarse y celebrarse con sujeción a lo dispuesto en las leyes respectivas, cuidando que se garantice el cumplimiento de los fines del Registro y la legitimidad de los actos procesales.

El ámbito territorial, extensión, jurisdicción y límites de cada Oficina Regional de Registro será definido y aprobado, así como modificado por la Alta Dirección.

**Artículo 12.-** Las Oficinas Regionales del Registro están a cargo de un Gerente Regional designado por la Gerencia General, a propuesta de la Gerencia de Operaciones. Los Gerentes Regionales tendrán las siguientes funciones:

a) Dictar las disposiciones necesarias para el funcionamiento de las Oficinas Registrales que se encuentren en su jurisdicción y supervisar dicho funcionamiento.

b) Supervisar las actividades y el cumplimiento de las funciones de las Oficinas Registrales de su respectiva jurisdicción.

c) Nombrar, evaluar y supervisar a los fedatarios de su jurisdicción.

d) Otras que se les asigne.

**Artículo 13.-** La Jefatura Nacional aprobará la creación y su presión de las Oficinas Registrales que fueren necesarias. Procederá a efectuar las designaciones de personal pertinentes y las modificaciones de estructura, denominación, funcionamiento y demás que se requieran.

CONCORDANCIA: [R. N° 728-2002-JEF-RENEC](#)

## **Sección Segunda**

De los Registradores

**Artículo 14.-** Para ser Registrador se requiere:

a) Ser peruano de nacimiento o por naturalización.

b) Tener título de abogado o de asistente social o grado de

bachiller en derecho u otras profesiones.

En aquellos lugares donde no sea posible contar con personas que tengan las calificaciones antes indicadas, bastará tener estudios secundarios.

c) No tener antecedentes penales por delito doloso.

d) Aprobar el concurso de méritos que determine la Gerencia General.

**Artículo 15.-** Los Registradores pertenecerán a las unidades de calificación de títulos y tendrán las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Calificar los títulos sustentatorios que se presenten para inscripción.
- b) Procesar las inscripciones que sean pertinentes por el mérito de los títulos presentados.
- c) Requerir los documentos e información escrita adicional a los títulos presentados, que se considere indispensable para su mejor comprensión, interpretación o calificación.
- d) En el caso de inscripciones dispuestas por mandato judicial, el Registrador podrá solicitar al juez de la causa las aclaraciones o información complementaria que considere necesaria.
- e) Denegar las inscripciones solicitadas cuyos títulos no aporten mérito para inscripción.

CONCORDANCIA: [R.J. Nº 523-2005-JEF-RENEC, Art. 2](#)

**Artículo 16.-** Los Registradores son nombrados por la Gerencia General a propuesta de la Gerencia de Operaciones. Se podrá designar a uno o más Registradores para cada Oficina Registral, nombrando igualmente al jefe de la misma.

**Artículo 17.-** En caso de ausencia del Registrador por un plazo mayor de 5 días, la Oficina Regional del Registro nombrará temporalmente al reemplazante. Si la ausencia se prolongara por más de 60 días el reemplazo deberá ser ratificado o sustituido por la Gerencia General, a propuesta de la Gerencia de Operaciones.

**Artículo 18.-** Cuando alguna Oficina Registral cuente con un solo Registrador, éste se desempeñará como jefe de la misma, debiendo cumplir con las funciones señaladas, según lo dispuesto en el Artículo 15 del presente Reglamento.

**Artículo 19.-** Los Registradores deben guardar reserva respecto de los actos y hechos que conozcan por razón de su cargo, salvo por mandato judicial, siendo responsables por el incumplimiento de esta disposición.

**Artículo 20.-** Ningún Registrador podrá valerse de su cargo en beneficio propio o de terceros, bajo responsabilidad.

**Artículo 21.-** Los Registradores no podrán inscribir, conocer procedimientos registrales, ni expedir copias certificadas sobre hechos relativos a su persona, su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; salvo en aquellos lugares donde no haya otra persona que pueda suplirlos en sus funciones.

### **CAPITULO III**

#### **HECHOS INSCRIBIBLES**

**Artículo 22.-** En el acta de nacimiento se inscriben:

a) El nacimiento.

b) El reconocimiento de hijos.

c) La paternidad o maternidad declarada por resolución judicial firme.

d) La declaración de paternidad o maternidad por resolución judicial firme de la acción contestatoria a que se refieren los Artículos 364 y 371 del Código Civil.

e) Las adopciones, así como su renuncia regulada por el Artículo 385 del Código Civil.

f) Las rectificaciones judiciales dispuestas de conformidad con el Artículo 826 del Código Procesal Civil, así como las notariales y las previstas en el presente Reglamento.

CONCORDANCIA: [R.J. N° 847-2009-JNAC-RENIEC \(Precisan que las incongruencias del nombre que aparece en el DNI y el Acta de Nacimiento, obligan al titular a efectuar la rectificación correspondiente, conforme a los procedimientos establecidos en el TUPA del RENIEC\)](#)

**Artículo 23.-** Las inscripciones de los nacimientos producidos en los hospitales del Ministerio de Salud y del Instituto Peruano de Seguridad Social se realizarán obligatoriamente dentro del tercer día de producido el nacimiento, en las oficinas de registros civiles instaladas en dichas dependencias.

De igual forma, se inscribirán dentro del plazo de tres días los nacimientos ocurridos en hospitales y demás Centros de Salud públicos o privados que cuenten con Oficinas Registrales.

Los Directores de dichos Centros, bajo responsabilidad, adoptarán las medidas necesarias para que la orden de alta de las paclentes que hubieran dado a luz se produzca luego de constatar el cumplimiento de la inscripción a que se refiere este artículo.

CONCORDANCIA: [R.J. N° 311-2007-JEF-RENIEC](#)

**Artículo 24.-** Los nacimientos no ocurridos en los Centros de Salud mencionados en el Artículo 23 del presente Reglamento, deberán ser inscritos dentro de los 30 días siguientes de ocurridos. La inscripción de éstos deberá realizarse preferentemente en la Oficina Registral dentro de cuya jurisdicción se produjo el nacimiento o en la correspondiente al domicilio del menor.

**Artículo 25.-** Es deber y derecho del padre y la madre inscribir de manera individual o conjunta a sus hijos recién nacidos, dentro de los plazos establecidos en los Artículos 23 y 24 de este Reglamento, para lo cual acompañaran cualquiera de los siguientes documentos:

a) Certificado de nacimiento expedido por profesional competente o constancia otorgada por persona autorizada por el Ministerio de Salud, de haber atendido o constatado el parto.

b) Declaración Jurada de la autoridad Política, judicial o religiosa confirmando el nacimiento, dentro del plazo de 30 días de ocurrido el mismo, siempre que en la localidad donde se produjo el nacimiento no exista profesional u otra persona competente que pueda atender o constatar el parto.

Se entiende por profesional competente al médico, obstetra o enfermero con título reconocido por el Estado.

CONCORDANCIAS: [R.M. N° 389-2004-MINSA \(Precisan que la expedición del Certificado de Nacido Vivo es gratuita en todos los establecimientos de salud del país, públicos y privados\)](#)  
[R.M.N° 148-2012-MINSA \(Aprueban Directiva Administrativa que establece procedimiento para el registro del Certificado de Nacido Vivo en todos los establecimientos de salud del país\)](#)

**Artículo 26.-** Los menores que no hubieran sido inscritos dentro de los plazos establecidos en los Artículos 23 y 24 de este Reglamento, podrán serlo a solicitud de:

- a) Cualquiera de sus padres, de sus hermanos mayores o de quienes ejerzan su tenencia.
- b) Sus tutores o guardadores.
- c) Las personas mencionadas en el Artículo 48 de la Ley en caso de orfandad del menor, de que se desconozca quienes son sus padres, de ausencia de familiares o de abandono; a saber:
  - Los ascendientes del menor.
  - Los hermanos mayores de edad del menor.
  - Los hermanos mayores de edad del padre o la madre del menor.
  - Los directores de centros de protección.
  - Los directores de centros educativos.
  - El representante del Ministerio Público.
  - El representante de la Defensoría del Niño.
  - El juez especializado.

Las personas, mencionadas en los incisos a), b) y c) precedentes deberán acreditar su parentesco o relación con el menor ante el Registrador.

La inscripción de los menores a que se refiere este artículo se efectuará únicamente en la Oficina Registral cuya jurisdicción corresponda al lugar donde se produjo el nacimiento o al lugar en el que domicilia el menor.

Quienes la soliciten, deberán adjuntar a la solicitud cualquiera de los documentos mencionados en el Artículo 25 del presente Reglamento o uno de los siguientes:

- Partida de bautismo.
- Certificado de matrícula escolar, con mención de los grados cursados.
- Certificado de antecedentes policiales u homologación de huella dactilar, efectuada por la Policía Nacional del Perú.
- Declaración jurada suscrita por dos personas en presencia del Registrador.

**Artículo 27.-** Los mayores de 18 años no inscritos que tengan plena capacidad de ejercicio podrán solicitar directamente la inscripción de su nacimiento, observando lo dispuesto en el párrafo tercero del Artículo 26 del presente Reglamento.

Cualquiera de los padres o ambos, de los mayores de 18 años no inscritos, que tengan plena capacidad de ejercicio, podrán también solicitar la inscripción del nacimiento de sus hijos, para lo cual éstos deberán expresar su consentimiento en documento suscrito en presencia del Registrador. Para este trámite deberán sujetarse a lo dispuesto en el precitado párrafo tercero del Artículo 26 de este Reglamento.

Los mayores de 18 años no inscritos, sujetos a interdicción por incapacidad absoluta o relativa, podrán ser inscritos a solicitud de sus representantes legales, con sujeción a lo establecido en el tercer párrafo del referido Artículo 26 del presente Reglamento.

**Artículo 28.-** Excepcionalmente, en los lugares de difícil acceso en que no existan Oficinas Registrales la inscripción de nacimientos se efectuará por las guarniciones militares de frontera o por misioneros debidamente autorizados por el Registro. En estos casos se podrá solicitar la inscripción de conformidad con lo establecido en el Artículo 26 del presente Reglamento.

El misionero o jefe de la guarnición deberá remitir bajo responsabilidad personal, dentro de los 30 días siguientes de producida la inscripción, copia del acta de inscripción a la Gerencia de Operaciones, conservando el original en el archivo que debe existir para tal fin.

**Artículo 29.-** En caso de imposibilidad comprobada, muerte o desconocimiento de los padres, podrán solicitar la inscripción, presentando el certificado de nacimiento o constancia, referidos en el inciso a) del Artículo 25 del presente Reglamento, cualquiera de las siguientes personas:

- a) Los abuelos.

- b) Los hermanos mayores de edad.
- c) Los tíos consanguíneos.
- d) Cualquier persona o entidad que tenga bajo su tenencia al menor.

Las inscripciones reguladas por el presente artículo así como las establecidas en los Artículos 26, 27 y 28 del presente Reglamento, no constituirán prueba de filiación, salvo que se hayan cumplido las exigencias dispuestas por el Código Civil sobre la materia.

**Artículo 30.-** La inscripción de nacimientos en el extranjero de hijos menores de edad de padre o madre peruanos, podrá ser hecha ante cualquier Oficina Registral Consular del país donde ocurrió el nacimiento.

La inscripción se efectuará dentro de los 30 días de ocurrido el nacimiento, acompañando el certificado emitido por profesional competente o persona calificada por las autoridades de salud del país donde se produjo el nacimiento, que atienda el parto.

Vencido éste plazo, la inscripción se efectuará según lo establecido en el Artículo 68 del presente Reglamento.

**Artículo 31.-** La inscripción del nacimiento se efectuará aún cuando la persona fallezca en el acto de su alumbramiento.

**Artículo 32.-** En la inscripción del nacimiento se detallará la siguiente información:

- a) La hora, fecha y lugar del nacimiento.
- b) El sexo.
- c) El nombre del inscrito.
- d) El nombre, edad, nacionalidad y el número de CUI o de la libreta electoral o de cualquier otro documento que permita fehacientemente la identificación del padre y la madre, así como el domicilio de esta última.
- e) Lugar y fecha de la inscripción.
- f) Nombre y firma de los declarantes.
- g) Nombre y firma del Registrador.

**Artículo 33.-** *La persona no podrá tener más de dos prenombrados. No podrán ponerse prenombrados que por sí mismos o en combinación con los apellidos resulten extravagantes, ridículos, irreverentes, contrarios a la dignidad o al honor de la persona, así como al orden público o a las buenas costumbres, que expresen o signifiquen tendencias*

*ideológicas, políticas o filosóficas, que susciten equívocos respecto del sexo de la persona a quien se pretende poner, o apellidos como prenombrados.*

*El Registrador es la persona autorizada para denegar las inscripciones que se soliciten en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior de este artículo. (\*)*

**(\*) Artículo derogado por el [artículo 1º del Decreto Supremo N° 016-98-PCM](#), publicado el 29.04.98**

**Artículo 34.-** No pudiendo acreditarse la filiación, el Registrador consignará para el nacido prenombrados y apellidos a efectos de identificar a la persona, bajo responsabilidad. Para dar cumplimiento a esta disposición el Registrador deberá consultar a la institución nacional encargada de velar por los derechos de los menores o en defecto de ésta, a la autoridad educativa o religiosa de la localidad.

**Artículo 35.-** La inscripción del nacimiento hecha por uno o ambos padres, con la presentación del certificado de matrimonio de éstos, prueba la filiación del inscrito. Queda a salvo el derecho de impugnación establecido en el Código Civil.

**Artículo 36.-** El reconocimiento de hijos extramatrimoniales podrá hacerse al momento de inscribir su nacimiento o en declaración posterior mediante acta firmada por quien la practica o por su representante en el caso de incapaces, en presencia del Registrador.

El reconocimiento también puede realizarse mediante escritura pública o testamento.

**Artículo 37.-** *Cuando el reconocimiento del hijo extramatrimonial lo hiciera el padre o la madre por separado, no podrá revelar el nombre de la persona con quien hubiera tenido el hijo. El Registrador queda impedido de inscribir cualquier indicación al respecto, bajo responsabilidad.*

*De incumplirse esta disposición, la información consignada se tendrá por no puesta y será suprimida a pedido de parte. (\*)*

**(\*) Artículo derogado por el [Artículo 4 de la Ley N° 28720](#), publicada el 25 abril 2006.**

**Artículo 38.-** En caso que la inscripción del nacimiento del hijo matrimonial la efectúe la madre, el Registrador quedará obligado a inscribir la paternidad del cónyuge, con la presentación del acta de matrimonio de los padres. Tendrá igual obligación, si el hijo hubiera nacido dentro de los 300 días siguientes a la disolución del vínculo matrimonial.

**Artículo 39.-** La inscripción de la adopción notarial o judicial generará una nueva partida en sustitución de la original, en la que deberá consignarse el mandato de adopción.

La partida original conserva su vigencia para los efectos de ley.

**Artículo 40.-** El cese de la incapacidad descrita en el Artículo 46 del Código Civil deberá ser inscrita de oficio por el Registrador al momento de inscribir el matrimonio del

menor; o a petición del interesado, con la presentación de copia certificada del título oficial que le autorice a ejercer una profesión u oficio.

**Artículo 41.-** En los casos de pérdida o recuperación de la nacionalidad, la autoridad competente remitirá de oficio a la Oficina Registral competente copia certificada del expediente y de la resolución administrativa que declara dicha pérdida o recuperación.

## **Sección Segunda**

### **De ciertos actos que modifican el estado personal**

**Artículo 42.-** Como modificaciones del estado personal se inscribirán los siguientes actos:

- a) El nombramiento de curador interino a que se refiere el Artículo 47 del Código Civil.
  - b) La declaración de ausencia de las personas por resolución judicial firme.
  - c) La designación de administrador judicial de los bienes del ausente por resolución judicial firme.
  - d) La imposición de interdicción civil por resolución judicial firme.
  - e) La imposición de suspensión, extinción y restitución de la patria potestad por resolución judicial firme.
  - f) La imposición de incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela por resolución judicial firme, de conformidad con el inciso 5) del Artículo 36 del Código Penal.
  - g) La determinación de la patria potestad por resolución judicial firme, de conformidad con el Artículo 421 del Código Civil.
  - h) La imposición de la pérdida de la administración y del usufructo de los bienes de los hijos así como su restitución por resolución judicial firme.
  - i) La declaración de tenencia del menor y su variación, por resolución judicial firme.
  - j) Los actos de discernimiento de los cargos de tutores, guardadores o curadores, con enumeración de los inmuebles inventariados notarial o judicialmente y la relación de las garantías prestadas, así como cuando la tutela, guarda o curatela acaba, o cesa en el cargo el tutor, guardador o curador.
  - k) La rehabilitación de los interdictos en el ejercicio de sus derechos civiles por resolución judicial firme.
-



- l) Las declaraciones judiciales de quiebra.
- m) La pérdida y recuperación de la nacionalidad.
- n) Los demás actos que la ley señale.

### **Sección Tercera**

#### **De los Matrimonios**

**Artículo 43.-** En el acta de matrimonio se inscriben los matrimonios.

En la misma acta y como observaciones se inscribirán:

- a) La declaración de nulidad por resolución judicial firme que determina la invalidez del matrimonio, el divorcio, la separación de cuerpos y la reconciliación.
- b) Los acuerdos de separación de patrimonios y su sustitución, la separación de patrimonios no convencional, las medidas de seguridad correspondientes y su cesación.

**Artículo 44.-** La autoridad que celebre un matrimonio, de acuerdo a lo establecido en el Código Civil, deberá remitir bajo responsabilidad, dentro de los 15 días posteriores a su celebración, copia del acta a la Oficina Registral más cercana a su localidad.

En caso que no se hubiera dado cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior, cualquiera de los contrayentes o ambos, podrán solicitar la inscripción de su matrimonio en el Registro, para lo cual deberán presentar copia certificada del acta respectiva, la que deberá ser emitida por el celebrante, bajo responsabilidad.

De conformidad con el Artículo 269 del Código Civil los matrimonios celebrados con posterioridad a la instalación, en las jurisdicciones correspondientes, de Oficina Registral competente, surtirán efecto desde el momento de su celebración, pero como consecuencia de la inscripción en el Registro y en mérito del carácter obligatorio y el derecho imprescriptible e irrenunciable de solicitar la inscripción de los actos modificatorios del estado civil de las personas, con arreglo al Artículo 41 de la Ley.

**Artículo 45.-** La inscripción de un matrimonio de conformidad con lo establecido en el Artículo 271 del Código Civil, se efectuará por el mérito de la copia certificada de la sentencia que presente la persona que acredite con arreglo al Artículo VI del Título Preliminar del Código Civil, tener legítimo interés económico o moral.

**Artículo 46.-** La inscripción del matrimonio se efectuará en el acta correspondiente, debiendo constar la siguiente información:

a) Nombre, edad, nacionalidad, domicilio, estado civil, firma y número de CUI o de la libreta electoral o de cualquier otro documento que permita fehacientemente la identificación de cada contrayente.

b) En el caso de matrimonio de menores, nombre, nacionalidad, domicilio, parentesco, de ser pertinente, y número de CUI o de la libreta electoral o de cualquier otro documento que permita fehacientemente la identificación de las personas que prestan su consentimiento.

c) Lugar y fecha de celebración del matrimonio.

d) Nombre, firma y número de CUI o de la libreta electoral o de cualquier otro documento que permita fehacientemente la identificación de los testigos.

e) Nombre y firma del Registrador.

f) Nombre de la autoridad que celebró el matrimonio.

**Artículo 47.-** El peruano que contrajera matrimonio en el extranjero puede solicitar la inscripción en cualquiera de las Oficinas Registrales Consulares del país donde se realizó dicho acto. A este efecto presentará copia certificada del acta matrimonial, traducida en caso de estar en idioma extranjero.

En la inscripción se consigna la información establecida en el artículo anterior, expresándose además la autoridad y el lugar donde se celebró el matrimonio.

**Artículo 48.-** Cuando el peruano casado ante autoridad de país extranjero que no inscribió su matrimonio en el consulado respectivo, fije posteriormente su domicilio en el Perú, debe inscribirlo dentro de los 90 días siguientes de su ingreso definitivo al país en la Oficina Registral competente.

## **Sección De las Defunciones**

## **Cuarta**

CONCORDANCIAS: R.J. N° 782-2009-JNAC-RENEIC (Precisan que el Acta de Defunción constituye un instrumento jurídico que acredita el fallecimiento)

R.J. N° 771-2010-JNAC-RENEIC (Precisan que la inscripción de la Defunción en las Oficinas de Registros del Estado Civil, Oficinas Registrales y

Oficinas Registrales Auxiliares del RENIEC a nivel nacional, no se encuentra sujeta a plazo alguno)

**Artículo 49.-** En el acta de defunción se inscriben:

- a) Las defunciones.
- b) La muerte presunta declarada por resolución judicial firme.
- c) El reconocimiento de existencia de la persona, declarada por resolución judicial firme.

**Artículo 50.-** Para la inscripción se presentará el certificado de defunción emitido por médico con título reconocido por el Estado.

De no haber en la localidad un médico que acredite la defunción, se requerirá para realizar la inscripción la declaración jurada de la autoridad política, judicial o religiosa confirmando el deceso.

En caso de muerte violenta, se requerirá la autorización correspondiente del médico legista, para proceder a la inscripción de la defunción.

En el caso del Artículo 55 de este Reglamento bastará el mérito del acta para efectuar la cremación o inhumación del cadáver, que se llevarán a cabo siempre después de 24 horas de producido el fallecimiento.

**Artículo 51.-** No se dará sepultura sin haberse inscrito previamente el deceso. Para proceder a la cremación o inhumación deberá haber transcurrido por lo menos 24 horas desde el fallecimiento. Estas disposiciones serán materia de excepción en los casos en que así lo dispongan las autoridades del Ministerio de Salud, por razones graves que comprometan la salubridad pública.

**Artículo 52.-** En la inscripción de la defunción se detalla la siguiente información:

a) Nombre, edad, sexo, domicilio y nacionalidad del difunto.

b) Lugar, hora y fecha del fallecimiento.

c) Nombre del cónyuge en caso de haber sido casado el difunto.

d) Nombre de los padres del difunto.

e) Nombre y firma del declarante.

f) Nombre y firma del Registrador.

g) Número de CUI o de la libreta electoral o de cualquier otro documento que permita fehacientemente la identificación del difunto.

**Artículo 53.-** Cualquier persona puede solicitar la inscripción de la defunción ante cualquier Oficina Registral, con las excepciones previstas en el Artículo 55 del presente Reglamento.

Si el deceso ocurriera en el extranjero, la inscripción de la defunción deberá realizarse dentro de los 30 días siguientes (\*), en cualquier Oficina Registral Consular del país donde se produjo el fallecimiento.

(\*) Confrontar el plazo con el Artículo Primero de la Resolución Jefatural N° 953-2010-JNAC-RENEC, publicada el 10 noviembre 2010.

CONCORDANCIA: R.J. N° 159-2011-JNAC-RENEC (Precisan competencia de las Oficinas de Registros de Estado Civil, Oficinas Registrales, RENIEC y Oficinas Registrales Auxiliares del País para efectuar la inscripción de la defunción de peruanos ocurrida en el exterior)

**Artículo 54.-** Los directores, jefes o encargados de conventos, monasterios, cuarteles, cárceles, orfanatos, clínicas, hospitales, centros de salud públicos o privados y demás centros que cumplan fines semejantes a éstos, deberán solicitar la inscripción de las defunciones ocurridas dentro de dichos establecimientos, a la Oficina Registral competente, adjuntando el certificado de defunción respectivo.

**Artículo 55.-** Si el fallecimiento ocurriera en un lugar o población donde no exista Unidad de Oficina Registral con capacidad para registrar defunciones o cuyo acceso sea difícil, se redactará un documento en donde conste la defunción respectiva, a fin de remitirla a la Oficina Registral más cercana para proceder a su inscripción.

Las personas autorizadas para la redacción, suscripción y el envío del documento son:

- a) La autoridad política.
- b) La autoridad religiosa.

En caso de muerte a bordo de una nave o aeronave nacional se extenderá por duplicado un acta que firmarán el capitán y un miembro de la tripulación, así como el contador y el médico si hubieran éstos.

En los documentos a que se hace referencia en el presente artículo, además de la causa del fallecimiento, se consignará, en la medida de lo posible, la información establecida en el Artículo 52 del presente Reglamento.

## **Sección De las Naturalizaciones**

## **Quinta**

**Artículo 56.-** La adquisición de la nacionalidad se inscribirá en el acta de naturalización, para lo cual la autoridad competente remitirá de oficio a la Oficina Registral que se encuentre dentro de su jurisdicción, en el plazo de 15 días copia certificada de la resolución administrativa que establece tal hecho y copia autenticada del expediente que originó la naturalización.

**Artículo 57.-** En el acta de naturalización se inscriben:

- a) Nombre, edad, sexo, estado civil, fecha y lugar de nacimiento del naturalizado.
- b) Nombre, nacionalidad del padre y la madre del naturalizado.

c) Número y fecha de promulgación y publicación de la resolución correspondiente que otorga la nacionalidad peruana.

d) Nombre y firma del Registrador.

e) Número de CUI asignado.

## **CAPITULO DE LOS INSTRUMENTOS REGISTRALES**

**IV**

### **Sección De las Actas y Archivos Personales**

**Primera**

**Artículo 58.-** Las inscripciones de los nacimientos, matrimonios, defunciones y naturalizaciones se llevarán a cabo en actas.

Una copia de las actas será remitida por las Oficinas Registrales a la Oficina Regional del Registro de la que dependan, la que a su vez las enviará periódicamente al Archivo Unico Centralizado, según lo determine la Gerencia de Operaciones del Registro.

**Artículo 59.-** Las inscripciones de los actos, mencionados en los incisos a) a n) del Artículo 42 de este Reglamento se efectuarán en partidas correspondientes a cada hecho. En el primer asiento de cada partida se insertará la resolución consentida del juez, que ordene la inscripción; las resoluciones que pudieran darse posteriormente, modificatorias o revocatorias, así como las cancelaciones se inscribirán en asientos posteriores.

Para efectos de un mejor orden de las inscripciones mencionadas en el párrafo anterior, se llevará un índice alfabético con los nombres de todas las personas que aparezcan afectadas por las resoluciones referidas en el Artículo 42 de este Reglamento. Deberá cuidarse que la información a que se refiere este artículo se conserve y maneje independientemente de la que tratan los Artículos 22, 43 y 49 del presente Reglamento.

**Artículo 60.-** Con la información enviada por las Oficinas Regionales del Registro y las Oficinas Registrales Consulares, la Gerencia de Operaciones dispondrá lo conveniente para la organización, en el Archivo Unico Centralizado, de una sección que contenga el Archivo Personal, destinado principalmente a proveer la información para la expedición del DNI.

**Artículo 61.-** Toda inscripción se efectúa previa calificación de la solicitud por el Registrador. La calificación se realiza teniendo en consideración las inscripciones preexistentes, si existieran, así como las disposiciones y formas legales previstas.

### **Sección De las Copias Certificadas y Extractos**

**Segunda**

**Artículo 62.-** Corresponde a las Oficinas Registrales emitir las copias certificadas y extractos de las inscripciones que se les soliciten, observando lo dispuesto en el Artículo 4 del presente Reglamento.

Se entiende por copia certificada la copia literal de la información consignada en las actas de inscripción, en el título archivado y en el Archivo Personal.

La copia certificada debe estar debidamente autenticada con la firma y sello del funcionario que la expide. En toda copia certificada se indica la fecha y el lugar de expedición.

Las Oficinas Registrales que no cuenten con medios de reproducción fotostática o similar podrán expedir copias certificadas en forma manuscrita, mecanográfica u otro medio semejante.

**CONCORDANCIA:** R.N° 934-2005-JEF-RENIEC(Aprueban Formatos de extractos de inscripciones de nacimientos, matrimonios y defunciones que serán de uso obligatorio a nivel nacional)

**Artículo 63.-** El extracto del Acta contendrá lo siguiente:

- a) Hecho inscrito.
- b) Lugar y fecha de ocurrencia del mismo.
- c) Lugar y fecha de inscripción.
- d) Nombre del titular o, en el caso de matrimonio, de los contrayentes.

**Artículo 64.-** Las copias certificadas y extractos de inscripción emitidos son documentos públicos y prueban fehacientemente los hechos a que se refieren, salvo que se declare judicialmente la invalidez de dichos documentos, o se rectifique o cancele la información inscrita.

## **CAPITULO V DE LOS PROCEDIMIENTOS REGISTRALES Y MEDIOS IMPUGNATORIOS**

### **Sección Primera Normas Generales**

**Artículo 65.-** El procedimiento registral materia de este Reglamento será de aplicación a:

- a) Las inscripciones referidas en los Capítulos III y IV del presente Reglamento.
- b) Las rectificaciones de dichas inscripciones.
- c) Las cancelaciones de dichas inscripciones.

**Artículo 66.-** Todo procedimiento registral se inicia con la presentación de la correspondiente solicitud en el Formulario Unico de Procedimiento Registral, acompañada de los correspondientes recaudos.

**Artículo 67.-** Las solicitudes de inscripción de nacimientos y de funciones presentadas dentro de los plazos establecidos por los Artículos 23 y 24, así como 30 y 53 del presente Reglamento, deberán ser calificadas, originando inscripción o denegatoria, en un plazo no mayor de 2 días contados a partir de su ingreso a la unidad de calificación de títulos. En caso de denegatoria el solicitante deberá ser notificado a más tardar dentro del plazo de 10 días, a partir de la expedición de la resolución correspondiente, mediante cédula que deberá contener su texto íntegro. El Registrador que resuelva denegar una solicitud, deberá informar de este hecho a su superior dentro del plazo de 2 días, sustentando las razones de la denegatoria.

**Artículo 68.-** Todas las demás solicitudes de inscripción, rectificación o cancelación, no referidas en el artículo precedente deberán ser calificadas dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su ingreso a la Unidad de Calificación de Títulos. La calificación deberá efectuarse con arreglo a lo dispuesto en los Artículos 61 y 69 del presente Reglamento, así como a lo indicado en las directivas que pudiera emitir la Jefatura del Registro u otro órgano designado por éste.

Los actos materia de las solicitudes referidas en el párrafo anterior, se inscribirán dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que las mismas hubieran sido calificadas positivamente.

CONCORDANCIA: [Ley Nº 29312, Art. 10](#)

**Artículo 69.-** La calificación de los títulos que sustentan la solicitud de inscripción tiene por objeto establecer que el derecho del titular está constituido con absoluta conformidad a la ley, su estudio consiste en el examen de las declaraciones contenidas en los instrumentos válidamente emitidos.

La calificación de los títulos presentados por los solicitantes deberá determinar en primer lugar el cumplimiento de los requisitos formales de la solicitud y luego, de ser el caso, la idoneidad de los mismos para la sustentación del derecho invocado.

Aquellas solicitudes calificadas positivamente generarán inscripción del acto solicitado. En caso contrario, se denegará el pedido mediante resolución motivada, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho.

Cuando se presenten títulos expedidos o evaluados por dependencia distinta a la Unidad de Calificación de Títulos que conoce la solicitud de inscripción, éstos deberán ser materia de nueva calificación a fin de determinar su idoneidad como sustento del derecho invocado.

**Artículo 70.-** La notificación por la que se comunique la inscripción, rectificación, inscripción extemporánea o cancelación solicitadas según el Artículo 68 de este Reglamento se efectuará por nota, colocada en la Unidad de Recepción de Títulos en que se hubiera presentado la solicitud, al día siguiente de la recepción por ésta de la comunicación por la que se da cuenta del acto administrativo efectuado.

En caso de denegatoria de las inscripciones solicitadas con arreglo al Artículo 68 del presente Reglamento, el solicitante deberá ser notificado a más tardar dentro del plazo de 10 días, partir de la expedición de la resolución correspondiente, mediante cédula que deberá contener su texto íntegro, siempre que el solicitante hubiera señalado en la solicitud domicilio centro del radio de notificaciones de la Unidad de Recepción de Títulos en la que se hubiera presentado la misma. En caso contrario se le notificará por nota, colocada en dicha Unidad de Recepción de Títulos dentro de los 10 días siguientes de resuelta la denegatoria. La nota deberá permanecer colocada por 15 días teniéndose por notificado al solicitante vencido este plazo.

El Registrador que resuelva denegar una solicitud, deberá informar de este hecho a su superior dentro del plazo de 48 horas, sustentando las razones de la denegatoria.

## **Sección De las Rectificaciones**

## **Segunda**

**Artículo 71.-** Procede rectificación administrativa de la Inscripciones:

- a) Cuando se determine algún error en la inscripción.
- b) Cuando se haya omitido alguna información relativa a inscripción.

CONCORDANCIA: [R. DEFENSORIAL N° 0046-2006-DP, Art. Duodécimo, 14.2, b\) \(Aprueban Informe Defensorial N° 107-2006/DP El Derecho a la Identidad y el ciclo de la Documentación, Segunda Supervisión 2005-2006 \)](#)

**Artículo 72.-** Pueden solicitar rectificaciones administrativas de las inscripciones:

a) El titular o su mandatario. Si el titular hubiese fallecido podrá hacerlo cualquiera de sus familiares, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, sus herederos, legatarios o albacea si lo hubiese.

b) El representante legal del incapaz o sus familiares ubicados dentro de los grados mencionados en el inciso precedente.

c) El Ministerio Público, si el fallecido no tuviera parientes, herederos ni legatarios.

**Artículo 73.-** Admitida a trámite una solicitud de rectificación, se publicará un aviso dando cuenta de ella, en el Diario Oficial El Peruano, si se trata de una rectificación solicitada en la capital de la república o, en la publicación judicial local, si se trata de otra localidad.

El aviso se realizará por una sola vez, pagado por el solicitante y contendrá la siguiente información:

- a) La Oficina Registral ante la cual se hubiera presentado
- b) Nombre del Registrador.



- c) Nombre del solicitante.
- d) Dato cuya rectificación se solicita.
- e) Fecha de presentación de la solicitud.

**Artículo 74.-** Quienes consideren que puedan resultar perjudicados por la rectificación solicitada, podrán formular oposición dentro de los 15 días siguientes a la fecha de publicación. Para ello deberán presentar, necesariamente, prueba instrumental; de no hacerlo la oposición planteada deberá ser rechazada de plano.

De no formularse oposición dentro del plazo señalado en el párrafo anterior o si ésta fuera rechazada de plano, se rectificará la inscripción dentro del plazo de 5 días establecido en el Artículo 68 del presente Reglamento.

**Artículo 75.-** Admitida a trámite la oposición a la rectificación, se correrá traslado de la misma al solicitante de la rectificación para que en el plazo de 10 días formule sus descargos. Vencido este plazo el Registrador expedirá resolución que ponga fin al procedimiento, en primera instancia administrativa.

**Artículo 76.-** Las personas cuyos prenombrados o apellidos figuren con errores de ortografía, de referencia de sexo o a datos similares, que resultan manifiestos de la revisión de las propias actas o de la confrontación de éstas con la solicitud de inscripción, podrán solicitar rectificación sin tener que efectuar la publicación a que se refiere el Artículo 73 del presente Reglamento ni los procedimientos derivados de ella.

En caso de tratarse de personas incapaces la solicitud podrán formularla sus representantes.

CONCORDANCIA: [R. DEFENSORIAL N° 0046-2006-DP, Art. Duodécimo, 14.2, b\) \(Aprueban Informe Defensorial N° 107-2006/DP El Derecho a la Identidad y el ciclo de la Documentación, Segunda Supervisión 2005-2006 \)](#)

## **Sección De las cancelaciones**

## **Tercera**

**Artículo 77.-** Procede la cancelación de las inscripciones:

- a) Cuando se ordene mediante resolución judicial firme.
- b) Cuando la justificación de la cancelación resulte clara y manifiesta de los documentos que se presentan al solicitarla, mediante resolución debidamente motivada del Registrador.
- c) De oficio, por disposición de la Oficina Regional del Registro, cuando existan razones indubitables para proceder a la cancelación.

También de oficio, por la Gerencia de Operaciones, cuando se trate de una inscripción procedente de una Oficina Registral Consular, y existan razones indubitables para proceder a la cancelación.

**Artículo 78.-** Podrán solicitar cancelaciones de las inscripciones las personas señaladas en el Artículo 72 del presente Reglamento, siguiendo el procedimiento establecido para la rectificación de inscripciones en cuanto le fuera aplicable.

**Artículo 79.-** En caso de duplicidad de inscripciones la oficina competente notificará a los interesados para que realicen las aclaraciones respectivas dentro del plazo de 15 días contados desde su notificación. Vencido el plazo esta oficina resolverá si procede o no la cancelación.

## **Sección Cuarta**

### **De los Medios Impugnatorios**

**Artículo 80.-** Los medios impugnatorios que pueden interponerse contra las resoluciones que se expidan en los procedimientos a que se refiere el presente Reglamento son:

- a) Reconsideración.
- b) Apelación.
- c) Revisión.

**Artículo 81.-** Procede recurso de reconsideración contra las resoluciones emitidas por las Oficinas Registrales y las Oficinas Registrales Consulares, dentro de los 15 días posteriores a su notificación, siempre que se sustente en nueva prueba instrumental.

Este recurso se presentará ante la misma dependencia que expidió la resolución, debiendo resolverse dentro de los 30 días siguientes a la fecha de su presentación; transcurridos los cuales, sin que medie resolución, el interesado podrá considerar denegado dicho recurso a efectos de interponer el recurso de apelación, o esperar el pronunciamiento expreso correspondiente.

El recurso de reconsideración es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

**Artículo 82.-** Procede recurso de apelación contra la resolución de primera instancia o contra la resolución que denegó el recurso de reconsideración, dentro de los 15 días posteriores a su notificación, debiendo presentarse ante la Oficina Registral u Oficina Registral Consular que expidió la resolución impugnada para que eleve lo actuado a su superior jerárquico, dentro de los 15 días siguientes de recibido el recurso.

Las Oficinas Regionales del Registro conocerán las apelaciones interpuestas contra resoluciones expedidas por las Oficinas Registrales de su jurisdicción.

Las apelaciones interpuestas contra resoluciones emitidas por Oficinas Registrales Consulares serán resueltas por la Gerencia de Operaciones.

El recurso de apelación deberá resolverse dentro del plazo de 30 días contados desde la fecha de su recepción por el superior jerárquico; transcurrido este plazo sin que medie resolución, el interesado podrá considerar denegado dicho recurso para interponer, de ser el caso, el recurso de revisión, o esperar el pronunciamiento expreso correspondiente.

**Artículo 83.-** Procede recurso de revisión contra la resolución de segunda instancia si proviene de autoridad que carece de competencia nacional, debiendo interponerse ante la Oficina Regional del Registro que expidió la resolución impugnada para que eleve lo actuado a la Jefatura Nacional del Registro, dentro de los 15 días de recibido el recurso.

El recurso de revisión deberá resolverse por dicha Jefatura Nacional, previo informe de la Gerencia de Asesoría Jurídica, dentro del plazo de 30 días contados desde la fecha de su recepción.

## **CAPITULO VI**

### **DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD**

**Artículo 84.-** El Documento Nacional de Identidad (DNI) debe utilizarse para:

- a) Los casos en que la persona requiera acreditar su identidad.
- b) Sufragar en elecciones políticas.
- c) Solicitar la inscripción de cualquier acto relativo al estado civil u obtener certificaciones de los mismos.
- d) Intervenir en procesos judiciales o administrativos.
- e) Realizar cualquier acto notarial.
- f) Celebrar cualquier tipo de contrato.
- g) Ser nombrado funcionario público.
- h) Obtener pasaporte.
- i) Inscribirse en cualquier sistema de seguridad o previsión social.
- j) Obtener o renovar la licencia de conductor de vehículo.

k) Los casos en que por disposición legal deba ser mostrado por su titular.

CONCORDANCIA: [R.J. N° 789-2005-JEF-RENIEC](#)

**Artículo 85.-** El DNI será otorgado a todos los peruanos nacidos dentro o fuera del territorio de la República desde la fecha de la inscripción de su nacimiento y a los extranjeros que se naturalicen desde la fecha de su inscripción.

**Artículo 86.-** El DNI de quienes nazcan después de la entrada en uso de dichos documentos les será expedido en cualquier oficina del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, lo mismo deberá producirse con quienes inscriban su naturalización.

**Artículo 87.-** A cada DNI le corresponderá un CUI, que será el mismo que aparece como número del Archivo Personal del titular. El CUI se mantendrá invariable hasta el fallecimiento de la persona.

**Artículo 88.-** El DNI constituirá el único documento que permita ejercer el derecho de sufragio a su titular.

*Artículo 89.- Para poder realizar los actos señalados en el Artículo 84, el DNI deberá contener o estar acompañado de la constancia de sufragio, en las últimas elecciones en las que se encuentre obligada a votar la persona o, en su defecto, la correspondiente dispensa de no haber sufragado.*

*Las personas no obligadas a votar se encuentran exceptuadas de presentar la constancia o dispensa de sufragio respectiva. (\*)*

(\*) **Artículo dejado sin efecto por el [Artículo 1 de la Ley N° 28859](#), publicada el 03 agosto 2006.**

**Artículo 90.-** El DNI deberá contener como mínimo:

- a) La denominación de Documento Nacional de Identidad o DNI.
- b) El Código Unico de Identificación (CUI) asignado por el Registro a la persona.
- c) Los prenombrados del titular.
- d) Los apellidos del titular.
- e) El sexo del titular.
- f) El lugar y fecha de nacimiento del titular.
- g) El estado civil del titular.
- h) Las huellas digitales del titular.

i) En el caso de las personas mayores de edad, capaces de ejercicio, la declaración del titular de ceder o no sus órganos y tejidos, para fines de trasplante o injerto, después de su muerte.

j) La fotografía de frente, del titular, con la cabeza descubierta.

k) En el DNI que se otorgue a las personas mayores de 18 años, así como a quienes adquieran capacidad plena de ejercicio antes de esa edad, deberá aparecer la firma del titular. No se exigirá la firma en los casos de personas impedidas de hacerlo o de analfabetos.

l) La firma del funcionario de registro autorizado.

ll) La fecha de emisión del documento

m) La fecha de caducidad del documento.

En el caso del primer ejemplar de los DNI correspondiente a los recién nacidos cuya madre sea identificada, además de lo indicado en los incisos precedentes en lo que corresponda, impresión dactilar de la madre, conforme a lo indicado en el inciso h), así como su firma. En defecto de ella, deberá aparecer la huella digital y firma del tutor, guardadores o quienes ejerzan la tenencia del recién nacido.

En el primer ejemplar del DNI, correspondiente a los recién nacidos, se incorporará su identificación pelmatoscópica.

CONCORDANCIA: [R.J. N° 042-99-JEF-RENEC](#)

**Artículo 91.-** Cada DNI expedido a partir de la fecha en que el titular cumpla 6 años de edad, tendrá una vigencia de 6 años (\*), salvo que ocurran los siguientes hechos:

a) El titular contraiga matrimonio, se divorcie, enviude o se declare judicialmente la invalidez de su matrimonio.

b) Se realice una modificación al nombre del titular.

c) Se altere el rostro del titular por cualquier motivo, en virtud de lo cual pierda la fotografía valor identificadorio.

d) Cuando el titular cambie de domicilio.

e) Cambio en la decisión del titular de ceder sus órganos y tejidos para fines de trasplante o injerto, después de su muerte.

En estos supuestos, que el titular deberá poner en conocimiento del Registro, se expedirá un nuevo DNI al titular en reemplazo del anterior consignándose la nueva información. El nuevo DNI no modificará el período de vigencia del DNI original.

**(\*) Confrontar con el [Artículo 37 de la Ley N° 26497](#), publicada el 12 julio 1995, conforme a la modificación del mismo por el [Artículo Único de la Ley N° 29222](#), publicada el 02 mayo 2008, en lo que respecta a la vigencia del DNI.**

**Artículo 92.-** En el caso del recién nacido, el DNI tendrá una vigencia de 3 años, debiendo renovarse obligatoriamente cuando cumpla 3 y 6 años de edad.

**Artículo 93.-** El DNI que se otorgue a las personas mayores de 60 años de edad tendrá validez indefinida. Por tanto, la renovación del mismo a partir de dicha edad es facultativa, salvo en los casos de modificación contemplados en el Artículo 91 del presente Reglamento, en los cuales debe renovarse obligatoriamente.

CONCORDANCIA: [R.J.N° 060-2003-JEF-RENEIC](#)

**Artículo 94.-** La renovación del DNI deberá solicitarla el titular o su representante, si aquél fuera incapaz, preferentemente ante la Oficina Registral del lugar donde se expidió o del domicilio del titular.

La solicitud de renovación deberá efectuarse dentro del período que comprenda los 60 días previos a la fecha de caducidad del DNI. (\*)

CONCORDANCIA: [R.J.N° 059-2003-JEF-RENEIC](#)

**(\*) De conformidad con el [Artículo Primero de la Resolución Jefatural N° 939-2005-JEF-RENEIC](#), publicada el 27 Setiembre 2005, se prorroga excepcionalmente el período de 60 días, previsto en el presente Artículo, para la renovación de los DNI caducos, o que estén por caducar, de los ciudadanos obligados a sufragar en los procesos de Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales y Referéndum para la Integración y Conformación de Regiones, hasta el 31 de octubre de 2005.**

**Artículo 95.-** El DNI que no sea renovado dentro del plazo establecido en el Artículo 92 precedente perderá vigencia.

En tal caso y hasta no obtener su DNI renovado el titular no podrá realizar ninguno de los actos señalados en el Artículo 84 del presente Reglamento.

**Artículo 96.-** En los casos de pérdida, robo, destrucción o deterioro del DNI, la solicitud para obtener dicho duplicado será presentada por el titular o su representante, si aquél fuera incapaz, en cualquier Oficina del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. En estos casos, el DNI que se expida contendrá los mismos datos y características que el DNI original, así como una indicación en el sentido que el documento es duplicado.

## CAPITULO VII

### COSTOS REGISTRALES

**Artículo 97.-** Las tasas que se cobren por los actos registrales deberán ser fijadas en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Registro.

**Artículo 98.-** Son gratuitos:

a) La inscripción de nacimientos, matrimonios y defunciones, así como la expedición de su primera copia certificada.

b) Las rectificaciones y cancelaciones de las inscripciones producto de errores u omisiones del propio Registro.

c) Los demás servicios que determine la Jefatura Nacional del Registro.

CONCORDANCIAS: R.J. N° 333-2003-JEF-RENEC  
R. DEFENSORIAL N° 0046-2006-DP, Art. Duodécimo, 14.2, b) (Aprueban Informe Defensorial N° 107-2006/DP El Derecho a  
la Identidad y el ciclo  
de la Documentación, Segunda Supervisión 2005-2006 )  
R.J. N° 742-2008-JNAC-RENEC (Establecen disposiciones para el empadronamiento de personas mayores de edad que  
requieran tramitar el  
DNI por primera vez y no cuentan con copia certificada de Acta de Nacimiento)  
R.J. N° 08-2014-JNAC-RENEC (Aprueban gratuidad de emisión de Certificados Digitales a favor de las Entidades del Sector  
Público en su calidad de Titular y a todos los Suscriptores que estas soliciten)

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Primera Disposición Transitoria.-** La primera inscripción en el Registro generará un Archivo Personal entregándose al titular su Documento Nacional de Identidad donde constará el Código Único de Identificación respectivo.

**Segunda Disposición Transitoria.-** Los organismos públicos desconcentrados de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos que correspondan, continuarán inscribiendo los actos a que se refieren los incisos d), e), f), g), h), i), j) y k) del Artículo 44 de la Ley N° 26497, hasta que se complete el acceso al Archivo Único por las dependencias del Registro Nacional de identificación y Estado Civil a nivel nacional.

El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos establecerán de manera conjunta los mecanismos de coordinación que permitan implementar oportunamente la transferencia tanto de la función registral como de la respectiva documentación.

**Tercera Disposición Transitoria.-** Sin perjuicio de la plena validez de los actos inscritos en el Registro de Estado Civil así como de las certificaciones y constancias a que se refiere el Artículo 58 de la Ley N° 26497, en tanto el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil no haya completado el proceso de acceso a su Archivo Único de todas sus oficinas registrales, el contenido de la documentación mencionada en el Artículo 64 del presente Reglamento no será oponible a la información contenida en los Registros que integran el Sistema Nacional de los Registros Públicos.

## DISPOSICIONES FINALES

**Primera Disposición Final.**- Derógase el Reglamento para la Organización y Funciones de los Registros del Estado Civil aprobado por la Corte Suprema de Justicia con fecha 15 de julio de 1937, así como sus normas complementarias.

**Segunda Disposición Final.**- Para la realización de cualquier trámite o procedimiento registral se requerirá presentar el documento de identidad correspondiente que identifique al solicitante, con la constancia de haber sufragado en las últimas elecciones o de dispensa correspondiente.

**Tercera Disposición Final.**- La obligación de utilizar el DNI como medio idóneo de identificación, será exigible a partir de la emisión de dicho medio de identificación.

CONCORDANCIA: [R.J. N° 789-2005-JEF-RENEC](#)

**Cuarta Disposición Final.**- Los Jefes o encargados de las Oficinas Registrales en coordinación con los Directores o responsables de hospitales, clínicas, consultorios particulares y centros de salud públicos o privados, prepararán y mantendrán actualizado un registro con los nombres y firmas de los profesionales de salud que certifiquen nacimientos y defunciones, dentro de su localidad, el mismo que deberá ponerlo en conocimiento del Registro.

**Quinta Disposición Final.**- La Gerencia de Operaciones del Registro, previa conformidad de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Registro, aprobará los formularios, formatos y actas que serán utilizados por los usuarios y por los funcionarios del Sistema Registral para las siguientes actuaciones e instrumentos procedimentales:

- a) Declaración jurada suscrita por dos personas a que se refiere el Artículo 26 de este Reglamento.
- b) Consentimiento del mayor de 18 años para su inscripción, consignado en el Artículo 27 del presente Reglamento.
- c) Certificado que debe utilizar el profesional competente o la persona autorizada que atiende el parto y que sirve para inscribir el nacimiento.
- d) Actas para las inscripciones de nacimientos, matrimonios, defunciones y naturalizaciones, señaladas en el Artículo 58 del Reglamento.
- e) Actas para las inscripciones de los actos mencionados en los incisos a) a n) del Artículo 42 del presente Reglamento.
- f) Archivo personal consignado en el Artículo 60 de este Reglamento.
- g) Formulario Unico de Procedimiento Registral, al que se refiere el Artículo 66 del Reglamento.
- h) Otros que se determine.



**Sexta Disposición Final.-** La Jefatura Nacional del Registro dictará las directivas necesarias para la debida interpretación y aplicación del presente Reglamento.

CONCORDANCIA: [R.J. N° 108-2006-JEF-RENEC](#)

**Sétima Disposición Final.-** En todo lo no previsto por este Reglamento, será de aplicación lo establecido en el Texto Unico Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos.

**Octava Disposición Final.-** La Jefatura Nacional del Registro queda autorizada para adoptar las disposiciones conducentes al cumplimiento de lo establecido en la Primera Disposición Complementaria de la Ley, en lo que respecta al acervo documentario a recibirse. El incumplimiento de la entrega de dicho acervo, por las personas obligadas, constituirá infracción civil, administrativa y penal pasible de sanción.

CONCORDANCIA: [R.J. N° 924-2005-JEF-RENEC \(Conforman Comisión de Transferencia de los Registros Civiles al RENIEC\)](#)

**Novena Disposición Final.-** La Jefatura Nacional del Registro queda autorizada para adoptar las medidas conducentes a la aplicación gradual de todas las normas del presente Reglamento, en cuanto que las facilidades tecnológicas, logísticas y financieras lo permitan, así como para disponer que se siga utilizando forma o tecnología anteriores, si ello fuera determinado por las circunstancias.

CONCORDANCIA: [R.J. N° 108-2006-JEF-RENEC](#)

**Décima Disposición Final.-** La Jefatura del Registro podrá aprobar las modificaciones que resulten necesarias en la relación de datos del Archivo-Personal, del DNI y de cualquier otro documento a ser emitido o conservado por el Registro.

CONCORDANCIAS: [R. N° 276-2003-JEF-RENEC](#)

[R.J. N° 229-2006-JEF-RENEC \(Disponen incorporar subtítulos en inglés en el DNI que se emita a los peruanos residentes en el extranjero\)](#)

**Décimo Primera Disposición Final.-** Quedan sin efecto todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

## **Anexo 9**

### **LEY N°28083 LEY DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES ENTRE MUJERES Y HOMBRES**

**PODER LEGISLATIVO**
**CONGRESO DE LA REPUBLICA**
**LEY N° 28983**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

 EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;  
 Ha dado la Ley siguiente:

**LEY DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES  
 ENTRE MUJERES Y HOMBRES**
**Artículo 1°.- Del objeto y ámbito de aplicación de la Ley**

La presente Ley tiene por objeto establecer el marco normativo, institucional y de políticas públicas en los ámbitos nacional, regional y local, para garantizar a mujeres y hombres el ejercicio de sus derechos a la igualdad, dignidad, libre desarrollo, bienestar y autonomía, impidiendo la discriminación en todas las esferas de su vida, pública y privada, propendiendo a la plena igualdad.

**Artículo 2°.- Del concepto de discriminación**

Para los efectos de la presente Ley, se entiende por discriminación cualquier tipo de distinción, exclusión o restricción, basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de las personas, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad entre la mujer y el hombre, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra, en concordancia con lo establecido en la Constitución Política del Perú y en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado peruano.

**Artículo 3°.- De los principios de la Ley**

3.1 La presente Ley se basa en los principios fundamentales de igualdad, respeto por la libertad, dignidad, seguridad, vida humana, así como el reconocimiento del carácter pluricultural y multilingüe de la nación peruana.

3.2 El Estado impulsa la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, considerando básicamente los siguientes principios:

- El reconocimiento de la equidad de género, desterrando prácticas, concepciones y lenguajes que justifiquen la superioridad de alguno de los sexos, así como todo tipo de discriminación y exclusión sexual o social.
- La prevalencia de los derechos humanos, en su concepción integral, resaltando los derechos de las mujeres a lo largo de su ciclo de vida.
- El respeto a la realidad pluricultural, multilingüe y multiétnica, promoviendo la inclusión social, la interculturalidad, el diálogo e intercambio en condiciones de equidad, democracia y enriquecimiento mutuo.
- El reconocimiento y respeto a los niños, niñas, adolescentes, jóvenes, personas adultas y personas adultas mayores, personas con discapacidad o grupos etarios más afectados por la discriminación.

**Artículo 4°.- Del rol del Estado**

Es rol del Estado, para los efectos de la presente Ley:

- Promover y garantizar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, adoptando todas las

medidas necesarias que permitan remover los obstáculos que impiden el ejercicio pleno de este derecho, con el fin de erradicar todas las formas de discriminación.

- Adoptar medidas de acción positiva de carácter temporal, encaminadas a acelerar la igualdad de hecho entre la mujer y el hombre, las que no se considerarán discriminatorias.
- Incorporar y promover el uso de lenguaje inclusivo en todas las comunicaciones escritas y documentos que se elaboren en todas las instancias y niveles de gobierno.

**Artículo 5°.- De los lineamientos del Poder Legislativo**

Para los efectos del cumplimiento de la presente Ley, serán lineamientos del Poder Legislativo los siguientes:

- Aprobar normas que garanticen los derechos de igualdad entre mujeres y hombres, a nivel laboral, económico, cultural, social, político y en cualquier otra esfera; acorde con los compromisos y tratados internacionales que incorporan la equidad de género, la inclusión social y la igualdad de oportunidades, asumidos y ratificados por el Estado peruano, debiendo derogar, modificar o dejar sin efecto las normas que producen discriminación.
- Fiscalizar la aplicación y cumplimiento de las normas y políticas que garanticen la igualdad de oportunidades y la equidad de género.

**Artículo 6°.- De los lineamientos del Poder Ejecutivo, gobiernos regionales y gobiernos locales**

El Poder Ejecutivo, gobiernos regionales y gobiernos locales, en todos los sectores, adoptan políticas, planes y programas, integrando los principios de la presente Ley de manera transversal. Para tal efecto, son lineamientos:

- Promover y garantizar la participación plena y efectiva de mujeres y hombres en la consolidación del sistema democrático.
- Garantizar la participación y el desarrollo de los mecanismos de vigilancia ciudadana para el cumplimiento de las políticas de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.
- Desarrollar políticas, planes y programas para la prevención, atención y eliminación de la violencia en todas sus formas y en todos los espacios, en especial la ejercida contra las mujeres.
- Fomentar el acceso a recursos productivos, financieros, científico-tecnológicos y de créditos para la producción y titulación de tierras, particularmente a las mujeres en situación de pobreza, teniendo en cuenta la diversidad geográfica, étnico-cultural, lingüística y las zonas afectadas por la violencia política.
- Promover la participación económica, social y política de las mujeres rurales, indígenas, amazónicas y afroperuanas así como su integración en los espacios de decisión de las organizaciones comunitarias, asociativas, de producción y otras, garantizando su acceso a una remuneración justa, indemnizaciones, beneficios laborales y de seguridad social, de acuerdo a ley, en igualdad de condiciones con los hombres.
- Garantizar el derecho a un trabajo productivo, ejercido en condiciones de libertad, equidad, seguridad y dignidad humana, incorporando medidas dirigidas a evitar cualquier tipo de discriminación laboral, entre mujeres y hombres, en el acceso al empleo, en la formación, promoción y condiciones de trabajo, y en una idéntica remuneración por trabajo de igual valor. Se incluye entre los derechos laborales la protección frente al hostigamiento sexual y la armonización de las responsabilidades familiares y laborales.
- Promover la formalización de las trabajadoras y los trabajadores de la economía informal en las zonas urbanas y rurales.

- h) Garantizar un trato no discriminatorio a las trabajadoras del hogar.
- i) Garantizar el derecho a la salud en cuanto a la disponibilidad, calidad, aceptabilidad y accesibilidad a los servicios, con especial énfasis en la vigencia de los derechos sexuales y reproductivos, la prevención del embarazo adolescente, y en particular el derecho a la maternidad segura.
- j) Garantizar que los programas de salud den cobertura integral a la población en situación de extrema pobreza y pobreza, en los riesgos de enfermedad y maternidad, sin discriminación alguna, de acuerdo a ley.
- k) Garantizar el acceso a la educación pública y la permanencia en todas las etapas del sistema educativo, en condiciones de igualdad entre mujeres y hombres, especialmente en las zonas rurales, promoviendo el respeto y valoración de las identidades culturales.
- l) Promover el desarrollo pleno y equitativo de todos los niños, niñas y adolescentes, asegurándoles una educación sexual integral con calidad científica y ética.
- m) Perfeccionar el sistema de estadística oficial, incorporando datos desagregados por sexo, área geográfica, etnia, discapacidad y edad.

**Artículo 7°.- De los lineamientos del Poder Judicial y del Sistema de Administración de Justicia**

Para los efectos del cumplimiento de la presente Ley, serán lineamientos del Poder Judicial y del Sistema de Administración de Justicia, los siguientes:

- a) Garantizar el acceso a la justicia en igualdad de oportunidades, impulsándose la modificación de concepciones, actitudes y valores discriminatorios de los operadores de justicia.
- b) Implementar políticas que permitan el desarrollo de procedimientos justos, efectivos y oportunos para la denuncia y sanción de todas las formas de violencia sexual; asimismo, la reparación del daño y el resarcimiento de las personas afectadas, eliminando los obstáculos para el acceso a la justicia, en particular de las mujeres rurales, indígenas, amazónicas y afroperuanas.
- c) Desarrollar programas de formación y capacitación del personal de la administración de justicia y de los funcionarios encargados de la aplicación de la ley, incorporando en dichos programas, contenidos sobre género, interculturalidad y derechos humanos de las mujeres y hombres.

**Artículo 8°.- De los lineamientos de los Organismos Constitucionales Autónomos**

Para los efectos del cumplimiento de la presente Ley, son lineamientos de los siguientes Organismos Constitucionales Autónomos:

- a) De la Defensoría del Pueblo: Reportar al Congreso de la República, en su informe anual, los avances en el cumplimiento de la presente Ley.
- b) Del sistema electoral competente: Implementar acciones educativas y de promoción de la participación política de la mujer en el ejercicio del derecho de sufragio, como electora y como candidata, así como en el uso de mecanismos de participación ciudadana.
- c) Del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil: Concluir con las acciones para la adecuada identificación de la población que se encuentra marginada del registro de ciudadanos, especialmente las mujeres y niñas.

Todos los Organismos Constitucionales Autónomos, en el desarrollo de sus funciones, aplicarán los principios y normas establecidas en la presente Ley.

**Artículo 9°.- Del cumplimiento de las disposiciones de la Ley**

Para el cumplimiento de la presente Ley:

- a) El Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social es el ente rector, encargado de la igualdad de oportunidades para la mujer; en tal sentido, es el responsable de coordinar y vigilar la aplicación de la presente Ley por parte de las entidades del sector público y privado, en los ámbitos nacional, regional y local.
- b) La Presidencia del Consejo de Ministros sustenta ante el Pleno del Congreso de la República, anualmente, en el marco de la celebración del "Día Internacional de la Mujer", los avances en el cumplimiento de la presente Ley.
- c) La presidencia de los gobiernos regionales incluirá los avances del cumplimiento de la presente Ley, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

**Artículo 10°.- Del cumplimiento de la Ley**

Los funcionarios o servidores públicos deben cumplir con lo dispuesto en la presente Ley, bajo responsabilidad.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS**

**PRIMERA.-** El Ministerio de Economía y Finanzas adecuará la actividad referida en la presente Ley dentro del clasificador funcional programático, de acuerdo a los procedimientos presupuestales vigentes.

**SEGUNDA.-** El Plan Nacional de Igualdad de Oportunidades entre mujeres y varones 2006-2010, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2005-MIMDES, mantiene su vigencia en el marco de la ejecución de la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los doce días del mes de marzo de dos mil siete.

MERCEDES CABANILLAS BUSTAMANTE  
Presidenta del Congreso de la República

LUISA MARÍA CUCULIZA TORRE  
Tercera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA  
REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de marzo del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ  
Presidente del Consejo de Ministros

**37668-1**